



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°
02570-2009-25-2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PUNO – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GIL LOPEZ, RUBEN WALTER

ORCID:0000-0002-5059-2871

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gil Lopez, Ruben Walter
ORCID: 0000-0002-5059-2871

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios,

A mi hermano Richar:

Quienes desde la eternidad infinita y por sobre todas las cosas, me brindan eterna inspiración.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Ruben Walter Gil Lopez

DEDICATORIA

A mis padres Víctor y Martina

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hijo Ludwing

Mi ángel de vida y constante fortaleza.

A Naydee

Mi fuente de felicidad. Por la alegría que me brinda e inspira motivación.

Ruben Walter Gil Lopez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de San Román – Puno. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta, muy alta y muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en: *alta, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *muy alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *muy alta* calidad.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance on Aggravated Robbery as regulatory parameters, doctrine and case law, in file N°. N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02, Judicial District of San Román, Puno. 2013. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: *very high, very high and very high*, and the judgment of second instance: *high, very high and very high* quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of *very high* quality, and the judgment on appeal in the *very high* quality range.

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

Contenido

| | |
|---|------|
| Título de la tesis..... | i |
| Equipo de trabajo..... | ii |
| Jurado evaluador y asesora de tesis | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstract..... | vii |
| Contenido | viii |
| Índice de gráficos, tablas y cuadros..... | xv |
| I. Introducción | 1 |
| II. Revisión de la Literatura..... | 6 |
| 2.1. Antecedentes..... | 6 |
| 2.2. Marco teórico..... | 9 |
| 2.2.1. Ciencia Penal..... | 9 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal | 9 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales..... | 9 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia | 9 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa..... | 10 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso | 10 |
| 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 11 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción | 11 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción..... | 11 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley | 12 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial | 12 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales..... | 13 |
| 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación..... | 13 |
| 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones | 13 |
| 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada..... | 13 |
| 2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios | 13 |
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas | 14 |
| 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación | 14 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes | 15 |
| 2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi..... | 15 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción | 15 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 15 |
| 2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción..... | 16 |
| 2.2.1.4. La competencia..... | 16 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 16 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal..... | 17 |
| 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio | 17 |
| 2.2.1.5. La acción penal..... | 17 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 17 |
| 2.2.1.5.2. Clases de acción penal..... | 18 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción..... | 18 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal | 18 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal | 19 |
| 2.2.1.6. El proceso penal | 19 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 19 |
| 2.2.1.6.2. Clases de proceso penal..... | 20 |
| 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal..... | 20 |
| 2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad | 20 |
| 2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad | 20 |
| 2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal | 21 |
| 2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena | 21 |
| 2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio | 22 |
| 2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia | 22 |
| 2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal | 23 |
| 2.2.1.6.5. Clases de proceso penal..... | 23 |
| 2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal..... | 23 |
| 2.2.1.6.5.1.1. Proceso común..... | 23 |
| 2.2.1.6.5.1.1.1. Etapas | 24 |
| 2.2.1.6.5.1.1.1.1. Investigación preparatoria | 24 |
| 2.2.1.6.5.1.1.1.2. Fase intermedia..... | 25 |
| 2.2.1.6.5.1.1.1.3. Etapa de juzgamiento..... | 26 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.6.5.1.3. Proceso de terminación anticipada | 27 |
| 2.2.1.6.5.1.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio..... | 27 |
| 2.2.1.6.5.3.2. Proceso inmediato..... | 26 |
| 2.2.1.7. Los sujetos procesales | 28 |
| 2.2.1.7.1. Concepto..... | 28 |
| 2.2.1.7.1. El ministerio público | 28 |
| 2.2.1.7.1.1. Funciones del ministerio público..... | 28 |
| 2.2.1.7.2. El juez penal | 29 |
| 2.2.1.7.2.1. Concepto..... | 29 |
| 2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal | 29 |
| 2.2.1.7.2.2.1. Sala penal de corte suprema. | 30 |
| 2.2.1.7.2.2.2. Sala penal de corte superior..... | 30 |
| 2.2.1.7.2.2.3. Juzgado penal colegiado..... | 31 |
| 2.2.1.7.2.2.3. Juzgado penal unipersonal..... | 31 |
| 2.2.1.7.2.2.4. Juzgado penal de investigación preparatoria | 31 |
| 2.2.1.7.2.2.5. Juzgado de paz letrado..... | 32 |
| 2.2.1.7.3. El imputado | 32 |
| 2.2.1.7.3.1. Concepto..... | 32 |
| 2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado | 33 |
| 2.2.1.7.4. El abogado defensor | 34 |
| 2.2.1.7.4.1 Concepto..... | 34 |
| 2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos | 35 |
| 2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio..... | 36 |
| 2.2.1.7.5. El agraviado..... | 36 |
| 2.2.1.7.5.1. Concepto..... | 36 |
| 2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil..... | 37 |
| 2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso | 37 |
| 2.2.1.8. Las medidas coercitivas..... | 38 |
| 2.2.1.8.1. Principios para su aplicación | 38 |
| 2.2.1.8.1.1. Principio de necesidad..... | 38 |
| 2.2.1.8.1.2. Principio de proporcionalidad | 38 |
| 2.2.1.8.1.3. Principio de legalidad | 39 |
| 2.2.1.8.1.4. Principio de prueba suficiente | 39 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.8.1.5. Principio de provisionalidad..... | 39 |
| 2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas | 39 |
| 2.2.1.8.2.1. Las medidas de naturaleza personal | 39 |
| 2.2.1.8.2.1.1. La prisión preventiva | 40 |
| 2.2.1.8.2.2. Las medidas de naturaleza real..... | 40 |
| 2.2.1.9. La prueba..... | 41 |
| 2.2.1.9.1. Concepto..... | 41 |
| 2.2.1.9.2. El objeto de la prueba | 42 |
| 2.2.1.9.3. La valoración de la prueba..... | 42 |
| 2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada | 43 |
| 2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria..... | 43 |
| 2.2.1.9.5.1. Principio de libertad de la prueba | 43 |
| 2.2.1.9.5.2. Principio de pertinencia..... | 43 |
| 2.2.1.9.5.3. Principio de conducencia..... | 44 |
| 2.2.1.9.5.4. Principio de utilidad..... | 44 |
| 2.2.1.9.5.5. Principio de licitud..... | 44 |
| 2.2.1.9.5.6. Principio de necesidad..... | 45 |
| 2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba | 45 |
| 2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba..... | 45 |
| 2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba | 45 |
| 2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal..... | 46 |
| 2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca) | 46 |
| 2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba | 46 |
| 2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)..... | 47 |
| 2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados | 48 |
| 2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales | 48 |
| 2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado..... | 48 |
| 2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto | 49 |
| 2.2.1.9.7. La policía nacional en su función de investigación..... | 49 |
| 2.2.1.9.7.1. Atribución..... | 49 |
| 2.2.1.9.7.1.1. Regulación..... | 49 |
| 2.2.1.9.7.2. El informe policial en el código procesal penal | 50 |
| 2.2.1.9.7.2.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio..... | 50 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.9.7.3. Documentos..... | 51 |
| 2.2.1.9.7.3.1. Concepto..... | 51 |
| 2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos..... | 51 |
| 2.2.1.9.7.3.3. Regulación..... | 52 |
| 2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio..... | 52 |
| 2.2.1.9.7.4. La pericia..... | 53 |
| 2.2.1.9.7.4.1. Concepto..... | 53 |
| 2.2.1.9.7.4.2. Regulación..... | 53 |
| 2.2.1.9.7.5. El careo..... | 54 |
| 2.2.1.9.7.5.1. Concepto..... | 54 |
| 2.2.1.9.7.5.2. Regulación..... | 55 |
| 2.2.1.9.7.5.3. el careo en el caso en estudio | 55 |
| 2.2.1.10. La sentencia..... | 55 |
| 2.2.1.10.1. Etimología | 55 |
| 2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia | 59 |
| 2.2.1.10.2. Concepto..... | 55 |
| 2.2.1.10.3. La sentencia penal | 56 |
| 2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia | 56 |
| 2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión | 56 |
| 2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad | 57 |
| 2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso | 57 |
| 2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia..... | 58 |
| 2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión..... | 58 |
| 2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia..... | 58 |
| 2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia..... | 59 |
| 2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial | 59 |
| 2.2.2. Lenguaje jurídico usado en el caso de estudio | 60 |
| 2.2.2.1. Lenguaje jurídico de los delitos contra el patrimonio usado por el código penal .. | 60 |
| 2.2.2.1.2. Concepción Jurídica | 61 |
| 2.2.2.1.3. Concepción Económica | 62 |
| 2.2.2.1.5. Los Bienes o Cosas Intrínsecamente Delictivos..... | 62 |
| 2.2.2.2. Robo. | 63 |
| 2.2.2.2.1. Robo Simple | 64 |

| | |
|--|----|
| 2.2.2.2.1.1. Bien jurídico protegido..... | 64 |
| 2.2.2.2.1.2. Sujetos Activo y Pasivo..... | 64 |
| 2.2.2.2.1.3. Comportamiento Típico..... | 64 |
| 2.2.2.2.1.4. Tipo Subjetivo | 65 |
| 2.2.2.2.1.5. Tentativa y Consumación | 65 |
| 2.2.2.2.2. Robo agravado..... | 66 |
| 2.2.2.2.2.1. Tipos con Agravantes de Primer Grado | 68 |
| 2.2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido..... | 70 |
| 2.2.2.2.2.3. Agravantes..... | 70 |
| 2.2.2.2.3. Robo agravado con muerte subsecuente..... | 75 |
| 2.2.2.2.3.1. Supuestos del tipo penal. | 75 |
| 2.2.2.2.3.2 La proporcionalidad de la pena en el delito de robo con subsecuente muerte... 77 | |
| 2.2.2.2.3.3. Acuerdo plenario sobre Robo agravado con muerte subsecuente | 78 |
| 2.2.2.3. Delito contra la seguridad pública..... | 79 |
| 2.2.2.3.1. Delitos de peligro común..... | 80 |
| 2.2.2.3.1.1. Normativa | 80 |
| 2.2.2.3.1.2. Jurisprudencia..... | 80 |
| 2.2.2.3.1.3. Acuerdo Plenario N.º 5/2000..... | 81 |
| 2.2.2.3.2. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos..... | 81 |
| 2.2.2.3.2.1. Doctrina jurisprudencial vinculante..... | 82 |
| 2.2.2.3.2.2. Sentencias penales | 82 |
| 2.2.2.3.2.3. Concurso aparente entre los delitos de robo a mano armada y tenencia ilegal de armas 84 | |
| 2.2.2.3.2.4. ¿Es igualmente peligrosa la «tenencia ilegal de armas» que la «tenencia ilegal de municiones»? | 84 |
| 2.3 Marco conceptual | 85 |
| III. Hipótesis | 89 |
| 3.1. Hipótesis general. | 89 |
| 3.2. Hipótesis específicas | 89 |
| IV. Metodología..... | 90 |
| 4.1. Tipo, nivel y diseño de investigación | 90 |
| 4.1.1. Tipo de investigación | 90 |
| 4.1.2. Nivel de investigación | 90 |

| | |
|---|-----|
| 4.1.3. Nivel de investigación | 90 |
| 4.2. Población y muestra | 91 |
| 4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores | 91 |
| 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 92 |
| 4.5. Plan de análisis | 92 |
| 4.5.1. De la recolección de datos..... | 92 |
| 4.5.2. Del plan de análisis de datos..... | 93 |
| 4.5.2.1. La primera etapa..... | 93 |
| 4.5.2.2. Segunda etapa..... | 93 |
| 4.5.2.3. La tercera etapa..... | 93 |
| 4.6. Matriz de consistencia | 93 |
| 4.7. Principios éticos..... | 97 |
| V. Resultados..... | 98 |
| 5.1. Resultados..... | 98 |
| 5.2. Análisis de resultados | 218 |
| VI. Conclusiones | 223 |
| Aspectos complementarios | 224 |
| Referencias Bibliográficas..... | 227 |
| Anexos | 233 |

Índice de gráficos, tablas y cuadros

| | |
|--|-----|
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia..... | 98 |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia..... | 108 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia..... | 174 |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | 178 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | 195 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia..... | 207 |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 212 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia | 215 |

Anexos

| | |
|--|-----|
| Anexo 1 | 234 |
| Cuadro de operacionalización de la variable | 234 |
| Cuadro de operacionalización de la variable: sentencia penal | 238 |
| Anexo 2 | 242 |
| Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, lista de cotejo | 242 |
| Anexo 3 | 252 |
| Declaración de compromiso ético | 252 |
| Anexo 4 | 253 |
| Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia: | 253 |

I. Introducción

El presente informe de tesis nos permite conocer la calidad de sentencia, mediante un análisis y procesamiento de información según la línea de investigación de la ULADECH.

Abordamos como problema la interrogante, cuál es la calidad de las sentencias sobre robo agravado de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno; Juliaca, 2019.

El cual, se justifica porque responde a la importancia de la administración de justicia, donde el juez es estudiado a través de su sentencia con variables de calidad. De modo que los resultados puedan contribuir y recobrar confianza de los magistrados para la sociedad peruana, muy particularmente al distrito judicial de Puno.

Se tuvo una cuidadosa investigación dentro de una metodología de tipo cualitativa y cuantitativa, porque se analiza cuidadosamente la información y se cuantifica los datos en un nivel descriptivo y exploratorio de las sentencias en un tiempo retrospectivo y de afán transversal.

Los resultados sobre la calidad de sentencia de la primera instancia se derivaron de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, en similar resultado la segunda instancia estuvo en el rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

De ello, se desprende las conclusiones en una clara definición que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre robo agravado en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Considero y pongo a disposición el presente estudio y espero pueda merecer un acercamiento y contribución al conocimiento en el caso de robo agravado con subsecuente muerte y a la investigación.

1.1. Planteamiento del Problema

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

A) Caracterización del Problema

Contar con un Poder Judicial que garantice justicia independiente, pronta, cumplida e igual para todas las personas es fundamental en una democracia madura. No obstante, en ninguna sociedad democrática, aun en las más avanzadas, existe una plena eficacia del sistema de administración de justicia para proteger las libertades y derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política, facilitar el ejercicio del control ciudadano sobre los asuntos públicos y asegurar la subordinación del poder político al imperio de la ley. (Vargas & Villareal, 2017, p. 27)

En concordancia a la administración de justicia, el planteamiento de la cuestión estriba en establecer cuál fue la finalidad del agresor para robar y terminar con la vida de los sujetos pasivos, solo podemos arribar a conclusiones a partir del resultado, de las circunstancias y de lo que la prueba lícita pueda revelar. Y tanto fiscal como abogado defensor deberán decidir cómo formar la imputación o cómo defenderse de esta, respectivamente, con los elementos de convicción que se hayan recabado durante las diligencias preliminares. Menuda tarea por cierto y a la que pretendemos contribuir con algunas reflexiones a partir de lo que tenemos: texto legal, jurisprudencia y doctrina. (BRAVO LLAQUE, s/f, p.128)

Siempre resulta interesante leer y analizar a qué se refiere el contenido de la parte final del artículo 189 del Código Penal, cuando se señala que la pena será de cadena perpetua cuando

si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima, y siempre vamos a encontrar más de una respuesta a un mismo caso precisamente a partir de la doctrina y jurisprudencia.

El desarrollo de este estudio es una investigación individual que proviene de una línea de investigación del trayecto en el derecho, para su construcción se tomó el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Puno – Juliaca, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno; comprende un proceso penal.

B) Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Puno; Juliaca, 2019?

1.2. Objetivos de la Investigación

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

,

1.3. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación se justifica porque la óptica de la esta investigación ha sido observado de los contextos sociojurídicos del contexto internacional, nacional y local. Y según como se puede apreciar la sociedad no está satisfecha de la administración de justicia y es evidente que afronta problemas de bastante dificultad para resolver; lo que nos motivó el estudio detallado sobre el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019.

Los resultados que se obtuvieron, tienen la perspectiva de llamar a la reflexión a los operadores de justicia; ya que ellos son los que toman las decisiones que quedan expresadas en las sentencias y podrían tomar en cuenta los criterios establecidos para determinar la calidad de las sentencias. Asimismo podrían ser tomados a efectos de mejorar las decisiones de las sentencias y las exigencias que debería tener para que comunidad pueda comprender estas decisiones.

Otra sustentabilidad práctica que tiene los resultados, es servir de base para el diseño de actividades académicas sostenibles en la labor jurisdiccional, muy específicamente en el ámbito de derecho penal.

La fijación de la regulación de carácter constitucional que respalda el desarrollo de la presente investigación aparece circunscrito en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra carta magna, el cual define como un derecho la crítica y el análisis de las resoluciones judiciales.

Al respecto, Espinoza, (2008) en su investigación concluye y recomienda:

1. El juez al emitir un fallo debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; no obstante, esta sentencia no se agota con esta mera operación mecánica de la lógica formal, sino que debe responder, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida, denominadas máximas de la experiencia, que incluso abarcan principios y reglas de la psicología y la política. (p 104)

Morales, (2013) Concluye en su investigación:

9- Cuando la justificación de las premisas se nos presenta incoherente, incongruente u oscura, a pesar de verificar su silogismo, las sentencias sin embargo, antes que adhesión lo que provoca es el rechazo de lo justiciable, Lo mismo acontece cuando la sentencia no es más que un tinglado de falacias. (p. 148)

11- El Juez debe emitir su sentencia en cualquier dirección, teniendo como límite irreductible la acusación formulada por el órgano constitucionalmente establecido para este efecto y pese al convencimiento a que haya llegado a partir de la práctica de las pruebas no puede arrogarse la facultad de condenar por una conducta o unos hechos que no constan en el instrumento acusatorio. Y debe actuar en esa dirección no solamente en atención a la ley que juró defender al momento de posesionarse en su cargo, sino como sujeto responsable de la construcción de una sociedad sostenible que pueda creer en sus instituciones. (p. 149)

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

En el contexto internacional, en España, en la Universidad Pública de Navarra en una de las investigaciones, Brigid, 2015, propende en el robo agravado en la tesis doctoral con el título “Evolución de la Delincuencia en España” llegando a las siguientes conclusiones:

La evolución de la delincuencia en España se puede explicar a través de los efectos que han tenido determinadas leyes y modificaciones del código penal español. Entre las reformas más importante destacan la Ley orgánica 5/2010 de 22 de junio, en la que se modificaron aspectos como los hurtos reiterados, delitos financieros (...). Además, la desconfianza sobre la Administración de Justicia es una cuestión que ha calado en la opinión pública. En una encuesta realizada a 5.243 abogados de toda España sobre el actual modelo de la Administración de Justicia, el 88% considera que está en una crisis muy grave y el 83% añade que no ha mejorado en los últimos años, o que ha empeorado. (Serrano Gómez, 2009, p. 467)

Durante los últimos años, los conflictos sociales están siendo cada día más complicados en China. Los motivos son varios, pero sobre todo se justifican en que la sociedad china se sitúa en una etapa de transformación. En segundo lugar, se debe, en gran medida, a los fracasos del sistema tradicional de la Administración de Justicia, entre los cuales destacan la ineficiencia, la tardanza y la insatisfacción de los ciudadanos. (Xinwei, 2017, p.13)

Otro trabajo de investigación, en la Universidad Nacional de la Plata Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Secretaría de Posgrado, (Corva, 2013) presenta la tesis “La administración de Justicia en la Provincia de Buenos Aires, 1835-1881” en el cual llega a las siguientes conclusiones:

En México, se creó el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual es un fondo formado con los recursos provenientes de todas las multas, fianzas y depósitos que se generan en los juicios. El Sistema fue creado en 1998 por el gobierno federal, como una de las medidas para mejorar la procuración y administración de justicia en todo el país.

Si bien esta asistencia no es tan cuantiosa como las anteriores ni tan cierta para todas las entidades, ya que se otorga con cierto grado de discrecionalidad por parte del gobierno federal. Los usos para los que se destinan los fondos provenientes de esta ayuda varían de entidad a entidad, pero genéricamente son para instalaciones, equipo y capacitación. (Concha, 2001, p.87)

El Poder Judicial de Costa Rica ha realizado acciones y proyectos concretos por medio de los que ha prestado especial atención a la percepción ciudadana respecto de su funcionamiento, ya que según señalan sus propios informes, el órgano judicial está consciente de la responsabilidad que le ha sido encomendada y aún más, de la incidencia que sus resultados provocan en la sociedad costarricense. Por esta razón, se ha implementado un índice que permite medir y estudiar la valoración que la gente otorga a la “confianza” que este Poder del Estado transmite durante el ejercicio de sus funciones. Transformándose, estos resultados, en un insumo clave para monitorear su desempeño organizacional e insertar ajustes. (Novoa, 2015, p.43)

El Poder Judicial de Colombia, ha realizado un interesante proyecto de investigación para el diseño y aplicación de un instrumento que busca medir la calidad en los procesos judiciales del sistema penal acusatorio, que estuvo marcado por la inserción paulatina de la oralidad. Denotando así un concreto interés en mejorar continuamente los servicios, pero con datos certeros y útiles para la toma de decisiones efectivas. Y permitiendo, además, la comparación de las mediciones a lo largo del tiempo, con el propósito de estudiar su comportamiento (Hernández, 2012). La experiencia colombiana busca insertar proyectos como el señalado, en un sector que hasta el momento se encontraba ajeno a medidas de este tipo, no así en salud y educación, por ejemplo, de manera que desde este punto de vista, sin duda es un avance. Sin embargo, se trata de un instrumento eminentemente focalizado en torno al proceso más que en los resultados y circunscrito sólo a la justicia penal, dejando afuera al menos en este proyecto a las otras áreas de la justicia. (Novoa, 2015, p.43)

En el ámbito peruano, (Moron Dominguez, 2012) en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, presenta la tesis “La necesidad del control de la administración en el estado de derecho. El sistema de control en el Perú” en el cual llega a

las siguientes conclusiones:

La disgregación del control de la Administración distribuida tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional, han traído como consecuencia la aplicación de criterios distintos y a confusiones de conceptos que se aprecian, sobre todo, en el Poder Judicial, esto más aún, cuando se trata del juzgamiento de la facultad discrecional de la Administración.

Administración de justicia en el Perú actualmente se sitúa en una etapa muy álgida. En la actualidad, muy a pesar del incremento presupuestal no muestran cambios relevantes. Aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas. (La Gacera Jurídica, 2015, p.49)

El estado peruano dentro de su administración de justicia necesita de una modificación para afrontar los diversos problemas que ostenta, de este modo dar respuesta a la desconfianza de los usuarios y recobrar la reputación de los jueces y de la institución. Es verdad que el sistema judicial alcanza a personas e instituciones públicas y privadas que no se encuentran en el Poder Judicial tales aparecen como, el Tribunal Constitucional, Ministerio de Justicia, los abogados, las escuelas de Derecho, colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; pero, nuestra óptica en el Poder Judicial es llegar a obtener representatividad. (Sumar, Deustua, & Mac, 2011)

Respecto a la administración de justicia en el ámbito penal, Eguiguren (1999) afirma:

En el Perú, y particularmente en Puno existe una creciente pobreza en la población, que juntamente con el desempleo y la fragmentación social, agudizan la oportunidad de acceso a la justicia. Así por ejemplo, contribuyen a constituir formas de exclusión y marginación, con lo que la justicia social se convierte en un enunciado casi irreconciliable con la realidad. Por ello, el tratamiento del tema de la igualdad ante la justicia, no sólo pasa por reflexiones principistas, sino también por razones de planificación y de redención social. No se puede llamar justicia a un sistema judicial que contribuye a crear

una enorme diáspora de pluralismo social, del cual nuestra sociedad peruana está compuesta. (Espezúa, 2008, p.1)

2.2. Marco teórico

2.2.1. Ciencia Penal.

a) Concepto

Consiste en el estudio amplio del delito; de la represión; del delincuente y de su responsabilidad: esto es, de las causas individuales (antropología) y sociales (sociología) que producen el delito, y también de aquellas que pueden disminuirlo o aminorarlo (prevención). Las individuales comprenderán la biología o antropología criminal y las sociales todos los factores de orden general, económicos, medio ambiente, etc.

b) Exposición sobre las instituciones jurídicas del proceso, vinculadas con las sentencias en estudio.

Un Estado de derecho, social y democrático debe mediante la utilización de políticas públicas lograr la conservación del orden social, la seguridad y la confianza pública; el mantenimiento del orden jurídico. Los ciudadanos deben sentirse seguros, protegidos en sus derechos y confiados en que no serán agredidos impunemente. Para cumplir con este compromiso, el Estado debe hacer uso de los medios que están a su alcance tales como, la Ciencia penal, el Derecho Penal, la Sociología jurídica y otras instituciones que le proporcionen material para investigar, examinar y enriquecer la Política Social y Criminal vigente.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Según Aguilar, 2015 este principio trata de que: “El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de

culpabilidad.” (p. 38)

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para garantizar la libertad de las personas. Ninguna persona inocente debe ser condenada, sólo los culpables. Diría que incluso que ni siquiera una persona inocente debería ser procesada. El estándar de la prueba para acusar a una persona debe ser aquel de la tesis verosímil de la comisión del delito, esto es, que si el acusado no se defiende, la acusación debe ser suficiente para condenarlo. Hacia este estándar debemos apuntar como sociedad, dado el estigma y perjuicio que causa en las personas ser procesadas por un delito. (Higa Silva, p. 119-120)

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental tal y como lo prevé nuestra Constitución Política en armonía con los Tratados Internacionales y los Principios Rectores que inspiran el Derecho Penal en el ordenamiento jurídico interno, ya que sin lugar a dudas, es deber del Estado en el marco del Estado social de derecho, asegurar a todos sus asociados la protección de sus garantías fundamentales, aun cuando estos enfrenten el peso de un proceso penal como consecuencia de la reprochabilidad de su conducta. (Nova & Dorado, 2013, p. 2)

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos” (Ruiz Cerveza, 2017)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

(Alvarado, 2008) Sostiene que el debido proceso es sólo aquel que se adecúa plenamente a la aceptación del sistema acusatorio; y manifiesta que, “el debido proceso no es ni más ni

menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional”.

(...) Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema. (Gómez Lara, 2006, p. 345)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La postura de El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. (...) Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. (Rioja, 2013)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La exclusividad de la jurisdicción puede abordarse desde diversas perspectivas: 1) El monopolio estatal de la jurisdicción, 2) La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva de jurisdicción), y por último, 3) Desde una dimensión o aspecto negativo para resaltar que la función jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados y tribunales. (Chocrón, 2017)

La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del

Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. (Sequeiros Vargas, 2013)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Sumariamente de algunas reflexiones, (Picazo, 1991) manifiesta que el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, “consiste en la exigencia —en conexión con la prohibición de tribunales de excepción — de que los órganos jurisdiccionales y sus atribuciones estén determinados por la ley con anterioridad al caso a enjuiciar.” (p. 76)

(...) Consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento -es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento. (García, p. 316)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

En Conferencia pronunciada en el Seminario de Argumentación jurídica (Aguiló, 1996) sostiene que podría resumirse en:

“La afirmación de que el juez independiente e imparcial es el juez obediente al Derecho, y ello puede provocar ciertos malentendidos que quiero evitar, ya que podrían distorsionar la discusión posterior. En la tradición jurídica, la imagen del juez obediente al Derecho ha ido ligada a la imagen cerrada y completa del orden jurídico y a una visión simplista del razonamiento jurídico. No es éste el lugar apropiado para explicarlo, pero estoy

convencido de que no hay nada necesario en esa asociación de imágenes e ideas. Esto es, que puede sostenerse el principio normativo de la obediencia junto con una visión compleja del razonamiento y del orden jurídico.” (p. 79)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

(Campos & Salas) En su análisis de su contenido en la legislación peruana y española acerca de la garantía de la no autoincriminación manifiesta que, “(...) nos encontramos frente a la garantía que tiene una persona para decidir libremente si declarará o no cuando viene siendo objeto de una persecución penal, así como también, de ser quien escoge el contenido de su declaración.” (p. 15)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

“El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una garantía procesal que está constitucionalizada, de manera autónoma pero íntimamente relacionada con el también fundamental derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión”. (Pérez & Rodríguez, 2011, p. 1)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

(Couture, 1979) nos señala que la medida de la eficacia de la Cosa Juzgada se resume en tres posibilidades: que es inimpugnable, en el sentido que está vedado cualquier ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia; que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, para finalmente señalar que toda sentencia pasada en dicha autoridad es susceptible de ser ejecutada. (p. 40)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias

clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él. (Pose, 2011)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (Neyra, p. 4)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

“El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenta con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel.” (FERRAJOLI, 1995, p. 614)

Pico (Citado en Oré, 2004) el derecho a la igualdad de armas tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio. (p. 16)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Entralgo (Citado en Burgos, 2002) Se debe entender por motivación el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. “Motivar significa justificar la decisión

tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectúa (p. 71-72)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. (Picó, p. 177-186)

2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi

El Estado ejerce su ius puniendi a través de dos vías: el derecho penal (jurisdicción penal) y el derecho administrativo sancionador (autoridad administrativa). Por el primero se aplican las penas a los culpables de delito, previo juicio penal, mientras que en el segundo caso, la Administración y otros entes de Derecho público imponen sanciones no privativas de libertad por la comisión de hechos ilícitos. (Burgos, 2002, p. 255-256)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Se entiende por jurisdicción, (...) “el derecho aplicable a una situación o conducta que rompe la paz jurídica. En otros términos, es la determinación de un criterio jurídico de decisión para un problema que no puede ser resuelto espontáneamente...” (Agudelo, 2007, p. 3)

Couture define a la jurisdicción en los siguientes términos “ función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Martel, p. 10)

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

Tal como lo expone según (Bustamante, 2011), son:

Notio. Es la potestad de conocer sobre una litis en particular. Aquí las partes son las que deben impulsar el proceso, ya que el juez no puede actuar de oficio, cuando esto ocurre es imprescindible que las partes procesales estén presentes sino el juez no podrá emitir pronunciamiento de fondo sobre la cuestión.

(...)

Vocatio. Es la obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continúa en rebeldía sin que esto afecte a su validez.

(...)

Coertio. Es el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente.

(...)

Iudicium. Es culminar la litis, se traduce en el efecto de cosa juzgada¹⁶, la potestad que tiene el juez de dictar sentencia y dar término al juicio.

(...)

Executio. Es la ejecución de la sentencia mediante el empleo de la fuerza pública. (p. 9-11)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

(PALACIO, 2003) define a la competencia: “como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.” (p. 192)

Carnelutti (Citado en Priori, 2004)

La competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio". Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de

sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

(...)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

“Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso Frisancho”. (citado por Loayza, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Nuestro caso en estudio se ha entendido a la competencia en comprensión de la materia debido a que este proceso fue llevado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno y la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo en su forma de robo agravado con subsecuente muerte en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción es considerada como el punto de partida de la teoría del delito y del Derecho Penal. Esta acción es dependiente de la voluntad humana del agente, concluyendo así que solo lo humano es penalmente relevante, excluyéndose elementos de fuerza externa como ataques de animales salvajes y fuerzas de la naturaleza. La norma penal regula todas las conductas humanas (considerando tanto las conductas dolosas y culposas como las de acción y omisión) que tienen una valoración negativa y en consecuencia, por las que se impondrá una pena. (Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm, 2012, p. 44)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

(Calderón, 2011) clasifica de este modo:

El ejercicio público de la acción penal se manifiesta como la regla general prevista para la inmensa mayoría de delitos, debido a que en esos casos el interés público es preservar las condiciones mínimas de convivencia social que superan el propio interés del particular directamente ofendido por el delito.

El nuevo Código Procesal Penal define que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y como tal la ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial. (...) (p. 85)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

(Castillo, 1992) nos expone con el siguiente detalle:

Carácter público de la acción penal, debido a que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, el cometimiento de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito, y aunque ese delito cause un daño privado, la acción siempre seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado. (p. 46)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano del Estado. De la misma forma actúa el principio de la publicidad, ya que al cometerse un delito, se lesiona con ello a la sociedad y, por ende, al interés público, razón por la cual debe ser un órgano del Estado el encargado de velar por los intereses de ésta, reprimiendo el delito a través de un órgano instituido para tal efecto. (Castillo, 1992, p. 46)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Artículo 1°.- Acción penal

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 27)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

La palabra proceso viene de la voz latina «procedere», que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. (Calderón, 2011, p. 17)

Alvarado (Citado en Calderón, 2011) afirma: «El proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad» (p. 19)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Debido a la circunspección temporal del caso en estudio, dentro del proceso de implementación del Nuevo Código Procesal penal, según (Quiroz, 2014), (...) “Aún es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas.”

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

(ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 2007)

La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada. (p. 37)

Asimismo, (Calderón, 2011) añade:

No se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley (parágrafo d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución). (p. 58)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

(Bellido, 2012) “Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”

Velázquez (Citado en Bellido, 2012) Manifiesta “(...), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.”

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Al respecto, (Bellido, 2012) manifiesta:

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Por otro lado, Grados (Citado en Bellido, 2012), manifiesta que debemos distinguir en el principio de proporcionalidad tres sub-principios:

Idoneidad. - El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.

Necesidad. - La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado.

Proporcionalidad. - El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser

equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Sobre este principio la (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 2007) señala:

El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. (P. 24)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 2007), manifiesta que:

En este sistema debe existir entre acusación y sentencia y solo cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso. (p. 25)

Asimismo, en el NCPP se establece:

Artículo 397 Correlación entre acusación y sentencia. –

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los

descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Citado por ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 2007, p. 260-261)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para (Aguila & Calderón, 2009), los fines del proceso penal se disgregan en dos aspectos: Fin general e inmediato. Consiste en la aplicación del Derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Fin mediato y trascendente. Consiste en restablecer el orden y la paz social.(p. 10)

Asencio (Citado en Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm, 2012) A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (p. 202-203)”.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

2.2.1.6.5.1.1. Proceso común

El proceso penal común el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación,

una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (Calderón, 2011, p. 179)

Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años. (Calderón, 2011, p. 179)

2.2.1.6.5.1.1.1 Etapas

2.2.1.6.5.1.1.1.1 Investigación preparatoria

Para (Calderón, 2011, p. 180-181):

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo.

Las principales características de esta etapa son:

Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. El poder de la investigación recae por mandato constitucional en la Fiscalía, y ello incluye a las diligencias preliminares que realiza la Policía Nacional, la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal.

Está destinada a suministrar evidencias que permitan resquebrajar el principio de presunción de inocencia, labor que recae en el Ministerio Público. Sin embargo, no exime a la defensa de realizar una labor de recolección de evidencia o elementos de descargo.

Tiene un plazo de 120 días naturales, y sólo por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales.

Tratándose de investigaciones complejas (en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, numerosos delitos, cantidad importante de imputados o agraviados, organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc.), el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses. En este último supuesto, la prórroga por igual plazo debe ser concedida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.6.5.1.1.1.2. Fase intermedia

En esta fase (Calderón, 2011, p. 182-183) afirma que:

Comprende la denominada «Audiencia preliminar o de control de acusación», diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

(...)

Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

Es convocada y dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Se realizará la Audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado defensor, pero no la del imputado.

Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos. Se trata, en este caso, de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el Juez, sólo si resultan irracionales, puede desestimarlas.

Concluida esta Audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria decide si expide el auto

de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible, y el segundo puede ser cuestionado vía el recurso de apelación.

2.2.1.6.5.1.1.1.3. Etapa de juzgamiento

Concluye Calderón, 2011, p. 184 que:

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes de esta fase son:

Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado, según la gravedad del hecho.

Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso, contenida en los alegatos preliminares o de apertura.

Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión, pues ahora responde a la estrategia o teoría del caso.

2.2.1.6.1.3.2. Proceso inmediato

“Se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además, carece de etapa intermedia”. (Calderón, 2011, p. 185)

Para su aplicación, (Calderón, 2011) afirma que debe cumplir los siguientes presupuestos:

- a) Legitimidad para su incoación: El requerimiento para su aplicación debe ser efectuado necesariamente por el Fiscal.
- b) Límite temporal: Debe haberse formalizado investigación preparatoria y sólo se puede requerir su aplicación dentro de los treinta días posteriores a dicho acto procesal.
- c) Condiciones materiales: Es posible incoar este proceso especial cuando se trata de un caso de flagrancia delictiva o de confesión sincera. En ambos casos deben existir suficientes elementos de convicción logrados en las diligencias preliminares o incipiente desarrollo de la investigación preparatoria.

(p. 185-186)

2.2.1.6.5.1.3. Proceso de terminación anticipada

Es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa (se basa en el principio de consenso). No debe ser considerada como una mera incidencia del proceso común (no debe ser incorporada como se venía haciendo en la Audiencia de Control de Acusación, A.P. N° 5-2008), sino que tiene autonomía al ostentar una estructura propia y singular. (Calderón, 2011, p. 187)

El acuerdo es sometido a aprobación judicial, encontrándose los Jueces de Investigación Preparatoria premunidos del poder de ejercer un control de legalidad, razonabilidad (tipicidad, parámetros legales de la pena y suficiencia de indicios) y de proporcionalidad (quatum de la pena y la reparación civil). (Calderón, 2011, p. 188)

2.2.1.6.5.1.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias dadas en el expediente en investigación han sido dadas en un proceso que se regía al Nuevo Código Procesal Penal, por el delito contra el patrimonio en su

modalidad de robo en su forma de robo agravado con subsecuente muerte; se tramitó en un proceso común y de terminación anticipada.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1. Concepto

La Constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público, ente que debe llevar a cabo una función persecutoria y que consiste en buscar, analizar y presentar los medios de prueba que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, así como solicitar la aplicación de las penas correspondientes. Dentro de esta concepción se encuentra también el Código Procesal Penal de 1991 y el nuevo Código Procesal Penal, que al adoptar el sistema acusatorio conciben al Fiscal como director de la investigación con una autonomía funcional relativa. (Aguila & Calderón, 2009, p. 34)

2.2.1.7.1.1. Funciones del ministerio público

Al respecto, (Aguila & Calderón, 2009) afirman que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene una función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

El ejercicio de la acción penal.

Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala Penal de la Corte Suprema.

Es el titular de la carga de la prueba.

Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido.

Cautelar la legalidad.

Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores

incapaces y priorizar el interés social.

Debe velar por la moral pública, la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

(p. 35)

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

(...)

En el modelo acusatorio adversarial que recoge el nuevo Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, tenemos el Juez de la Investigación Preparatoria, que se encarga de resolver asuntos de fondo que se presenten en esa etapa del proceso, además de realizar una labor de control de la legalidad (previa y posterior) y de tutela de los derechos fundamentales del imputado; y el Juez de conocimiento (Juez unipersonal o que integra un juzgado colegiado), que se encargará de la etapa del Juicio Oral. En este modelo la investigación es conducida y controlada por el Ministerio Público. (Aguila & Calderón, 2009, p. 34)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Para (Rodríguez, 2009) los órganos jurisdiccionales en el Código Procesal 2004 son:

La Sala Penal de la Corte Suprema.

Las Salas Penales de las Cortes Superiores.

Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados (3 jueces) o unipersonales.

Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.7.2.2.1. Sala penal de corte suprema.

Según (Rodríguez, 2009), le corresponde:

Conoce el recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos de Salas Penales.

Conoce del recurso de queja por denegatoria de apelación.

Transfiere la competencia cuando circunstancias impidan el desarrollo de la investigación, juzgamiento, o creen peligro incontrolable contra el procesado, o se afecte el orden público.

Conoce de la acción de revisión.

Resuelve cuestiones de competencia entre jueces ordinarios, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa (requerir)

Emitir resolución consultiva respecto a la extradición pasiva.

Juzgar en los casos de delitos de función.

2.2.1.7.2.2.2. Sala penal de corte superior.

(Rodríguez, 2009), le corresponde:

Conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias expedidos por los jueces penales.

Dirimir contienda de competencia de jueces penales (Si son de distinto Distrito, corresponde decidir a la Sala Penal del Distrito Judicial del Juez que previno).

Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.

Dictar medidas limitativas de derechos.

Conocer el recurso de queja.

Designar al Vocal que actúe como Juez de Investigación Preparatoria, y realizar el juzgamiento en dichos casos.

Resolver sus recusaciones.

2.2.1.7.2.2.3. Juzgado penal colegiado.

(Rodríguez, 2009), le corresponde:

Dirigir la etapa de juzgamiento.

Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.

Solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

2.2.1.7.2.2.4. Juzgado penal unipersonal.

El Juez de Juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal. (PJ, S/F)

(Rodríguez, 2009), le corresponde:

Incidentes sobre beneficios penitenciarios. Recurso de apelación contra las sentencias del Juez de Paz Letrado. Recurso de queja. Dirime cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

2.2.1.7.2.2.5. Juzgado penal de investigación preparatoria.

Para (SALINAS SICCHA, S/F) señala que:

De acuerdo al modelo acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales adoptado por nuestro Código Procesal Penal de 2004, la etapa intermedia es dirigida o conducida por el juez de investigación preparatoria quien no cumple labor alguna de investigación del delito ni participará en la etapa central del proceso penal común: el juzgamiento. Sin embargo, según lo que se viene sosteniendo, no es del todo cierto que el juez de garantías “mantiene una posición neutral y puede cumplir con razonabilidad, sin contaminación de ningún tipo, los objetivos que la etapa persigue”.

(Rodríguez, 2009), le corresponde:

Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.

Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.

Realizar la actuación de prueba anticipada.

Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.

Ser Juez de Garantía (contralor y tutela).

De ser necesario, inscribir la defunción en el RENIEC.

2.2.1.7.2.2.6. Juzgado de paz letrado.

Según Rodríguez, 2009). “Conoce los procesos por faltas”. (Pastor Tapia, S/F)

La DEFENSORIA DEL PUEBLO, 2007, señala que: En cualquiera de los dos supuestos, por prescripción del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado de Paz Letrado está en la obligación de evaluar la referida denuncia y determinar la procedencia de la apertura de la instrucción por faltas. (p. 43)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Para (Águila & Calderón, 2009, p. 35), refiere que:

Al referirse al actor principal del proceso penal, encontramos en nuestra legislación una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

El denunciado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la denuncia. Recibe esta denominación durante la investigación que se realiza en la policía y en el Ministerio Público.

El procesado o encausado, es la persona contra quién se dirige la acción penal. Se llama así desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin.

El acusado. Se le asigna esa denominación cuando el representante del Ministerio Público ha formulado acusación en su contra.

En sentido amplio, imputado o inculcado es la persona que se comprende desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Según (Águila & Calderón, 2009), los derechos más importantes son: “La presunción de inocencia y el derecho de defensa.” (p. 35).

Manzini (Citado en Águila & Calderón, 2009), señala:

El derecho de defensa, comprende tanto la defensa material ejercida por el propio imputado y la defensa técnica que implica la intervención de un abogado defensor, que en el nuevo Código Procesal Penal se establece de manera imperativa desde que la persona es citada a una dependencia policial a fin de garantizar la igualdad de armas. (p. 35).

El artículo 71 del Código Procesal Penal, establece:

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

El artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), se refiere al Derecho de Defensa, consagra, entre otros, el derecho inviolable e irrestricto de toda persona a ser asistida por un Abogado defensor de su elección o, en su caso, por un Abogado de Oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Así también el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado incluye al Derecho de Defensa como una garantía constitucional, señalando que consiste en no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (Orbe, 2009)

“Desde la perspectiva del derecho a la defensa técnica, Cavallari dice que el defensor debe ocuparse en forma directa y exclusiva de los intereses del inculpado”. (Canales, Canales, & Castillo, 2005)

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas, (citado por Muñoz, 2016) expone los requisitos de patrocinio, son:

Ostentar título de abogacía.

Encontrarse en uso de sus derechos civiles.

Poseer colegiatura.

Los impedimentos son:

Encontrarse suspendido como abogado por resolución judicial firme.

Encontrarse suspendido mediante medida disciplinaria del Colegio de Abogados.

Encontrarse inhabilitado mediante sentencia judicial firme;

Tener destitución por cargo judicial o público, en los 5 años posteriores a la aplicación de la sanción.

Encontrarse con privación de libertad en imposición por sentencia judicial condenatoria firme.

El artículo 84 del NCPP, detalla los derechos y deberes que la ley le confiere al Abogado Defensor para el ejercicio de su profesión, siendo los siguientes:

Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. Recurrir a la asistencia reservada de ser experto en ciencia, técnica o arte, durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias judiciales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas. Interponer cuestiones previas, cuestiones

prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Para el CPP, el defensor de oficio no es un sujeto procesal desdeñado o sometido a los designios de fiscales o jueces, un personaje al que se atesta con expedientes a último momento para salvar las formalidades del antiguo juzgamiento. Por el contrario, el nuevo modelo reclama una defensa de oficio o pública institucional, bien capacitada e implementada, cuya labor satisfaga idénticos o mejores estándares de eficacia que la defensa paga. Lo central del asunto reside en buscar que, ante un poderoso Ministerio Público apoyado por la policía, se erija, con equivalente perfil, un auténtico servicio de defensa pública o de oficio. (PUCP, 2010, p. 154).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

(Calderón Sumarriva, 2011) sostiene:

La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición que trae el nuevo Código Procesal Penal recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no sólo existía un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico afectado), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente). (p. 146).

Existe una ampliación en el concepto de agraviado, de modo que se consideran como tales a los herederos del occiso considerando el orden de prelación que prevé la legislación civil, también los accionistas, socios, asociados o miembros de los delitos cometidos en agravio de la persona jurídica que dirigen, administran o controlan. (p. 146).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (Machuca, 2016)

Para alcanzar plena participación procesal en el ámbito incidental, de la actividad de investigación y de prueba e impugnar, el perjudicado deberá solicitar constituirse en actor civil y ser constituido como tal por el juez de la investigación preparatoria, hasta antes de la culminación de esta etapa; así podrá colaborar con la elucidación de los hechos y de la intervención del imputado en estos, y probar la reparación civil que pretende. En esta última materia, el CPP ha tomado un nuevo camino al estipular que la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso cesa cuando el perjudicado se constituye en actor civil. (PUCP, 2010, p. 155)

2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este "puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo. (Machuca, 2016)

El artículo 98 del Código Procesal Penal, señala que en el proceso penal:

“(…) Solo podrá ser ejercida por quien resulta perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

Oré Guardia define a las medidas coercitivas como “(...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo”. (Citado en Aguila & Calderón, 2009, p. 57)

Para (Calderón Sumarriva, 2011)

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, que no son absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del estado. (p. 215)

2.2.1.8.1. Principios para su aplicación

2.2.1.8.1.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse en tanto sean estrictamente necesarias cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse. (Aguila & Calderón, 2009, p. 57)

2.2.1.8.1.2. Principio de proporcionalidad

MAIER sostenía sobre este principio que “resulta racional el intento de impedir que, aun en los casos de encierro admisible, la persecución penal inflija, a quien la soporta, un mal mayor, irremediable, que la propia reacción legítima del Estado en caso de condena.” La medida que se aplique no puede superar en gravedad a la sanción que le espera al sujeto por el delito cometido, pues con este principio se pretende evitar el exceso, es decir, que la medida de coerción resulte más gravosa que la propia pena. (Citado en Calderón, 2011, p. 221)

2.2.1.8.1.3. Principio de legalidad

Sobre es este principio (Calderón, 2011) manifiesta:

Sólo podrán ser aplicables las medidas coercitivas definidas claramente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella. La imposición de medidas restrictivas de derechos sólo se puede realizar a través de la Ley. Opera en este caso el principio de reserva legal, puesto que no se permite que estas medidas se regulen en normas de menor jerarquía al constituir restricciones a derechos fundamentales. Así se ha previsto en el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal y en su artículo 253°. (p. 221)

2.2.1.8.1.4. Principio de prueba suficiente

Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuanto más grave es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio.

253° del CPP ° (Calderón, 2011, p.222).

2.2.1.8.1.5. Principio de provisionalidad

Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento preventivo subsisten mientras dure la prisión preventiva, pues la desaparición de alguno de ellos transforma la detención en ilegítima. Sobre este principio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “El principio de provisionalidad impone la necesidad de controlar que todos los presupuestos de la prisión preventiva aún subsisten. Desaparecidos sus fundamentos, el encarcelamiento debe cesar.” (Calderón, 2011, p.222).

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.2.1. Las medidas de naturaleza personal

Recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad física; tienen sólo efectos de mero aseguramiento. Entre ellas se encuentran: la prisión preventiva, el

mandato de comparecencia y la incomunicación. La privación de la libertad es una de las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y debe ser meditada por el Juez antes de decretarla. (Calderón, 2011, p.219).

Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria. (Academia de la Magistratura, 2018, p.36)

2.2.1.8.2.1.1. La prisión preventiva

RODRÍGUEZ (citado por Academia de la Magistratura, 2018, p.50) señala que, la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad.

2.2.1.8.2.2. Las medidas de naturaleza real

Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición. Estas medidas pueden tener cuatro efectos:

De conservación, que constituye un mecanismo que permite mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez Penal pueda ejercer intermediación. De innovar, cuando permiten la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o peligro para el bien jurídico. De no innovar, para mantener determinadas condiciones o situación. (Calderón, 2011, p. 219-220).

(Citado por Academia de la Magistratura, 2018) la elección correcta de la medida cautelar real determina su eficacia, el Código Procesal Penal permite elegir entre cinco tipos de medidas de coerción real: 1) Embargo; 2) Inhibición; 3) Incautación; 4) Medidas

anticipativas y 5) Medidas preventivas contra la persona jurídica; las principales son:

A. La Caución

La caución es un medio para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad (fiscal o judicial), pero a su vez es un instrumento con el cual el imputado responde en caso de los daños y perjuicios que el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas ocasione. (p. 103) (...)

B. El Embargo

“El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad”.¹³² Así el embargo, como cautela, es protección o aseguramiento de los bienes del embargado. (p. 114) (...)

C. La Incautación

En el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria una de las primeras labores de la Policía y/o del Ministerio Público es identificar y asegurar los objetos, instrumentos, materiales o efectos del delito. (p. 123)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Flores Sagástegui, 2016, la prueba puede ser cualquier medio que sea capaz de generar un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa, dando convicción y certeza de cómo se dio un hecho. Siendo así, prueba penal viene a ser todo medio útil para el descubrimiento de la verdad de los hechos materia de investigación, en un proceso penal, para la aplicación de la ley sustantiva, proporcionando convicción de la realidad y certeza de los hechos. (p. 424)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

(Flores Sagástegui, 2016) En el Código Procesal Penal está regulado en el artículo 156° numeral 1° que establece que: ...son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p. 436)

Para JAUCHEN, el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento, y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. (Citado en Talavera, 2009, p. 56)

“Los indicios son hechos, es decir acontecimientos o circunstancias, a partir de los cuales y por medio de la experiencia, se puede concluir en otros hechos que están fuera del proceso y constituyen el objeto de la prueba”. (Citado en Talavera, 2009, p. 112)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

(Flores Sagástegui, 2016) La valoración de la prueba, es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, según las reglas de la sana crítica o libre convicción en la resolución de un caso. (p. 445)

CORDÓN MORENO señala que la garantía de la presunción de inocencia se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba; y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y de este modo desvirtuar la presunción. (Citado en Talavera, 2009, p. 34)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (Talavera, 2009, p. 110)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de libertad de la prueba

Llamado también principio de libertad en la utilización de medios probatorios, se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 157°, conforme al cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Conforme a este principio, se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido. Se sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio; es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta. (Talavera, 2009, p. 54)

2.2.1.9.5.2. Principio de pertinencia

Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia

directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. (Talavera, 2009, p. 54)

2.2.1.9.5.3. Principio de conducencia

El principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352º.5.b, parte de dos premisas fundamentales.

La conducencia es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho. La prueba inconducente es rechazada en la mayoría de los códigos. (Talavera, 2009, p. 57)

2.2.1.9.5.4. Principio de utilidad

“La utilidad puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que éste sea adecuado para probar un hecho”. (Talavera, 2009, p. 57)

La prueba, además de ser pertinente, debe ser útil. Un ejemplo de prueba inútil es el siguiente: en el caso de proponerse una prueba testifical para averiguar si el agua de un determinado pozo es o no potable. Los criterios que determinan la potabilidad del agua constituyen máximas de experiencia de carácter técnico y solo un perito en la materia podrá aportarlas con la fiabilidad necesaria. (Talavera, 2009, p. 57)

2.2.1.9.5.5. Principio de licitud

“Este principio está referido al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso”. (Talavera, 2009, p. 58)

Se refiere al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. Se trata, en suma, de regular la actividad que conduce a la obtención de la fuente. La consecuencia procesal de la ilicitud será en unos casos la inadmisión del medio de prueba, y en otros su falta de aptitud para formar la convicción judicial o bien fijar los

hechos, es decir para motivar la sentencia. La lesión de un derecho fundamental en la obtención de una fuente de prueba supone una ilegalidad, como también es ilegal la proposición extemporánea de un medio de prueba. La diferencia radica en la calidad de la norma infringida. En el primer caso se trata de infracción normativa constitucional, y en el segundo de infracción de normativa ordinaria. (Talavera, 2009, p. 57-58)

2.2.1.9.5.6. Principio de necesidad

(...) Para JAUCHEN este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo, con independencia del conocimiento que de tales hechos tenga el órgano jurisdiccional. (Citado en Talavera, 2009, p. 59)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

El artículo 330.1 del CPP indica que:

“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”. (Academia de la Magistratura, 2016), p.34

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

El examen individual se corresponde con lo que la doctrina denomina “prudente apreciación” de las pruebas. Esencialmente la finalidad perseguida con dicho examen es la fijación o determinación del contenido acreditado por cada uno de los medios de prueba practicado en un proceso. Este objetivo solo se podrá alcanzar si el juez respeta las reglas procedimentales que constituyen una prudente apreciación de las pruebas. De ahí que, por

lo tanto, la motivación deba incluir justificación expresa sobre el respeto a las reglas de una prudente apreciación, así como la indicación de las máximas de la experiencia empleadas para determinar el contenido y la fiabilidad de cada medio de prueba. (Talavera, 2009, p. 115)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (citado por Muñoz, 2016), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 64)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. (Talavera, 2009, p.116)

En la fase del juicio de fiabilidad, el juez efectuará un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que se ha incorporado. Si el medio de prueba se ha incorporado al juicio en forma ilegítima, no podrá ser utilizado para la valoración (arts. VIII° T.P. y 393°.1). (citado por Talavera, 2009, p.116-117)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

(Talavera, 2009) (...) Luego de haber tomado la consistencia del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Mediante el cual, el juez ha de tratar de determinar y fijar el planteamiento que se ha deseado transmitir a través del uso del medio de prueba por la parte que lo ha propuesto. (p. 117)

Al respecto, CLIMENT DURÁN:

Se trata de de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (citado por Talavera, 2009, p.117-118)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar La labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda. . (Talavera, 2009, p.118-119)

Por ello, CLIMENT DURÁN sostiene que:

La valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. (citado por Talavera Elguera, 2009, p.120)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta valoración según (Talavera, 2009) consiste en la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de complitud presenta una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de complitud, según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio. (p. 120)

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

“Se trata de construir mediante el proceso de análisis una muestra clara de cada una de las situaciones ocurridas objeto del hecho mismo para tener una apreciación racional y real de los hechos”. (Muñoz, 2016, p.68)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Según Couture (citado por (Muñoz, 2016) “este procesamiento tiene una función a modo de silogismo, el cual consiste en obtener una idea preceptiva y confiable a partir de la descomposición de un todo por medio de la operación del análisis”. (p. 68)

2.2.1.9.7. La policía nacional en su función de investigación

2.2.1.9.7.1. Atribución

La Academia de la Magistratura, 2012, señala que:

La policía actúa bajo la conducción del fiscal para realizar acciones como: recoger y conservar elementos materiales relacionados con el delito para investigación, la capturar a los presuntos o partícipes en caso de flagrancia, poner rápidamente a disposición del fiscal documentos privador que puedan servir a la investigación, allanar locales de uso público, efectuar bajo inventario los secuestros e incautaciones, informar a los medios de comunicación la identidad de los imputados, etc (10-13)

2.2.1.9.7.1.1. Regulación

La Academia de la Magistratura, 2012, especifica la regulación de la siguiente manera:

Const. P.P. (Art. 166°). - La Policía Nacional (...). Previene, investiga y combate la delincuencia. (...)

Const. P.P. (Art. 159°). - (...)

La policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función

NCPP (Art. IV). - Titular de Acción Penal:

2. El Ministerio Público está obligado a:

2.2. Indagar los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado con la Finalidad de: Conducir y controlar jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional. (p.14)

2.2.1.9.7.2. El informe policial en el código procesal penal

En el sistema procesal que aún está vigente se encomienda a la Policía efectuar las diligencias e indagaciones previas al proceso. El resultado de esta labor es el informe de la policía en el que se establecen las conclusiones de la investigación de un delito. En el Derecho Comparado se le define como un documento con un valor de mera denuncia. Algunos autores sostienen que, de calificar de esta manera al Atestado, se estaría negando el verdadero valor de fuentes de prueba a algunas actas de las diligencias practicadas por la autoridad policial. (Calderón, 2011, p. 197-198)

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA afirma que es posible distinguir tres actuaciones entre las diligencias policiales:

- a) Manifestaciones de los imputados o testigos o la identificación en rueda que tiene valor de mera denuncia.
- b) Dictámenes emitidos por los laboratorios policiales, que estarían comprendidos dentro de las pericias y deben ratificarse en sede judicial.
- c) Diligencias no reproducibles en el juicio oral, como inspecciones, registros, incautaciones, hallazgos, etc. A estos actos se les denomina «actos de constancia». (citado por Calderón, 2011, p. 197-198)

2.2.1.9.7.2.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, aparece el informe policial fue signado con el Informe Nro.054-2010-XII-DITERPOL-P/DIVPOL-3/DEPICA)PF/SEINCRI-PNP-J en la que se hace constar "... De las diligencias preliminares se logró la captura de los sujetos conocidos como "I" y "J" , quienes fueron denunciados con el informe Ampliatorio Policial Nro. 051- 2010-XII-DTP-P/DIVPOL-J/DEPICA3PF/SEINCRI-PNP-3, de fecha 20ABR2010, por los mismos hechos expuestos en el punto anterior

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

“(…) Documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho”.
(Flores, 2016, p.456)

En un sentido lato, es pues todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada.
Palacio (Citado por Neyra, 2010, p.598)

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según (Flores Sagástegui, 2016) en la doctrina generalmente se clasifican los documentos como públicos y privados, habiéndose agregado a esta clasificación además los documentos valorados, como una clase más de documentos.

A. Documentos públicos.

Se denominan públicos, a los documentos otorgados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a sus libros o registros. También son documentos públicos los otorgados ante o por Notario Público, por ejemplo: la escritura pública es un documento que expresa una voluntad y que se hace para acreditar un hecho.

B. Documentos privados.

Son todos aquellos que celebran los particulares, sin la intervención del Estado y no cumplen ninguna formalidad.

C. Documentos valorados.

Hacen referencia a los documentos, en los que los intervinientes hacen constar hechos y obligaciones mercantiles. Tienen mérito jurídico como ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, los cheques, (p.458)

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

El Código Procesal Penal, en su artículo 185°, señala taxativamente que: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (Jurista Editores, 2016, p.472)

Además, está regulada en el código procesal penal artículos 184 al 188, en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En resumen se presentaron: 1. Acta de llegada a la Escena y Constatación Fiscal. 2. Acta de levantamiento de cadáver de quien en vida fue “L”. 3. Acta de Levantamiento de Cadáver de quien en vida fue “K”. 4. Acta de Intervención Policial de fecha 05 de diciembre del año 2009. 5. Acta de Reconocimiento Vehicular. 6. Acta de Reconocimiento de Vehículo con la participación de la testigo Isabel Yana Mamani. 7. Acta de Registro Personal de folios 168. 8. Acta de Registro Personal de folios 169. 9. Acta de Registro Personal de folios 170. 10. Acta de Registro Domiciliario de folios 171 y 172, 11. Acta de Registro Vehicular. 12. Acta de Lectura de Agenda del celular del acusado “D”. 13. Acta de Allanamiento y Descarraje y Recojo de Evidencias. 14. Acta de Recojo de Indicios y Evidencias. 15. Comprobantes de Pérdida de Caja. 16. Acta de Allanamiento y Descarraje y Recojo de Evidencias. 17. Copias legalizadas de Asientos Contables del Banco de Crédito del Perú de folios 18 a 226 del expediente judicial, con lo que se comprueba el dinero sustraído. 18. Acta de Investigación y Criminalística. 19. Informe Nro. 15-DTP-P/DIBPL-J/SAM. 20. Acta de Constatación en el distrito de Capachica comunidad de Capana. 21. Acta de Indicio de Recojo de Evidencias realizado en la en la comunidad de Capana del distrito de Capachica. 22. Informe Nro. 054-2010. 23. Oficio Nro. PF/9250721 Nro 017-2010. 24. Acta de Registro Personal y de Incautación efectuada a la persona de “C”. 25. Acta de Reconocimiento de personas practicado por “J”. 26. Acta de Reconocimiento de personas practicado por “I”. 27. Copias Certificadas emitidas por la Segunda Fiscalía Corporativa de Paita distrito judicial de Paita, acompañados lo actuados del expediente 06655-dos mil nueve-0-2005-JR-P-01, 28. Copias

Certificadas remitidas por la Primera Fiscalía Corporativa de Trujillo, acompañado del atestado policial 59-09-CNS--pnp, por tenencia ilegal de armas en contra de “B”. 29. Sentencia Anticipada de fecha 27-06-522011 en contra de “I” y “J”. 30. Informes Periciales de Balísticas diversos efectuados por el perito Luis Alberto Gomel Mamani. b) Abogado de la Actora Civil: Ninguno. c) Abogado del Acusado: 1. Partida de Nacimiento de “G”.

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba. (Flores, 2016, p.455)

El perito proporciona valiosa información al juez por el conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en una denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento. Peña (citado por Flores, 2016, p.455-456)

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

El Artículo 172 del Código Procesal Penal refiere la procedencia de la pericia:

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o

circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial. (JURISTA EDITORES, 2016, p.470)

Además, el Artículo 178 respecto del Contenido del informe pericial contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- d) La motivación o fundamentación del examen técnico.
- e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- f) Las conclusiones.
- g) La fecha, sello y firma. (JURISTA EDITORES, 2016, p.471)

2.2.1.9.7.5. El careo

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

También se le conoce como confrontación, constituye una contra prueba a favor del imputado, que se actúa en un proceso penal. Consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que incurren. Se confrontan los puntos contradictorios, de sus declaraciones, entre el imputado con su coimputado, testigo o agraviado; también se da el careo entre agraviados, testigos y entre testigos y agraviados. (Flores, 2016, p.256-257)

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

Respecto a la procedencia del careo, el artículo 182º numeral 1º establece que: Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiere oír a ambos, se realizará el careo. (Jurista Editores, 2016, p.472)

2.2.1.9.7.5.3. el careo en el caso en estudio

el Acto de Careo entre “I” y “B”, acto en el cual si bien cuando el acusado “B” le pregunta al testigo "si lo conoce si lo vio el cinco de diciembre en Juliaca", donde el testigo Ronald manifiesta que las características físicas en el reconocimiento de fecha 07 de julió del 2010, y que fueran leídas en este pleno, no corresponden a las de su patrocinado, ya que dio una características contrarias como que es alto, crespón y blancón, lo cual no ha sido tomado en consideración por los jueces de primera instancia.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

“La voz sentencia proviene del término latino *sententia*, de *sentientia*, *sententis*, que es participio activo de *sentire*, palabra que en español significa: sentir. Así, «el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso»”. (Calderón, 2011 p.363)

2.2.1.10.2. Concepto

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar por concluido a la pretensión punitiva y sus efectos legales son la cosa juzgada. (...)La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderón, 2011, p.363-364)

BINDER afirma que “es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso”. (citado por Calderón, 2011, p.363)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Ossorio (citado por Robles, 2017) define como el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). La sentencia condenatoria es la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela, lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal. (p.80)

Asimismo, la sentencia debe contemplar el monto de la reparación civil proporcional al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no imponga una reparación civil, habiendo una pretensión fundada de la misma, deriva en nulidad. Ya que la reparación civil no forma parte de la pena, sino que es una consecuencia diferente del delito que depende no de la necesidad estatal de cumplir con las finalidades de resocializar o rehabilitar al procesado, sino del daño que se ha producido de manera ilegítima a la víctima, con la finalidad de repararla económicamente de manera proporcional al daño, atendiendo a su pretensión. (Neyra, 2010, p.454-455)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (Calderón, 2011, p.364)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

“Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que

motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia”. (Ángel & Vallejo, 2013, p.9)

Para TARUFFO, la motivación (...) debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (citado por Ángel & Vallejo, 2013, p.9)

Para HERRERA FLORES, estamos hablando de justificar cuando se “niegan la posibilidad de ir mas allá de lo dado, racionalizando, en el más bajo sentido de la palabra, el conjunto de circunstancias que predominan en un momento preciso” (citado por Ángel & Vallejo, 2013, p.10-11)

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

Esta dimensión es entendida como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. (Ángel & Vallejo, 2013, p.13)

COLOMER, establece, que “la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación”. (citado por Ángel & Vallejo, 2013, p.13)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. (Ángel & Vallejo, 2013, p.14)

Podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución. Colomer (citado por Ángel & Vallejo, 2013, p.15)

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Colomer expone que la acción procesal es también un procesamiento interno y mental de quien juzga, el cual queda materializado al momento de la construcción de la sentencia por el que decidió. (citado por Muñoz, 2016, p.81).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

El contexto de justificación nos conduce a un escenario particular de la argumentación: el necesario aporte de razones que a su vez determinen, racional y razonablemente, por qué el juez falló en la forma que lo hizo. De ahí la importancia de la existencia de un contexto de justificación pues a través del mismo, como comunidad jurídica y bajo sustento constitucional, exigimos a los jueces una tarea de justificación sólida, coherente y consistente. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación, debe ser dejada sin efecto por la instancia superior. (Figuerola, 2015)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

“Se refiere a un proceso de establecer la correlación de hechos sin afectar cada una de las estimaciones probatorias y de análisis de todos los elementos de construcción”. San Martín, (citado por Muñoz, 2016)

Según (San-Martín, 2006) “Las especiales precisiones que debe hacer el tribunal en estos casos constituyen exigencias no sólo del principio jurisdiccional de motivación sino también del derecho fundamental a la presunción de inocencia”. (citado por González, 2018)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

“Este apartado consigna los fundamentos de la calificación jurídica y/o normativa que las acciones penales han dado al Tribunal”. San Martín (citado por Muñoz Rosas, 2016)

Además, la motivación se encuentra expresa en el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Según Ferrajoli, entre los espacios de incertidumbre del proceso judicial se encuentra, en primer lugar, lo que el autor denomina “poder de denotación, connotación y comprobación probatoria”. En este espacio, el poder del juez está ligado a la capacidad de decidir sobre la verdad procesal; tanto en lo referido al manejo de la verdad fáctica (la prueba) como al manejo de la verdad jurídica (la ley y la jurisprudencia) durante el proceso a su cargo. Los límites que este poder encuentra son justamente los aportados por las garantías procesales (en relación a la verdad fáctica) y las garantías penales (en relación a la verdad jurídica); avaladas a través de la verificabilidad y la verificación que pueden estimar las condiciones de aceptación de ambas verdades. (citado en Lombraña, 2012, p.93)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

a. Parte expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

b. Parte considerativa. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal

desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

c. Parte resolutive o fallo. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.2. Lenguaje jurídico usado en el caso de estudio

2.2.2.1. Lenguaje jurídico de los delitos contra el patrimonio usado por el código penal

Cuando se aborda el estudio de los delitos contra el patrimonio, nos encontramos a menudo con conceptos jurídicos provenientes del Derecho civil, Derecho comercial o societario, así por ejemplo cuando hablamos de bien mueble, bien inmueble, propiedad, posesión, fraude a personas jurídicas, etc.; en tal sentido, se ha generado gran polémica respecto a cómo deben ser entendidos dichos conceptos en el ámbito del Derecho penal; habiéndose esbozado diferentes posiciones, dependiendo si se asume que el Derecho Penal maneja sus propias categorías, independientemente de las demás ramas o disciplinas del derecho, o si se asume los mismos criterios desarrollados por las demás ramas del ordenamiento jurídico; en este caso, el Derecho Civil, Comercial o Societario. (Galvez & Delgado, 2012, p.627)

Son delitos contra el patrimonio aquéllos destinados a menoscabar el activo de bienes y derechos de un particular, persona jurídica o institución pública, con ánimo de lucro, ya sea propio o en beneficio de un tercero.

Los delitos más comunes contra el patrimonio son el hurto, el robo, siendo éste una modalidad agravada de aquél, la estafa, las defraudaciones, la apropiación indebida, el alzamiento de bienes o los daños, ya sean éstos dolosos o los cometidos por imprudencia grave. (G. Elías y Muñoz Abogados, s.f)

2.2.2.1.1. Bien Jurídico Protegido

A diferencia de algunas legislaciones extranjeras y del Código Penal de 1863, el Título V del Libro Segundo del Código Penal vigente los "Delitos contra el Patrimonio" en lugar de "Delitos contra la propiedad: Ello responde al hecho de que el término "propiedad" no comprende a todo el contenido de este título del catálogo penal, que puesto que éste no sólo reprime los delitos que lesionan la propiedad, sino también a otros derechos reales, como la posesión, entre otros. . (Galvez & Delgado, 2012, p.633)

ANTÓN ONECA, BAJO FERNÁNDEZ, ZUGALDIA, defienden la idea de que algunos de los delitos contenidos en este título, singularmente la estafa, requieren el menoscabo del valor total del patrimonio, y por ende implican ataques contra este entendido como *universitas iuris*; en sentido contrario DÍAZ-PALOS, RODRIGUEZ DEVESA y MUÑOZ CONDE, consideran que no existen delitos contra el patrimonio como totalidad, sino éstos lesionan elementos patrimoniales singulares. (Citado por Galvez & Delgado, 2012, p.634)

2.2.2.1.2. Concepción Jurídica

Esta concepción considera que patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas (derechos, obligaciones y situaciones jurídicas) debidamente determinados en el marco conceptual de los derechos subjetivos de la persona. En tal sentido, concibe como patrimonio tan sólo a las situaciones o relaciones jurídicas preconfiguradas por el propio derecho respecto de los bienes o cosas con el titular o sujeto de dichas relaciones o

situaciones. Para esta posición lo importante es la relación real establecida entre el sujeto y el objeto del derecho, sin evaluar el contenido o connotación económica de los objetos materia de la relación. (Galvez & Delgado, 2012, p.635)

2.2.2.1.3. Concepción Económica

El concepto económico de patrimonio atiende al poder fáctico del sujeto y al valor económico de los bienes o situaciones. Desde ate punto de vista, el patrimonio podría definirse como conjunto de valores económicos de los que, de hecho, dispone una persona. (Galvez & Delgado, 2012, p.635)

2.2.2.1.4. Concepción Jurídico-Económica

También se le denominada mixta, pues, es la combinación de las dos anteriores. Esta considera que se incluyen en el patrimonio las cosas que revisten valor económico (concepción económica), siempre que se incorporen a su esfera de dominio o estén en poder del sujeto en virtud de una relación jurídica lícita (concepción jurídica). Con ello se deja de lado las situaciones en las que el sujeto detenta determinados bienes o cosas a raíz de una acción o situación ilícita, sobre todo delictiva; asimismo, no se considera dentro del patrimonio a objetos o elementos con valor netamente subjetivo (sentimental o afectivo). (Galvez & Delgado, 2012, p.638)

2.2.2.1.5. Los Bienes o Cosas Intrínsecamente Delictivos

De otro lado, existen bienes o cosas como las armas de guerra o químicas, que sin ser intrínsecamente delictivas, no pueden ser de propiedad o uso de los particulares, por expresa prohibición de la Constitución Política del Estado (art. 175°) y las leyes, las que han establecido que todas las que se fabriquen o introduzcan en el país, son propiedad del Estado; se exceptúan las que se fabriquen por la industria privada, en los casos que la ley señale. En estos supuestos, de encontrarse alguna de estas armas en poder de particulares, inmediatamente procederá el decomiso, sin que se requiera de la autorización judicial o fiscal, pudiendo realizar el decomiso cualquier autoridad, puesto que no entra en juego derecho alguno de los detentadores de las armas, ya que no es posible el

nacimiento de derechos de particulares sobre éstas. Más aún, el decomiso es una obligación de la autoridad estando al enorme peligro que implica el posible uso por parte de los particulares de estas armas de gran poder destructivo. (Galvez & Delgado, 2012, p.650)

En casos de armas de guerra, no podrá sostenerse que estos bienes configuran elementos integrantes del patrimonio como bien jurídico de los delitos contra el patrimonio en agravio de terceros. Salvo, claro está, que el agraviado sea el propio Estado y cuyos derechos reales cumplan con los requisitos y formalidades establecidos por ley. Inclusive, en estos casos, además de la comisión del respectivo delito contra el patrimonio, el agente incurrirá en la comisión de otros delitos, como tenencia ilegal de arma de guerra o tráfico ilícito de drogas. (p.652)

2.2.2.2. Robo.

El robo es un delito de apoderamiento que presenta elementos idénticos al delito de hurto, así: el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito y, que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Sin embargo, presenta elementos distintivos referidos a los medios comisivos (violencia o amenaza contra la persona -su vida o integridad física-) empleados por el agente para vulnerar la defensa de la víctima y de forma facilitar la comisión del delito, por lo que se trata de un delito autónomo. (Galvez & Delgado, 2012, p.749)

El que se apodera legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del él, sustrayendo en el lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de ocho años. (Código Penal, Art, 188, 2008; 170) (Citado por Cáceres Tapia, 2015)

2.2.2.2.1. Robo Simple

El Art. 188° del Código Penal cita: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años". (citado por Galvez & Delgado, 2012, p.753)

2.2.2.2.1.1. Bien jurídico protegido

En el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad). Aún cuando lo común será que se afecte directamente el derecho de propiedad. En efecto: a) es el propietario quien pierde las tades de ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien robado; b) el consentimiento del propietario, válidamente emitido, excluye la tipicidad de la conducta; c) la posesión sólo resulta protegida de modo indirecto y como consecuencia de la protección de la propiedad. (Galvez & Delgado, 2012, p.753)

2.2.2.2.1.2. Sujetos Activo y Pasivo

Galvez & Delgado, 2012 Afirma: "El agente o sujeto activo del delito es indiferenciado, por lo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario del bien mueble sustraído. (p.754)

Sujeto pasivo del delito es el propietario, pudiendo tratarse de persona natural o jurídica; asimismo el titular del derecho de posesión, cuyo ejercicio es independiente del derecho de propiedad (el poseedor es distinto del propietario). (p.754)

2.2.2.2.1.3. Comportamiento Típico

El acto de apoderamiento implica poner en una situación de disponibilidad el bien mueble por parte del sujeto activo, adquiriendo éste, de forma ilegítima, facultades fácticas de

dominio sobre el bien, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc. Obviamente, para tal apoderamiento se requiere de una previa sustracción del bien, de la esfera de dominio o protección de la víctima, pasando el mismo a la esfera de disposición del agente del delito. (Galvez & Delgado, 2012, p.755)

La ilegitimidad del apoderamiento implica que el agente actúa en contra de la voluntad del agraviado y contraviniendo el ordenamiento jurídico. No será ilegítima la sustracción realizada por el poseedor legítimo, comodatario, usufructuario del bien mueble. Al igual que en el delito de hurto, la sustracción, es el medio operativo de comisión del delito. El objeto material sobre el que recae el delito es un bien mueble, el cual debe ser total o parcialmente ajeno. Será totalmente ajeno cuando el sujeto activo del delito no es propietario o poseedor legítimo del bien mueble sustraído. La ajenidad parcial, implica que el agente tiene la propiedad del bien en cuotas o proporciones, mas no sobre la totalidad del mismo. (p.755)

2.2.2.2.1.4. Tipo Subjetivo

El delito es eminentemente doloso, requiriéndose dolo directo. Obviamente el dolo abarca el conocimiento-voluntad de estar empleando violencia o amenaza para doblegar la voluntad de protección de sus bienes de parte de la víctima. (...) En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido: "Que para la configuración del delito robo, deben concurrir los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal. El primero, consistente en el apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; y el segundo, en la intención del sujeto activo de perpetrar el dicho acto con la finalidad de obtener un provecho indebido..." (Citado por Galvez & Delgado, 2012, p.766)

2.2.2.2.1.5. Tentativa y Consumación

“El delito se consuma cuando se produce la sustracción y el apoderamiento; es decir, cuando el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste”. (Galvez & Delgado, 2012, p.766)

En tanto que la violencia o amenaza empleados por el agente, son medios para facilitar o asegurar el delito, si el apoderamiento ya se ha consumado y con posterioridad a ello el agente despliega algún acto de violencia contra la víctima se habrá consumado otro delito (lesiones) y no podrá hablarse de robo. (p.766)

2.2.2.2.2. Robo agravado.

Según el Código Penal en el Art. 189°, señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

(citado por Galvez & Delgado, 2012, p.769-770)

El último párrafo del artículo 189° del Código penal es el que quizá tiene mucha controversia en nuestro sistema penal, por el tema de la aplicación de la ley penal en el tiempo, precisamente por las sucesivas modificaciones legales que ha tenido desde el nacimiento del Código penal en el año 1991, teniendo siempre como circunstancias agravantes dos situaciones concretas: “organizaciones y bandas delictivas” y el “concurso con el delito de lesiones corporales”. (REATEGUI, 2013, p. 85)

Como veremos la redacción legal actual es mediante la última modificatoria producido a través de la Ley Nro. 27472 (05-06-01) que ha quedado regulada de la siguiente manera: “La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

(p. 85)

2.2.2.2.1. Tipos con Agravantes de Primer Grado (Agravación leve: 12 a 20 años de pena privativa de libertad)

a) Robo en Casa Habitada

Tal como lo hemos señalado al desarrollar el hurto en casa habitada, el fundamento de esta agravación, radica en los siguientes fundamentos: a) El agente evidencia un mayor peligro potencial, evidenciado en su gran temeridad al ingresar a un lugar habitado a sustraer los bienes de sus moradores y ejercer violencia contra éstos con la consecuente creación de un riesgo fundado para la vida, integridad física, y libertad, de las personas, quienes pueden reaccionar en defensa de sus bienes. b) La mayor audacia del agente para ejecutar el hecho. c) La grave lesión al derecho a la intimidad y privacidad de los moradores del recinto habitado. d) La pluriofensividad de la conducta, que afecta el patrimonio, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. (Galvez & Delgado, 2012, p.772)

b) Robo Durante la Noche o en Lugar Desolado

Respecto a la definición, alcances y restricciones del término "durante la noche" nos remitimos a lo señalado al analizar el hurto agravado bajo tal modalidad; debiendo precisarse -una vez más- que la diferencia con dicha modalidad delictiva estriba en los medios empleados por el agente a fin de vencer la defensa de la víctima. (Galvez & Delgado, 2012, p.772)

c) Robo a Mano Armada

Significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo del robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. En tal sentido, se

incluyen los casos de exhibición o utilización intimidante que posibilite la disminución o anulación de la posibilidad de defensa del bien mueble, o potencie la capacidad ofensiva del agente. (Galvez & Delgado, 2012, p.773-774)

Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante en estudio. Asimismo, el empleo del arma después de producido el apoderamiento del bien, por ejemplo, para lograr la impunidad del agente, no configurará la agravante, en todo caso, estaremos ante un supuesto de robo (simple o agravado, de concurrir otra modalidad agravada) en concurso con el delito de homicidio calificado -para ocultar otro delito- en caso de muerte de la víctima, o del delito de lesiones, coacción, etc. Salvo el caso en que el agente usa el arma para facilitar su huida y de ese modo concretar el apoderamiento; en cuyo caso, precisamente, con el uso del arma se concreta la sustracción o apoderamiento, y por tanto, estaremos ante esta agravante. (p.774)

Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, como sí lo hacen otras legislaciones; por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como el caso de las granada, la dinamita, los ful•minantes, elementos químicos (ácidos corrosivos, explosivos, quemantes o radioactivos), elementos biológicos (bacterias, virus contagiosos, etc.); inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, etc. (p.775)

Un caso que ha generado discusión es la posibilidad de considerar como arma a ciertos animales especialmente entrenados para atacar como perros, pumas, etc., con los cuales el agente puede atacar o amenazar a la víctima del robo a fin de disuadirla del ejercicio de la defensa de sus bienes a fin de lograr la sustracción y apoderamiento de los mismos. En estos casos, si bien no se trata propiamente de instrumentos o accesorios con los cuales se puede atacar a las per•sonas, si es que se hubiera entrenado debidamente a estos animales para atacar o comportarse de un modo intimidante en determinadas circunstancias y a voluntad del agente (amo o conductor del animal) con lo que se logra efectivamente potenciar la capacidad de ataque del agente, no habrá problema alguno para considerar al animal como un "armá' habida cuenta que nuestra normatividad no

diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso; pues, en este caso nos encontramos claramente ante el fundamento que amerita la agravación de la actuación a mano armada. (p.775)

2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido

Como afirman VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC, la determinación del bien jurídico protegido en el tipo de robo es una cuestión polémica dentro de la doctrina española¹³⁹. En línea con esta aseveración, la diversidad de posiciones existentes en torno al bien jurídico impide poder destacar una única propuesta interpretativa homogénea dentro de la doctrina española. La revisión doctrinal realizada sí que permite concluir que, de forma mayoritaria, se afirma el carácter pluriofensivo del tipo penal de robo con violencia o intimidación en las personas, por considerarse que el tipo protege bienes jurídicos de naturaleza patrimonial y de naturaleza personal¹⁴⁰. A este respecto, CUERDA ARNAU matiza que, si bien cabe afirmar que el objeto de lesión en el robo violento o intimidatorio es múltiple como consecuencia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos salud e integridad de las personas, “el objeto de la tutela, esto es, el bien jurídico concretamente protegido es sólo el patrimonio”, derivando la autora esta conclusión del art. 242.1 in fine CP-1995, que dispone que la pena del tipo básico de robo se impondrá sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que se realizasen. (MAYORAL NARROS, 2017, P. 70-71)

2.2.2.2.3. Agravantes

En el artículo 189º, los agravantes de El Robo Agravado en casa habitada, durante la noche, en lugar desolado, a mano armada, por dos o más personas, que si bien está plenamente probada la previa planificación y organización del robo, la intervención de todos los acusados en su ejecución con la respectiva división del trabajo delictivo y la tenencia de armas de fuego para amedrentar a las víctimas, ello no puede tipificar un delito independiente de la tenencia ilegal de armas sino una circunstancia agravante específica. (ESTRADA AGUIRRE, 2018, p.18)

2.2.2.2.4. Jurisprudencia y robo agravado

a) sobre el Bien jurídico protegido y tipo penal

La Corte Superior de Justicia de Lima de conformidad a la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres en el Expediente N° 8976-2008, concluye:

Se abrió instrucción y se formuló acusación contra la acusada por el delito contra el patrimonio –robo agravado, previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho– tipo base del Código Penal con las agravantes contenidas en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del mismo texto sustantivo, el mismo que tiene como bien jurídico protegido el patrimonio –específicamente la posesión de un bien mueble–, pero además, también la libertad, la vida, la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo; y para los efectos de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción hecha del propietario; sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad. El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentren, empleando violencia contra la persona y amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; finalmente para los efectos de la tipicidad subjetiva se requiere del dolo. (Citado en Rojas, 2013, p.77)

b) Sobre el presupuesto subjetivo del tipo penal y presupuestos objetivos y subjetivos

La Corte Superior de Justicia de Lima en la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos Libres, según el Expediente N° 323-02 (13316-2002) afirma:

El robo es un delito pluriofensivo no solo lesiona el patrimonio, sino otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima, ilícito penal que requiere para su configuración de la concurrencia del presupuesto objetivo, que consiste en que el ente activo ejecute actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el propósito de apoderarse del bien; y del presupuesto subjetivo, es decir el conocimiento y

voluntad de su realización; vale decir el dolo, así como el ánimo del lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico, a lo que debe agregarse en el presente caso el hecho de haberse perpetrado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas. (p.103)

c) sobre la Configuración

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 7398-2011, manifiesta:

Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada. (p.110)

d) Sobre acreditación de la preexistencia de la cosa materia de delito

La Corte Superior de Justicia de Lima Norte en la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel, según el Expediente N° 841 – 2009, sostiene:

En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada. (p.223)

e) Sobre Insuficiencia probatoria

La Corte Superior de Justicia de Lima en la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, en el Expediente N° 72-1995 afirma:

Si bien se puede probar el delito contra el patrimonio (robo agravado) es necesario probar la responsabilidad de la acusada y para ello no solo basta la sindicación preliminar por parte del agravado sino que tiene que ser corroborado con alguna otra prueba que le dote de verosimilitud, o la existencia de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le concedan aptitud probatoria; ya que de lo contrario no se habrá desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia por lo tanto los magistrados no podrán concluir con plena convicción y certeza la responsabilidad penal de la acusada. (p.256)

f) sobre Graduación de la pena

Según el Expediente N° 1759-05 que aparece en la jurisprudencia se sostiene:

Para los efectos de la graduación en el delito de robo de la pena a imponerse, el juzgador debe tener en cuenta otros aspectos de igual importancia a los ya señalados, como son: a) La forma, modo y circunstancias de la comisión del evento; b) Las condiciones personales del acusado, su nivel cultural, quien ha merecido dos sentencias condenatorias por haber cometido el delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto agravado y una por delito económico, conforme se advierte del informe remitido por el Instituto Nacional Penitenciario; c) Que se ha ejercido la mínima violencia contra los agraviados, en la ejecución del evento delictivo; d) Que los agraviados recuperaron sus pertenencias; e) Sin embargo, habiéndose producido la confesión sincera procede rebajarle esta pena, por debajo del mínimo legal, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treintiseis del Código de Procedimientos Penales. (p.265)

g) Sobre acreditación de la responsabilidad penal

La Corte Superior de Justicia de Lima según la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres según Expediente N° 40262-2008 señala:

De la compulsiva valoración de las pruebas existentes en el proceso, debidamente ratificado en el acto de juzgamiento, ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de robo agravado y subsecuente responsabilidad penal del acusado; no apreciándose la existencia de elemento de incredulidad subjetiva, puesto que es una circunstancia probada que antes de los hechos no existía relación de amistad o enemistad entre los sujetos procesales que han intervenido.

h) Sobre la reparación civil que se fija según el principio de auto responsabilidad

La Corte Superior de Justicia de Lima en la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres según el Expediente N° 23949-2010 en Sentencia Conclusión Anticipada, se concluye:

El principio de auto responsabilidad, es por el cual se asume que quien causa un daño debe responder por sus actos. Este principio es utilizado al momento de establecer la reparación civil que tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago de su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, el monto indemnizatorio para el delito de robo agravado materia del presente juzgamiento debe fijarse prudencialmente. (p.282)

i) Sobre el sustento de la sentencia condenatoria

La Corte Superior de Justicia de Lima en la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres según el Expediente N° 16855-2055 define: que “el hecho punible, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba”. (p.287)

j) Cuando es a mano armada y en concurrencia de dos o más personas: Acreditación de la complicidad

La Corte Superior de Justicia de Lima en la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en

Cárcel según el Expediente N° 09462-2011 se define que:

Se encuentra debidamente establecido el delito contra el patrimonio robo agravado, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho en su tipo base, con las agravantes de los incisos tres, cuatro y cinco del Código Penal, y de tal modo se encuentra suficientemente acreditada la participación del acusado en calidad de cómplice primario, debido a que ha sido trascendental para la realización del ilícito penal; en mérito a los testimonios y los videos visualizados demuestran que el citado procesado vio cómo los sujetos ingresaron y redujeron por la fuerza a los empleados y cajeras de la pollería agraviada, justo en horario de cierre de caja, quedando así acreditado que fue el citado procesado quien brindó la información necesaria y que además conocía de la incursión de los sujetos que ingresaron con armas de fuego a robar a la pollería agraviada; y el vínculo del procesado con los asaltantes queda evidenciado desde que estando presente y siendo espectador de cómo maniataban a la cajera, y cómo redujeron, maniataron y ataron de pies y manos a todos los empleados que cruzaron su camino, al procesado no le hicieron absolutamente nada, siendo evidente su presencia y que observaba el comportamiento de los sujetos asaltantes; argumentos que en su conjunto nos llevan a determinar la culpabilidad del procesado en el injusto incriminado como cómplice primario, siendo por tanto pasible de reproche penal. (p.316)

2.2.2.2.3. Robo agravado con muerte subsecuente

2.2.2.2.3.1. Supuestos del tipo penal.

El tipo penal que se comenta se encuentra establecido en el artículo 189 del Código Penal: "La pena será de cadena perpetua cuando (...) como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima(...)". (BRAVO LLAQUE, 2017, p.128)

Un primer supuesto de esta conducta penal tiene que ver con el hecho de que la muerte ocurra como parte del delito de robo agravado, dicho de otro modo, la muerte del sujeto pasivo debe estar en función directa con el apoderamiento o constituir una dificultad para que este se produzca. De ello se desprende que la vida humana independiente de la víctima se convierte en un obstáculo insalvable para el sujeto activo, a tal punto que tiene que decidir en el momento indicado terminar con la misma para poder realizar el supuesto de

apoderamiento del bien mueble que se pretende apropiar. (p.128)

La conducta descrita entonces supone que el agente dentro de su plan criminal no haya planificado deliberadamente la muerte de su víctima, y aunque debiera haberlo previsto como una posibilidad, dicho homicidio solo resultó viable a partir del momento en el que la violencia ejercida contra la víctima no resultó suficiente para poder realizar debidamente el apoderamiento. Claro está que la intensidad de la violencia e incluso la intensidad de la intimidación son evaluadas por el sujeto activo en el momento en el que ejecuta el esquema delictivo del robo agravado. (p.128)

En una publicación de la Corte Suprema de la República, 2009, aparece el acuerdo plenario el cual sostiene :

Artículo 189° (ultimo párrafo) CP: “La pena será, cuando [...] como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima...”. Estas normas han originado divergentes interpretaciones judiciales que se han concretado en resoluciones que califican indistintamente los hechos como homicidio calificado o robo con muerte subsecuente, pero que no llegan a fijar de forma clara cuando se incurre en uno u otro caso. (p.2)

El artículo 189° in fine CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo. Ésta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa –la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibles, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal-. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba

valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) –es una situación de preterintencionalidad heterogénea- [FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, páginas 409/410]. Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última. (p.3)

2.2.2.2.3.2 La proporcionalidad de la pena en el delito de robo con subsecuente muerte

Una vez determinada la existencia de un delito, afirmada su punibilidad y conocidas sus formas de aparición se debe proceder a imponer la sanción. La sanción del delincuente por el concreto hecho que ha realizado se establece mediante el proceso de individualización de la pena. Esto nos trae la reflexión de cuál sería la pena a imponer y cuáles son los límites mínimos y máximos de la sanción, pero como bien sabemos, el tipo penal del delito 189 parte in fine, se refiere que la sanción penal será de cadena perpetua. (Gutiérrez Fabian, Vásquez Cornejo, & Ventura Bazán, 2018 p.35-36)

Estas reflexiones asientan el entendimiento de la proporcionalidad de la pena y a la pregunta de si el uso de la cadena perpetua es justificable dentro de nuestro sistema de penas y si en realidad corresponde imponer en el delito de robo con subsecuente de muerte? Nuestros legisladores no atienden a criterios técnicos criminológicos o sociológicos para dar una respuesta científica. La cadena perpetua ha sido justificada por razones fundamentalmente de retribución, de causación de devolver un mal por otro que atiende a un clamor social de reproche o venganza. Se dice que esta pena puede ser legítima en los casos en que se deba excluir a un no ciudadano de la sociedad, una persona que ha perdido todos sus derechos por su personalidad peligrosa y contraria al derecho y las normas. Tratándose del delito de asesinato, se señala, por ejemplo, que quien no está dispuesto a reconocer el valor y la importancia del derecho a la vida de su prójimo, destruye también los fundamentos jurídicos sobre los que reposa su propia vida en el contexto social de convivencia con los demás. En nuestro País este fundamento debe ser matizado. Aparentemente es más fácil justificar su imposición en el caso de determinados

supuestos del delito de terrorismo, extraordinariamente graves. Pero no cuando se pretende justificar su uso en los delitos de lavado de activos, secuestro, violación o robo. Estos comportamientos delictivos son reprimidos tal y como se ha ido estableciendo la técnica legislativa y la ausencia de una política criminal que reconfigure la categoría de los tipos penales y sus bienes jurídicos, estaremos guiados con figuras de responsabilidad objetiva y afectan bienes jurídicos de menor jerarquía que la vida. (p.36)

2.2.2.2.3.3. Acuerdo plenario sobre Robo agravado con muerte subsecuente.

El Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116, expedido en el V Pleno Jurisdiccional Penal del año 2009, precisa, esclarece y establece las diferencias que existen entre los tipos penales de robo agravado con subsecuente muerte y el asesinato en la modalidad «para facilitar u ocultar otro delito». Además, fija el tratamiento de las lesiones ocasionadas en el delito de robo simple (artículo 188 del Código Penal), las lesiones a la integridad física o mental de la víctima (artículo 189, segunda parte, inciso 1), y las lesiones graves a la integridad física o mental (parte in fine del artículo 189 del Código Penal). (citado por Legis.pe, 2018).

Conforme al fundamento 7 del Acuerdo Plenario se tiene que, en el delito de robo agravado, se configura la circunstancia agravante si “como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima”. Esta se configura cuando el agente en el uso de la violencia para apoderarse del bien mueble, ocasiona o produce la muerte de la víctima. El agente busca apoderarse del bien mueble con violencia física contra la víctima, sin embargo, por los mismos efectos de la violencia le causa la muerte a esta, “resultado que no quiso causar dolosamente pero pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se puede atribuir al agente a título de culpa (...). El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa, culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita”. (citado por Legis.pe, 2018).

Gálvez Villegas y Delgado Tovar, comentando esta agravante, refieren que se configura cuando el agente, como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para lograr el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone a la sustracción y

apoderamiento de los bienes, ocasiona o produce la muerte de la víctima. Esto es, la violencia desencadenada para sustraerle los bienes es de tal magnitud que causa la muerte del propio agraviado (titular de los bienes materia de apoderamiento), de la persona encargada del cuidado de los mismos o de un eventual tercero que pretende impedir la sustracción y apoderamiento de una persona especialmente vinculada al titular de los bienes. (citado por Legis.pe, 2018)

La conducta descrita supone, entonces, que el agente dentro de su plan criminal no haya planificado deliberadamente la muerte de su víctima, aunque debería haberlo previsto como una posibilidad, pues dicho homicidio es viable a partir del momento en que la violencia ejercida contra la víctima no resultó suficiente para poder realizar debidamente el apoderamiento. Claro está que la intensidad de la violencia e incluso la intensidad de la intimidación son evaluadas por el sujeto activo, en el momento en que ejecuta el esquema delictivo del robo agravado. (citado por Legis.pe, 2018)

2.2.2.3. Delito contra la seguridad pública

Según Quiñe et al, 2005, manifiesta:

La seguridad pública puede definirse desde el punto de vista objetivo y subjetivo. Objetivo es el conjunto de condiciones garantizadas por el Derecho, con fines de protección de los bienes jurídicos considerados in abstracto e independientemente de la persona de su titular. Implica la protección de las agresiones directas a los bienes indeterminados como la vida o la propiedad, esto es, una amenaza un riesgo que crea una real circunstancia de peligro para personas y bienes.(p.18)

Los delitos contra la seguridad pública son aquellos que generan una situación de peligro respecto de otros bienes jurídicos de cuya integridad debe velar el Estado. El Código Penal, en el capítulo de los Delitos contra la Seguridad Pública, incluye tres capítulos, el primero Delitos contra el Peligro Común, el segundo Delitos contra los Medios de Transporte y por último los delitos Contra la Salud Pública, y dentro de estos a la contaminación y propagación, y al tráfico ilícito de drogas.(p.18)

2.2.2.3.1. Delitos de peligro común

Según Quiñe et al, 2005, afirma que:

La idea de peligro en estos tipos no se refiere desde luego a una relación individual de interés personal, sino al amplio concepto del peligro general que la doctrina ha entendido con la designación de común peligro.

El peligro común es el que afronta la comunidad en un momento dado como es el caso de producirse un incendio, explosión o liberación de cualquier clase de energía. (p.19)

2.2.2.3.1.1. Normativa

Creación de peligro para las personas o los bienes.

Artículo 273.- El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. (JURISTA EDITORES, 2016, p.216)

2.2.2.3.1.2. Jurisprudencia

“Conforme se desprende de la propia declaración inductiva así como de la manifestación policial del perjudicado, en el cual señalan ambas partes que el disparo realizado por el encausado fue un tiro al aire, debiéndose precisar que para que se configure la conducta dolosa del agente activo dentro de los parámetros del artículo doscientos setentitrés del Código penal, se debe preciar que el autor de la infracción cree un peligro real para las personas o las cosas, lo cual no ha sucedido en la presente causa; que, por tanto debe entenderse que el valor jurídico protegido es la seguridad colectiva, la misma que no ha sido transgredida en este ilícito.” (Ejecutoria del 18-05-98. Exp. N.º 8433-97. Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios de la Corte Superior de Lima). “Al efecto de condenar por delito de daños debe exigirse pericia valorativa razonada, la misma que debe contrastar la relación que corre de fojas treinta y cinco a fojas treinta y seis con la Inspección Técnico Policial que corre fojas veintinueve y veintinueve vuelta, con el objeto de determinar la existencia de los bienes siniestrados y su valor, y siendo que la pericia

quecorre a fojas ciento cincuenta y nueve a fojas ciento sesentidós resulta ser una evaluación de bienes partiendo únicamente de una simple relación de bienes sin constatación alguna deviene ésta en inconducente, razones por las que resulta necesario se practique nueva pericia.” (Ejecutoria del 31-01-00. Exp. N.º 1112-99. Corte Superior del Cono Norte). (González Rodríguez, S/F, p.364)

2.2.2.3.1.3. Acuerdo Plenario N.º 5/2000

“Quinto: Por mayoría. En las sentencias por delitos de peligro se debe fijar la reparación civil, ya que ésta se determina juntamente con la pena y debe estar contenida en el fallo condenatorio de acuerdo al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.” (p. 364-365)

2.2.2.3.2. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

Para comprender el delito de tenencia ilegal de armas, comenzaremos definiendo que es el significado de arma, el doctor Lamas Puccio señala que “el arma en si, es un elemento que tiene connotación sumamente letal”. Para que se configure este tipo penal, tiene que concurrir la tenencia o poseer el armamento, sin ningún tipo de documentación (dada por la Sucamec). Este delito pertenece a la sección de delitos contra la seguridad pública. Este tipo penal ha sido modificado en diversas ocasiones, la última vez fue en 2016, cuando se reguló la fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos. La abogada Jessica Bautista añade que de conformidad con la exposición de motivos, esta modificación tuvo como propósito extraer “lo referente a armas y explosivos con la finalidad que esa materia se regule como tipo penal independiente y no dentro de este artículo, es decir se incorpora un artículo preservando los verbos rectores y el quantum de la pena”. La posesión irregular de armas, no es lo mismo que la tenencia ilegal de armas, ya que la posesión irregular no es punible, por tratarse de un tema administrativo. (PACHECO ROJAS, S/F)

Según Quiñe et al, 2005, refiere:

a. Descripción típica

El artículo 279 del Código Penal dice: El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. (p.27-28)

b. Bien jurídico protegido.

En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente. (p.28)

El delito de tenencia ilegal de armas existe de parte del sujeto activo una especial relación del arma poseída, esto es, no sólo una tenencia física de la misma, sino que además el agente puede disponer simbólica o temporalmente de ella. (p.28)

Para la consumación de la tenencia ilegal de armas, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultados irrelevantes, las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder, no obstante dicha circunstancia con independencia de su empleo. (p.28)

2.2.2.3.2.1. Doctrina jurisprudencial vinculante

“Doctrina jurisprudencial vinculante] Vencimiento de licencia no configura tenencia ilegal de arma.” [Casación 211-2014, Ica]

2.2.2.3.2.2. Sentencias penales

1. Concurso aparente entre los delitos de robo a mano armada y tenencia ilegal de armas [R.N. 1694-2009, Huancavelica]

2. Tenencia ilegal de armas: es intrascendente ausencia de restos de plomo, bario o antimonio en manos del procesado [R.N. 2244-2017, Callao]
3. Tenencia ilegal de armas: diferencias entre usar, portar y tener en su poder [Casación 1522-2017, La Libertad]
4. Tenencia ilegal de armas: se debe acreditar con pericia que el armamento es potencialmente peligroso [R.N. 357-2018 Áncash]
5. Tenencia de mechas para explosivos no constituye delito de tenencia ilegal de armas y municiones [R.N. 630-2017, Ayacucho]
6. ¿Es igualmente peligrosa la «tenencia ilegal de armas» que la «tenencia ilegal de municiones»? [Consulta 18619-2016, Del Santa]
7. ¿Guardar balas en el domicilio configura delito de tenencia ilegal de armas? [R.N. 1392-2015, Lima]
8. Si el agente continúa en posesión del arma de fuego, luego de haberla usado en robo, comete también el delito de tenencia ilegal de armas [Exp. 01414-2018-0-2601-JR-PE-01]
9. Tenencia ilegal de armas: Tipo no se refiere solo a armas de fuego, incluye también a las de tiro recreativo, caza y colección
10. Prohibición de regreso en delito de tenencia ilegal de armas [R.N. 34-2017, Lima Norte]
11. Tenencia ilegal de armas: es nula sentencia condenatoria si no se logró determinar a los agraviados (principio de lesividad) [R.N. 1357-2015, Lima]
12. Sentencia de apelación: Tenencia fugaz de arma de fuego no constituye delito [Exp.

193-2017-0]

13. Tenencia ilegal de arma: Reducción de la pena está justificada si solo fue usada por seguridad personal [Exp. 556-2015-1-0606-JR-PE-03]

(PACHECO ROJAS, S/F)

2.2.2.3.2.3. Concurso aparente entre los delitos de robo a mano armada y tenencia ilegal de armas [R.N. 1694-2009, Huancavelica]

Fundamento destacado: sexto: Que, en cuanto a los fundamentos del Procurador Público, respecto al delito de tenencia ilegal de armas, este Supremo Tribunal comparte la decisión de la Sala Superior de no haber mérito para pasar a juicio oral contra Urbano Chuchón Vilca, Andrés Yaure Olarte y César Wilfredo Páucar Contreras por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, puesto que el hecho incriminado a los citados sentenciados se subsume al tipo penal de robo con la agravante de mano armada, no siendo posible considerar esta circunstancia agravante como delito independiente de tenencia ilegal de armas, existe un concurso aparente que configura en sí mismo, el tipo penal de robo agravado. Siendo ello así, lo resuelto por el Superior Colegiado en este extremo se encuentra conforme a ley. (PACHECO ROJAS, S/F)

2.2.2.3.2.4. ¿Es igualmente peligrosa la «tenencia ilegal de armas» que la «tenencia ilegal de municiones»? [Consulta 18619-2016, Del Santa]

Fundamento destacado: décimo tercero. En consecuencia, siendo que el artículo 279 del Código Penal señala la pena para los delitos tanto de tenencia ilegal de armas de fuego como de municiones, este último, que es el caso que nos ocupa, pues en ambos casos son considerados peligrosos, tenemos que no se afecta el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda vez, que por la naturaleza del ilícito penal y la gravedad de los hechos, la norma penal establece distintas clases de penas; consecuentemente, el artículo en mención inaplicado por la Sala Penal de Apelaciones de Chimbote se encuentra conforme a la Constitución Política del Estado, y no es incompatible, ni inconstitucional. (PACHECO ROJAS, S/F)

2.3 Marco conceptual

Actor civil. El actor civil es la persona natural o jurídica, el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito. (Luján Túpez, 2013, p.10)

Acuerdos plenarios. Los acuerdos plenarios son los acuerdos o conclusiones reuniones plenarias de los jueces de la Corte Suprema de la República en una determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) [Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial del Decreto Legislativo N° 767 - Decreto Supremo N° 017-93-JUS publicado el 2 de junio de 1993]. Los acuerdos plenarios no tienen la condición vinculante que posee el precedente vinculante, los acuerdos plenarios fijan una doctrina suprema uniforme y su condición es más orientadora; hasta ahora se han emitido solo en el área penal. (Luján Túpez, 2013, p.11)

Análisis. Consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales. (Perez Porto, 2012)

Apelación. Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. (Poder Judicial del Perú, s.f)

Calidad. Es una herramienta básica e importante para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. (Wikipedia, 2008)

Concurso de delitos. El concurso de delitos es la institución procesal penal que se produce cuando el agente criminal vulnera varios bienes jurídicos en su resolución criminal, con una

o varias acciones ilícitas. El concurso de delitos es ideal cuando en una sola acción u omisión se configuran uno o más delitos. (Luján Túpez, 2013, p.105)

Corte Superior de Justicia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Wikipedia, 2017)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial del Perú, s.f)

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados. (Poder Judicial del Perú, s.f)

Juzgado Penal. Generalmente, los jueces y tribunales competentes para investigar y tramitar un proceso penal son los correspondientes al lugar en el que se ha cometido el delito. (iAbogado, s.f)

Indicador. Son puntos de referencia, que brindan información cualitativa o cuantitativa, conformada por uno o varios datos, constituidos por percepciones, números, hechos, opiniones o medidas, que permiten seguir el desenvolvimiento de un proceso y su evaluación, y que deben guardar relación con el mismo. (DeConceptos.com, s.f)

Matriz de consistencia. Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (Moreno Galindo, 2016)

Medios probatorios. Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho. (Poder Judicial del Perú, s.f)

Primera instancia. Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Enciclopedia Jurídica, s.f)

Prisión preventiva. La prisión preventiva es la medida cautelar de sujeción al proceso, antes llamada mandato de detención, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de quien es imputado en un delito, para que la misma sea razonable deben concurrir en su existencia tres elementos: el *fumus comissi delicti* (graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito); la *prognosis poenae* (pena probable mayor de cuatro años - no es dificultad que se tome en cuenta otros datos además de la pena conminada, pero no pueden ser en modo alguno una conjetura subjetiva, sino que debe ser un dato objetivo); y, el *periculum in libertatem* (peligro en libertad, que el Código Procesal Penal ha separado en peligro de fuga: la duda probable que el imputado no asista a la investigación o al proceso por cuanto no pueda ser ubicado por carecer de arraigo (domiciliario, laboral o familiar) o por su conducta renuente al proceso, o por tener medios suficientes para ocultarse; o bien en el peligro de obstaculización: cuando el procesado tiene posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos (ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión). (Luján Túpez, 2013, p.472-473)

Reparación civil. La reparación civil es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro (*neminem laedere* o *alterum non laedere*), el principio de *neminem laedere* es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución. (Luján Túpez, 2013, p.490).

Robo agravado. El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, siempre que concurra algunos de los elementos de gravedad como la nocturnidad (durante la noche),

la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de dos o más personas), etc. (Luján Túpez, 2013, p.503-504)

Sala Penal. La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos. (Rivera Paz, 2005, p.5)

Segunda instancia. Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior. Es el conocimiento judicial de un asunto ya decidido en primera instancia por otro órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. De ahí que se hable de la doble instancia o conocimiento y examen de un mismo asunto por dos órganos jurisdiccionales de grado distinto y por orden sucesivo. (Enciclopedia Jurídica, s.f)

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial del Perú, s.f)

Tipo penal. “El tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido o de la materia de la norma). El tipo, es un instrumento legal que pertenece al texto de la ley”. (Luján Túpez, 2013, p.521)

Variable. Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible. (DeConceptos.com, s.f)

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general.

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado se establece en el rango: muy alta y muy alta respectivamente, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019 según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.2. Hipótesis específicas

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se establece el rango: muy alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se establece en el rango: muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se establece en el rango: muy alta, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se establece en el rango: alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se establece en el rango: alta, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se establece en el rango: Muy alta, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

IV. Metodología

4.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativa. Es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. Basada en la inducción probabilística del positivismo lógico. (Fernández & Díaz, 2002)

Cualitativa. Evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación. Centrada en la fenomenología y comprensión. (Fernández & Díaz, 2002)

4.1.2. Nivel de investigación

Exploratoria. Se trata de un estudio que se acerca y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.3. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Población y muestra

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico. (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019, hecho investigado para los que tienen penal delito de robo agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Distrito Judicial de Puno; situado en Puno, comprensión muy específicamente en Juliaca.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

La operacionalización de la variable en conformidad a nuestro estudio es como sigue:

| Variable | Defiición conceptual | Dimensiones | Operacionalización | |
|---------------------------|---|--|--|---|
| | | | Subdimensiones | Indicadores |
| Calidad de las sentencias | Una sentencia en una resolución judicial o acto jurídico que ejecuta el juez dando finalizado el litigio. | Se consideran: Sentencia en la primera instancia y en la segunda instancia | Son: La parte expositiva. La parte considerativa. La parte resolutive | Tenemos: Calidad muy mala. Calidad mala Calidad regular. Calidad buena. Calidad muy buena. |

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación a través de listas de cotejo, cuadros de calificación operacional en organización con una lista de parámetros: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

4.5. Plan de análisis.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

En la siguiente página la matriz de consistencia:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019.

| PROBLEMA GENERAL | OBJETIVO GENERAL | HIPÓTESIS GENERAL | VARIABLES |
|---|---|---|---|
| ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019. | La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado se establece en el rango: muy alta y muy alta respectivamente, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019 según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. | VARIABLE DEPENDIENTE Calidad de sentencia VARIABLE INDEPENDIENTE Expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019 VARIABLES INTERVINIENTES Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive |
| PROBLEMAS ESPECÍFICOS | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | HIPÓTESIS ESPECÍFICAS | METODOLOGÍA |
| RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en | RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en | RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se establece el rango: | TIPO DE INVESTIGACIÓN Cualitativa Cuantitativa NIVEL DE INVESTIGACIÓN |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p> | <p>la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> | <p>muy alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se establece en el rango: muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se establece en el rango: muy alta, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> | <p>Exploratoria</p> <p>Descriptiva</p> <p>DISEÑO DE</p> <p>INVESTIGACIÓN</p> <p>No experimental</p> <p>Retrospectiva</p> <p>Transversal</p> |
| <p>RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en</p> | <p>RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en</p> | <p>RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se establece en el rango:</p> | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>la introducción y las posturas de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p> | <p>la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> | <p>alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se establece en el rango: alta, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia se establece en el rango: Muy alta, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión</p> | |
|--|--|--|--|

4.7. Principios éticos

La presente investigación se guía por los principios como la protección a las personas, ya que respeta la dignidad humana, la confidencialidad y la privacidad; la libre participación y derecho a estar informado; la beneficencia no maleficencia, la justicia; y la integridad científica. Además se orienta con la buena práctica de los investigadores sustentada en el Código de Ética para la Investigación de la universidad sustentadas en la responsabilidad científica, la honestidad del investigador respetando los derechos del autor y las fuentes bibliográficas evitando siempre acciones lesivas y asegurando la fiabilidad y credibilidad de las etapas del proceso en un ambiente de ética. Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (ULADECH, 2016)

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| Introducción | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA JUZGADO COLEGIADO - Sede Juliaca EXPEDIENTE : 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 ESPECIALISTA : CIRO GALLEGOS APAZA MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA 2 DESPACHO DE DECISION TEMPRANA, PARTE CIVIL : DFA IMPUTADO : "A" DELITO : ROBO AGRAVADO : "B" DELITO : ROBO AGRAVADO : "F" DELITO : ROBO AGRAVADO : "G" DELITO : ASESINATO : "C" DELITO : ASESINATO : "H" | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| | | | | | X | | | | | | | X |

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>DELITO : ROBO AGRAVADO : "D"</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO : "E"</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO : "B"</p> <p>DELITO : ASESINATO : "A"</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: BANCO DE CREDITO DEL PERU, ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: GUISELA ZEVALLOS VALDEZ.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>VISTA: En audiencia oral y pública, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los magistrados Rubén Gómez Aquino, Carmen Mamani Nuñez y Yéssica Condori Chata ésta última en su calidad de directora de debates, y llevado a cabo el juzgamiento incoado en contra de los acusados "B", en su calidad de CO AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del C. Quiere que se aplique la justicia porque se declara inocente, no conoce Juliaca.ódigo Penal, en agravio del BCP, y de quienes en vida fueron "K" Y "L". Así como también en contra de los acusados "C", "D", "E", "H", "F", Y "G", comprendidos conforme al requerimiento acusatorio en su calidad de COMPLICES SECUNDARIOS, empero por la desvinculación planteada por el Juzgado Penal Colegiado respecto al título de imputación de los acusados "C", "D" y "E", se planteó la tesis de la CO AUTORIA en relación a los tres últimos acusados referidos, todos comprendidos en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BCP, y de quienes en vida fueron "K" y "L". Así mismo la acusada "C" se encuentra comprendida también en su calidad de AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de DELITOS DE PELIGRO COMUN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal.</p> | <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>1.-Identificación de los Acusados: a) “B”, veintitrés años de edad, identificado con documento nacional de identidad Nro. 45880071, sexo masculino, fecha de nacimiento 10 de Junio de 1989, lugar de nacimiento Trujillo Departamento La Libertad, grado de instrucción secundaria completa, operario de vidriería metálica con ingreso mensual de setecientos veinte nuevos soles, sus padres MSM y Maximina, con domicilio real en el jirón Los Reyes Nro.702 de la Esperanza -Trujillo. b) “C”, identificado con documento nacional de identidad Nro.02544692, de cuarenta años de edad, sexo femenino, fecha de nacimiento 13 de Octubre de 1969, lugar de nacimiento San Juan del Oro, Provincia de Sandia Departamento de Puno, estado civil, viuda, grado de instrucción primaria completa, ocupación comerciante con ingreso mensual de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, con domicilio real en el Barrio Antonio Encinas Avenida Daniel Alomias Robles Mz A Lote 1 de esta ciudad de Juliaca, sus padres Eduardo y Paola. c) “D”, identificado con documento nacional de identidad Nro. 01317332, sexo masculino, fecha de nacimiento 25 de Diciembre de 1971, lugar de nacimiento Puno, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación taxista con ingreso mensual de ochocientos nuevos soles, sus padres Modesto y Felicitas, con domicilio real en el Jr. Los Rosales Nro.333 Barrio La Florida Juliaca. d) “E”, identificado con documento nacional de identidad Nro.43818091, sexo masculino, fecha de nacimiento 19 de Octubre de 1985, lugar de nacimiento distrito Juliaca Provincia de San Román Departamento de Puno, grado de instrucción secundaria completa, ocupación mecánico y ayudante de barraca con ingreso mensual de ochocientos nuevos soles, sus padres Bety y Ausberto, con domicilio real en el Jr. Dos de Mayo Nro.561 Juliaca. e) “H”, identificado con documento nacional de identidad Nro.43364284, veintiséis años de edad, sexo femenino, fecha de nacimiento 03 de Noviembre de 1985, lugar de nacimiento distrito de Juliaca Provincia San Román Departamento Puno, grado de instrucción superior incompleta, ocupación estudiante, siendo sus padres Félix y Justina, con domicilio real en el Jr. Paso Alegre Nro.140 Mz Y1 Lote 16 Santa Rosa II. f) “F”, identificado con documento nacional de identidad Nro. 01293828, sexo femenino, fecha de nacimiento 23 de Enero de 1973, lugar de nacimiento Capachica Departamento de Puno, grado de instrucción primaria completa, ocupación comerciante de artesana con ingreso mensual de trescientos ochenta nuevos soles, siendo sus padres Alberto y Teodora, con domicilio real en el Jr.Chavin Nro.1571 Barrio Sillustani Juliaca. g) “G”, identificado con documento nacional de identidad Nro. 46945016, veintiún años de edad, sexo masculino, fecha de nacimiento 02 de Mayo de 1991, lugar de nacimiento San Juan del Oro Sandia Departamento de Puno, grado de instrucción secundaria completa, ocupación mototaxista con ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles, sus padres Celedonia y Gualberto, con domicilio real en Barrio Antonio Encinas Avenida Daniel Alomias Robles Mz A Lote I. de esta ciudad de Juliaca.</p> | <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | | 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple | | | | | | | | | | |
| | Para determinar este parámetro se toma en cuenta el texto seleccionado de cuatro parámetros anteriores ubicados en la parte superior, los cuales pueden evidenciarse para su valoración y/o verificación. | 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | 3.- Hechos y circunstancias objeto de la Acusación: Que, conforme lo señalado por el representante del Ministerio en su alegato de apertura ha sostenido que,“..... los primeros días del mes de diciembre del 2009 los acusados “A”, “B” y los sentenciados “I” y “J” alias "Sebas", así como los denominados Gordo Tacneño", "Renzo" y "Diego Charapa" y el conocido como "Capitán, o mayor de la PNP planificaron la realización del asalto y robo al flanco de Crédito del Perú de ésta ciudad. para lo cual “A” y “B” se trasladaron de la ciudad de Trujillo a ésta localidad para cometer el hecho delictivo, el 03 | 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de diciembre del 2009 comenzaron a proveerse de vehículos e inmuebles que iban a ser utilizados para la ejecución del delito, así mismo realizaron el reconocimiento de las rutas de llegada de las vías de salida de acceso al Banco de Crédito del Perú y las vías para una rápida fuga asegurando las condiciones para el asalto, el mismo día 03 de diciembre a petición del sentenciado "I" y del acusado "A" la acusada "C" proporcionó y puso a disposición dos inmuebles para ser utilizados como puntos de concentración de llegada y salida a los que denominaron bases, estos son el inmueble ubicado en el Jirón Federico Villa Real Mz. M Lote 20-B, y el inmueble ubicado Jirón Daniel Robles s/n ambos de la urbanización Tambopata de ésta ciudad, el 4 de diciembre del 2009 el sentenciado "I" por ordenes del acusado "A" consiguió proveerse el vehículo station wagon SQM-109 de color azul oscuro, el cual le fue proporcionado por los acusados "D" y "E" para ser utilizado en el asalto al banco. el mismo día 04 de diciembre del 2009, bajo las ordenes de "A" se reunieron en la base del Jirón Federico Villa Real lote 20-B "B", "I", "J" los conocidos como el "gordo tacneño", Renzo, Diego, Charapa para preparar realizar el mantenimiento del armamento de corto y largo alcance que utilizarían en el asalto dividiéndose las funciones que iban a ejecutar cada uno, el 05 de diciembre del 2009 siendo las siete y treinta horas aproximadamente siempre por ordenes de "A" se concentraron en la base del Jirón Federico Villa Real Mz. M lote 20-B donde realizaron las ultimas coordinaciones e inclusive se comunicaron con "F", quien en calidad de campana era la encargada de dar aviso sobre la presencia de algún patrullero de la policía y del movimiento interno y externo que había momentos previos al asalto en el Banco de Crédito del Perú, siendo las nueve horas aproximadamente salieron de la base en dos grupos a bordo de dos vehículos, siendo el primer grupo salió en la combi blanca de "I", quien trasladó a "Gordo Tacneño" "Diego Charapa" y "Renzo" y en el otro grupo en el vehículo station wagon SQM-109 conducido por "J", salieron "A" y "B" al llegar a las oficinas del Banco de Crédito del Perú ubicados en la intersecciones del jirón Sucre, Enrique P Cáceres y Jirón Tupac Amaru se encontraban en la parte exterior de la puerta del Banco el Sub. Oficial PNP "K" y en el interior se encontraba el Sub. Oficial Técnico PNP "L", ambos brindando el servicio de seguridad a parte de los trabajadores también habían y quince clientes en el interior del Banco, en tales circunstancias el acusado "A" ingresó encapuchado con pasamontañas y vestido de policía portando armamento de largo y corto alcance con el que disparó y quito la vida a uno de los policías, igualmente "B" ingresó vestido con pantalón jean de color azul con una chompa negra encapuchado con pasamontañas portando un armamento de largo y corto alcance con el que también disparó y quito la vida a otro policía, recogiendo además del interior el dinero que había en el banco, ingresando también paralelamente los denominados "Renzo" el "gordo Charapa" y el "Tacneño" quienes también se encontraban encapuchados con pasamontañas portando armas de fuego de corto alcance, quienes cumplían la función de recoger el dinero al interior del banco a su vez que realizaban</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>disparos y vociferaban a sus clientes "alto esto es un asalto, todos al suelo sino los mato", ante lo cual los clientes y trabajadores de las ventanillas de las oficinas del banco únicamente atinaron a tirarse al piso mientras que los facinerosos se dirigieron a cada unas de las ventanillas y sacar de cada una de las cajas del Banco de Crédito del Perú procediendo a sustraer la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos con cincuenta y nueve nuevos soles y la suma de tres mil cuatrocientos doce dólares americanos, instantes en que "A", ordena a viva voz "Ya vámonos" enseguida todos salen raudamente hacia la calle donde el sentenciado "J" se encontraba esperando a bordo del vehículo station wagon antes mencionado, abordando todos dándose a la fuga con dirección por el jirón Tupac Amaru con dirección hacia la plaza San , donde una cuadra antes de llegar a dicha plaza ya se encontraba esperando allí el sentenciado "I" a bordo de su combi blanca, y "D", lugar donde todos los autores se encontraban en el station wagon hicieron el transbordo hacia la combi blanca de "I", es decir se pasaron todos hacia la combi blanca conducido por "I" y con todos ellos se fueron hasta la otra base puesta a disposición "C" ubicada en el Jirón Daniel Robles S/N de la urbanización Tambopata, y antes de llegar a este lugar coordinaron vía celular con el acusado "G" a efectos de que los espere con la puerta abierta para ingresar mudamente el vehículo y de esta forma no ser descubiertos una vez en el interior del inmueble y de una de las habitaciones, "A" ordena que guarden todo el armamento utilizado y juntó todo el dinero que habían sustraído del banco, comunicándose en ese momento con elconocido con el "Capitan o Mayor de la PNP" a quien le pidió que lo sacara del lugar ante lo cual dicha persona le había respondido que ya viniendo con motos lineales a ese lugar, así mismo ordenó a "G" que verificará si por el lugar había presencia policial y ordenó que le facilitara la salida LI170 por uno de los autores, ante lo cual "G" espero al capitán y facilito la fuga de "A" y "B" quienes se llevaron todo el dinero sustraído y también facilitó la huida de otros dos asaltantes a bordo de una mototaxi por la plaza Tambopata, finalmente siendo las 11.20 horas aproximadamente. Del mismo día del asalto, personal policial ubica e interviene el vehículo station wagon SQM 109 color azul oscuro, del cual se encontraba estacionado por inmediaciones del Jirón Abraham Valdelomar intersección con la avenida Tambopata, interviniéndose en su interior a "D", sentado en el asiento de Conductor y en el asiento de la parte posterior se encontraba sentada Melisa Rocio Colquehuanca Zela y fuera del vehículo se encontraba "H", los mismos que al sér interrogados por la policía indicaron que se encontraban buscando un cochera para guardar el vehículo siendo intervenido en flagrancia delictiva para proceder a las diligencias preliminares de ley, éstos hechos configuran el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado con Subsecuente Muerte previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo del citado artículo siendo su tipo base el artículo 188 del Código Penal en agravio del Banco de Crédito del Perú y de quienes en vida fueron "K" y "L", Respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en contra de “C” se probará la responsabilidad de la acusada, por cuanto en mérito a la resolución Nro. 01 de fecha 20 de abril del 2010, por el cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca ordeno la detención preliminar de “C” por su participación en el asalto y robo al Banco de Crédito del Perú perpetrado el 05 de diciembre antes expuesto, es así que el 09 de junio del 2010 a horas once con veinticinco aproximadamente la acusada “C” fue intervenida y capturada por inmediaciones del Parque la Pileta de la Urbanización la Rinconada 1 etapa a quien se le encontró con una cacerina metálica color negro con inscripciones PB calibre 9 made in Itali abastecida de municiones esto es ocho cartuchos con inscripciones SIB 9mm y dos cartuchos 06 9mm. Así mismo se le encontró dos cartas remitidas por “T”, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario, estos hechos en concreto se le atribuye a la acusada “C”, y configuran el delito Contra la Seguridad Pública en su modalidad de delitos de Peligro Común en su forma de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio de la Sociedad previsto en el artículo 279 del Código Penal. (...)</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>... Ministerio Publico en su alegato de apertura ha sostenido que: (...) hechos configuran el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado con Subsecuente Muerte previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo del citado artículo siendo su tipo base el artículo 188 del Código Penal ... (...) y se imponga a la acusada “C” como autora de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública en Su modalidad de Delitos de Peligro Común en su forma de Tenencia ilegal de municiones en agravio de la sociedad la sanción de 6 años de pan privativa de libertad y se fije el pago de reparación civil la suma de 1,000 nuevos soles a favor de la sociedad...”</p> | <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>...” 4.- Hechos Alegados y pretensión de la Actora Civil: Que, en juicio oral la defensa de la actora civil, ha señalado que, "...solicitamos que el ilícito penal se encuentran acreditado, la voluntad, la exteriorización de hechos punibles la tipicidad, sujetos pasivos Banco de - .Crédito del Perú y familiares de los fallecidos, se encuentra acreditado el dolo y la culpabilidad de los hechos y autores del delito, asimismo hacemos suyo los elementos actuados en la carpeta fiscal sin embargo, solicita la restitución del dinero sustraído y se les imponga la sanción de ley los autores y coautores del delito</p> | <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>5.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica del acusado “E” y “H”, al realizar su alegato de apertura han señalado que ". Haciendo uso de los medios probatorios del representante. del Ministerio Público vaa probar que su patrocinada “H” es inocente, establecerá que fue víctima de las</p> | <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>circunstancias y no tenía conocimiento de los hechos, en lo que respecta a “E” establecerá que el vínculo que él estableció para conseguir el vehículo es el hecho por el que se le viene juzgando y no tenía conocimiento de los hechos, y de ser el caso establecerá que debería ser juzgado por el delito de receptación por ocultamiento de bien y no por robo agravado ” 6.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica del acusado “D”, al realizar su alegato de apertura ha sostenido que “. Precisa que a su patrocinado se le imputa sólo un hecho que es el de proporcionar el vehículo para ser utilizado en un asalto, el debate que solicita la defensa técnica es que se debe centrar en la atribución hecha de cómplice secundario, y se exige la existencia del dolo, esto es saber la finalidad en que iba a ser utilizado el vehículo, sin embargo durante el alegato de apertura no ha señalado prueba indiciaria ni prueba indirecta que vincule con los hechos por lo que solicita la absolución de los cargos informando que no se ha ofrecido ningún medio probatorio “. 7.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica del acusado “G” al realizar su alegato de apertura ha señalado que “. que de acuerdo al proceso que se investiga es por el delito de Robo con Subsecuente Muerte, cuando debió ser primero por Homicidio y luego recién el delito de Robo Agravado, porque de acuerdo a la versión vertida por el señor fiscal ingresaron primero “A” y de frente mató al policía y al segundo Denis también no disparo, entonces la teoría del caso es que primero han matado y luego recién el robo, el terna central que su patrocinado desconoce los hechos materia de investigación, porque no ha visto ni a participado en la escena de los hechos ya que el día 05 de diciembre del 2009 a horas nueve y veinte de la mañana, su patrocinado se encontraba en otro lugar sin embargo los hechos vertidos por el fiscal señala que a horas nueve con veinte del día 05 de diciembre del 2009 ingresaron al local del Banco de Crédito del Perú, su patrocinado “G” en ese momento apenas tenía diecisiete años de edad cumplidos, tal como se acredita con la partida de nacimiento de autos se encontraba trabajando en moto-taxi tal como se acredita con la declaración ante la fiscalía y ante la policía con las declaraciones testimoniales y certificado de trabajo que a esa hora se encontraba a fueras del cercado por la avenida Huancané con la avenida San Agustín que queda a la salida Huancané que está ubicado a más de 2 kilómetros del lugar de los hechos, se acreditará que el día de los hechos su patrocinado se encontraba trabajando moto-taxi desde las cinco a seis de la mañana aproximadamente hasta las once de la mañana, conforme han vertido las declaraciones testimoniales que oportunamente probará por tanto no ha participado en la comisión del delito de robo ni de homicidio, por tanto no tiene participación directa ni indirecta como autor, co autor, cómplice primario o secundario, por lo tanto no puede ser considerado en la participación del delito de robo y delito de homicidio, si bien el fiscal ha señalado que existe participación, sin embargo su patrocinado no ha existido voluntad en la participación de este delito, solamente por encargo de su señora madre “C” a las once de la mañana abrió</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la puerta, ninguno de los co acusados ha señalado que su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos a las siete de la mañana, pero sí a abierto la puerta por encargo de la madre y no ha visto quienes han ingresado solo vio que ingresó un carro y nadie declaró que conociera a su patrocinado, para que se considere como cómplice debe existir dolo sin embargo no existe ninguna intención ni voluntad de su patrocinado para participar en el delito...". 8.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica de la acusada "F" al realizar su alegato de apertura ha sostenido que su patrocinada es inocente e injustamente y se encuentra reclusa en el Establecimiento Penal de Lampa, pero no ha y ninguna prueba que la involucre en el delito de Robo Agravado con Subsecuente muerte haya tenido participación alguna por el simple hecho de solo tener una convivencia con "I" se le está involucrando, su patrocinada tiene arraigo familiar laboral y domiciliario por lo que solicita la absolución de pena y culpa de su patrocinada, 9.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica de la acusada "C" al realizar su alegato de apertura ha señalado que ". en efecto su patrocinada ha tenido participación respecto a los hechos, pero de alguna manera se viene limitando el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada, en ese entender la defensa desplegará las prerrogativas del Código Procesal Penal a efectos de hacer ver que su patrocinada solo ha tenido intervención en la planificación_ del delito de Robo Agravado más no así en su consumación o comisión misma ocurrido en el Banco de Crédito, en ese entender tengan por adelantada que se van acoger a una conclusión anticipada sobre la base de los hechos a los que se a hecho referencia. ". 10.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica del acusado "B" al realizar su alegato de apertura ha sostenido que ". considera que el órgano jurisdiccional a través del colegiado no puede ser pasivo frente a estos hechos que existen cierto margen de valoración que deben ejercer de legalidad y de justicia pueden y deben realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos L.-as' como de la pena solicitada, y estando en la facultad de advertir al señor representante del ministerio público y si fuera el caso modificar cualquier objeto jurídico porque lo solicitará en la etapa correspondiente pueda advertir sobre algunas desvinculaciones en lo que respecta al delito imputado a su patrocinado en cuanto a sus agravantes, esto a razón que se aprecia de la acusación que a su patrocinado se le acusa con la pena máxima de cadena perpetua por el simple hecho de precisar que es miembro de una organización criminal, se pregunta es suficiente que supuestamente se han reunido un grupo de personas para cometer un delito y decir que son integrantes de una organización criminal, pues no, porque organización criminal es la que cuenta con ciertas propiedades para alcanzar dicha denominación, como la pluralidad de agentes, el establecimiento de roles, jerarquía, mandos superiores- medios-ejecutores, deben cometer un pluralidad delictiva y el factor temporal, si bien este hecho es trascendental pero no corresponde la pena de cadena perpetua; por lo que el representante</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>del Ministerio Público no tiene preciso su teoría porque ha venido modificando; se debe entender que los supuestos hechos que se le acusa a su patrocinado debe estar relacionado con la imputación probatoria y revisada la acusación no existen elementos probatorios que puedan vincular que su patrocinado es uno de los que disparó a uno de los policías, y fue suficiente hecho para aplicar la agravante, de tal manera que en el transcurso del proceso solicitara la desvinculación de las agravantes por lo que considera que durante el proceso de juicio oral se probará con las diferentes pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público y las que durante el transcurso del juicio oral puedan actuarse.."</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>Para determinar este parámetro se toma en cuenta el texto seleccionado de cuatro parámetros anteriores ubicados en la parte superior, los cuales pueden evidenciarse para su valoración y/o verificación.</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, del Distrito Judicial del Puno, Juliaca. 2019.

| te considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|-----|--|----------|-----------|----------|---------|--|--|--|--|---|
| | | | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 6] | [7 - 12] | [13 - 18] | [19- 24] | [25-30] | | | | | |
| 2.1. Motivación de los hechos | 5.- Que, en caso de autos se tiene acreditado la realidad del delito materia de juzgamiento - Robo Agravado con subsecuente muerte, por cuanto el sentenciado "A", conjuntamente con otros co sentenciados "I" alias "Zorro", Sebastian "J" alias "cebas", como con "Renio", Gordo Tacneño, y "Diego Charapa", y los acusados "B", "D", "E", "C", - con el concurso de dos o más personas- planificaron y ejecutaron el Robo en el Banco de Crédito de esta ciudad de Juliaca el día cinco de Diciembre del año dos mil nueve, , - con el concurso de dos o más personas-, planificación que consistió en que días antes del robo aseguró la provisión de los vehículos que iban a ser utilizados que fueron proporcionados por los acusados "D" y "E" el vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109 de color azul oscuro el cual iba a ser utilizado para el robo en el banco, así como los dos inmuebles que tenían que servir de "base" para realizar las reuniones de coordinación, concentración, de llegada y de salida, que fue proporcionado y puesto a disposición por la acusada "C" inmuebles ubicados en el jirón Federico Villareal Mz "L" Lote 20-B y en el Jirón Daniel Alomias Robles s/n ambos de la urbanización Tambopata de esta ciudad de Juliaca, así | 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple | | | | | X | | | | | | | | | | X |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como realizar mantenimiento de las armas de fuego, realizaron el reconocimiento de las rutas de llegada de las vías de salida de acceso al Banco de Crédito y las vías para una rápida fuga asegurando las condiciones para el asalto, distribuyéndose y realizando una división de funciones y roles entre los co autores y determinándose los aportes de cada uno de los cómplices secundarios conforme al plan delictivo -, y la ejecución del robo el día cinco de diciembre del dos mil nueve siendo horas siete con treinta minutos aproximadamente bajo la dirección y las ordenes de "A" "Araña" todos se concentraron en la "base" del inmueble ubicado en el Jr. Federico Villarreal Mz, "L" EA. 20-B de la urbanización Tambopata de esta ciudad de Juliaca, donde realizaron las ultimas coordinaciones, incluso se comunicaron con "F" quien cumplía labores de "campana", es decir, de dar aviso sobre la presencia de algún patrullero de la policía e informar sobre el movimiento interno y externo del Banco momentos previos al asalto, siendo las 09:00 horas aproximadamente, salieron de la "base" en dos grupos a bordo de dos vehículos, siendo que el imputado "T" "Zorro" traslado en su vehículo combi a los denominados "gordo tacneño", "Renzo" y "Diego Charapa". Y el vehículo Station Wagon con placa de rodaje SQM-109 salieron "A" "Araña", "B" "Denis" y "J", quien iba conduciendo el vehículo, llegando hasta las oficinas del Banco de Crédito del Perú, ubicado en las intersecciones del Jr. Sucre, Jr. Enrique P. Cáceres y Jr. Túpac Amaru del Barrio de esta ciudad, encontrándose en el exterior de la puerta principal del referido Banco el efectivo policial Víctor Gualberto Villafuerte Velarde y en su interior el efectivo policial "L" ambos brindando servicio de seguridad, habiendo aproximadamente quince clientes en su interior; en tales circunstancias, "A" ingreso con pasamontañas y vestido de policía (pantalón verde, borcegués, chompa negra y un chaleco antibalas verde), portando un armamento largo y un arma de corto alcance — a mano armada (armas de guerra de uso exclusivo de FFAA y PNP)-, siendo uno de los que disparo -empleando violencia -, quito la vida a uno de los policías, -como consecuencia del hecho se produce la muerte-, igualmente "B" ingreso vestido con pantalón jean color azul con una chompa negra encapuchado con pasamontañas portando un armamento largo y un arma de corto alcance, — a mano armada (armas de guerra de uso exclusivo de FFAA y PNP)- ,siendo uno de los que también -empleando violencia -, disparo y quito la vida al otro policía -como consecuencia del hecho se produce la muerte-, y recogió dinero al interior del banco acompañados de los denominados "Renzo", "Diego Charapa" y el "Gordo tacneño" quienes también ingresaron encapuchados con pasamontañas portando armas de corto alcance quienes cumplían la función de recoger el dinero al interior del banco, a la vez que realizaban disparos y vociferaban a los clientes trabajadores del banco "alto esto es un asalto, todos al suelo o sino los mato", ante lo cual, y al verse encañonados con armas de fuego, dichos clientes conjuntamente con los trabajadores que atendían en las ventanillas y oficinas del banco atinaron a tirarse al suelo, mientras tanto, los facinerosos inmediatamente se dirigieron a las ventanillas del Banco</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>para proceder violentamente a sustraer el dinero que habían en cada caja de cada una de las ventanillas, dinero en efectivo que asciende a la suma de S/. 48.659.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos Cincuenta y nueve nuevos soles) en efectivo, asimismo, la cantidad de \$ 3.412.00 dólares americanos -se apoderaron ilegítimamente de un bien mueble-, seguidamente "A" ordena a viva voz "vámonos, ya vámonos", enseguida todos salen raudamente hacia la calle en donde se encontraba el vehículo de color azul oscuro, modelo Station Wagon de placa de rodaje SQM-109 (placa amarilla), abordando dicho vehículo para en forma inmediata darse a la fuga por el Jr. Túpac Amaru con dirección hacia la plaza San de esta ciudad, llegando hasta un cuadra antes de dicha plaza, lugar donde ya se encontraba la combi blanca de "T" y al lado de la misma se encontraba "D" quien se llevó su vehículo para esconderlo, realizando rápidamente el trasbordo de todos a la combi siendo conducido por "T" dirigiéndose hasta la otra casa de "C" ubicada en el ir. Daniel Alomias Robles, donde antes de llegar coordinaron vía celular con "G" para que espere y abriera la puerta del garaje y de esta forma hagan su ingreso rápidamente para esconderse y que no sean descubiertos, en el interior del inmueble todos ingresaron al interior de una de las habitaciones de la casa donde por ordenes de "A" guardaran todo el armamento utilizado, asimismo este ultimo juntó todo el dinero que habían sustraído del banco, comunicándose con el conocido como el "Capitán" o "Mayor" a quien le pide que los casara del lugar, ante lo cual, dicha 'persona le respondió que ya estaba viniendo en motos lineales, a su vez Ordeno a "G" que verificara si por el lugar había presencia de la policial y le ordeno que le facilitara la salida uno por uno de los integrantes de la organización delictiva, logrando todos de esta forma darse a la fuga a bordo de las motos lineales y otros a borde de moto taxi llevándose el dinero sustraído con rumbo desconocido. Que a las 11:20 horas aproximadamente, personal policial, logran ubicar e intervenir el vehículo de color oscuro Station Wagon de placa de rodaje SQM-109, que se concentraba estacionado por inmediaciones del Jr. Abrahán Valdelomar (quinta cuadra) intersección con la avenida Tambopata de la urbanización "Tambopata" interviniéndose en su interior a "D" sentado en el asiento del conductor de dicho vehículo y en el asiento de la parte posterior del vehículo se concentraba sentada Meliza Roció Colquehuanca Zeta y fuera del vehículo en la parte posterior se encontraba "H".</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>6.- Que, se encuentra acreditado la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte con la declaración testimonial de Isabel Yana Mamani, quien ha señalado en el juicio oral que " e! día 05 de diciembre del 2009 fue a depositar al Banco de Crédito a las nueve en punto en la puerta para que le envíen de Arequipa la plata, por eso estaba en la puerta y al entrar estaba sentada y justo le ha tocado en la ventanilla cinco depositando su plata, y ahí un disparo pum a dicho y dijo que ha pasado y dos personas han saltado a la ventanilla y dijeron "manos arriba es un asalto", poniéndose nerviosos todos, y toda la plata</p> | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que hay en la bolsa lo han vaciado y unos 2 a 3 minutos a durado; y no sabe nada más; estas dos personas estaban con pasamontañas, chompa negra y jeans azules oscuros, sí pudo ver armas de fuego en las manos de estos sujetos, uno tenía un revolver chiquito y otro un fal grande colgado, escucho que dijeron "es un asalto todos manos arriba, todos colaboren", por eso las señoritas han colaborado, en ese momento los efectivos policiales estaban en la puerta, las dos personas que vio se han salido con las bolsas de dinero en un carro azul ha retrocedido se han metido y se han ido al lado San ; los dos sujetos eran uno alto y otro bajo; se encontraban con pasamontañas no puede reconocer, vio al policía que estaba tirado sangrando, afuera a retrocedido el carro y se han metido dos personas atrás y se han ido para el lado de san , el carro era azul oscuro con placa amarilla, que fue a la policía a la Rinconada estaban corno detenidos, y en la policía ha prestado una manifestación de lo ocurrido en el banco; y dijo que sí puede reconocer el carro y cuando se le ha mostrado el carro dijo que sí era el carro azul con placa amarilla; y sí estaba segura que ese era el vehículo.... no vio cuando dispararon al policía, sólo escucho disparos y humos y ahí entrados dos encapuchados y dijeron es un asalto y alto, colaboren", y así se han quedado; ni puede describir las armas, estaba colgado acá y un chiquito,... no vio que han disparado directo, sólo escucho disparos...", declaración que Se corrobora con el Acta de Reconocimiento Vehicular, practicado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio Público por parte de Isabel Yana Mamani, quien señalo haber visto Y cuando se produjo el robo entre los jirones E. P. Cáceres con el jirón Sucre de la sucursal del Banco de Crédito-Juliaca, y que ha visto un auto de color azul oscuro cuando retrocedió y los dos personas que se encontraban asaltando el banco se metieron al auto el mismo que tenía placas colores amarillo y mismas manchado con barro...", así como se acredita con la declaración testimonial de Madeleyne Colquehuanca Curo, quien en el juicio oral ha señalado que "...el día cinco de diciembre del dos mil nueve fue un sábado aproximadamente a las nueve con veinte escuchó un ruido fuerte que pensó que era la explosión de un balón de gas porque al frente se vende de forma ambulatoria balones de gas; cuando se levantó porque el modulo donde laboraba le tapa la visibilidad, ve a un persona que salta por la ventanilla número ocho apuntándole con un arma en la cabeza y gritándole palabras soeces y dice eso es un asalto otras groserías al piso, y eso es lo que hacen, se pone de cuclillas al piso sólo apoyada en los brazos, el evento habrá durado unos dos minutos aproximadamente los asaltantes se retiraron y salieron por la puerta y cuando verificaron la oficina se percató que un efectivo policial estaba dentro de la oficina y el otro se encontraba en la parte externa, y se percató que el efectivo se encontraba sin vida dentro de la oficina en el holl, y el otro efectivo fue auxiliado por los transeúntes en una camioneta, y lo que les avisaron al momento de cerrar la oficina para que no ingresen las personas les indican que el efectivo evacuado había fallecido rumbo al hospital. ", , así como con la declaración testimonial de Einer Wilmer Coila Mamani, quien en el plenario</p> | <p>hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ha señalado que ". el cinco de diciembre del dos mil nueve al promediar las nueve con veintiuno estaba con la atención al público y es donde estaba haciendo fiscalización de documentos del día anterior motivo por el cual estaba agachado revisando todos los documentos y escucha un estallido, ruido fuerte, pensando que era la explosión de un balón de gas o la llanta de un vehículo que pasaba por ahí, no atinó a reaccionar rápidamente sólo cuando escuchó voces gritando a tono fuerte "que se tiren al suelo y que era un asalto", al momento de levantar la cabeza vio saltar a dos sujetos por las ventanillas con armamento de corto alcance pistolas en este caso, les solicitó que se tiren al suelo con groserías, y atinó a tirarse al suelo y hacer lo que indicaban; exactamente vio a dos personas que saltaron por el mostrador; no recuerda como estaban vestidas estas personas sólo recuerda con pantalón azul y pasamontañas negras; el asalto duró entre un aproximado de minuto y medio a dos minutos, es cuando solo escuchó el ruido de todo lo que gritaban es que alguien solo indicó "vamonos, vámonos" y se empezaron a retirar; cuando escuchó la voz de "vámonos" es que pone la mirada de costado tirado al suelo y es cuando ve retirarse el otro delincuente saltando por el mostrador ahí se levanta mira hacia la puerta para percatarse si se habían retirado y sólo procedió a apoyar a sus compañeras y levantó a un par de ellas y vio que otros compañeros empezó a correr tras la puerta y salió a apoyar para cerrar la puerta, observa a uno de los policías que estaba afuera, estaba con la cabeza abajo tirando en el piso, cuando empezaron a cerrar la puerta se percata que otro policía estaba tirado por la silla de los delincuentes percatándose que estaba con un orificio en la cabeza; no puede precisar las características físicas de estas personas porque utilizaban pasamontañas; no puede precisar la estatura de éstas personas porque estaba boca abajo y los momentos que miraba era cuestión de segundos, sólo al escuchar "vámonos" vio recién que se retira el último; cuando escuchó la orden de retirada es que se levanta del sitio y logra ver a un vehículo azul marino, modelo station wagon estacionado en la puerta, ahí es donde subió el último delincuente, se entró al vehículo al asiento posterior del copiloto y se fueron con dirección norte hacia la salida cuzco o mercado San la distancia que existe desde la puerta de ingreso del Banco hasta el sitio dónde logran los asaltantes saltar fue de un aproximado de cinco o seis metros, había un policía que estaba en la puerta caído cabeza al piso y el otro policía estaba al interior; se encontraba a una distancia de dos metros a tres de la puerta; el asalto ha durado de un minuto y medio a dos; todos los efectivos que prestaban servicios contaban un armamento de ley; cuando el policía fue encontrado tirado no se ha percatado si su arma de fuego estaba en su funda.", que si bien los testigos en su examinación se le hace ver que ha entrado en contradicción con su declaración primigenia rendida en la etapa de investigación, procediendo dar lectura no obstante de la observación que se le hace a los testigos estos ha reiterado los hechos punibles acontecidos explicando la razón de su contradicción además lo señalado por estos testigos se encuentra acreditado con otros medios de prueba materia de valorización; que así mismo ello se corrobora con</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el Acta de Reconocimiento de Vehículo de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, y practicado por Emyer Coila Mamani, quien ha señalado que el vehículo que se pone a la vista es el vehículo que participo en el asalto a mano armada en el jirón E. P. Cáceres con el jirón Sucre de la sucursal del Banco de Crédito-Juliaca, quien señaló que es el vehículo por el color azul marino y también por el modelo de station wagon, y que el referido vehículo que se pone a la vista en este acto se tiene como placa de rodaje SQM-109 y también de color azul marino de azul oscuro aclarando pude ver cuando a bordo uno de los delincuentes a la parte posterior de la derecha del vehículo..."; así como con el Acta de Llegada y Constatación Fiscal, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve realizada en presencia del representante del Ministerio Público, personal de la Policía Nacional del Perú de la OFICRI - Juliaca, en la que se hace constar que ". constituidos al lugar de los hechos, se aprecia la puerta de ingreso al Banco, cerrada haciendo presente que personal de la OFICRI aisló el lugar de los hechos para el recojo de indicios y evidencias, luego de ello se ingresa a las instalaciones de dicho banco siendo atendidos por el señor Wilfredo Chávez, funcionario de negocios del Banco, haciendo presente también la persona de Hayde Colquehunaca Curo (25), la misma que ocupa el cargo de supervisora de oficina. Que, al ingresar al lugar se aprecia el cadáver de un efectivo policial identificado como "L" (38), donde se aprecia también un charco de sangre al lado derecho del mismo se igual forma se aprecia un Kepi de policía. Que, en el interior de la agencia bancaria se encuentran presentes cinco personas, las cuales fueron identificados como: Isabel Yana Mamani, Jaime Chuquiya Pacco, Ademiro Paja Quispe, Gabriela Quinto Condori, Floreta Lucia Abarca Yto, del mismo que se encontraba haciendo depósitos, retiros de cuenta de ahorros de s/ 6,350.00 nuevos soles, deposito de dinero en 15.220.00, consulta, la señorita Fiorela Lucia Abarca Yto manifiesta que se encontraba tramitando tarjetas el personal del BCP, porque ella trabaja en el banco financiero indicando que no puede ver cuentas personales serian los que asaltaron este banco y sólo escucho como si estallara una bomba y se tiraron al suelo, logrando de ver a sólo dos de ellos, cuando saltaban de las ventanillas y estaban encapuchados, preguntada a la señora Isabel Yana Maman!, refiere que estaba en la ventanilla N ° 05 haciendo un depósito y que solo le faltaba que le entreguen el voucher, escuchando en ese momento disparos, haciéndole que levantaran las manos, y que todos eran encapuchados asimismo el señor Jaime Chuquiya Pacco refiere que se encontraba esperando a que la ventanilla que lo llamen en virtud que tenía que hacer un retiro fuerte de su cuenta de ahorros, logrando ver a un hombre de contextura armado en la puerta, el mismo que se encontraba encapuchado; Ademiro Paja Quispe indica que se encontraba haciendo un deposito en la ventanilla N ° 07 quien vio que se le acerco una persona encapuchada y que inclusive le quito el dinero que tenia a la mano, la señora Gabriela Quinto Condori indica que vio de la ventana que pasaron cuatro encapuchados armados y que luego escucho los disparos y que</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se dieron a la fuga en un auto de color oscuro station wagon..."; con las Actas de Levantamiento de Cadáver, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve realizado en presencia de la representante del Ministerio Público y del médico legista Guido Cruz Tagle, y practicado en la persona de "L" Edwin Pedro, con el diagnóstico presuntivo de muerte: Traumatismo Encefalo Craneano por P.A.F ..."; como también se practicó el levantamiento de cadáver de "K", cuyo diagnóstico presuntivo de muerte fue "Traumatismo Torácico Abierto por Proyectoil de Arma de Fuego Aparente...", con la declaración del médico legista Guido Armando Cruz Tagle, quien en el plenario ha señalado que ". ha efectuado el Protocolo de Necropsia de Víctor Hualberto Villafuerte Velarde, y que ha concluido como causa de muerte un traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego lo que devino en un shock hipo polémico producto del cual falleció la persona. Que, de otro lado también ha manifestado que realizo el Protocolo de Necropsia de quien en vida fue "L", y que la causa de muerte se ha concluido que es por el traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego y fractura poli fragmentaria de cráneo, indica que esta conclusión guarda relación con la zona craneana y por lo tanto se describe herida abierta de aproximadamente nueve centímetros de bordes definidos trazo oblicuo, que va de la comisura labial izquierda hasta la amical izquierda así como tumefacción laceración hernatica superficial, igualmente herida abierta irregular región interciliar de aproximadamente 1.5 por 0.1 y aparente orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 1.7 por 0.7 en la región malar superior derecha y solución de continuidad múltiple de aproximadamente cuatro centímetros de bordes regulares netos sub yacentes a la misma cuyo trayecto es de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha provocando en su recorrido fractura multifragmentaria de hueso occipital y de base de cráneo con exposición de masa encefálica se evidencia ausencia 'de fragmentos óseos en la región occipital y base de cráneo, precisa que el agente causante es proyectil de arma de fuego ", lo que se corrobora con el Protocolo de Necropsia, realizado por el médico legista Guido Armando Cruz Tagle, en presencia de la representante del Ministerio Público, y practicado a: Víctor Hualberto Villafuerte Velarde, cuya conclusión: Necropsia de ley efectuada a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Puno, con Oficio N° 157-2009-2FPPC-2DDT-Juliaca; al occiso Víctor Hualberto Villafuerte Velarde de 45 años de edad de sexo masculino. Al examen externo y examen interno, presenta sinología compatible con daño severo en región torácica y sangrado profuso lo que produjo la muerte posterior. Causas de Muerte: 1. Traumatismo torácico abierto por PAF, 2. Shock hipovolemico. Agente Causante: Proyectoil arma de fuego. Fragmento de proyectil se entregan a fiscal interviniente; como con el Protocolo de Necropsia de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve, practicado por Guido Armando Cruz Tagle en presencia de la representante del Ministerio Público, practicado a "L", cuyas conclusiones "Al examen externo e interno, presenta sinología compatible con laceración y destrucción de partes blandas y o sea lo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que produjo el posterior deceso. Causas de Muerte: 1. Traumatismo Encéfalo Craneano Grave por P.A.F. Z. Fractura Polifragmentaria de cráneo. Agente Causante: Proyectil arma de fuego; se corrobora con la declaración testimonial de Melisa Rocio Colquehuanca Zela, quien ha señalado que ". el día cinco de diciembre del año dos mil nueve su tía "H" viene a su domicilio solicitándole que le facilite su garaje sólo por esa tarde para que se quede un vehículo color azul marino oscuro y que estaba salpicado de barro hasta el parabrisas, y que como no habría el candado del garaje le dijo que no se va a poder, por lo que se subió al vehículo para acompañar a su tía a guardar el carro y fueron a la casa de su tía Norka que queda a tres cuadras de su casa en el jirón Abraham Valdelomar con Santa Rosa, y en momentos que se encontraba esperando en el vehículo escucho un carro que frena en seco y eran policías armados quienes les apuntaron e intervinieron, el chofer se bajo del carro, sin decir nada, no se sorprendió, ella pidió explicación por la intervención, el señor se quedo tranquilo, y le dijeron que se trataba del carro que había participado en el robo, y sale su tía le pregunto pero ésta no le contesto nada ", así como se corrobora con la declaración testimonial de Edito Jhon Mancha Cutipa, quien ha señalado que " tomaron conocimiento de un asalto en el Banco de Crédito, por lo que salieron a bordo de una camioneta a diferentes arterias de la ciudad y fueron informados por SEOPOL y central 105, que el vehículo en el que \ vehículo, a esa hora de las once aproximadamente ubicaron el vehículo que tenía las había huido era de color azul, modelo curar, por lo que recorrieron las calles en busca del características estacionado en el jirón Abraham Valdelomar con Av. Tambopata frente a un garaje, inmediatamente intervinieron encontrando a tres personas, una persona en el volante de hombre "D", en el asiento posterior del vehículo a Rocio Colquehuanca, otra)fuera del vehículo apoyada a la ventana de nombre "H" eran familiares, tía y sobrina, a los primeros interrogatorios era la que decía que su tía Leydy había ido a su casa solicitándole que guarde el vehículo, su garaje estaba con candado, las llaves no las tenía, por lo que insistió y fueron a guardar, al momento de la intervención, "D" mencionaba, ya perdí, comunicaron al Fiscal de turno, a la unidad de especializada y personal de OFICRI se hicieron cargo del caso ", corroborado con el Acta de Intervención Policial, de fecha cinco de Diciembre del dos mil nueve, siendo uno de los que participo Editho Mancha Cutida, en la que se hace constar ". es así que el vehículo de placa SQM-109 de color azul marca Toyota modelo caldina irradiado por la central 105 y CEOPOL Juliaca se logro ubicar dicho vehículo estacionado en el Jr. Abrahán Valdelomar quinta cuadra con la intersección con la Av. Tambopata cuadra 1101 de la Urb. Tarnbcpata; el mismo que participo en el asalto y robo a mano armada al Banco de Crédito sucursal Juliaca ubicada entre los jirones Tupác Amaru y Jr. Sucre, y que con el apoyo de la UU.MM. KR-9072 al mando del SOT1 PNP Chata Quispe Miguel Atanacio y S03 PNP Torres 77cona Milton, procediendo a intervenir al referido vehículo tomando Wo extremando todas las medidas de seguridad a la vez a la persona de "D", el mismo que se encontraba en el</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>volante y en la parte posterior interior lado derecho estuvo la Srta. Meliza Rocio Colquehuanca Zela, mismo fuera del vehículo parte posterior del vehículo se intervino a "H", los mismos que al interrogatorio preliminar manifestaron que estaban en busca de una cochera para guardar el vehículo de placa de rodaje SQM-109, no explicando los motivos por lo que de inmediato se comunico al representante del Ministerio Público...", así como con la declaración testimonial de Karwin Delgado Aragon, quien haseñalado que ". el día cinco de diciembre nos constituimos con el personal verificando las instalaciones había un colega fallecido y otro que estaba en la clínica americana, el comando nos comunica que habían encontrado un vehículo sospechoso y presentaba las características del vehículo que había participado en el hecho criminal, comunicaron del lugar de Tambopata donde se constituyo el Coronel jefe de la División con su personal, y comunica al banco que personal de la seincri había encontrado el vehículo, al llegar al lugar ubicado en la esquina de Jirón Abraham Valdelomar, estacionado un vehículo station Wagon color azul, Toyota caldina. Se intervino al conductor y a dos de sus ocupantes, se hizo el interrogatorio en el que habían contradicciones, se solicito personal de Criminalística, se constituyo el Representante del Ministerio Publico, realice el registro vehicular personal de criminalística revisa el vehículo, en mi participación como pesquisa , personal de criminalística hallan en el asiento del conductor lado izquierdo, dos cartuchos de arma de fuego, y uno en la parte posterior del asiento, el vehículo estaba con salpicaduras de barro, por su recorrido, yo formule el acta de registro vehicular...las personas del vehículo se identificaron "D", una señorita y su tía, se que se le hizo un registro de llamadas, reconoce el acta de registro de llamadas de celular, que reconoce haberlo hecho, la fecha y el contenido, reconoce como suya la firma documento que tiene como titulo acta de lectura de agenda de celular, se tiene que tenía bastante comunicación con un tal zorro y Niké. ", así como se corrobora con el Acta de Registro Vehicular, realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del señor Fiscal, de la abogada Edith Monroy Valdivia, y del SO PNP Karvin Delgado Aragón, acto en el cual se hizo constar ". registrado el vehículo de marca Toyota modelo Caldina, color azul plomo con placa de rodaje SQM-109, de propiedad del intervenido el mismo que se encuentra estacionado en las intersecciones del Jr. Abrahán Valdelomar con Tambopata-Juliaca, el vehículo . que ha simple vista se aprecia que la carrocería se encuentra sucia con presencia de salpicaduras de barro. Al registro vehicular en el salón efectuado por el personal PNP Criminalística se hallo al costado izquierdo del asiento delantero (02) dos cartuchos de calibre 7.62x39 m.m, compatible para el arma sw fuego de AKM, y otro cartucho del mismo calibre ubicado al pie del asiento posterior izquierdo, en la maletera se encontró un chuflo de lana color; café, una casaca de material sintética color negro, sin mangas marca Rigas XXL ", así como con la declaración del perito Edgar Velásquez Luque, quien en el plenario ha indicado que ". se desempeña como perito de inspecciones criminalísticas en la oficina de criminalística</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de esta ciudad de Juliaca indica que ha elaborado el Informe Pericial de de Inspección Criminalística Nro.026-2010, el examen ha sido efectuado en un vehículo de placa de rodaje SQM-109 marca Toyota, modelo Station Wagon color azul, que durante la inspección criminalística realizado en el vehículo se ha logrado recoger dos hojas papel bond con huellas dactilares, tres cartuchos calibre de calibre 7.69 por 39 con grabación en bajo relieve que se lee 21-68 9384 y 9384, una manta de color verde con líneas oscuras, dos rollos de papel higiénico, un libro, una prenda de cabeza chullo, una casaca color negro, fragmentos de vidrio color transparentes, tarjeta de recarga de la empresa telefónico claro, y pelos de diferentes asientos del vehículo mencionado, y las conclusiones se tiene que de acuerdo a los indicios encontrados se tiene que las municiones encontradas en el vehículo son de uso exclusivas de la FFAA y de la policía mas no de civiles u otros, que E.1 vehículo presenta adherencias de polvo y salpicaduras que se encuentran en sentido contrario a la base del vehículo por lo que se ha concluido que estas se han producido por la alta velocidad con la que ha sido conducido este vehículo..", ello corroborado con el Informe Pericia! de Inspección Criminalística Nro.26/2010, de fecha once de febrero del dos mil diez emitido por Velásquez Luque Edgar 503 PNP Perito en inspecciones Criminalísticas, en la que se hace constar, " SITUACIÓN DE LOS INDICIOS Y/O EVIDENCIAS ENCONTRADAS: Que, los indicios y/o evidencias encontradas en el interior e interior del vehículo han sido remitidos a los laboratorios de la Oficina de Criminalística de la ciudad de Puro, a fin de que se les practique los exámenes correspondientes. CONCLUSIONES: Que, por los indicios y/o evidencias encontradas en el vehículo se desprende: Que, las municiones encontradas en el interior del vehículo inspeccionado, son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por lo que su uso esta prohibido por personas civiles toda vez que están considerados como armamento de guerra. Que, las salpicaduras de lodo seco impregnados en diferentes partes del vehículo presentan características recientes, que habrían sido producidos por la falta de velocidad que era conducido el vehículo en el transcurso de su recorrido ", como también con el Acta de Recojo de Indicios, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del señor Fiscal, Velásquez Luque Edgar 503 PNP, Luis Alberto Mamani Perito Criminalista, Karwin Delgado Aragón 50T3 PNP, "D", en la que se hace constar, ". Para su análisis respectivo. Dos (02) hojas de papel bon, con huellas dactilares protegidos con cinta de embalaje recogidos del vehículo con placa de rodaje SQM-109, tres (03) cartuchos de Cal. 7.69 x 39 con inscripción 21-68, 93-84, 93-84, una (01) manta de color beige con líneas color oscuro y claras, dos (02) rollos de papel higiénico color blanco utilizados y un libro "señales de esperanza", una (01) prenda de cabeza (chollo) de colores blanco, café oscuro, café claro, una (01) casaca de color sin mangas con etiquetas en parte interna que se lee RIGAS-"DESIGN→CASUAL STREET-WEAR-XXL, fragmentos de vidrio color transparente, una tarjeta de recarga claro con código de barra N° 1148155684, asimismo se recoge pelos con cinta de embalaje de los</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>diferentes asientos del vehículo e mención..."; COMO también con el Acta de Lectura de Agenda del celular Nro. 051950979977 de "D", realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio Público, del abogado Víctor Vilca Laura Abogado, y del SO PNP Karwin Delgado Aragón, en la que se hace constar que "se procede a la verificación del equipo celular marca Nokia, color plomo, NÚMERO 051950979977, CONTACTOS: Niqui 959297215, Sebastián 951133087, Zorro 951163007, LLAMADAS MARCADAS: Niqui 11:00 05DIC09, Zorro 09:50 05DIC09, Sebastián 20:27 02DIC09, LLAMADAS RECIBIDAS: Niqui 11:05 05DIC09, Zorro 09:24 05DIC09..."; así como con el Acta de Registro Personal, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve practicado en el acusado "D" en presencia del representante del Ministerio Público así como en presencia S03 PNP Editho ihon Mancha Cutida, en la que se hace constar "... Primero: Para Armas: No registra, Para Drogas: No Registra, Para Moneda Nacional: Tres (03) de un nuevo sol, Tres (03) monedasde 50 céntimos, una (01) moneda de 20 centimos, Para Moneda Extranjera: No registra Otros: una, (01) licencia de conducir No H01317332 CAT A1, Un (01) DNI N° 01317332 a nombre de "D", Una (01) Billetera de color negro en su interior se encuentra un voucher de control de equipaje No 001909 de la empresa Destinos Express, una boleta de venta N° 0025624 de tienes, Un (01) voucher de pago por la suma de 387.37 nuevos soles, Dos (02) voucher de caja municipal de Tacna, 01 foto de persona de sexo femenino de color, 01 correa de Icolor negro, 01 papel donde se consigna placas de vehículos: ROE-164, Rt/V-1279, TZ-2778, 01 llavero conteniendo 04 llaves, 01 estuche de celular Motorola...", COMO con las Actas de Registros Personales, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve practicado en presencia del representante del Ministerio Público a la persona de "H", y que dio como resultado "Para Drogas: Negativo, Para Armas: Negativo, Para Moneda Nacional: Negativo, Para Moneda Extranjera: Negativo, Otros: Negativo...", así el acta de registro personal practicado también a Melisa Roció Colquehunaca Zela, que trajo como resultado "Para Drogas: Negativo, Para Armas: Negativo, Para Moneda Nacional: Negativo, Para Moneda Extranjera: Negativo, Otros: Negativo..."; así como con la declaración testimonial de Pablo Segundino Rojas Panca, quien ha señalado que "...es perito en escena de crimen dactiloscópico y grafotécnico, y que ha emitido el Informe Pericial Nro. 1001-2010, habiéndose constituido a la Comunidad Capana sector Tanra Capachica Puno por indicación del "zorro", se encontró en el domicilio en un corral de ovinos con restos de excremento y restos de lana, era incoherente que estén porcinos, haciendo indagaciones logró ubicar en una esquina los pasamontañas nuevos que no correspondían en dicha escena, arma de fuego, cacerina y proyectiles, se ingreso en el segundo patio, utilizado por el inmueble hacia la mano derecha una habitación, señalada por zorro, en la parte del techo entre la calamina un arma de fuego en una bolsa de plástico, arma de fuego, cacerina y proyectiles, en el corral se encontró la pasamontaña, encontré el chaleco antibalas con su</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>respectivas placas, arma de fuego, cacerina y montañas, el arma de fuego y chaleco no son propias de uso particular, son prohibidas, el chaleco debe ser registrado en discamec, el logotipo del chaleco que deduzco que fue sustraído de una entidad pública, las características del arma de fuego el akm es de largo alcance, correspondía a la fuerza aérea, tenía la culata recortada, hechizo, los chalecos tenían logo de una institución...", lo que se corrobora con el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 1001/2010-PUNO, de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, emitido por SOT2 PNP Pablo Segundino Rojas Panca, en la que se hace constar, " ... 1.Evidencias balísticas: efectuada la inspección en la habitación indicado por el detenido "T"; donde se encontró: a. un chaleco antibalas (delantero y posterior), color azul con sus respectivas placas antibalas con inscripción del Banco de la Nación N° de serie 19317 y 27137, en una bolsa de plástico color verde, b. un (01) arma de largo alcance AKM. Con la culata recortada y acondicionado con una correa de lona como portafusil, con N° de serie al parecer adulterado visualizándose 1967 (N) invertida T 4808, envuelto en un pantalón de buzo color rojo, c. una cacerina de AKM, abastecido con 20 cartuchos cal. 7.62x39 mm. 2. Evidencias Biológicas y Físicas.' realizado posteriormente la inspección en el primer patio del inmueble se encontró: a. dos pasamontañas color negro, una de las mismas con un logo color amarillo en la frente y en el medio una estrella color amarillo y azul. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA: A. Efectuada la Inspección Criminalística, en los dos patios y habitaciones del inmueble indicado por el detenido "T", se encontró indicios y/o evidencias, balísticos y físicos indicados, indicios que son de uso militar y/o policial, los que fueron remitidos a los laboratorios de la OFICRI-PNP-Puno, para las pericias del caso. B. Indicios y/o evidencias que no están permitidos para el uso civil ni personal, las que corresponde a las Fuerzas Armadas y/o policiales, ya que por su calibre y potencia es considerado como material de guerra, así como el chaleco corresponde para el uso de seguridad de una entidad financiera, por lo que nos llevaría a determinar que dichos indicios y/o evidencias fueron sustraídos, así como las pasamontañas encontradas son prendas que generalmente se emplean en casos de asaltos cubriéndose el rostro, para no ser identificados por las victimas.."; así como la declaración del perito Fredy Quillaftuarnan Quispe, quien ha señalado que "...ha realizado el dictamen pericial de balística forense Nro.035-2010, que la pericia se realizo respecto de un fusil AKM con su cacerina, 2D cartuchos y un chaleco antibalas, que se ha realizado el examen con instrumental idóneo y se ha determinado que el fusil AKM calibre 7.62 X 39 se encontraba con la culata recortada, que presentaba un guarda mano de madera y correa de lona color verde que es de fabricación rusa y de exclusivo uso de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional a nivel mundial, y por otro lado también se efectuó la pericia respecto a veinte cartuchos para fusil AKM de diferentes marcas los mismos que se encontraban en regular estado de conservación y operativos para su funcionamiento y la tercera muestra es un chaleco antibalas de material queblar de forro azul con inscripción que decía banco de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la nación de marca "cadin" que es de fabricación nacional el mismo que se encontraba en regular estado de conservación y operativo para su funcionamiento; que aparte de ello manifiesta que se aplicó el reactivo nítrico al fusil „AKM para determinar si esta arma ha sido utilizada en disparos el mismo que ha arrojado un 'resultado positivo que quiere decir que esta arma ha sido utilizada en disparos. Que respecto de las conclusiones se trata de un fusil AKM que se encuentra operativo y que puede realizar disparos en forma normal, y que los veinte cartuchos que se incautaron también se encuentran operativos aptos para su fin, y respecto del chaleco antibalas este se encuentra en regular estado de conservación; precisa que el arma fusil AKM al someterse al examen y pericia correspondiente dio como resultado positivo es decir que dicha arma fue utilizada para disparos...", ello corroborado con el informe Pericia/ de Balística Forense Nro.35/2010, realizado en fecha dieciséis de Abril del dos mil diez, emitido por Gomel Mamani Luis Alberto S02 PNP Perito Balístico y Explosivos Forense, Quillahuaman Quispe Fredy S02 PNP Perito Balístico y Explosivos Forense, en la que se hace constar ". Examen de las muestras: Muestra 01. Corresponde a un (01) fusil AKM, Calibre 7.62 x 39 mm. Culata (recortado) y guardamano de madera y correa de lona color verde, de fabricación rusa, con Nro. De serie 1967-T4808 0 1967-VT4808 adulterado en las letras (ene invertida y T), tubo cañón de 43 cm de longitud, anima con cuatro (04) rayas helicoidales en sentido dextrorsum, acabado en pavón color negro, con una cacerina de color negro; se encuentra en mal estado de conservación (oxidación total del acabado), normal funcionamiento. En el conjunto móvil presenta una inscripción en bajo relieve (de tipo cuño) T T 8852. La superficie extrema del AKM presenta oxidación total con impregnación de vestigios de prenda (al parecer franela) de color rojo. El lugar de donde fue hallado entre el techo y tumbadillo de una habitación (es decir en el aire), no corresponde a las características del estado en que se encuentra el arma fusil AKM. El AKM presenta características de data reciente de haber estado guardado en un lugar de alta humedad compatible con haber permanecido enterrado envuelto de prendas de color rojo; por lo tanto no corresponde al lugar donde fue encontrado. Muestra 02. Corresponde a veinte (20) cartuchos de fusil AKM, calibre 7.62 x 39 mm. Marca y/o inscripción Winchester (03), Fame (05), "93.87" (06), "21-38" (05) y "711-87" (01) de fabricación nacional y extranjera respectivamente, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Muestra 03. Corresponde a un chaleco antibalas con dos paneles balísticos de material Kevlar con forro azul con inscripción que dice "Banco de la Nación" , marca CADDIN S.A.C. de fabricación nacional, primer panel (anterior) con nivel de protección III-A, talla L, Modelo 104, Nro. de serie 19317, Nro. de lote 12425-02, año de fabricación set-02, segundo panel (posterior) nivel de protección III-A, talla L, modelo 103, Nro. De serie 21099-08, año de fabricación May-08, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. CONCLUSIONES: 01 La muestra 01, es un fusil AKM, Calibre 7.62 x 39 mm. De fabricación rusa, con Nro. De serie adulterado</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>1967- T4808 o 1967-VT4808 y en el conjunto I Móvil se aprecia un gravadero en bajo relieve T T 8852, tubo cañón de 43 cm de longitud, con 4 rayas helicoides en sentido dextrorsum, se encuentran en mal estado de conservación y normal funcionamiento; el mismo que presenta características de haber sido utilizado para realizar disparos. 02. La muestra 02, con veinte cartuchos para fusil "AKM, Calibre 7.62 x 39 mm. De fabricación nacional y extranjera respectivamente, se encuentra en regular estado de conservación normal funcionamiento y presentan características descritas en el presente; VI asimismo fueron utilizados para realizar disparos experimentales. 03. La muestra 03, es un chaleco antibalas, con forro azul, con dos paneles balísticos me material Kevlar, marca CADDIN S.A.C. de fabricación nacional, con detalles descritos en el presente..."; así como con la declaración del perito Luis Alberto Gomel Mamani, quien ha sido, examinado en relación a varios informes periciales que ha realizado como los siguientes: a) informe Pericial de Balística Forense Nro. 26-2009, en la que ha señalado que "...labora en la oficina de criminalística como perito ingeniero químico, también es perito en balística, explosivo forense, grafotécnica e identificación, indica que si ha elaborado el Informe Pericial de Balística Forense Nro. 26-2009, indica que los fragmentos de proyectil son parte de un proyectil y que cuando al salir expulsado de una arma de fuego e impacto con una superficie se produce una deformación en cuanto a su dimensión, que la deformación de la dimensión sobre todo depende de la superficie de impacto, que su persona hace el examen de las muestras, que las muestras presentaban antes una cadena de custodia por parte del Ministerio Público, que es el médico encargado quien hace el recojo de estas muestras de evidencias, que los proyectiles fueron extraídos del cadáver de Víctor Hualberto Villafuerte Velarde..", corroborado con el documento Informe Pericia de Balística Forense Nro.26/2009, realizado por Luis Alberto Gomel Mamani, perito balístico forense, examen practicado sobre un fragmento color piorno y un fragmento metálico color cobrizo, siendo la conclusión: "Las dos muestras que fueron extraídas en la Necropsia de ley al cadáver de Víctor Hualberto Villafuerte Ve/arde, presentan características físicas detalladas en el examen y corresponden a evidencia balística ojiva y semi-encamisetado,, de proyectil de arma de fuego (PAF) de calibre 0.22 pulg. Mágnum para carabina. Apreciación Criminalística: La Carabina es una arma de fuego de largo alcance utilizado para caza, de fácil obtención en el mercado para un ciudadano, tiene alcance eficaz de doscientos metros, además la mayoría presenta una corredera para acoplarse una mira telescópica para disminuir el error de precisión,.". b) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 22-2009, en la que ha señalado que ". procede en reconocer dicho informe e indica que se trata del análisis efectuado en seis muestras: un casquillo, un fragmento de color plomo, un proyectil de 7.62, un fragmento metálico color cobrizo, un casquillo calibre 0.22 pulgadas, un fragmento metálico color cobrizo, da detalle de las características de cada una de estas muestras. Luego de la lectura al informe pericial el perito precisa que estas evidencias</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>balísticas han provenido de tres tipos de armas que han sido utilizadas para efectuar disparos, que las armas fueron AKM, una pistola ametralladora Galid y una pistola nueve milímetros corta, es decir que se han utilizado varios tipos de armas de corto y largo alcance, corroborado con el documento del Informe Pericia' de Balística Forense Nro. 22-2009, cuya conclusión es, "...se ha encontrado evidencia balística con características descritas en el presente consistente en dos casquillos: Un proyectil y tres fragmentos de proyectil de arma de fuego (PAF), los mismos que fueron recogidos del interior del Banco de Crédito del Perú (BCP) el día cinco de diciembre del dos mil nueve a las diez con diez minutos que se encuentra ubicado en el jirón Tupac Amaru Nro.1128 esquina con el Jr. Enrique P Cáceres de la ciudad de Juliaca. Apreciación Criminalística: La evidencia balística corresponde a tres tipos de arma de fuego de tipo Fusil calibre 7.62x39mm, AKM, Pistola 9mm corto, y pistola ametralladora calibre 5.56x45 mm (GALIO, es decir que en el interior se han utilizado más de tres armas de fuego..". c) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 23-2009, perito que ha señalado que se hace el examen a dos muestras: una de ellas corresponde a un casquillo 7.62 por 39 milímetros que corresponde a fusil AKM, y la otra es un fragmento de color plomo, a las evidencias de esta pericia solo corresponde al uso de arma AKM; ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 23-2009, en la que se hace constar que "...la MUESTRA RECIBIDA: 1.- un casquillo 7.62x39 mm. 2.- un flagmento olor plomo. EXAMEN DE LA MUESTRA. Muestra 01: corresponde a un (01) casquillo 7.62 x 39 mm. De marca Fame, de latón color amarillo, presenta percusión central; aprovechable para un estudio en el Microscopio Comparativo. Muestra 02: corresponde a un (01) fragmento metálico color plomo mide 1.4 cm x 1.0 cm. de plomo, compatible con fragmento proveniente del proyectil de arma de fuego. CONCLUSIÓN: La evidencia balística analizada presenta características descritas en el presente, consistente en un casquillo 7.62 x 39 mm. Y un fragmento de proyectil de arma de fuego (PAF) los mismos que fueron recogidos en el exterior del Banco de Crédito de Perú (BCP), el día 05DIC2009 a las 10:10 que se encuentra ubicado en el Jr. Tupac Amaru Nro. 1128 esquina con Jr. Enrique P. Cáceres de la ciudad de Juliaca. APRECIACIÓN CRIMINALISTICA: las municiones 7.62 mm. X 39 mm. Son utilizadas para el arma de fuego conocido como Fusil AKM, dicho arma de fuego es utilizado de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y policiales; por ser considerados como armamento de guerra...". d) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 24-2009, que al ser examinado el perito ha señalado que "...reconoce el informe pericial de balística forense 24-2009, y que las muestras examinadas se tratan de tres cartuchos 7.62 por 39 milímetros, precisa que cuando se habla de cartuchos se refiere a munición que aún no ha sido disparada, dentro \ de la lectura efectuada del informe da detalles respecto de las características de los tres cartuchos, su conclusión es que los tres cartuchos estaban en buen estado de conservación y que dichos cartuchos son compatibles con fusil AKM que es armamento exclusivo de las</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>FFAA y PN, que esta evidencia balística fue recogida por él mismo de una camioneta de placa SQM-109 Station Wagon - Toyota, el día cinco de noviembre del año dos mil nueve vehículo que se ubicaba entre las intersecciones de las Avenidas Tambopata y Abraham Baldelomar de la ciudad de Juliaca. Indica que esta evidencia balística materia de peritaje guarda relación con evidencia o indicios encontrados en el interior del BCP que también corresponden a proyectiles pero ya disparados y que tienen el mismo calibre 7.62 X 69 también para fusil AKM..., ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 24-2009, y en la que Se hace constar ". MUESTRA RECIBIDA: tres (03) cartuchos 7.62x39 mm. EXAMEN DE LA MUESTRA: Corresponde a Tres (03) cartuchos calibre 7.62 x 39 mm. Con inscripciones en bajo relieve en culote dos "93-84" y otro de "21-68", los dos primeros con casquillos de material cobre y otro casquillo de metal acero aluminizado; se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento. CONCLUSIÓN: los tres (03) cartuchos son de calibre 7.62 mm. x 39 mm. Con inscripciones en bajo relieve en el culote dos "93-84" y otro de "21-68", los dos primeros con casquillos de material cobre y otro casquillo de metal acero aluminizado; se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento y son utilizados para Fusil AKM, dicho arma es considerado como armamento de guerra, de uso exclusivo para las fuerza armadas (FAP, MGP y EP) y policiales. ". e) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 30-2009, en la examinación el perito ha señalado ". reconoce el informe pericial 30-2009, e indica que las muestras examinadas son dos tipos de muestras siendo la primera de ellas la muestra número uno: ocho cartuchos calibre 7.62 X 39 y la segunda muestra numero dos: nueve cartuchos calibre 7.62 X 51 las mismas que fueron recogidas por su persona, que la primera se encuentran en buen estado de conservación compatibles con fusil AKM y las segundas también en buen estado de conservación utilizados para arma de fuego fusil Fall, indica que esta evidencia balística de la muestra número uno (de ocho cartuchos) materia de peritaje guarda relación con evidencia o indicios encontrados en el exterior del BCP que también corresponden a municiones de arma del mismo calibre, y que las evidencias fueron recogidas o encontradas de un inmueble ubicado en la Avenida Jorge Chávez sin número de la ciudad satélite, que el suscrito se constituyó a dicho inmueble en merito a una solicitud efectuada por el Ministerio Público, que la evidencia se encontró en una diligencia de allanamiento..", ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 30-2009, en la que se hace constar ". ,MUESTRA RECIBIDA: 1. - ocho (08) cartuchos cal. 7.52x39, 2.- nueve (09) cartuchos cal. 7.62x51. CONCLUSIÓN: 1.- La muestra 01. Corresponde a ocho (08) cartuchos calibre 7.62x39 mm. Con características descritas en el examen, se encuentra en buen estado de conservación y son utilizados para arma de fuego Fusil AKM. 2.- La muestra 02. Corresponde a (09) cartuchos calibre 7.62x51 mm. Con características descritas en el examen, se encuentran en buen estado de conservación y son utilizados para arma de fuego Fusil (FAL) ". f) Informe</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Pericial de Balística Forense Nro. 32-2009, en la examinación el perito ha señalado "...que se le ha remitido una muestra en un sobre color amarillo rotulado por el SOT Velásquez Luque y representante del Ministerio Público que contienen tres fragmentos de vidrios, da detalles de sus dimensiones, que dos de estos fragmentos habrían sido fracturados con proyectil de arma de fuego, que estas evidencias han sido recogidas del vehículo de placa de rodaje SQM- 109 en el piso del asiento literal derecho, que no participo en el recojo de evidencias, que fue efectuado por el suboficial PNP Velásquez Luque Edgar, que la evidencia si era respecto del parabrisas de un vehículo, que la pericia física consiste en describir los objetos que se remiten, sólo la descripción y si tienen daños determinar con que se realizó este daño..", ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 32-2009, en la que se hace constar "... Muestra Recibida fragmentos de vidrio. EXAMEN: tres (03) fragmentos de vidrios miden 2, 4 y 6 mm. Dos de 3.4 mm. De espesor y uno de 1.7 mm. De espesor. Los dos primeros por la dimensión y por el tipo de fractura que presentan, se establece que habrían sido fracturados con objetivo a alta velocidad compatible por (PAF) proyectil de arma de fuego. OBSERVACIÓN: para determinar el tipo parabrisas y que tipo de luna le corresponde en preciso tener el íntegro del vidrio para realizar el examen completo. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA: que realizado el examen en los fragmentos de tres vidrios corresponde a un de tipo parabrisas de 3.4 mm. De espesor; por las características físicas que presentan se pueden inferir que habrían sido, fracturado con objetos a alta velocidad, compatible por (PAF) proyectil de arma de fuego, como se detalla en el examen...". g) Informe Pericia' de Balística Forense Nro. 25-2009, en la examinación el perito ha señalado "...que la muestra analizada es un quepí de uso policial la misma que presenta daño material, indica que dicho quepí presenta siete orificios de ingreso perforante, que estos orificios son ocasionados con proyectil de armas de fuego de calibre aproximado 7.62, de trayectorias diversas de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda de abajo hacia arriba, que estos orificios de características perforantes tienen las características descritas en el examen que fueron disparados por proyectil de arma de fuego de calibre 7.62 milímetros, y que por la cantidad de orificios de ingreso y la presencia de dos trayectorias en el quepí se establece que han sido disparados en dos tiempos y en ráfaga, que las municiones descritas son compatibles con fusil AKM que es de uso exclusivo de las FFAA y PN. que estas evidencias fueron recogidas del interior del BCP por su persona el cinco de diciembre del 2009, que no se ha determinado a que persona corresponde el quepí, indica que los orificios descritos en número de siete pertenecen al mismo quepí de uso de la policía, que el número de siete disparos puede haberse debido a un disparo por ráfaga, que dicho quepí pudo haber correspondido probablemente al policía hoy fallecido Víctor Villafuerte Velarde, que para determinar la distancia del disparo no es suficiente analizar solo el quepí sino se requiere de otros elementos más, que el ingreso del proyectil respecto del quepí no se puede determinar por que trayectoria habría ingresado el</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>proyectil sea por arriba o por abajo y que ello es relativo ya que la prenda es movable, que no puede determinar si era sangre lo encontrado en el quepí por que no era el examen que le solicitaron sino fue otro el objeto de su examen, que la muestra quepí fue recogida del interior del BCP y que un solo disparo no puede efectuar orificios, indicó que se trataba de una ráfaga en forma secuencial en tanto que los orificios solo fueron encontrados en un solo sector del quepí, lo que hace deducir que ha sido una ráfaga, y que por el tamaño de los daños de la prenda lo correspondería munición de 7.62 milímetros de fusil AKM...", ello corroborado con el documento Informe Pericia] de Balística Forense Nro. 25-2009, en la que se hace constar, "...Muestra Recibida: un kepi de uso policial. CONCLUSIÓN: 1. Los orificios de ingreso de curso perforantes 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 presentan características descritas en el presente, siendo ocasionados por proyectil disparado por arma de fuego (PAF), de calibre aproximado 7.62 mm. Es decir que se la utilizado para efectuar los disparos fusil AKM. 2. Por la cantidad de de orificios de ingreso por PAF y la presente de dos trayectorias en el Kepi SE ESTABLECE que ha sido en dos tiempos y en ráfaga. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA: 1. La trayectoria de proyectiles en prendas de vestir, como la de un kepi de uso policial es relativo, porque depende de la forma de uso, mas aun siendo una prenda acomodable, la distribución de los orificios indica que ha sido disparado en un proceso de caída. 2. Las municiones 7.62 mm. X 39 mm. Son utilizados para el arma de fuego conocido como Fusil AKM, dicho arma de fuego es utilizado de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y policiales por ser considerados como armamento de guerra...". h) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 11-2010, en la examinación el perito ha señalado "...este informe pericial se hace en merito a una inspección balística llevada a cabo el 27 de febrero a horas siete de la mañana en las intersecciones de los Jirones Sucre, J Cáceres, Jirón Túpac Amaru del Barrio Túpac Amaru de esta ciudad de Juliaca, establecimiento Bancario BCP finte el Representante del Ministerio Público Alberto Chávez Gutiérrez y peritos de la oficina de criminalística, que es hace en función a determinar como se efectuaron los disparos en el Establecimiento del BCP, que para ello se hace un análisis de ubicación de indicios y evidencias encontrados relacionados con los informes periciales anteriormente descritos, luego se hace análisis a los daños materiales que presenta el establecimiento y se hace en función a Mediciones objetivas, y como conclusión se tiene que: en el la entidad del 8CP ubicado en el 'ligar ya indicado se encontraron evidencias de interés balístico que analizados, se establece que los disparos efectuado al efectivo policial Víctor Villafuerte Velarde se realizaron desde una distancia de ocho metros, y que los proyectiles que victimaron al SO "L" fueron disparados a una distancia promedio de tres metros, que los disparos fueron efectuados en forma directa al cuerpo y por tiradores de gran efectividad, que este informe fue complementado por versión, actas y daños; indica que para este informe también se ha utilizado otros informes periciales, que se hacen mediciones objetivas de daños y lesiones presentes en el ambiente, que los impactos</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>encontrados en el interior del banco (remarcados con círculos de color negros en croquis) son corroborados con las trayectorias de un elemento que causa este daño, el perito procede en explicar el análisis físico que forma parte del procedimiento del examen efectuado, que la posición en que se encontraron a los efectivos policiales era de cubito ventral, que no recuerda haber efectuado un examen que determine que los efectivos policiales hayan podido ser heridos por el mismo arma de fuego, pero si es probable, no tiene conocimiento de que calibre fue el proyectil que se le encontró al señor Carpio por que quien extrajo los proyectiles fue un médico...”, ello corroborado con el documento informe Pericial de Balística Forense Nro. 11-2010, en la que se hace constar, "... UBICACION DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS: INDICIOS Y/O EVIDENCIAS. El cuerpo del occiso SOT2 PNP “L”, sobre el piso en posición decúbito ventral ubicado a 1.25 m. de la pared lateral extremidades inferiores extendidas orientadas al este, miembro superior izquierdo semiflexionado conteniendo en la mano un pulsador asegurado con derecha pie .6 cm. x 1.3 cm, ubicado a dos liguillas separado del cuerpo 10 cm., miembro superior derecho flexionado debajo del vientre; al momento del examen balístico presento: 1.- una lesión abierta tangencia' en la comisura izquierda de la boca mide 9 cm. con bordes definidos en sentido oblicuo parte del labio inferior y se proyecta hacia la comisura; compatible con orificio tangencia por PAF, con trayectoria de abajo hacia arriba de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. 2.- Una herida abierta, ubicada en la hemicara derecha, a 8 cm. de la línea media anterior y a 3.5 cm. debajo de la línea baciliar, mide 1.7 cm x 7 mm. De ancho; compatible con orificio por PAF, con trayectoria de abajo hacia arriba de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás. 3.- Una herida abierta en la región intercililar con bordes irregulares a 0.50 cm. de la línea media y sobre la línea baciliar, mide 1.5 cm. x 1 cm. de ancho. EVIDENCIAS POR PAF. 1.- Una Casquillo calibre 22., ubicado sobre el piso a 8.0 m. de la pared anterior y debajo del borde del mostrador de atención al cliente, analizados en el INFORME PERICIAL DE BALISTICA FORENSE Nro. 022/2009. 2.- Un fragmento de material metálico (plomo) ubicado a 8.24 m. de la pared anterior y a 1.76 m. del borde lateral izquierdo del mostrador, analizado en el INFORME PERICIAL DE BALISTICA FORENSE NRO. 022/2009. 3.- Un proyectil color cobrizo de calibre 7.62 mm., ubicado a 12.33 de la pared anterior y a 3.28 m. del borde lateral izquierdo del mostrador, analizado en el INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE NRO. 022/2009. 4.- Un proyectil color cobrizo de calibre 45 mm. Ubicado a 8.50 m. de la pared anterior y a 5.14 m. del borde lateral izquierdo del mostrador, analizado en el INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE NRO. 022/2009. 5.- Un casquillo 7.62mm. x 39 mm. Ubicado a 24.5 cm. del borde interno de la puerta de ingreso (hoja izquierda) u a 8 cm. de la pared anterior, analizado en el INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE NRO. 022/2009. CONCLUSIÓN. De la inspección balística, realizada en el establecimiento del Banco de Crédito del Perú (BCP), Ubicado en las intersecciones del Ir. Sucre, Ir. Enrique</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>P. Cáceres y Jr. Túpac Amaru del barrio Túpac Amaru-Juliaca, se encontraron evidencias de interés balístico que analizamos conforme se detalla en la presente, se establece que los proyectiles que lesionaron al 50T2 PNP Víctor Villafuerte Velarde, fueron disparados de una distancia promedio de 8 metros y que los proyectiles que ultimaron al SOT2 PNP "L", fueron disparados a una distancia promedio de 3 metros; asimismo los disparos realizados son realizados de forma directa al cuerpo y por tiradores de gran efectividad...". I) informe Pericial de Balística Forense Nro. 51-2010, en la examinación el perito ha señalado "...que se hizo una diligencia el día dieciséis de abril en donde se encuentra un fusil AKM con cacerina, que la diligencia fue en el inmueble ubicado en la Comunidad de Capano, del sector de Tania y se encontró entre el techo y el cielo raso tumbadillo dentro de un saco de costal de material sintético un fusil AKM con cacerina de 20 y un chaleco , color azul, y en este informe se hace el examen al fusil AKM, que la muestra corresponde a un fusil AKM calibre 7.62 por 39, culata cortada, guardamano de madera, correa de lona color verde de fabricación rusa, con número de serie 1967 N invertida, T4808 adulterado en las letras N invertida y T, con una cacerina de color negro que se encuentra en mal estado de conservación y oxidación total del acabado, y que a la prueba química dio resultado positivo que quiere decir que el numero que debe de corresponder a dicha arma es el 1967-01.7808, y las conclusiones indica que el arma AKM de fabricación rusa se logro restaurar su numero que corresponde al número de serie 1967-011808. Concluye indicando que este fusil materia de análisis si guarda relación con las evidencias encontradas dentro del BCP...", ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 51-2010, en la que se hace constar, "...MUESTRA RECIBIDA: Un fusil AKM con cacerina. CONCLUSIONES: La muestra 01, es un fusil AKM Calibre 7.62 x 39 mm. De fabricación rusa, realizado el REVENIDO QUÍMICO, se logro recuperar el numero de 1967 - 01 1808, que corresponde al numero de seriado original..."; que así mismo la preexistencia del bien sustraído se hace necesario acreditar por lo que invocar la Ejecutoria Suprema del 08 de Febrero del 2007 expedido por la Sala Permanente, que han señalado "pese a que el agraviado no presentó documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos...quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados, y como fueron sacados del lugar"3., _____</p> <p>3 R.N.Nro.4960-2006 Lamo Norte en Reátezi Sánchez 2010, p.299.</p> <p>en caso de autos se tiene que se encuentra acreditado la preexistencia del bien sustraído con las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos presenciales de cargo quienes han narrado la forma como se ha producido el delito de Robo Agravado, así como se acredita con los asientos contables y comprobantes de pérdida de caja oralizados en juicio oral. 7.- Que, en relación al delito de Tenencia Ilegal de Municiones, es pertinente indicar que en esta clase de delitos la posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo necesario para conjurar un peligro (circunstancia apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio termino típico "poseer" implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que hasta que estas se posean por cualquier otro titulo. De este modo la posesión se asocia no al titulo jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier titulo, entre el objeto y sujeto. Que, además en todos los supuestos descritos por la norma penal implican situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción constatadamente peligrosa la que se ha elevado a la categoría del delito sin que ello implique modificación espacio-temporal distinta de la propia conducta. Asimismo se entiende que estas conductas son de mera actividad de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad que aparezca un resultado espacio – temporal distinto de la conducta. De esta forma, estas infracciones no plantearan problemas de imputación de resultados de la conducta del sujeto, ni de comisión por omisión, ni de formas imperfectas de ejecución siendo posible solo, en su caso, la apreciación de la tentativa inacabada4. 8.- Que, se tiene \acreditado la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, por cuanto la la acusada “C” el día ocho de Junio del año dos mil diez fue intervenida y capturada por la Policía Nacional encontrándosele en posesión ilegítima de una cacerina metálica de color negro abastecida de Municiones con ocho cartuchos, ello acreditado con el Acta de Registro Personal e Incautación en la que se hace constar "... PARA ARMAS Y MUNICIONES; "POSITIVO" Una cacerina metalica de color negro con inscripciones "PB CAL. 9 PARA MADE IN ITALY", abastecida con ocho (08) cartuchos con inscripciones (S&B 9mm LUGER), y dos (02) cartuchos con inscripciones (06 9mm) y que refietre la intervenida, dicha cacerina y municiones ...".</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Quinto.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: 1.- Que, del debate oral el juzgado penal colegiado ha tenido por conveniente desvincularse del título de imputación considerado primigeniamente por señor Fiscal, en relación a los acusados “C”, “D”, “E”, quienes estaban considerados en su calidad de COMPLICES SECUNDARIOS, por lo que el colegiado considera que los acusados referidos tiene la calidad de CO AUTORES, por cuanto el artículo 23 del Código Penal señala que "El que realiza por si o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", que cometer conjuntamente el hecho punible, se trata de una división del trabajo en la realización del delito que lo posibilita o que reduce el riesgo de su evitación, el fundamento se explica con la teoría del dominio del hecho afirmando la existencia de un dominio funcional, se dice concretamente que esta forma de dominio tiene lugar cuando los intervinientes tornan la decisión común de realizar el delito y cada uno</p> | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución, si en estas dos condiciones cada uno de los intervinientes habrán tenido en sus manos el destino del hecho total por lo que podrá afirmarse una situación de coautoría. Que, si bien la Corte Suprema de la República ha asumido en diversas ejecutorias la idea de la coautoría como dominio funcional, se tiene la Ejecutoria Suprema del 11/03/1999 (Exp Nro.5315-98 La Libertad), señala textualmente que: "La co autoría requiere que quienes toman parte en la ejecución del delito obren con un dominio funcional". Que, respecto del acuerdo común, se ha dicho que mediante este elemento de la coautoría cada uno de los intervinientes asume una parte necesaria del plan general de cometer un delito, lo que permite una imputación recíproca del hecho. No basta un consentimiento unilateral, sino que todos deben actuar en una cooperación voluntaria y consciente. No obstante, se ha aceptado la posibilidad de que haya un acuerdo común tácitamente contraído (por ejemplo, no robar solo el cuadro y las joyas plateadas, sino aceptar que otro continúe con el robo de otros objetos), El acuerdo puede darse en diversos momentos del hecho: antes de la ejecución del delito, como sería el caso de la conspiración, o durante la realización del hecho hasta su terminación. Que, para la teoría del dominio del hecho, la coautoría no se queda solamente en la exigencia del elemento subjetivo del acuerdo común de cometer un delito, sino que resulta imprescindible la ejecución de dicho acuerdo. No obstante, no basta cualquier intervención en la realización del hecho, sino que es necesario que esa intervención reúna un requisito de cualidad (aporte indispensable) y otro de temporalidad (en la ejecución). En consecuencia, si el aporte no es indispensable aunque se haga en la etapa de ejecución o si se hace en la fase de preparación aunque sea indispensable, no podrá dar lugar a una coautoría. En la coautoría no se facilita el delito, sino que se comete conjuntamente, para ello no es necesario ni un acuerdo común entre los coautores ni una intervención en el momento ejecutivo del hecho. Solamente se requiere una repartición objetiva del trabajo, en donde los aportes de los coautores /configuran socialmente la realización de la conducta delictiva. Que, por otro lado Muñoz Conde señala que entre coautoría ejecutiva y co autoría no ejecutiva, en esta última se produce un reparto de roles entre los intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los co autores puede ni siquiera estar presente en el momento de su ejecución, pero en función al criterio seguido por la doctrina mayoritaria del dominio funcional del hecho, se asume por igual la responsabilidad en la realización del delito. Precisa Muñoz Conde "que las distintas contribuciones debe considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada co autor independientemente de la entidad material de su intervención "Agrega que no basta el simple acuerdo de voluntades es necesario que se contribuya de algún modo en la realización de! delito (no necesariamente con actos ejecutivos) de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo (Sala Penal Transitoria Corte Suprema de Justicia de la Republica R.N.N. 2957-2009 Lima). 2.- Que, de otro lado el cómplice es el que</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso. La complicidad, al igual que la instigación, constituye una forma de participación en sentido estricto, por lo que las reglas que sobre ella establece el artículo 250 del Código Penal constituyen una ampliación del tipo que implica una extensión de la pena. La complicidad no solo implica un aporte material sino que ella también ella puede constituir en un apoyo psicológico</p> <p>(la 4PEÑA CABRERA FREYRE. Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial.Torno III. IDEMSA. Pag.574-582. llamada "complicidad intelectual"). Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor de la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor. Nuestro Código Penal distingue entre complicidad primaria (cooperador necesario) y complicidad secundaria (simple cómplice). El cómplice primario es aquel que otorga un aporte sin el cual no se hubiera podido cometer el delito. Los elementos para determinar la complicidad necesario son: intensidad del aporte de delito sin el que no se hubiere podido cometer y en el momento en que se presta la contribución. Primero, resulta importante establecer el grado de estimación del aporte para determinarlo como necesario. La doctrina mayoritariamente suele utilizar para ello el criterio de la escasez (GIMBERNAT), en el que la aportación otorgada resultara necesaria en base a su situación de escasez frente a las circunstancias: "si lo que aporta el autor, es según las circunstancias, un bien escaso, el partcipe será cómplice primario. Si lo aportado es, en esas circunstancias, un bien abundante, habrá complicidad secundaria". Segundo, al otorgar un aporte necesario al hecho, este solo podrá prestarse en la etapa de preparación. Si en la etapa de ejecución de otorga un aporte sin el cual el hecho no podría realizarse, esto implica que el sujeto ha tenido dominio sobre el desarrollo del suceso, es decir, ha tenido dominio del hecho, y en este supuesto será coautor y no cómplice. El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indiferente la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre antes de la consumación.⁵</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Para determinar este parámetro se toma en cuenta el texto seleccionado de cuatro parámetros anteriores ubicados en la parte superior, los cuales pueden evidenciarse para su valoración y/o verificación.</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.2. Moti vaci ón Dere cho | <p>Primero.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Que, el párrafo d, inciso 24 del artículo Segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal consagran el "Principio de Legalidad", estableciendo que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.</p> <p>Segundo.- TIPICIDAD: 1.- Que, la comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, previsto y penado en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal que establece "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años." Que, así mismo el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo, establece que "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: A mano armada. 4 Con el concurso de dos o más personas. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la - víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental". 2.- Que, la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de DELITOS DE PELIGRO CO UN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal, establece que "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."</p> <p>Tercero.- ADECUACION A LA TIPICIDAD: 1.-Que, el Acuerdo Plenario Nro.3-2009/CJ-116 del 13 de Noviembre del 2009, en su fundamento 10 ha establecido como jurisprudencia vinculante que "El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble-</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones</p> | | | | X | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>. La conducta típica, 1, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia, es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física "vis in corpore" -energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima – es 'penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención -que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad -; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento...". 2.- Que, en relación al Robo con Subsiguiente Muerte de la Víctima, se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. Según la redacción de la circunstancia agravante se entiende que el resultado final de muerte puede ser consecuencia de un acto doloso o culposo. Así mismo, para estar ante la agravante el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima, el deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción, y si se llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante sino el supuesto de asesinato previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de libertad temporal no menor de quince años... Para concluir con el análisis de las agravantes del delito de robo, es pertinente dejar establecidos que las dos últimas dos agravantes de ningún modo constituyen resultados preterintencionales.</p> <p>1 SALINAS SICCHA. Ramiro. Derecho Penal Parte Especial Vol.11 Editorial Grijjey. 4ta Edición. Noviembre 2010. Pág. 992-1000.</p> <p>1. Que, de otro lado PEÑA CABRERA FREYRE señala: "... hablemos de fijar esta agravante conforme una imputación subjetiva a título de culpa (...), la muerte no puede estar abarcada por el dolo del agente. (...) la muerte debe ser ocasionada en la misma acción</p> | <p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>típica, que el agente no mide la violencia que está ejerciendo, esta tan interesado en hacerse de la tenencia de los objetos, que despliega una fuerza física suficiente para causar su muerte, por ello negamos su admisión cuando concurre dolo directo o dolo eventual, con el que claramente se inclina por la postura que se entiende que se trata de un delito preterintencional. Que, así mismo ROJAS VARGAS sostiene que esta modalidad agravada presupone un título de imputación subjetiva que tiene como base mínima un aligereza inexcusable o acción imprudente del agente en el ejercicio de la acción instrumental en el contexto de la imputación global dolosa del agente. A la vez, con toda claridad reitera: "el ámbito de tipicidad reservada por la norma penal para los supuestos de robo con consecuente de muerte están pues orientados en función a resultados lesivos donde la víctima del delito reúne el destino de vulnerabilidad múltiple exigido por el tipo penal a través de termino "víctima"; y donde los titulo personales (subjetivos) de imputación obedecen a estos de negligencia, preterintencionalidad o en determinadas hipótesis a dolo de consecuencia necesarias. No siendo atendibles hipótesis de responsabilidad objetiva.</p> <p>3.- Que, por otro lado el Acuerdo Plenario Nro.03-2009/CJ-116 sobre "Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las Lesiones como agravantes en el delito de Robo", en su fundamento 7, establece que ". el .. artículo 189 in fine del Código Penal prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo, está se configura cuando el agente como consecuencia de los actos Propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona la muerte o le produce la muerte. Es obvio, en este, caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella -de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibles, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) - es una situación de preterintencionalidad heterogénea -, Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última ". 4.- Que, cabe destacar que si bien la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>defensa técnica de los acusados tanto en sus alegatos de apertura como de clausura en el juicio oral han sosteniendo que los hechos ocurridos el día 05 de diciembre del 2009 no configura el delito de robo agravado con subsecuente muerte como lo postula el señor fiscal, sin embargo el juzgado penal colegiado con lo sostenido por la defensa técnica de los acusados no comparte, por cuanto está de acuerdo con el planteamiento realizado por Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien sostiene que se debe tener en cuenta la finalidad o exigencia político-criminal de la norma en cuestión, que es la prevención de los robos con subsecuente muerte, al considerarlos de mayor gravedad; toda vez que en estos, el agente evidencia un total desprecio por la vida humana a tal punto que la instrumentaliza para sus fines pecuniarios o lucrativos. Por ello mismo, se conminan estos hechos con la pena más severa del sistema penal, la cadena perpetua, y no se trata solo de un prurito maximalista, sino de una exigencia preventiva ineludible ante la elevada ola de violencia a la que asistimos, caracterizada por los casos llamados "matataxistas" o los asaltos realizados utilizados grandes arsenales de arma de fuego, en las que la muerte de los agraviados o eventuales terceros, sino es parte del plan, se le asume como un acontecer normal vinculado al delito de robo ("gaje de oficio"), en consecuencia es posible cuestionar el Acuerdo Plenario No 3-2009/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que se sostiene que estaremos ante el tipo penal de robo agravado previsto en la última parte del artículo 189° del CP (robo con muerte subsecuente), solo cuando la muerte generada por el agente de robo constituye un resultado preterintencional; es decir, si bien la acción del robo es dolosa, incluida la violencia ejercitada sobre la víctima, el resultado "muerte" solo debe ser culposo (una acción dolosa y un resultado culposo subsecuente) descartándose de la configuración de la agravante todos los casos en que la muerte se produce por una acción dolosa (dolo directo o eventual); los cuales si se realizaran para facilitar o ocultar otro delito (en este caso el delito de robo), en todo caso, determinaría la presencia de un concurso real de delitos (hurto o robo simples con concurso con homicidio simple o, hurto o robo agravados en concurso con asesinatos, etc.), con la correspondiente sumatorias de penas, pues de asumir estos criterios esbozados por el Acuerdo Plenario, se estaría generando enormes lagunas de punibilidad, así como un total desorden punitivo, a la vez que se estaría desconociendo la necesidad político-criminal que oriento la formulación y promulgación de este tipo penal agravado, En tal sentido, estamos de acuerdo analizando el presente proceso, lo, sostenido por Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien sostiene que la única forma de interpretar válidamente la norma referida al robo con subsecuente muerte, es a través de una interpretación que propenda a la aplicación de la norma en todos los casos en que en que nos encontremos ante el robo y la muerte de la víctima; debiendo considerarse a la muerte como presupuesto de la misma acción o evento delictivo; dejando de lado los criterios que consideran que nos encontramos ante diversos supuestos de concurso real. Pues, la aplicación de los concursos solo genera impunidad y</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>caos penológico que no abona a una correcta administración de justicia pena, que los resultados preterintencionales la imputación del homicidio es a título de culpa, y un resultado culposo jamás puede sancionarse con la máxima pena de nuestro sistema jurídico penal (cadena perpetua). Obviamente habrá que determinar adecuadamente cuando el riesgo creado así como el comportamiento de los agentes es suficiente para configurar dolo eventual, cuyo caso ya no estaremos ante un supuesto preterintencional, sino ante uno doloso. Que, el robo con subsecuente muerte su supuesto factico tiene como presupuestos o elementos del tipo, la sustracción y apoderamiento de los bienes muebles de la víctima a través del uso de la violencia, la misma que es de tal magnitud que produce la muerte de la referida víctima, este hecho, al ser extremadamente grave, es sancionado con la máxima pena de nuestro ordenamiento jurídico, la cadena perpetua, pero claro la especial gravedad del hecho se aprecia de la afectación conjunta y de un mismo evento criminal, de dos bienes jurídicos vitales en nuestro orden jurídico, como son la vida el patrimonio; el primero, que es el soporte de todos los bienes, y el segundo, que constituye el atributo de la persona humana que le permite desenvolverse en el ámbito de los bienes; y peor aun cuando este último es afectado de modo violento. En tal sentido la evaluación de los hechos, para elaborar la respuesta preventiva y determinar el reproche penal al agente de estos delitos, también tiene que hacerse de modo conjunto no evaluando los bienes afectados por separado y luego aplicar las reglas del concurso real, puesto que ello significaría descontextualizar los hechos para luego realizar una evaluación aislada. En este caso, lo que se califica es el apoderamiento violento de los bienes, realizado atacando a la persona y causando la muerte de esta; ir actuación que debe ser dolosa, puesto que no pueden equipararse los y resultados dolosos con los culposos o preterintencionales y sancionarse a estos últimos con pena de cadena perpetua. Asimismo, no debe interesar si primero se realiza la muerte y luego el apoderamiento, o si ambos se realizan más o menos simultáneamente, o también si la muerte se produce con posterioridad pero como consecuencia de las acciones realizadas antes o durante el apoderamiento, lo que importa es que en ambas acciones exista unidad en el iter criminis y todos los pasos o acciones que se realicen sean expresiones de una misma voluntad criminal orientada a concretar la sustracción y apoderamiento de los bienes, esto es, a consumir el delito de robo. En otras palabras la muerte de la víctima no debe tener sentido ni relevancia alguna para el agente, de no ser porque hace posible o se ha motivado en el apoderamiento de los bienes materia de robo.²</p> <p>_____</p> <p>2 GALVEZ VILLEGAS. Tomás Aladino. DELGADO TOVAR. Walther Javier. Parte Especial. Tomo II. Jurista Editores. Primera Edición Setiembre 2011. Pág. 753-833.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| 2.3. Motivación de la pena | <p>Sétimo,- ADECUACIÓN DE LA PENA: 1.- Que, corresponde aplicarse la pena considerando los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal al haberse afectado el bien jurídico tutelado por la ley penal - el patrimonio-" y para algunos el bien jurídico en el delito de robo es 'de naturaleza "pluriofensiva" toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal. 2.- Que, el juzgado penal colegiado para efectos de individualizar la pena valora también los siguientes aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa. b) Que, el quantum punitivo previsto para el delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental". Que, en relación al delito de Tenencia Ilegal de Municiones la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de quince años. c) Que, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y respecto a este último señala que: "para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando de esta manera en primer término las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar que respecto a su cultura; que los acusados "B", "D", "E", "C", "F" y "G", tienen entre grado de instrucción secundaria como superior, lo que les permite a cada uno de ellos comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto a los intereses de la víctima; se ha afectado el patrimonio de la entidad bancaria como también se (ha atentado contra la vida de dos personas; de igual forma respecto a las circunstancias específicas establecidas en el artículo 46 del Código Penal, esto respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados; debe tenerse en Sétimo,- ADECUACIÓN DE LA PENA: 1.- Que, corresponde aplicarse la pena considerando los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal al haberse afectado el bien jurídico tutelado por la ley penal - el patrimonio-" y para algunos el bien jurídico en el delito de robo es 'de naturaleza "pluriofensiva" toda vez que no sólo se protege el</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>patrimonio sino además la integridad y libertad personal. 2.- Que, el juzgado penal colegiado para efectos de individualizar la pena valora también los siguientes aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa. b) Que, el quantum punitivo previsto para el delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental". Que, en relación al delito de Tenencia Ilegal de Municiones la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de quince años. c) Que, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y respecto a este último señala que: "para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando de esta manera en primer término las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar que respecto a su cultura; que los acusados "B", "D", "E", "C", "F" y "G", tienen entre grado de instrucción secundaria como superior, lo que les permite a cada uno de ellos comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto a los intereses de la víctima; se ha afectado el patrimonio de la entidad bancaria como también se (ha atentado contra la vida de dos personas; de igual forma respecto a las circunstancias específicas establecidas en el artículo 46 del Código Penal, esto respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados; debe tenerse en cuenta que el acusado a)"B", tiene la condición de co autor del delito al haber éste planificado, organizado y ejecutado el delito siendo uno de los autores materiales del hecho, habiendo ingresado al interior de la entidad bancaria provisto de armas de fuego y quien 1 disparó y quitó la vida a uno de los efectivos policiales que se encontraba brindando seguridad (importancia del bien jurídico), y por la forma y circunstancias como se perpetraron los hechos es una persona de suma peligrosidad con total desprecio por la vida humana y al patrimonio ajeno;</p> <p>b) "D", tiene la condición de co autor del delito al haber éste planificado, coordinado y ejecutado al haber cumplido su rol consistente en proporcionar el vehículo que fue utilizado en el robo y después del ilícito haberle) recogido en lugar de transbordo para tratar de</p> | <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>esconderlo, sin embargo conforme lo ha alegado el señor Fiscal dicho acusado ha demostrado desde un inicio su predisposición, para colaborar con esclarecimiento de los hechos, brindando información importante y necesaria que ha permitido lograr los fines de la investigación (confesión sincera), logrando incluso descubrir la identidad de su co acusado "E" y el denominado con el alias de "Zorro" como uno de los autores materiales del hecho, proporcionado además los números de celular de estos últimos, manteniendo dicha actitud de colaboración en el transcurso de la investigación; c) "E", tiene la condición de co autor del delito al haber éste planificado, coordinado y ejecutado por haber cumplido su rol consistente en proporcionar el vehículo que fue utilizado en el robo y después del ilícito de haber coordinado para que el vehículo utilizado en el asalto sea escondido por parte de su co acusado, cabe señalar que respecto a este acusado se debe tener en cuenta que lo manifestado por el señor Fiscal en sus alegatos de clausura este acusado se puso voluntariamente a disposición de la Fiscalía, mostrando desde un inicio su predisposición para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, brindando información, importante y necesaria que ha permitido logra los fines dela investigación (confesión sincera), logrando incluso descubrir la identidad de los autores materiales del hecho, manteniendo dicha actitud de colaboración en todo el transcurso de la investiciación; d) "C", tiene la condición de co autor del delito al haber ésta planificado, organizado y ejecutado el delito cumpliendo su rol que fue de proporcionar sus dos inmuebles donde se planificaron el robo en el Banco de Crédito así como el otro inmueble sirvió para la llegada de sus co acusados luego del ilícito, empero se debe tener en cuenta lo señalado por el señor Fiscal quien ha precisado que la acusada desde el inicio brindo una declaración, libre, consciente, veraz, uniforme, y coherente narrando en forma detallada su participación en el evento delictivo mostrando una actitud de predisposición para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, brindando información importante y necesaria que ha permitido lograr los fines de la investigación (confesión sincera); e) "F", quien tiene la condición de cómplice secundario, conforme a lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 250 del Código Penal (a los que cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena); además se debe tener en cuenta que la reducción de pena por este concepto puede ser hasta debajo de lo mínimo legal atendiendo a su grado de participación y contribución en el evento delictivo, cuya función era la de campana debiendo avisar de la presencia policial, sin embargo cabe tener presente lo alegado por el señor Fiscal quien ha señalado que la acusada desde el momento en que fue intervenida brindo una declaración, libre, consciente, veraz, uniforme y coherente narrando en forma detallada su participación en el evento delictivo mostrando una actitud de predisposición para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, brindando información importante y necesaria que ha permitido lograr los fines de la investigación (confesión sincera); f) "G", quien tiene la condición de cómplice secundario, conforme a lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo</p> | <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>250 del Código Penal (a los que cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena); además se debe tener en cuenta que la reducción de pena por este concepto puede ser hasta debajo de lo mínimo legal atendiendo a su grado de participación y contribución en el evento delictivo, que el acusado tenía como labor la de facilitar la llegada de los co autores a la base de llegada abriendo el garaje para que puedan ingresar rápidamente el vehículo y todos puedan esconderse y pueda ser ocultado el vehículo, así como se encargó de vigilar en la parte de afuera de su domicilio donde se encontraban los delincuentes para comunicar cualquier presencia policial así como ha facilitado la fuga de los delincuentes sentenciados y Procesados, sin embargo también se debe tener en cuenta lo indicado por el señor Fiscal quien ha señalado que el acusado desde el inicio brindo una declaración, libre, consciente, veraz, uniforme, y coherente narrando en forma detallada su participación en el evento delictivo mostrando una actitud de predisposición para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, brindando información importante y necesaria que ha permitido lograr los fines de la investigación (confesión sincera), además de que es una persona joven acreditado con su partida de nacimiento. Que, de igual modo Se debe considerar que respecto a los móviles y fines; los acusados ha actuado con voluntad y conciencia a efecto de obtener un provecho económico; que respecto a la reparación espontánea del daño; el Juzgado advierte que los acusados no han reparado el daño causado; además, respecto a la confesión sincera, se tiene los acusados “D”, “E”, “C”, “F” y “G”, han colaborado con la investigación brindando información importante conforme se ha precisado líneas arriba lo que debe tornarse en cuenta, a excepción del acusado “B” quien no ha reconocido los hechos y ha tratado en todo momento de evadir su responsabilidad penal; finalmente se debe considerar respecto a las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente la habitualidad del agente del delito; se tiene que los acusados “D”, “E”, “C”, “F” y “G”, no son reincidente ni habituales por cuanto la representante del Ministerio Público no lo ha indicado habiendo el mismo alegado que son primarios en la comisión de hechos punible, y en relación al acusado “B” se advierte que es una persona proclive a cometer actos delictivos por cuanto cuenta con antecedentes judiciales al tener procesos penales e incluso el propio acusado ha reconocido que se le ha impuesto pena privativa con carácter efectiva en otra localidad por la comisión del delito de Robo Agravado, empero no obra en autos sentencia condenatoria lo que no permite determinar actos reincidentes, sin embargo el acusado tiene investigaciones sobre delitos de asalto y robo agravado a mano armada conforme se tiene de las copias certificadas que han sido oralizadas en el presente juicio oral, advirtiéndose de esta forma que el acusado no tiene respeto ni reparo a las leyes y no tiene fidelidad con las formas de convivencia pacífica y honrada, siendo reprochable su conducta por el ordenamiento jurídico, empero a la fecha de los hechos no sobrepasaba los veintiun años de edad si bien no se puede aplicar la responsabilidad restringida al estar</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>prohibida por ley empero se debe tener en cuenta los objetivos de la ejecución de la pena como es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, motivo por el cual no aplicaremos para este acusado la pena de cadena perpetua; sin embargo respecto a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; el Juzgado considera que esta circunstancia no se presenta en los acusados por cuanto tienen ocupaciones conforme lo han manifestado lo que les permite obtener un ingreso mensual; por lo que estos hechos debe tenerse en cuenta y graduar su responsabilidad dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir la responsabilidad y la gravedad del hecho punible. 2.- Que, en relación a la acusada “C” se presenta un concurso real de delitos y teniendo en cuenta el artículo 50 del Código Penal que establece que "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."; en caso de autos se tiene que al existir dos acciones <input type="checkbox"/> hechos punibles independientes; conforme lo dispuesto por el artículo 500 del Código Penal existe un CONCURSO REAL entre el delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte y el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, por lo que, atendiendo a las condiciones personales y sociales de la acusada y a todos los aspectos analizadas líneas arriba y conforme a lo dispuesto en el artículo 450 y 460 del Código Penal, y en observancia al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, el colegiado considera que a la acusada “C” por la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte se le imponga quince años de pena privativa de libertad, y por el delito de Tenencia ilegal de Municiones se le imponga la pena privativa de libertad de seis años, y sumados ambos hacen un total de veintiun años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se le debe imponer a la acusada referida.</p> <p>3.- Que, en relación a la responsabilidad penal del acusado “B”, quien tiene la condición de co autor, al ser examinado por las partes en el plenario no ha reconocido los hechos imputados en su contra sosteniendo que, "conoce a “A” porque vive a dos cuadras de su vivienda, y demás esta con él involucrado en un asalto en la tienda comercial de Saga Falabella en la ciudad de Piura, siendo sentenciado y viene cumpliendo nueve años de pena privativa, y que ha sido el único acto delictivo que ha participado en toda su vida, y que el día cinco de diciembre del dos mil nueve se encontraba trabajando en la ciudad de Trujillo, y que no tuvo contacto con él acusado “A” pues no lo ha vuelto a ver ni a comunicarse con él desde el cinco de agosto del dos mil nueve, y que no conoce a ninguno de sus co acusados, nunca ha conocido Juliaca ni tenía conocimiento que el día cinco de diciembre del dos mil nueve se había perpetrado el robo de Banco de Crédito de Túpac Amaru, y es la primera vez que se encuentra en la ciudad de Juliaca, y que el dueño de la empresa donde</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>trabajaba Tulio Vera Rodríguez, el arquitecto de la misma empresa Víctor Jaime Avelino Montalvo y varios vecinos de su casa acreditaría que él estuvo trabajando el día de los hechos por que ha trabajado desde el mes de septiembre del dos mil nueve hasta el mes de julio del dos mil once, que ha sido detenido el quince de julio del dos mil once, y que conoce al acusado “A” desde mayo del año dos mil nueve y que su apodo es "Araña", 2. Que, si bien el acusado ha sostenido que el día cinco de diciembre del dos mil nueve se encontraba trabajando en la ciudad de Trujillo y, empero io alegado por el acusado no ha sido acreditado con ningún medio de prueba objetivo actuado en juicio oral, máxime si se debe considerar que lo sostenido por el acusado referido entra en contradicción con la declaración testimonial de “I”, -el testigo impropio -sentenciado-, quien en el plenario al ser examinado por las partes ha señalado que, ". ante la pregunta del señor Fiscal si conoce a “B” éste ha señalado que si conoce a esta persona, en Juliaca en el último asalto del Banco de Crédito, ha precisado que “A” alias "araña" el día de los hechos materia de juzgamiento, le ha dicho que los lleve al gordo, al Renzo y al charapo y los dejara en el grifo San Juan del Oro, y él le dijo que lo iba a seguir hacia su atrás con el station donde subieron el tal Denis y el Araña. Que, así mismo también el testigo “I” indicó que después del asalto en la casa de la acusada Celedonia empezaron a discutir entre el Renzo, el Gordo, el Araña, el Denis y el Charapo y decían casi nos metan y si no era yo dice el araña se morían todos, como también este testigo ha indicado que las personas que participaron en e! Banco de Crédito el día de los hechos fueron seis personas, como chofer el Sebastián, el que estaba al mando era el señor araña, el que seguía el Denis, el gordo Tacneño, el Charapo y el Renzo. Que, de otro lado e! testigo “I” ha referido que conoce al señor Denis mediante el araña en una fecha que fue a Trujillo a comprar su carro del araña y ahí es donde le presentaron a varios de sus familiares, sus hermanos porque él llevo a su casa del araña, y es donde se lo presentó al Denis, quien era agarrado más o menos de una edad de veintiséis a veintiocho años, era más o menos de su talla un metro setenta a sesenta y siete y crespo, el color de su piel es blanco, después de lo que lo ha conocido si lo ha vuelto a ver en ese asalto, y después del asalto hasta la fecha no lo ha vuelto a ver nunca más lo he vuelto a ver no sabe si está en este penal pero le dijeron que ha llegado un tal Denis pero no sabe. ", con la declaración del testigo “I” ha quedado plenamente acreditado que el referido testigo conocía al acusado “B”, a quien se lo presentó el sentenciado “A” en una oportunidad que viajo a la ciudad de Trujillo en el domicilio del referido sentenciado y que lo conoció antes de que aconteciera los hechos punibles materia de juzgamiento, que además la declaración del testigo “I” ha sido corroborado de manera parcial por el testigo impropio -sentenciado-, “A”, quien al ser examinado en el plenario ha reconocido que “I” ha ido a Trujillo y que conoce a su familia, hecho que se corrobora con el Acta de Reconocimiento de Personas realizado por “I” en fecha siete de Julio del dos mil diez, llevado a cabo en presencia dei Fiscal Adjunto Provincial Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román y</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de su abogado defensor Dani Rafael Apaza Calla, quien en ese acto la persona de "I" ha indicado las características físicas de la persona apodado como "Denis" -señalando: "es una persona de metro setenta de estatura aproximadamente, contextura regular, de unos veintinueve años de edad aproximadamente, con cabello negro semi ondulado, de tez blanca, labios gruesos, cejas semi pobladas, no usa lentes, ojos color negro, y que respecto a las doce fichas de RENIEC en las que se aprecia las fotografías de personas con aspecto exterior semejante a las características físicas descritas por "I", en ese acto reconoce la ficha No 05 que corresponde a la persona de nombre "B" como la persona que participo en los hechos materia de investigación y que es apodado como "Denis"...", así como se corrobora la sindicación del testigo "I" en contra del acusado "B", con el Acto de Careo entre "I" y "B", acto en el cual si bien cuando el acusado "B" le pregunta al testigo "si lo conoce si lo vio el cinco de diciembre en Juliaca", el testigo "I" Mas responde "que si conoce a un tal Denis pero a su preguntante presente no lo conoce" y ante las preguntas de la defensa técnica del acusado "B" le pregunto "las características que señala en dicho documento, cuando hizo ese reconocimiento, son características que se asemejan a la persona con la que participo ese tal Denis, y el testigo "I" contesto que si, y al preguntarle que esta viendo a "B" en su presencia, estas mismas características, se asemejan al señor, el testigo "I" contesta que no es un poco mas alto y crespo original y blancón", con lo que se evidencia que el testigo "I" en el acto de confrontación ha entrado en serias contradicciones, puesto que ante la presencia del acusado "B" y a su pregunta de éste manifesto "que si conoce a un tal Denis pero a su preguntante presente no lo conoce", empero el testigo "I" al inicio del acto de careo ha señalado que se ratifica en la declaración dada por éste en el presente juicio oral en la que ha señalado que conoce a "B" y que este ha tenido participación en el asalto al Banco de Credito materia de juzgamiento, así como también ante la pregunta del señor Fiscal que le hizo al testigo si éste realizo el acta de reconocimiento de personas de fecha siete de Julio del año dos mil diez, en el penal de Juliaca, que se le pone a la vista, el testigo "I" contesta que si reconoce su firma en dicho documento, así como ante la pregunta si en la audiencia pasada se encontraba presionado el testigo "I" contesta que no estaba presionado y que se encontraba libre de declarar, y vuelve a preguntar el Fiscal por que ahora dice que no conoce a "B" y el testigo "I" contesta porque ese día estaba desesperado y dijo que el tal "B", con lo que se evidencia en el testigo "I" sintió presión y temor a sindicarlo al acusado "B" en su presencia y conforme ha respondido incluso con cierto respeto al contestarle al decir "que si conoce a un tal "B" pero a su preguntante presente no lo conoce", siendo comprensible la actitud del testigo al poder ser objeto de cualquier represalia en su contra, debiendo considerarse que el testigo "I" cuando declaró en juicio oral lo hizo cuando el acusado "B" no estuvo presente en la audiencia al haber solicitado el señor Fiscal que se retiren los acusados a efecto de que el testigo pueda declarar sin presión alguna, y en dicho acto conforme lo ha manifestado el propio acusado no se sentía</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>presionado y que se encontraba libre de declarar. Que, aunado a la declaración testimonial del “J”, -testigo impropio sentenciado, quien al ser examinado en el juicio oral al ser preguntado si conoce a “B” éste testigo ha respondido textualmente "no le une ninguna relación" y no ha precisado enfáticamente "que no lo conoce a dicha persona", con lo que se evidencia que éste testigo también lo conocía al acusado “B” pero que con él no mantiene relación alguna, además dicho testigo ha indicado que "el día cinco de diciembre del dos mil nueve lo llama “I” y fue a la casa donde habían quedado por Tambopata, y mas o menos a las ocho de la mañana llega a ese domicilio y encuentra en el interior a “I”, a “A” al tal araña, al charapa, exactamente no los conoce que tiene gravado en la cabeza los nombres de ellos, estaba Renzo, el gordo tacneño, “B”, todos ellos estaban ahí, y que si si puedo especificar las características de “B” que era un gordo y cachetón, un alto me parecía mayor de unos treinta años, y me muestran una fotografía que era menor, y si he realizado un reconocimiento fotográfico si he expresado las características que me muestran una foto he reconocido y lo cual como dicen en la foto una se ve un poco delgado, en la foto de su DNI estaba delgado, entonces yo también me base como el señor Felipe conocía más tiempo a esa Persona, entonces yo también dije que si es esa persona, el señor “B” era medio blancón, - con dicha declaración dicho testigo ha reconocido haber realizado un reconocimiento del acusado conforme se tiene del Acta de Reconocimiento dé. Personas, realizado por “J” en fecha siete de julio, del dos mil diez con presencia del Fiscal Adjunto Provincial Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, y de su abogado defensor Rony Eduardo Apaza Cutida, en la que ha indicado características físicas de la persona apodada como “B” sosteniendo: "es una persona de metro setenta de estatura aproximadamente, contextura regular, de unos veintiun años de edad aproximadamente, con cabello negro semi ondulado, de tez blanca, labios gruesos, cejas semi pobladas, no usa lentes, ojos color negro, y que respecto a las doce fichas de RENIEC en las que se aprecia las fotografías de personas con aspecto exterior semejante a las características físicas descritas por “J”, en este acto reconoce la Ficha N° 03 que corresponde a la persona de nombre “B” como la persona que participo en los hechos materia de investigación y que es apodado como "Denis"...", y Si bien el el testigo en el plenario del juicio oral refiere que el tal “B” era un gordo, cachetón, alto, que le parecía mayor de unos treinta años, y que cuando le muestran una fotografía era menor, sin embargo lo señalado por el testigo en el juicio oral se condice con lo que señalado por éste en el Acta de Reconocimiento, en la que señalo que las características físicas de la persona apodada como “B” es una persona de "un metro setenta de estatura aproximadamente, contextura regular, de unos veintiun años de edad aproximadamente, con cabello negro semi ondulado, de tez blanca, labios gruesos, cejas semi pobladas, uno usa lentes, ojos color negro", con lo que puede advertir que el testigo en el plenario esta tratando de sorprender al decir características que no le corresponde al acusado “B” y las cuales tampoco ha señalado en el acto de reconocimiento al decir - “B”</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que era un gordo y cachetón, un alto me parecía mayor de unos treinta años, con la finalidad de generar dudas en su reconocimiento a efecto de favorecer a su co acusado, máxime si tiene en cuenta que éste testigo ha señalado también, que (baso su reconocimiento con el reconocimiento efectuado por el señor Felipe por cuanto éste lo conocía mas tiempo a esa persona, -lo cual ha sido cuestionado por la defensa técnica del acusado “B” quien ha señalado que el reconocimiento debe ser practicado por separado y no como en caso de autos lo que conllevarla a la actuación de una prueba prohibida -, al respecto cabe precisar primero que efectivamente el artículo 189 numeral 4 del Código Procesal Penal señala que "...cuando varias personas deban reconocer a una sola, daba reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí..., y en Segundo término se debe establecer que conforme al acta de reconocimiento; efectuado por el testigo “J” este acto se realizó el día siete del mes de Julio del dos mil diez a horas diez horas en compañía de su abogado defensor donde éste testigo reconoce la ficha Nro,03 que corresponde a la persona de nombre “B” como la persona que participó en los hechos materia de investigación y que es apodado cómo "Denis", y es de verse que el acto de reconocimiento efectuado por el testigo “I” se llevo a cabo día siete del mes de Julio del dos mil diez a horas diez con cuarenta y cinco minutos, en la que también leste testigo reconoce la ficha Nro.05 que corresponde a la persona de nombre “B” como la persona que participó en los hechos materia de investigación y que es apodado como "Denis", con lo que se advierte que primero el testigo “J” realizo el reconocimiento, siendo así no es posible que éste se haya guiado por el reconocimiento realizado por “I” por cuanto éste realizo el reconocimiento de manera posterior, con lo que se acreditaría que los actos de reconocimiento por estos testigos se han realizado de manera separada, y si bien los dos testigos han precisado las mismas características en la descripción física del acusado “B”, ello se debe a que ambos conocían al acusado referido, además se debe tener presente que dicho acto de reconocimiento efectuado por el testigo “J” se realizo en presencia de su abogado defensor razón y del señor Fiscal, que 'permite a este Juzgado Penal Colegiado, concluir que dicho reconocimiento ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo motivo por el cual puede ser valorado conforme lo dispone el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en consecuencia no se encuentra dentro de los supuestos de prueba prohibida conforme lo ha alegado el abogado defensor, así con la declaración del testigo Javier Asunción Salas Palco, quien ha señalado que elaboro el Informe 054-2010, que se le pone a la vista reconociendo la fecha y firma y ello se hizo después de la intervención a “I” y “J”, procediéndose a realizar un trabajo para identificar a las personas por los alias, "araña", "denis" descartando se llegó a identificar por la modalidad del asalto y robo a mano armada y por que eran de la zona del norte, de un mismo departamento de la Libertad de Trujillo, lo que más se asemejaba a las características por los alias "araña" (“A”), y a "Denis" (“B”) como posibles autores del</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>asalto y robo, y que por la ficha de RENIEC eran del departamento de La Libertad Trujillo eran del mismo barrio, adjunte a dicho informe las fichas, que se le ponen a las vistas fotográficas son los mismos que ha realizado, así como con el Informe Nro.054-2010-XII-DITERPOL-P/DIVPOL-3/DEPICA)PF/SEINCRI-PNP-J, de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, emitido por Javier A. Salas Paico SOT. 1 PNP. en la que se hace constar "... De las diligencias preliminares se logro la captura de los sujetos conocidos como "I" (a) "Zorro" o "Felipe" y "J" (a) "Sebas", quienes fueron denunciados con el informe Ampliatorio Policial Nro. 051- 2010-XII-DTP-P/DIVPOL-J/DEPICA3PF/SEINCRI-PNP-3, de fecha 20ABR2010, por los mismos hechos expuestos en el punto anterior, asimismo los detenidos, en presencia del Representante del Ministerio Público y abogados asesores aceptaron su participación en los ilícitos investigados, coincidiendo que no perpetraron en complicidad de los delincuentes comunes conocidos con los alias de "Cesar" o "Araña", "Denis", "Renzo", "Diego Charapa" y "Gordo Tacneño"... Personal de PNP de esa Unidad Especializada, aboco al esfuerzo de búsqueda e información tendientes a la identificación plena de los delincuentes conocidos con los alias de "Cesar" o "Araña", "Denis", "Renzo", "Diego Charapa" y "Gordo Tacneño", logrando la identificación del alias "Cesar" o "Araña" como "A" (a) identificado con DNI Nro. 18145174, con fecha de nacimiento 09MAR1974, lugar de nacimiento Departamento de La Libertad, Provincia de Trujillo, Distrito de la Esperanza - Trujillo; y al conocido con el alias "Denis" como "B", identificado con DNI Nro. 45880071, con fecha de nacimiento 10JUN1989,, lugar de nacimiento Departamento de la Libertad, provincia de Trujillo, Distrito de Trujillo, con domicilio en los Reyes Nro. 702 del Distrito de La Esperanza - Trujillo; con integrantes de organizaciones delictivas dedicadas al Asaltos y Robo de entidades Bancarias; Centros Comerciales y otros en diferentes departamentos del Perú ...", que la defensa técnica del acusado "B" ha cuestionado dicho .informe, sin embargo del mismo se advierte que ha sido un trabajo de identificación por parte del testigo Javier Asunción Salas Paica quien realizo la identificación de posibles personas que hayan participado en el evento delictivo utilizando para ello la base de datos de la DERINCRI tomando en cuenta antecedentes, modalidades, los alias que personas podrían ser con esos alias teniendo como base las declaraciones de "I" (a) "Zorro" o "Felipe" y "J" (a) "Sebas", quienes aceptaron su participación en los ilícitos investigados, e indicaron que lo realizaron en complicidad de los delincuentes comunes conocidos con los alias de "Cesar" o "Araña", "Denis", "Renzo", "Diego Charapa" y "Gordo Tacneño", trabajo de identificación que obtuvo certeros resultados por cuanto a través del mismo se puede identificar al alias de "Cesar" o "Araña" como "A" quien ha reconocido ser autor de los hechos materia de juzgamiento y se ha sometido a Conclusión Anticipada logrando ser sentenciado por el presente hecho materia de juzgamiento, así como se ha logrado identificar al conocido con el alias "Denis" como "B", quien no reconoce los hechos materia de juzgamiento constituyendo en mera alegación dada con la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>finalidad de eludir su responsabilidad penal la misma que se encuentra acreditada. 2.- Que, de otro lado conforme a la declaración testimonial de “A”, -testigo impropio - sentenciado-, quien al ser examinado en el plenario ha reconocido que “I” ha ido a Trujillo y que conoce a su familia, sin embargo ha negado que en dicha oportunidad se lo haya presentado al acusado “B” y que éste no ha participado en los hechos materia de juzgamiento, al sostener que " el día del asalto han participado seis personas mas el chofer, e! que ingresa adentro uno es el charapa, el otro Jaime Tarmeño, el otro Renzo que es limeño, y él y su primo Roly .lacho Ventura, y que sólo conoce a “I”, “J”, y a “B” si lo conoce por que son vecinos del mismo barrio de la misma zona, y que a los demás co acusados no los conoce y no participaron en el hecho punible, y que planifico el asalto con su personal que ha traído de otro lado, y que sólo sabían del robo “I” y Sebastián, que si ha participado en un asalto con “B” pero una sola vez; ese asalto fue el cinco de agosto de 2009 en la ciudad de Piura, y que el 1/cinco de diciembre del 2009 en el Banco de Crédito el señor “B” que acá esta presente no participó por que ya no estaba caminando con él, y que el señor “B” no ha participado en nada que no tiene que ver nada. ", empero dicha alegación formulada por el sentenciado “A” no genera credibilidad ni convicción, por cuanto el testigo en todo momento ha resaltado y reiterado que no participo su co acusado “B” no obstante de haber reconocido que al referido acusado lo conoce por ser su vecino y vivir en su misma zona en la ciudad de Trujillo, y con quien ha participado en un asalto en las tiendas de Saga Falabella en la ciudad de Piura, estos dos hechos nos permiten colegir primero que tanto el testigo “A” y “B” se conocen perfectamente por ser vecinos de! mismo barrio en la ciudad de Trujillo, y secundo es poder concluir que el acusado “B” es uno de su personal que trajo “A” a esta ciudad de Juliaca para realizar los hechos delictivos materia de juzgamiento, conforme lo ha declarado el testigo “A” al sostener "que planifico el asalto con su personal que ha traído de otro lado:', por cuanto ambos conforme a las copias certificadas expedidas por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura Caso Nro.2606064502-2009-1115, en la que “A” y “B” se encuentra comprendidos por la comisión de! delito de Robo Agravado en la cuidad de Piura, acontecido en fecha cinco de agosto del dos mil nueve en las tiendas de Saga Falabella -Piura, ". hecho que habría sido planificado por “A” quien conformó un grupo de once a doce personas y para lo cual fomentó una serie de reuniones donde se planificó el robo y se distribuyeron roles y funciones, provistos de armas de fuego en plena atención al público, siete u ocho ejecutarían el robo en sí, y otros cuatro facilitarían la fuga ingresaron a las instalaciones cinco de ellos como si fueran clientes van a la caja, mientras tres esperaban la señal en los baños, y cuando Emerson Ruiz Ruiz que llevaba el dinero recaudado se encontraba en la última caja -área de empaque-, con arma en mano “B” y cuatro más de los delincuentes logran reducir con- amenaza de arma de fuego a dicho auxiliar arrebatándole la bolsa conteniendo el dinero, mientras que “A” ("hombre araña") ingresó al recinto de la caja principal abriendo el cajón y sustrajo tres</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sobres conteniendo nueve mil soles cada uno, y amenazó con arma de fuego a Juana Beatriz Pérez Tuesta para que abriera la caja registradora al no abrir sale corriendo con todos los sujetos que eran guiados por Freddy Roland Feche Ventura "Rolly" hacia la salida que da a la calle Cusco, como no pueden hacerlo vuelven al mismo recinto para hacerlo por otro lado disparando en su huida", mientras que el co acusado Carlos Miranda Córdova esperaba en la esquina del lugar donde vivía - que a decir de los acusados Flores Montoya y Carlos Espinoza Navarro era una de las denominadas "bases" que los procesados habrían tenido para facilitar su fuga -en la mototaxi que conduce, momentos en que un auto Tico amarillo conducido por Crhistian Javier Flores Montoya con seis sujetos a bordo llega hacia él, y bajan dos sujetos para que Miranda Córdova los transporte en su mototaxi y los lleva hasta afueras del Asentamiento Humano Las Palmeras por unos matorrales...lográndose, apoderarse de la suma de S/311, 600.000 mas la suma de \$405.00 dólares americanos ", de lo que se puede establecer que tanto el sentenciado "A" y "B" perpetraron en fecha cinco de agosto del dos mil nueve el delito de Robo Agravado en las instalaciones de Saga Falabella de Piura, y después de cuatro meses ambos en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve el robo agravado en las instalaciones del Banco de Crédito y como es de verse utilizando la misma modalidad y provistos de arma de Fuego, por tanto no resulta creíble que el acusado "B" no haya participado en los hechos materia de juzgamiento al haber sido acreditado que éste era uno del personal que contaba "A" por cuanto trabajan juntos, y fue unos de los que participó en los hechos materia de juzgamiento, así como queda establecido que fue el acusado "B" quien el día de los hechos materia de juzgamiento entro junto con el sentenciado "A", ello probado con la declaración del testigo "I" quien ha señalado "que "A" alias "araña" el día de los hechos materia de juzgamiento, le ha dicho que los lleve al gordo, al Renzo y al charapo y los dejara en el grifo San Juan del Oro, y él le dijo que lo iba a seguir hacia su atrás con el station donde subieron el tal Denis y el Araña, con ello se desvirtúa lo alegado por el testigo "A" que señaló que "yo me fui en el carro de Sebastián con mi primo Rdiy" -tratando de exculpar a su co acusado "B" y en lugar del mismo menciona a Roly-, así como queda establecido que el acusado "B" fue la persona que disparo y mato al efectivo policial que se encontraba en el interior de las instalaciones del Banco de Crédito, ello corroborado con la propia declaración del testigo Silva Chavez quien señalo que " entonces como yo iba a reducir al Policía de afuera con mi primo, entonces Sebastián nos dejó a cinco o seis pasos del Banco, cerca de la pueda del Banco, por que el Banco estaba un poco cerrado, entonces cuando yo entre por la puerta lo reduzco al Policía, entonces el Policía pone resistencia entonces quiere sacar su arma de reglamento entonces yo le disparo, entonces que pasa mi primo está al otro lado podando fa AKM, entonces el Policía que estaba adentro me iba a disparar a mí porque se escondía en la columna, entonces escucho un disparo mi primo había disparado al otro Policía, entonces en ese</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>momentos lo muchachos han entrado al Banco los otros tres...", con todo lo expuesto queda acreditado la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>4.- Que, en relación a la responsabilidad de la acusada "C" en su calidad de co autora, se tiene que en el debate oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio, motivo por el cual se ha procedido a dar lectura a la declaración rendida por ésta en la etapa de investigación, en la que ha señalado que "el día tres de diciembre del año dos mil nueve siendo las dieciocho con treinta horas recibió una llamada por celular de parte "I" quien le solicitó que les prestará las llaves de la casa de su hermana Maruja Bautista para guardar su vehículo que era una camioneta y le entregó la llave, y que el día cinco de diciembre del dos mil nueve a las cinco y media de la mañana fue a la casa de su hermana Maruja y pudo observar a un señor gordo que estaba hablando por celular era un alto y la puerta del garage había estado abierto y entró vió una caldina de color azul parado y que también estaba Sebastián en el patio, y en uno de los cuartos estaba sentado dos personas, uno de ellos es el "araña" este es un gordo no muy alto, y el otro es "Diego" que es flaquito nomás quienes se sorprendieron con su llegada y busque a "I" a quien le dije que deseaba conversar y lo agarro de su pecho para que le pague y en eso "araña" quien Je dijo que no se moleste y que le iba a pagar por el alquiler de la casa y le dio el número de su celular por lo que se fue y regreso a las cuatro de la tarde a la casa de su hermana y a esa hora no había nadie. Que, igualmente ha señalado que después de tres o cuatro días del asalto recibió una llamada de "araña" quien le indicado que le estaba depositando la suma de mil nuevos soles y que cien soles era para ella por el alquiler de la casa y el resto era para entregar al "zorro" "I".", que así mismo en el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 3912-2010-PSC, de fecha catorce de junio del dos mil diez, practicado por Guillermina Sonia Aco Coaguila Psicólogo Forense a "C", ésta ha señalado que ". a este señor Zorro Felipe "I" yo le prestaba la llave de mi casa, de mi hermana MBM para que guarde su carro yo lo conozco por mi esposo eran amigos... la llave de la casa le prestado el jueves tres de diciembre del dos mil nueve.. al día siguiente temprano fui a la casa era sábado tempranito estaba un auto caldina station wagon de color azul, yo fui a las seis de la mañana en la casa un señor estaba en la calle hablando por celular, yo me he entrado ahí lo encuentro al autito y dos señores, ahí estaba el zorro, yo le agarre del pecho el dije cuándo vamos arreglar la cuenta de mi combi, de eso yo le he agarre del pecho, le dije cuándo vamos a arreglar la cuenta de mi combi, de eso yo le he presionado dijo ¡caballero me va a pagar!.. esos señores me dijeron señora que te pasa, estaba un señor Sebastián, Araña, Diego (barbudo) y Zorro. Yo le estaba pidiendo la llave y quería que me pague un dinero el zorro, me puse a llorar y el señor Araña y Diego me dieron el teléfono para devolverme mi dinero, no me dijeron; cuando me iban a pagar del alojamiento del station wagon después me han girado por el Banco de la Nación mil soles y me dijo te vas a bajar y novecientos le vas a dar al zorro después yo me he salido ", que con la declaración rendida por la acusada "C" en la etapa de investigación, se establece que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ésta no reconoce su participación en los hechos materia de juzgamiento sosteniendo que “I” le solicitó que le prestará la llave de la casa de su hermana Maruja Bautista para guardar su vehículo camioneta a lo que accedió el día tres de diciembre del dos mil nueve, empero ello se condice con la declaración testimonial de “I” quien ha indicado ". me refiero a base a la casa que salieron esa mañana del día de los hechos que es para su reunión ellos hablan así el araña dice base, de donde salimos una casa que es responsabilidad de la señora Celedonia también creo que es de su hermana no sé muy bien, y el otro donde llegamos es su casa de la señora Celedonia exactamente, tomamos como alquiler la casa de la señora Celedonia, que le pagaron a la señora Celedonia por que él le había exigido al señor araña por que él sabía que la señora también va a estar en problemas y yo le había dicho que le dé a la señora por la molestia de su casa, incluso la señora ya me estaba haciendo problemas a mí por teléfono, teníamos comunicación con la señora y ya la señora se ha enterado que había un robo, porque exactamente la señora no sabía que tenía que ser robo, pero yo le había dicho que nos alquile la casa y con confianza de mí ha aceptado la señora rápido y el señor le había enviado a la señora Celedonia mil soles creo no me recuerdo bien yo mismo le he dado su nombre de la señora al araña, yo mismo le he dado su número telefónico todo; primeramente conmigo ha sido el trato con la señora Celedonia y luego en presencia del señor araña, si araña y sus compañeros entraron armamento a la casa; no sé si se habrá dado cuenta la señora exactamente yo no sé si se haya dado cuenta de las armas; yo sabía que era especialmente para que, ellos se reúnan; no me ha preguntado para que iba alquilar la casa, ella acepto y con toda confianza me dio la casa; yo no le he dicho por cuánto tiempo el alquiler, yo siempre llegaba como le he dicho hace rato, yo siempre traía carros y los dejaba para que ella me lo vendiera sino para que me lo guarde así como esto, no le dije nada..', hecho corroborado con la declaración testimonial de “J” , quien al ser examinado ha señalado ". que el día cuatro de diciembre del dos mil nueve “I” me dice exactamente para ver la ruta para salir por la calle y para llegar a la casa. me refiero a la casa de la señora Celedonia que queda por tambopata. ", así como también con la declaración del testigo “A” quien ha señalado que ". Felipe me lleva a la casa entonces de ahí de esa casa yo he salido pero no se la dirección por que no conozco muy bien;; el día cuatro de diciembre no pernocté en la casa que me había mostrado “I”, el día cinco de diciembre en la mañana recién nos reunimos para de ahí salir a perpetrar el asalto..... se planificó la llegada y la salida. la salida del Banco según la planificación del asalto se ve por donde llegar más rápido y luego de salir más 'rápido o sea sin ser detenidos en esa manera se planifica un asalto pero el día de los hechos me he reunido en la casa que me ha llevado el señor Felipe.....solamente la base lo usé para perpetrar el asalto después solamente nos quedábamos una familia completa mi amigo con su familia y sus dos niños, yo y mi personal que se queda ahí; en esa casa saqué las armas. para usar la casa yo no he pagado a nadie, solamente yo le dije al señor Felipe que me consiga la casa, yo no he alquilado a nadie una</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p> casa. a nadie.... yo le he dicho que consiga la casa para ingresar; eso yo no tengo que ver nada sino el. ; de las declaraciones testimoniales indicadas se concluye que la acusada "C" proporcionó no sólo un inmueble sino dos inmuebles, esto es, el inmueble ubicado en el ir. Federico Villarreal Mz. "L" Lt. 20-B y el inmueble ubicado en el ir. Daniel Alomias Robles S/N ambos de la urbanización Tambopata de esta ciudad, los mismo que fueron utilizados para realizar sus reuniones de coordinación y planificación para el asalto, así como para llenar y esconderse luego de perpetrar los hechos, con lo que se desvirtúa lo alegado por la acusada quien manifestó que le prestó el inmueble de su hermana al testigo "I" para que guarde su vehículo, y si bien el testigo "I" ha señalado que tomaron como alquiler las viviendas y que la señora "C" no sabía del robo y que esta había aceptado por la confianza que tenía en él y que el "araña" le pago por el alquiler de sus viviendas, empero dicha versión dada por el testigo "I" no resulta creíble, por cuanto la acusada desde el inicio no acepto que alquilo dos inmuebles sino que unicamente refirió que sólo le prestó las llaves de la casa de su hermana a "I" para que guardará el vehículo, y además si la acusada no habría participado del robo como se explica que la referida acusada en su declaración rendida ante la psicóloga ha precisado los nombres como los alias de los delincuentes que participaron en los hechos delictivos materia de juzgamiento con ello se evidencia que la misma los conoce perfectamente, además ha quedado establecido conforme a la declaración del propio testigo "I" que el día 04 de Diciembre del dos mil nueve en la casa que entregó la acusada "C" se encontraban el gordo tacneño su chofer de éste como el "araña", por cuanto éste ha señalado que " el día cuatro de diciembre de 2009 me dedique a conseguir el carro para el señor Cesar que es el araña y yo conseguí mediante el "E", porque yo le insistí al "E" para que me consiguiera porque él me ha asegurado que iba a conseguir un carro y si me ha conseguido yo fui a encontrarme con el "E" y en si ya lo tenías el carro; ese día "E" vino con el señor "D" justamente ahí lo he conocido... luego yo le hice traer con mi conviviente el carro y le entregué al señor "E" y me lo llevé el carro; corno yo estaba borracho en sí al señor "E" y al señor "D" yo le había dicho que era para una chamba robo en una agencia, pero nunca les había dicho que iba a ser Banco de Crédito a ellos; ese día mas o menos a ocho de la noche o nueve de la noche me llevo el vehículo, yo me separo de ellos; yo me voy donde estaban pernoctando el señor araña en el domicilio de la señora Celedonia; cuando llegue a la casa de la señora Celedonia yo toqué la puerta y estaba el gordo Tacneño que lo conozco, y su chofer del gordo Tacneño también estaba ahí y el señor araña justamente estaba ahí y yo le dije acá está el carro y lo hice chequear lo vio todo yo lo quise dejar el carro y ellos no quisieron ...", Con lo que acredita que los demás delincuentes que participaron en el asalto con Segundo "A" alias "araña" se quedaron pernoctando en el domicilio entregado por la acusada "C" — no obstante que el testigo "A" trate de desconocer quien le proporcionó dichos inmuebles alegando que de eso le encomendo al testigo "I"-, entonces resulta ilógico que la acusada "C" no tuviera </p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>conocimiento de dicho hecho, por cuanto personas extrañas no sólo ingresan a su domicilio sino que pernoctan en el mismo y las cuales conforme lo ha precisado el testigo "T"; "que el "Araña" y sus compañeros entraron armamentos a su casa", como de dichos hechos no se pudo percatar la acusada "C", aunado a ello no existe celebración de contrato alguno que establezca en calidad de que entregaba el inmueble a quien lo entregaba, por cuanto tiempo y por que monto, y además es necesario resaltar que la acusada también proporcionó el inmueble ubicado en el Jr. Daniel Alomias Robles S/N de la urbanización Tambopata de esta ciudad, que se utilizó como lugar de llegada luego de perpetrar los hechos materia de juzgamiento en donde los delincuentes se escondieron, cabe señalar que en dicho domicilio la acusada "C" vivía conjuntamente con sus hijos en dicho domicilio conforme lo ha indicado en el plenario su co acusado "G" al señalar "...cuando sucedieron los hechos, me refería que vivía en el domicilio de Alomias Robles con mi madre y mis dos hermanos...", en consecuencia no es creíble que la acusada "C" no tenía conocimiento de la perpetración del hecho delictivo del cual participó activamente proporcionando sus inmuebles donde se planificaron el robo en el Banco de Crédito siendo su función la de proveer los referidos inmuebles teniendo el dominio del hecho, máxime sí el día de los hechos materia de juzgamiento -cinco de diciembre del dos mil nueve la acusada se encontraba en el inmueble que dice que es de su hermana Maruja conjuntamente con sus otros co autores, conforme ella misma lo ha reconocido al rendir su declaración primigenia al sostener " el día cinco de diciembre del dos mil nueve a las cinco y media de la mañana fue a la casa de su hermana Maruja y pudo observar a un señor gordo que estaba hablando por celular era un alto y la puerta del garage había estado abierto y entró vió una caldina de color azul parado y que también estaba Sebastián en el patio, y en uno de los cuartos estaba sentado dos personas, uno de ellos es el "araña" este es un gordo no muy alto, y el otro es "Diego" que es flaquito nomás quienes se sorprendieron con su llegada y busque a "T" a quien le dije que deseaba conversar y lo agarro de su pecho para que le pague y en eso "araña" quien le dijo que no se moleste y que le iba a pagar por el alquiler de la casa y le dio el número de su celular por lo que se fue y regreso a las cuatro de la tarde a la casa de su hermana y a esa hora no había nadie, hecho también acreditado con la declaración de testigo "J" quien al ser preguntado si la acusada "C" se encontraba al interior del inmueble el día de los hechos ha contestado "...exactamente no me recuerdo si había otra persona en el interior del inmueble como ya ha pasado tiempito, pero la señora está ahí o después llegó pero estaba ahí, después lo vi ahí un rato, pero no sé exactamente en que momento si la vi..."; hecho también corroborado con la declaración testimonial de "T" quien ha sostenido que "el cinco de diciembre del dos mil nueve, salimos con el vehículo que han utilizado para el asalto; nos dirigimos hacia donde estaban alojados a la casa de la señora Celedonia; después de salir llegamos a esa casa en menos de media hora, será veinte minutos con dirección a esa: cuando llegamos estaban el gordo Tacneño y su chófer y estaba el Renzo creo, sí él estaba nadie más estaba; luego si</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>llegaron otras personas ese tal Denis, el Sebes; sebas es el Sebastián que yo lo conozco muy bien de Sebes, el "J"; nadie más ya estaban todos: ellos, yo no he entrado a su cuarto donde estaban ellos, no he entrado porque en ningún momento no me han dejado entrar, no me dejaban ingresar solamente yo estaba en el carro en el patio esperando que salgan ellos, ellos estaban reunidos adentro especialmente, incluso con Sebes más estábamos afuera en el patio conversando así y luego también la señora vino la dueña de la casa, la señora Celedonia ha venido ...", que, además por la función que cumplió la acusada "C" recibió un pago de mil nuevos soles por parte del "araña" ("A"), quien alegaba no conocerla sin embargo como la propia acusada ha señalado que éste le hizo un depósito, hecho también corroborado por el testigo "I" quien indicó que " que le pagaron a la señora Celedonia porque él le había exigido al señor araña por que él sabía que la señora también va a estar en problemas y yo le había dicho que le dé a la señora por la molestia de su casa. ", consecuentemente queda acreditado que lo alegado por la acusada no es coherente ni creíble, lo que se relaciona con la examinación de la perito psicóloga Guillermina Sonia Adco Coaguila, quien ha señalado que elaboro el Protocolo de Pericia Psicológica Pericia Nro. 3912-2010 reconociendo como suya su firma, la fecha y contenido, y que llego a las conclusiones que dicha persona presentaba una personalidad social de cuyas conclusiones se tiene que "C", con los instrumentos y técnicas, concluye que presente una personalidad de escaso control a sus impulsos, era suspicaz, era deshonesto, mentía rápidamente, tiene fracaso para adaptarse a las normas sociales, no respeta las demás personas, en cuanto al relato el motivo a la evaluación ofrece un relato elaborado, se contradice, cambia de versión , no había una coherencia en el lenguaje verbal con lo que llega a la conclusión de la señora, en cuanto al relato es poco coherente elaborado, se contradice no había coherencia, situación ansiosa, se puso nerviosa, evasiva, cambiaba, se quedaba callada, solo al momento de la evaluación..", consecuentemente queda acreditado su responsabilidad penal de la referida.</p> <p>5.- Que, en relación a la responsabilidad penal del acusado "D" en su calidad de co autor, quien al ser examinado en el plenario el acusado "D" ha señalado que ". yo conozco a "I" porque "E" me lo ha presentado lo conozco desde el viernes de tres y media a cuatro, "E" me lo presento, lo conocí el día viernes cinco de diciembre de dos mil nueve de tres a cuatro y media, ...conversamos de compra y venta de carro,... hemos tomado una caja de cerveza, y le dije lo vendemos "E" me dice ya pe vamos a venderlo, con "I" solo hemos conversado de compra y venta de carro y el alquiler, le dije el precio y el Felipe no me ha aceptado, no mejor te doy tres mil quinientos ,mejor ahí nomas, como estábamos tomando, mejor dijo les voy a dar mi RAV, y como no hay esa desconfianza, estábamos tomando sabes que solo quiero para una chamba, ustedes no van a hacer anda, solo me alquilan su carro y nada mas, había una garantía de ese carro que es el RAV, el acuerdo fue el alquiler del vehículo la hora veinte soles, como Felipe me ha dado su número, para arreglar mañana, hemos acordado que la hora sea de quince soles por horas depende, para cuántas horas no</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hemos acordado, “I” me hablo de una chamba, no nos ha dicho que chamba, me dijo que me devolvería el vehículo a las nueve me llamaría el día cinco de diciembre del dos mil nueve, como nos hemos tomado, con “E” yo me fui a mi casa mareado, Felipe nos ha dado una garantía, en ese momento me despierto a las seis asustado, me voy, le llamo a “E”, a las siete y media y “E” no me contesta, yo me voy a su casa para encontrarme para saber que hemos hecho, porque tenía miedo de la garantía, voy a su casa de “E” de la salida a Huancane, no lo encuentro, me regreso y a las ocho me contesta “E”, le pregunto donde estas, que estas haciendo, y me dice que estoy por Capachica, ese carro que me has dado, estoy preocupado, y me dice que yo ahorita vengo, me dijo que regresaría, le dije ya esperare, a las ocho y cuarenta, mas o menos me llama Felipe y me dice donde estas estoy por la salida Huancane, quiero conversar contigo, como hemos quedado que a las nueve me iba a entregar el carro, ya pues, yo quiero el carro, y me pagaría, ese día a las ocho, ocho y cuarenta, me dice que vaya a la caseta de serenazgo y un joven te está esperando, yo voy, en ese momento viene un joven y me dice tu eres “D”, me dice Felipe me está mandando, él me lleva de ese paradero a unos tres a cuatro cuadras y en ese momento me pregunta por “E” y yo no sé le dije, la cosa que Felipe como me ha llamado e ido y hemos ido a las nueve viene Felipe, trae el carro y tu te lo llevas yo le espero, y en ese momento se aparece Felipe en una combi, de ahí me llama por celular me dice en donde estas, yo acá estoy le digo, ahí nomas párate, en ese momento vienen en carro pero yo estuve al otro lado me demoraba para yo caminar, de ahí veo mi carro todo cochino, con sus pernos con barro, le dije que ha pasado, de mi carro salen algo de cinco personas se han ido a la combi, y en ese acto Felipe me dice, llévatelo, yo me lo llevo, me asuste, quería decirle que ha pasado, tu no te preocupes, llévatelo, yo me lo llevo, tampoco no sabía nada, pero si el carro estaba todo cochino, el carro estaba goteando el aceite, me fui por el centro de la ciudad, por la salida Cusca, por la cachina, hasta ese momento no sabia que es lo que habían hecho con mi carro, en ese momento le llamo a “E”, en donde estas, me dice ya estoy por llegar, le reclamo que el carro esta mal, yo le digo de que, ya conversaremos, recibo una llamada de Felipe, sabes que hay problemas con el carro, corre, guárdale en una cochera porque “E” ya sabe, me voy donde “E”, y toco la puerta a “E” no le encuentro, pero sale su esposa, me dice que “E” no esta que salió toda la noche no ha venido ella tampoco sabía nada, me dice porque no le llamas a su celular, ¡e llamo me contesta “E”, me dice comunícame con mi esposa, yo le comunique con su esposa, y habla ella le dice sabes que 3o se yo ya converse, esperame lo vamos a guardar el carro, ella salió con la ropa como se había levantado con sandalias, nos hemos ido será de su casa unas siete cuadras, en una avenida, queríamos guardar el carro, sale su sobrina, a quien no conozco, conversan con su tia, y le dice que la llave no esta, voy a conversar con “E”, donde hay un locutorio, y nos hemos comunicado, era las diez y media, “E” me contesta, yo le hablo oye el carro no se puede guardar porque hay problemas, y me dice que no me preocupe, yo con “E” nos hemos hablado palabras soeces, de ahí yo le</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>colgué, con su esposa nos hemos ido donde su otro tío, estábamos por la avenida, la policía viene, yo no sabia porque, el policia me interviene, ponte en el suelo, no hables con palabras soeces, pero tete que ha pasado aquí, me dice tu conchatumadre, ponte abajo, levantate, enese momento llama a mi celular será “E” u otra persona, el policia me dice quien es “E”, es su esposo de la señorita, llegaron mas policías, a mi me enmarrocan me han hecho quitar la ropa, las dos señoritas se han puesto a llorar, me dicen que yo he matado a dos policías, haz asaltado al Banco, seguían han intervenido mi carro que estaba todo cochino, yo le dije al policia que no he matado ni he asaltado, no se nada, ...”, que el acusado “D” no reconoce su participación en los hechos punibles sosteniendo que sólo alquilo su vehículo a “I” por quince nuevos soles la hora, -a quien lo conoció ese día-, y que en garantía de su vehículo le entrego una Rav que se lo llevo su co acusado “E”, y que “I” les dijo que era para una chamba no precisándoles que clase de chamba y que se lo iba a devolver su vehículo el día cinco de diciembre del dos mil nueve a horas nueve de la mañana, sin embargo lo alegado por el acusado “D” ha sido desvirtuado con la declaración del testigo “I”, quien ha señalado que, "...conversaron sobre el carro y llegaron a un acuerdo sobre el precio para que se lo vendiera y como no tenía plata en efectivo para cancelarlo entonces le ha empeñado su carro RAV 4 para que le dé el estación al “E”, que hizo traer a su conviviente el carro y se lo entrego al señor “E” y se lo llevé el carro, y que como estaba borracho al señor “E” y al señor “D” les había dicho que era para una chamba de robo en una agencia, pero no les dijo que iba a ser el Banco de Crédito "; dicha declaración del testigo se condice con lo alegado por el acusado “D” por cuanto el testigo “I” precisa que compró el carro del acusado “D” entregando como garantía otro carro, descartando con ello el supuesto alquiler del carro, así como el testigo referido señala que al acusado “D” le dijo que necesitaba su vehículo para una chamba que consistía en un robo en una agencia, hecho que ha sido negado por el acusado al este haber indicado que no sabía que su vehículo lo iban a utilizar para un robo. Que, de otro, se tiene que el acusado “D” el día de los hechos se ha constituido en el lugar del transbordo de los delincuentes después de perpetrar el hecho delictivo, y que ha recogido de dicho lugar y en esas circunstancias su vehículo, -que es haber presenciado el acusado como los delincuentes salían de su vehículo portando armas de fuego y subía de inmediato a la combi del testigo “I”, así como ha recogido su vehículo para guardarlo su vehículo luego del asalto, ello acreditado con la propia declaración del acusado “D”, quien ha señalado que ". el día cinco de diciembre del dos mil nueve a las ocho y cuarenta lo llama Felipe con quien quedaron que a las nueve le iba a entregar el carro, indicándole que vaya a la caseta de serenazgo y un joven lo está esperando, lo que cumplió el acusado y un joven le dice Felipe me está mandando quien lo lleva al paradero a unos tres a cuatro cuadras, en ese momento aparece Felipe en una combi, de ahí lo llama por celular lema dice .fose en donde éstas, yo acá estoy le digo, ahí nomas párate, en ese momento vienen en carro pero yo estuve al otro lado me demoraba de ahí ve su carro todo cochino, con sus pernos con barro, le dije</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que ha pasado, y de su carro salen algo de cinco personas se han ido a la combi, y en ese acto Felipe le dice llévatelo él se lo lleva el carro pero no sabía nada...", lo que se corrobora con la declaración del testigo "J", quien ha declarado que "... en la combi que subimos no había nada más que el señor Ronald estaba solo en la combi; el señor "D" no estaba en la combi pero estaba al otro lado; de la combi a unos diez metros de distancia más o menos; en eso yo me percaté que el señor "D" estaba yendo hacia el carro...", así como queda acreditado con la declaración del testigo "I", quien ha señalado en el plenario que "... a Diego Roger Parillo Panca que es su hijo político le pidió que lo lleve al señor "D" a la avenida circunvalación antes de llegar a dos cuadras de la avenida el triunfo. luego de haber dejado a las personas yo voy a la Avenida Circunvalación esquina antes de llegar al Triunfo a dos cuadras antes; en ese lugar encuentro a "D" estaba ahí, estaba en la otra esquina hablando por teléfono con alguien no se con quien él no se ha dado cuenta que yo estaba a la otra esquina al frente de él y yo le llamé a él, toqué el claxon y no me escuchó, le llamé por su nombre me vio y vino hacia mí antes que lleguen el señor araña ellos; justos cuando nos estábamos saludando justos inmediato se subieron de frente al carro asustados todos y al toque me dijeron arranca, arranca, llegaron, el señor araña ya habían llegado en ese momento; llegaron a bordo de ese caldina y de y arranque yo estaba en el timón en el carro estaba; el otro vehículo lo dejamos con el señor "D" ahí estaba y le dije recógelo tú sabrás donde guardarlo nada más, con él hasta ahí nomás ha sido "...", así como con la declaración del testigo "A", quien ha señalado que "... el día cinco de diciembre llegué temprano, llegamos todos; llegamos a una casa pero no me acuerdo la dirección me llevó Felipe a esa casa, primero nos reunimos en esa casa y salimos todos, exactamente ahí encontramos el carro, el carro que supuestamente iba a entrar en el asalto, supuestamente que era comprado por el señor Felipe dos días antes le di tres mil quinientos para que lo compre, ahí me dice señor Cesar este es el carro y han llegado las horas y hemos ido hacer el asalto, mira Felipe el carro tiene que botarlo en tal sitio ya Cesar me dijo, ahí lo dejas y nos vas a transbordar limpien carro, limpien las huellas, limpien todo y nada más ha sido así y me he bajado del carro lo hemos dejado en la esquina yo pensaba que ahí se había quedado el carro, que otro problema haya pasado más después yo no tengo que ver nada; al señor Felipe yo no le había preguntado riada porque yo le di tres mil quinientos dólares para que lo compre, no tenía por que preguntarle como lo ha adquirido ni nada, yo simplemente le dije le compras el carro y punto "..."; quedando acreditado también con la declaración de Diego Johan Parillo Panca, quien ha señalado que "... a las nueva aproximadamente me dio un número y me dijo que me encontrara con un apersona de nombre que le llevará al jirón Ayaviri en Pedro Vilcapaza por la circunvalación, mi padrastró -"I"-, dijo que lo llamara y me encontrara con y que lo llevara a un lugar de Pedro Vilcapaza a dos cuadras y media a salida Cuzco es el pasaje Ayaviri, me dirigí vi a un apersona que me dijo que se llamaba ..., le dije que mi padrastró me estaba mandado para llevarle, me dijo también "E" iba a estar ahí y no estaba,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en el lugar lo deje..."., así como con la declaración testimonial de Melissa Rocío Colquehuanca Zela, quien ha señalado que ". el día cinco de diciembre del año dos mil nueve día sábado aproximadamente a las diez y media tocan la puerta era mi tía "H", baje abrí la puerta me encuentro con mi tía Leydi, hemos conversado muchas cosas aproximadamente veinte minutos, me percató que había un carro al frente del garaje de mi casa como a tres o cuatro metros, baja un señor de estatura un metro sesenta a aproximadamente, gordito, vestía un polo rojo, y gorra hizo un llamado a mi tía, mi tía volteó y ésta me dice que quería que por esta tarde se quede el carro en mi casa, entonces fui a traer la llave del garaje entonces ya saco la llaves que no habrían el candado del garaje por lo que marco el número del celular a mi papá quien me dice que llegaría tarde le dije a mi tía que no se va a poder, mi tía me dice acompáñame, para guardarlo en la casa de mi tía Norka, mi tía insiste entonces fuimos al carro yo me subo al carro, otra vez le saludo, no me responde cuando subí al carro, arranca el carro fuimos a la casa de mi tía Norka, mi tía baja del carro, en la puerta principal de la casa de mi tía, mi tía baja toca la puerta, abre mi prima, yo estaba en el carro, el señor recibió una llamada, que dijo el señor al contestar lo siguiente: oye huevon, tu cuñado no quiere guardar el carro, era "E", le responde que le iba a devolver la llamada. Me percató que está nervioso, cuelga la llamada, se escucha el carro que frena en seco que era de la policía con policías armados, nos apuntaron, nos intervinieron, el señor de chofer se bajo del carro sin decir nada no se sorprendió, yo pedí explicación, por la intervención, el señor se quedó tranquilo, y me dijeron que se trataba que el carro había participado del robo, sale mi tía, le pregunto, mi tía no me contesto nada, llegaron los policías, mi tía Leydi nunca me pidió guardar ese vehículo antes, el vehículo era azul marino oscuro, estaba salpicado de barro hasta el parabrisas, la casa de mi tía Norka queda a tres cuadras de mi casa en el jirón Abraham Valdelomar con Santa Rosa. ", así como con la declaración testimonial de Edhito Jhon Mancha Cutipa, quien ha señalado que ". tomaron conocimiento de un asalto en el Banco de Crédito, por lo que salieron a bordo de una camioneta a diferentes arterias de la ciudad y fueron informados por SEOPOL y central 105, que el vehículo en el que había huido era de color azul, modelo caldina, por lo que recorrieron las calles en busca del vehículo, a esa hora de las once aproximadamente ubicaron el vehículo que tenía las características estacionado en el jirón Abraham Valdelomar con Av Tambopata frente a un garaje, inmediatamente intervinieron encontrando a tres personas, una persona en el volante de nombre "D", en el asiento posterior del vehículo a Rocío Colquehuanca, otra fuera del vehículo apoyada a la ventana de nombre "H" eran familiares, tía y sobrina, a los primeros interrogatorios era la que decía que su tía Leydy había ido a su casa solicitándole que guarde el vehículo, su garaje estaba con candado, las llaves no las tenía,. por lo que insistió y fueron a guardar, al momento de la intervención, "D" mencionaba, ya perdí, comunicaron al Fiscal de turno, a la unidad de especializada y personal de OFICRI se hicieron cargo del caso ", corroborado con el Acta</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de Intervención Policial, de fecha cinco de Diciembre del dos mil nueve, en la que participaron Juan Valentín Bocangel Alrnando Coronel PNP, Salazar Gutiérrez 50T1 PNP, Ortiz Moscoso Ricardo Mário 501 PNP, Arapa Huamán Rolando SO2 PNP, Mancha Cutipa Editho SO3. en la que se hace constar es así que el vehículo de placa SQM-109 de color azul marca Toyota modelo caldina irradiado por la central 105 y CEOPOL Juliaca se logro ubicar dicho vehículo estacionado en el Jr. Abrahán Valdelomar quinta cuadra con la intersección con la Av. Tambopata cuadra 1101 de la Urb. Tambopata; el mismo que participo en el asalto y robo a mano armada al Banco de Crédito sucursal Juliaca ubicada entre los jirones Tupác Amaru y Jr. Sucre, y que con el apoyo de la UU.MM. KR-9072 al mando del 50T1 PNP Chata Quispe Miguel Atanacio y SO3 PNP Torres Ticona Milton, procediendo a intervenir al referido vehículo tomando y/o extremando todas las medidas de seguridad interviniendo a la vez a la persona de “D”, el mismo que se encontraba en el volante y en la parte posterior interior lado derecho estuvo la Srta. Meliza Rocio Colquehuanca Zeta, mismo fuera del vehículo parte posterior del vehículo se intervino a “H”, los mismos que al interrogatorio preliminar manifestaron que estaban en busca de una cochera para guardar el vehículo de placa de rodaje SQM-109, no explicando los motivos por lo que de inmediato se comunica al representante del Ministerio Público...", así como con la declaración testimonial de Karwin Delgado Aragon, quien ha señalado que ". el día cinco de diciembre nos constituimos con el personal verificando las instalaciones había un colega fallecido y otro que estaba en la clínica americana, el comando nos comunica que habían encontrado un vehículo sospechoso y presentaba las características del vehículo que había participado en el hecho criminal, comunicaron del lugar de Tambopata donde se constituyo el Coronel jefe de la División con su personal, y comunica al banco que personal de la seicri había encontrado el vehículo, al llegar al lugar ubicado en la esquina de Jirón Abraham Valdelomar, estacionado un vehículo station Wagon color azul, Toyota caldina. Se intervino al conductor y a dos de sus ocupantes, se hizo el interrogatorio en el que habían contradicciones, se solicito personal de Crirninalística, se constituyo el Representante del Ministerio Publico, realice el registro vehicular personal de criminalística revisa el vehículo, en mi participación como pesquisa, personal de criminalística hallan en el asiento del conductor lado izquierdo, dos cartuchos de arma de fuego, y uno en la parte posterior del asiento, el vehículo estaba con salpicaduras de barro, por su recorrido, yo formule el acta de registro vehicular las personas del vehículo se identificaron “D”, una señorita y su tía, se que se le hizo un registro de llamadas, reconoce el acta de registro de llamadas de celular, que reconoce haberlo hecho, la fecha y e! contenido, reconoce como suya la firma documento que tiene como titulo acta de lectura de agenda de celular, se tiene que tenía bastante comunicación con un tal zorro y Niké. ", así como se corrobora con el Acta de Registro Vehicular, realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del señor Fiscal, de la abogada Edith Monroy Valdivia, y del SO PNP Karwin Delgado</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Aragón, acto en el cual se hizo constar "...registrado el vehículo de marca Toyota modelo Caldina, color azul plomo con placa de rodaje SQM-109, de propiedad del intervenido el mismo que se encuentra estacionado en las intersecciones del Jr. Abrahán Valdelomar con Tambopata-Juliaca, el vehículo que ha simple vista se aprecia que la carrocería se encuentra sucia con presencia de salpicaduras de barro. Al registro vehicular en el salón efectuado por el personal PNP Criminalística se halló al costado izquierdo del asiento delantero (02) dos cartuchos de calibre 7.62x39 m. m, compatible para el arma sw fuego de AKM, y otro cartucho del mismo calibre ubicado al pie del asiento posterior izquierdo, en la maletera se encontró un chollo de lana color café, una casaca de material sintética color negro, sin mangas marca Riges XXL...", igualmente con el Acta de Lectura de Agenda del celular Nro. 051950979977 de "D", realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio i Público, del abogado Víctor Vilca Laura Abogado, y del SO PNP Karwin Deigado Aragón, en la que se hace constar que "se procede a la verificación del equipo celular ,marca Nokia, color plomo, NÚMERO 051950979977, CONTACTOS: Niqui 959297215, Sebastián 951133087, Zorro 951163007, LLAMADAS MARCADAS,' Niqui 11:00 05DIC09, Zorro 09:50 05DIC09, Sebastián 20:27 02D1C09, LLAMADAS RECIBIDAS: Niqui 11:05 05DIC09, Zorro 09:24 05DTC09..."; así como con el Acta de Registro Personal, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve practicado en el acusado "D" en presencia del representante del Ministerio Público así como en presencia S03 PNP Editho ilion Mancha Cutida, en la que se hace constar "... Primero: Para Armas: No registra, Para Droas: No Registra, Para Moneda Nacional: Tres (03) de un nuevo sol, Tres (03) monedas de SO céntimos, una (01) moneda de 20 centimos, Para Moneda Extranjera: No registra , Otros: una (01) licencia de conducir N° H01317332 CAT A1, Un (01) DNI N° 01317332 a nombre de "D", Una (01) Billetera de color negro --- en su interior se encuentra un voucher de control de equipaje N° 001909 de la empresa Destinos Express, una boleta de venta N° 0025624 de tienes, Un (01) voucher de pago por la suma de 387.37 nuevos soles, Dos (02) voucher de caja municipal de Tacna, 01 foto de persona de sexo femenino de color, 01 correa de color negro, 01 papel donde se consigna placas de vehículos: ROE-164, RW-1279, TZ-2778, 01 llavero conteniendo 04 llaves, 01 estuche de celular Motorola...". 2.- Que, de todo lo actuado se concluye que la versión dada por el acusado "D" no resulta creíble ni coherente, por cuanto en primer término el acusado "D" se contradice con su declaración primigenia rendida en la etapa de investigación y que ha sido materia de pregunta por parte del señor Fiscal en el plenario quien al hacer notar la contradicción incurrida por el acusado, le ha preguntado -en la declaración en la pregunta dieciséis, dijo que su vehículo no tiene combustible y su medidor no funciona y quería visitar a su tío, y ahora dice que fue a guardar su vehículo porque sabía que tenía problemas-, habiendo respondido que fue porque el carro lo compró y fallaba respuesta incongruente. Que, en segundo término resulta ilógico que el vehículo RAV 4 dado en garantía al acusado</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lose “D” por el supuesto alquiler de su vehículo por parte de “I”, Conforme el acusado lo alega, se lo haya llevado su co acusado “E” y no el acusado “D” por cuanto el vehículo era de su propiedad conforme él lo ha reconocido y no así de “E”, y si bien éste alega que se lo llevo Nicky por que él estaba mareado pero conforme a su declaración tanto el acusado “D” y “E” ambos estaban embriagados, y además se debe tener en cuenta que la supuesta camioneta RAV 4 hasta la actualidad se encuentra en posesión del acusado “E” lo que resulta incoherente. Que, cabe precisar que no resulta creíble que el acusado “D” haya dado en alquiler su vehículo a una persona que recién conoce conforme él lo alega hecho que se condice con lo sostenido por el testigo “I” quien alega que el acusado “D” le vendió su vehículo, no obstante ambos dichos alegados tampoco resulta creíble por cuanto no se realizó ningún tipo de documento que establezca bajo que condiciones entregue o vende dicho vehículo, máxime si se debe tener en cuenta que el vehículo era el instrumento de trabajo del acusado “D” conforme él lo ha precisado al dedicarse a realizarse servicio de taxi, así como no es creíble que él acusado “D” no haya exigido que le precise para que iba a ser utilizado su vehículo, hecho que también se condice con lo declarado por el testigo “I” quien señala que le dijo que dicho vehículo lo iba a utilizar para un robo en una agencia sin precisar cual. Que, así mismo tampoco resulta coherente lo alegado por el acusado “D” -que el día cinco de diciembre del dos mil nueve a horas nueve de la mañana el testigo “I” le iba a pagar cuando se lo entregaría su carro y que a la vez éste debería entregar el carro dado en garantía y que le debería pagar la suma de ciento cincuenta y que dependía de que !o iba a utilizar-, por cuanto resulta mucha casualidad que el día y la hora del hecho delictivo materia de juzgamiento el testigo “I” lo cite para entregarle o devolverle su vehículo, en momentos en que se realizaba la fuga de los delincuentes después de perpetrar el robo en la entidad bancaria y realizaban el transbordo de la unidad vehicular del acusado “D” al vehículo combi de propiedad de “I” quien se encontraba en esos momentos conduciendo su vehículo, en dicho momento no resulta lógico que el testigo “I” trate de realizar algún pago o transacción comercial respecto al vehículo de “D”, además el acusado “D” presencié que los delincuentes provistos de armas de fuego salieron de su vehículo para subir de manera inmediata a la combi del testigo “I”, mas aun si se tiene en cuenta que el testigo “I” ha señalado que compro el vehículo del acusado “D” y como no tenia dinero en efectivo le entreno en garantía su vehículo RAV 4, entonces si ello es cierto que hacía el acusado “D” en el lugar del transbordo de los delincuentes luego que se perpetró los hechos materia de juzgamiento si él acusado supuestamente había vendido su vehículo, con lo que queda establecido que el acusado tenia pleno conocimiento del robo al Banco de Crédito del cual participó en su planificación por cuanto la función de éste era proporcionar el vehículo station wagon con placa SQM- 109 color azul marino, recoger el vehículo en el lugar de transbordo y ocultar el mismo luego del asalto y en éste último acto se le intervino en flagrancia delictiva por parte de la autoridad policial, por las inmediaciones de! Jr.Abraham</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Valdelomar con la Av. Tambopata en circunstancias que buscaba una cochera para esconder el vehículo -instrumento del vehículo-.</p> <p>6.- Que, en relación a la responsabilidad penal del acusado “E” en su calidad de co autor, al rendir su declaración en el plenario ha sostenido que, “ el cuatro de diciembre del dos mil nueve lo llamo la persona de Felipe diciéndole que necesitaba un vehículo cuando le llamó a su teléfono le comentó esto al señor “D” y le pregunto si quería vender su vehículo, al fue al encuentro de! señor Felipe junto al señor “D” a bordo de su vehículo; y éste se encontraba un poco mareado y le dijo si tenía un carro de contrabando o alguien que le pudiera facilitar un carro o venderle, y él le dijo que el señor taxista puede venderle el vehículo pero él no contaba con dinero en ese momento por lo que le presentó a “D” a “I”, y ese momento se fueron a tomar dos cervezas y “I” ya estaba mareado porque había tomado desde las 8 de la mañana, y le dijo que este es el carro y le dijo que sí, y si había posibilidad de venderle el carro porque quería ganar cien dólares que por venta de carro se gana; no le dijo el motivo sólo le dijo que necesitaba el carro, y no teniendo el dinero le dijo si le podía alquilar porque el carro estaba con su casquete taxi; no le dijo el motivo por el que quería alquilar;....-ya estaban mareados y solo decía "que necesitaba el vehículo para una chamba que iba a hacerlo el día siguiente cinco que iban a hacer una chamba'; simplemente dijo que al día siguiente el señor “D” tenía que ir a recogerlo su vehículo y que iba a coordinar que va a recoger el vehículo con el señor “D”, no preciso donde iba a recogerlo, eso es lo único que le ha propuesto al señor “D”; a él le dijo vamos a una chamba vas a ganar y le dijo que no porque tenía que ir de viaje, habiéndoles entregado una camioneta y en ese momento les hizo un cambio cori su camioneta que era del señor “I”; es decir el señor “I” le entrega una camioneta en garantía; se quedaron en ese lugar hasta las diez de la noche, y el señor “I” se lo lleva el vehículo pero no da ningún centavo....”, sin embargo dicha declaraciones contradictoria a las declaraciones y actos realizados en el juicio oral como, la declaración rendida por el testigo “I” en el plenario el cual ha señalado que, conversaron sobre el carro y llegaron a un acuerdo sobre el precio para que se lo vendiera y como no tenía plata en efectivo para cancelarlo entonces le ha empeñado su carro RAV 4 para que le dé el station al “E”, que hizo traer a su conviviente el carro y se lo entrego al señor “E” y se lo llevé el carro, y que como estaba borracho al señor “E” y al señor “D” les había dicho que era para una chamba de robo en una agencia, pero no les dijo que iba a ser el Banco de Crédito ”, así como se tiene la declaración testimonial de Melissa Recio Colquehuanca Zela, quien ha señalado que “...el día cinco de diciembre del año dos mil nueve día sábado tía me dice que quería que por esta tarde se quede el carro en mi casa, entonces fui a traer la llave del garaje entonces ya saco la llaves que no habrían el candado del garaje por lo que marco el número del celular a mi papá quien me dice que llegaría tarde le dije a mi tía que no se va a poder, mi tía me dice acompáñame, para guardarlo en la casa de mí tía Norka,, mi tía insiste entonces fuimos al carro yo me subo al carro, otra vez le saludo, no me responde cuando</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>subí al carro, arranca el carro fuimos a la casa de mi tía Norka, mi tía baja del carro, en la puerta principal de la casa de mi tía, mi tía baja toca la puerta, abre mi prima, yo estaba en el carro, el señor recibió una llamada, que dijo el señor al contestar lo siguiente: oye huevon, cuñado no quiere guardar el carro, era "E", le responde que le iba a devolver la llamada. Me percato que está nervioso, cuelga la llamada..." que así mismo se tiene la declaración del testigo Karwin Delgado Aragon, quien ha señalado al hacer examinado por las partes que "...su participación como pesquisa, personal de criminalística hallan en el asiento del conductor lado izquierdo, dos cartuchos de arma de fuego, y uno en la parte posterior del asiento, el vehículo estaba con salpicaduras de barro, por su recorrido, que formulo el acta de registro vehicular, las personas del vehículo se identificaron "D", una señorita y su tía, se que se le hizo un registro de llamadas y que hizo el acta de registro de llamadas de celular, que tiene como titulo acta de lectura de agenda de celular, se tiene que tenía bastante comunicación con un tal zorro y Niké. ", así como el Acta de Lectura de Agenda del celular Nro. 051950979977 de "D", realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio Público, del abogado Víctor Vilca Laura Abogado, y del SO PNP Karwin Delgado Aragón, en la que se hace constar que "se procede a la verificación del equipo celular marca Nokia, color plomo, NUMERO 051950979977, CONTACTOS: Niqui 959297215, Sebastián 951133087, Zorro 51163007, LLAMADAS MARCADAS: Niqui 11:00 05DIC09, Zorro 09:50 05DIC09, Sebastián 20:27 0201C09, LLAMADAS RECIBIDAS: Niqui 11:05 05DIC09, Zorro 09:24 05DIC09 "; así como con la declaración de Diego Yohan Palillo Panca, quien declaró en el plenario que ". me dirigí vi a una persona que me dijo que se llamaba , le dije que mi padrastro me estaba mandado para llevarle, me dijo también "E" iba a estar ahí y no estaba, en el lugar lo deje, como a las diez y media el señor le llamo le dijo que ya había guardado el carro, me dijo que el carro que estuvo en el asalto, escuchaba el celular le llamo "E" reclamándole la parte que le tocaba, le dijo que a su esposa la agarraron y a también, recibió dos o tres llamadas, reclamando del dinero, "E" reclamaba de su esposa que la agarraron, nos fuimos la casa donde estamos alquilados a satélite, mi padrastro se fue con la combi, regreso a las ocho de la noche, que las personas habían jalado su nombre, nos fuimos para Moquegua. que conocía a Púber Achata a quien vi en la casa de mi padrastro mi padrastro me ha dicho que el señor "E" le estaba reclamando el dinero que le tocaba y que a su esposa le han agarrado y también a ", con la declaración testimonial de "J", quien en al ser examinado ha señalado que, "E" si lo conozco, Nicky me llama a esa hora de las once y media sino más tarde no me recuerdo exactamente, pero me llamó; me dice ahí que me conteste el Ronald. no me contesta, por culpa de mi esposa se lo llevaron a mi esposa, así me dice; me dijo apóyenme entonces le dije yo no tengo nada que ver contigo de que te voy apoyar, me dijo apóyenme porque a mi esposa se lo llevó la Policía eso me dijo; Nicky me volvió a llamar, pero yo ya no le contesté; me volvió a llamar como dos veces.."; así como con la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>declaración testimonial de “I”, quien ha señalado que ". y justo de dos horas más o menos me llama el “E” que con el carro que han entrado al asalto que habían caído con su esposa y con el señor “D” y yo le dije tu esposa que tiene que ver, porque tu esposa yo le dije, no sabes que en la cochera, en la cochera no logré entender bien lo que me dijo, hasta yo no sabía porque su esposa estaba ahí no sé, ahí me dijo la plata del carro ni siquiera me has pagado me reclamó del carro incluso; si me reclamó de lo que no le había pagado, pero yo le había dejado mi carro a cambio, como empeñado, yo recién me entero que había caído el carro, yo le llamé al araña me salí del carro le llamé y le dije, entonces discutimos con el araña; yo le dije al araña dice que el carro cayó le pasé la voz, me gritaba no se que cosas me gritaba corno su hijo me ha gritado ", Que, de todo los medios de prueba referidos y actuados en juicio oral, ha quedado acreditado que el acusado “E”, el día cuatro de diciembre del dos mil nueve conjuntamente con su co acusado “D” proporcionaron el vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109 color azul marino a fin de que sea utilizado en el robo materia de juzgamiento, entregando dicho vehículo el referido día a “I”, en consecuencia tenía pleno conocimiento del hecho delictivo en el que participó siendo su función la de entregar dicho vehículo día antes del hecho punible, así como su otra función era recoger dicho vehículo junto con “D” después del asalto a la entidad bancaria, hecho acreditado por cuanto lo alegado por el acusado “E” ha sido desvirtuado con la declaración testimonial de “I”, quien ha manifestado que compró el carro del acusado “D” entregando como garantía otro carro, descartándose con ello el supuesto alquiler del carro esgrimido por el acusado “E”, así como el testigo referido señala que al acusado “E” y “D” les dijo que necesitaba su vehículo para una chamba que consistía en un robo en una agencia, hecho no reconocido por el acusado “E” quien sostiene que desconocía de que se trataba la chamba, Que, de otro lado los hechos imputados ha sido reconocido por el propio acusado “E” al rendir su declaración primigenia rendida en la etapa de I investigación que fue dado lectura por el señor Fiscal al advertir contradicción que incurria el acusado “E”al momento de ampliar su declaración en juicio oral en donde señalaba ". Felipe habla por celular con su esposa, diciendo que esta a espalda del terminal que venga al toque, y luego se comunica con otra personal que estaba viniéndose de Puno, a quien le dice jefe ya lo tengo el carro, no te preocupes, quien al parecer ya estaba llegando a Juliaca, donde Felipe dijo, ya te recojo de media hora, así mismo se comunicó con “J” a quien le dijo ya mañana temprano hacemos la chamba, en ese momento Felipe me propone participar en la chamba, diciéndome ustedes solo van a recoger el carro, refiriéndose a mi persona y a que el día de los hechos a las ocho horas aproximadamente tomaron unas cervezas y compraron una caja para llevar al campo, ya estando en el campo, recibió una llamada de a horas ocho y treinta, quien le dice ya vamos a hacer la chambita, donde vamos a guardar el carro, ya va a empezar la fiesta, donde estas, respondiéndole déjate de huevadas a mi no metas en esto estoy en el campo, así mismo me pregunta a que hora vas a llegar para guardar el carro, respondiendo que se</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>va a demorar, indicándole ya te llamo después..., posteriormente a las nueve y veinte horas aproximadamente diciéndome ya hemos hecho la „chamba, donde vamos a guardar el carro, respondiéndole ya estoy todavía en 'el campo, indicándole ya no jodas, y le corte el celular...", razón por la cual el día cinco de diciembre del dos mil nueve antes del hecho delictivo así como después de la perpetración del hecho punible, realizaban coordinaciones “D” como “E” a fin de esconder el vehículo, por cuanto al recoger y pretender esconder el vehículo “D” fue a a la casa de Nicky, y que éste le indico a su conviviente “H” que guardará el vehículo instrumento del delito, hecho reconocido por el propio acusado “E” corno por su co acusada “H” y el acusado “D”, así como ha quedado probado que el día de los hechos a horas once de la mañana “D” llamó por celular a “E”, hecho que fue escuchado por la testigo Meliza Rocio Colquehuanca Zela quien señalo, que “D” le dijo a “E” "oye huevon, tu cuñado no quiere guardar el carro, Plicky le responde que le devolverá la llamada...", y que además las comunicaciones de coordinación realizadas entre “D”, “E” y “I” se encuentran registrados y detallados en el acta de lectura de agenda del acusado “D”, así como ha quedado acreditado que después de la intervención del acusado “D” y de la conviviente de “E”, éste le llama a “I” reclamándole la parte que le tocaba y diciéndole que a su esposa la agarraron y a , que si bien en el Acto de Confrontación realizado entre el testigo “I” y “E”, el testigo referido entra en contradicción al primero sostener que, "si efectivamente le había mencionado para una chamba, pero no le dije que era para un asalto al banco", sin embargo dicho testigo al ser interrogado por el señor Fiscal quien le pregunta al testigo “I”, ¿que en la sesión pasada al colegiado le dijo que cuando estaban tomando le dijo a “D” y a “E” que iba a hacer una chamba, y hablo de un robo, no indicando d ,que agencia, a ahora dice que no dijo nada sobre un robo?, y ante ello el testigo contesta, ". que a “E” le dijo que sus amigos iban a hacer una chamba, y “E” le pregunto que chamba era la que iba a hacer que le dijo que la chamba era un robo, pero nunca les explico que era una agencia, ni un banco ", así como el testigo nuevamente entra en contradicción cuando contesta a “E” señalando que, ". fue quien le llamo a “E”, pero nunca le contesto, ya que habían quedado para arreglar al día siguiente...", empero posteriormente dicho testigo señala "el día cinco de diciembre a horas del mediodía “E” le llamo, preguntándole que había pasado, ya que habían detenido a su esposa, junto a “D”, y le cobro del carro, ya que lo habían decomisado, que en ningún momento entrego nada de dinero ", de lo que se evidencia temor por parte del testigo “I” de imputar directamente a su co acusado “E” de que éste tenía pleno conocimiento del hecho punible por cuanto a la pregunta que le realiza el señor Fiscal mirándolo a él si se ratifica en su versión dada en el plenario que ha sido brindada sin presencia del acusado “E” justamente para evitar que el testigo declare presionado, comportamiento del testigo que resulta comprensible por cuanto trata de encubrir a su co acusado seguramente a efecto de evitar futuras represalias, consecuentemente queda acreditado la responsabilidad penal del acusado,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>7.-Que, en relación a la responsabilidad penal de la acusada “F” en su calidad de cómplice secundario, quien guardo silencio en el juicio oral, se procedió a dar lectura a su declaración primigenia rendida en la etapa de investigación quien señalo, "...que “I” el día viernes cuatro de diciembre del año dos mil nueve siendo horas dieciocho aproximadamente me llama al teléfono celular de mi hijo me dice que le traiga el carro, refiriéndose a la camioneta 4x4 que Ronald había dejado guardado en mi garaje cuando vivía yo en la urbanización Satélite de esta ciudad de Juliaca...llame a mi sobrino de nombre Eloy quien vivía también en la casa de Satélite con él fuimos llevando el carro 4x4 hasta detrás del terminal terrestre por la Av. Circunvalación de Juliaca, donde nos esperaba en un carro donde estaba Ronald y este me presento a “E”, y a otro caballero gordo y vi que estaban tomando cerveza y ya se encontraban borrachos luego de unos cinco minutos ...Felipe me dijo sube al carro, vamos y de ahí me lleva a cierta parte del terminal de una calle y me dijo se quedan acá y tuvimos una discusión y yo le dije porque estaba borracho a me vine a mi casa. , después me llama me dijo estoy viniendo con mis amigos y le dije que vivo en un solo cuarto y en que le voy atender respondiéndome de mala manera, y a esa hora de las nueve de la noche llego Felipe con dos amigos y estando en el cuarto Felipe se pone a descansar y sus amigos también eran faltosos ahí le dije a Felipe que haga descansar a sus amigos ahí se durmieron y al día siguiente como a las cuatro de la mañana sus dos amigos de Felipe se levantan y yo me salí a una cocina yo estaba llorando, y entra una llamada de Felipe en el que me dice puedes venir al centro y me tienes que hacer un favor vas a estar en tal lugar, no recuerdo que lugar, pero a ese lugar yo no fui y yo estaba por el costado del Mercado Cerro Colorado y me dijo estas en el lugar y yo le dije si estoy en el lugar, como mintiendo porque yo no estaba por ahí en realidad, y cuando me llama me dijo Felipe cuando viene patrullero o serenazgo me avisa y como yo estaba en otro lado no me importo y mas después en la mañana me volvió a llamar me dijo ven a la Plaza San Felipe, agarra un moto y yo fui a dicha plaza y en la plaza me encontré con Felipe en ahí me dije acompáñame de ahí nos hemos venido en el carro, combi, me hace llegar al Cerro Colorado y ahí me deja a mi._</p> <p>Que, no se encontraba en el interior del Banco de Crédito del Perú Que, la casa de la urbanización Satélite es alquilada y que me alquile de la señora Rufina, se que ha sido allanada y esas balas son de sus amigos de Felipe que llegaron esa noche. Que, no sabia del robo, pero de ahí yo le pregunte porque me llamas tanto y el me dijo vamos a robar el Banco y yo le dije a qué te estas metiendo pero cuando él me llamo yo le dije que está viniendo un serenazgo Felipe nos ha utilizado a nosotros, quiero decir que todo es culpa de Felipe, y después para el día de su cumpleaños me llamó y yo fui a Moquegua junto con Felipe y mi hijo Diego el día lunes o martes es decir el seis o siete, luego de que él me llamo, y yo me fui a trabajar al valle en la chacra y en Moquegua vivíamos en la casa de su hermana de Felipe, cuyo nombre no recuerdo y mi hijo se fue para Arequipa a trabajar y Felipe se fue conmigo al valle a trabajar, donde hemos trabajado hasta cerca de los</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>carnavales y después yo me vine a Juliaca, pero Felipe se ha venido primero a Juliaca...", que la acusada en su declaración señala que desconocía del robo materia de juzgamiento, sin embargo lo alegado por la acusada no resulta creíble por cuanto en primer término, la acusada referida es conviviente del testigo impropio sentenciado "T", quien es uno de los que ejecuto y planifico el asalto conforme éste lo ha reconocido, así como la propia acusada también lo ha reconocido al sostener en su declaración "...Felipe nos ha utilizado a nosotros, quiero decir que todo es culpa de Felipe...", así como en segundo término la propia acusada en su declaración reconoce que en su cuarto ubicado en la urbanización Satélite pernoctaron dos amigos de su conviviente "T", hecho también acreditado con la declaración del testigo "T" quien ha señalado que "...yo le llevaba también para alojar al señor araña donde mi conviviente convivía en Satélite, también lo he alojado, yo conviví con la señora Francisca..., el tres les llevé al señor araña y al charapo; si los alojé ahí porque ellos me han insistido bastante me han exigido para que yo les llevara el cuatro de diciembre el araña me insiste que yo lo llevara de nuevo alojarse y como yo estaba borracho yo lo llevé de nuevo al señor araña nomás, al solo yo me fui con él a mi casa donde vivía con la señora Francisca...", y de lo se establece que en el cuarto de la acusada "F" donde convive con el testigo "T", durmieron el "araña" ("A") y otro, los días tres y cuatro de diciembre del dos mil nueve, lugar en donde los referidos hablaban sobre una chamba -robo- a ejecutar en un Banco, conforme lo ha señalado el hijo de la acusada Diejo Yohan Parillo Panca quien ha señalado " mi padrastro me dijo que era para hacer un trabajo, mi mamá estaba mal con su periodo., susurraba acerca del trabajo, que tenían que hacer, eso fue el tres, en los días que declare, confundí, pero es lo mismo, escuche que tenían una chamba al día siguiente escuche que era un asalto del Banco, esa vez, me dio miedo hablar, yo sabía que era para hacer un asalto al momento de que yo me pare en grifo San Juan del Oro, yo sabía que mi padrastro estaba perpetrando un asalto, sabía que ese día se realizaría un asalto ", en consecuencia no resulta coherente que la acusada no tenga conocimiento del hecho delictivo, ni escuchara o ni se diera cuenta que su conviviente y amigos planificaban un asalto, máxime si se tiene en cuenta la declaración del perito Evert Nazaret Apana Bejarano quien ha señalado que ". realizo la entrevista a la examinada "F" donde nos relata que vivía con sus dos hijos, tuvo su segundo compromiso con "T" de treinta y ocho años de edad, y tenía problemas con el por que tomaba, se presentó una noche con una camioneta cuatro por cuatro, en muchas ocasiones se queda silenciosa, no continua el relato, algo relevante es que tiene una serie de contradicciones, dice que no se acuerda, que se le va el pensamiento, dice no sé nada, se calla o tiene un trastorno de pensamiento, en esta entrevista es básico donde el fin es obtener información sobre los hechos considerando la riqueza de los detalles, la información de estados de ánimo, en la narración en relación de los hechos, ella dice que vino su compañero que estaba borracho me dijo para estar en un sitio no he ido, ya me confesare, su respuesta fue yo estaba enferma y a veces me olvido, se ve el</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lenguaje verbal y expresiones y emociones, como lo dice si está deprimida, su historia personal, llega a la conclusión de que la examinada “F”, presenta una conducta de simulación, persona disociad, escaso control de impulsos, deshonesto, mentirosa, proclive a beber bebidas alcohólicas, no aprende de las experiencias, conducta de simulación, de amnesia que no presenta..”. Que, de otro lado debe tenerse en cuenta que de la declaración primigenia de la acusada se advierte incongruencias, puesto que la misma ha reconocido que llevo el cuatro de diciembre del dos mil nueve el vehículo RAV 4x4 a “I” por intermediaciones del terminal terrestre en momentos que su conviviente Quispe Mamani se encontraba reunido con “E” y “D” para que sea dado en garantía dicho vehículo, hecho que también ha sido reconocido por el testigo “I”. Que, además ha quedado establecido que la acusada “F” el día de los hechos cinco de diciembre del dos mil nueve realizó labores de campana debiendo avisar si venia algún patrullero por intermediaciones del Ferrocarril con Lambayeque, hecho acreditado así como con la declaración testimonial de Ronald Quispe Mamani, quien ha señalado en el plenario que el señor araña de nuevo me insiste están a punto de salir me insiste de nuevo y como obligando y yo le llamé a mi conviviente que es la señora Francisca, preguntando dónde está, y me dijo que estaba en Cerro Colorado y yo le dije hazme un favor no sé si puedes avisarme si puede venir algún patrullero o algo a la altura de Lambayeque con ferrocarril, de repente podrías hacerme ese favor le dije... estoy en cerro colorado donde será me dice, yo quería indicarle más o menos corre agarra un taxi, un triciclo un moto más o menos yo quería obligarle, indicarle y después le corté , y de nuevo después de un minuto el araña me dice ya están a punto de salir me dice llámale dile si está yendo, llámale, llámale, tanto la insistencia yo le llamo de nuevo a Francisca me contesta yo no conozco a donde voy a ir pues, ahí le ruego y la señora me dice que quieres. y esa mañana le dije por favor corre pues, no conozco donde voy a ir pues, que quieres pues entonces sabes que quiero que me avises si hay patrulleros o no me dice, si tantos carros están pasando que patrullero va a estar pasando me dice, si están pasando patrulleros le dije y de repente me escuchó y le corté y me dijo que te ha dicho están pasando carros por ahí, pero donde está ella me dijo yo no sé donde está ella no me quiere decir, le dije para que no vuelva a insistir que vaya, que vaya, donde estará le dije, así traté de decirle no quiere entonces de ahí ya no hemos vuelto a llamarle ya, tampoco me insistió porque ya salieron ellos el cuatro de diciembre el araña me insiste que yo lo llevara de nuevo alojarle y como yo estaba borracho yo lo llevé de nuevo al señor araña nomás, al solo yo me fui con él a mi casa donde vivía con la señora Francisca. ", que si bien el testigo “I” ha tratado de indicar que su conviviente no le hizo caso ante su pedido, empero se tiene acreditado con la declaración del testigo “I” que éste si mantuvo comunicación con la acusada “F” el día de los hechos antes de la perpetración del evento delictivo hasta en dos oportunidades a pedido del "Araña" (“A”) quien le exigía que le dé información la acusada, y a quien le solicitó que le avisará sobre la presencia policial en la referida zona, hecho que la acusada</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>también reconoció de manera parcial en su declaración al señalar que "... entra una llamada de Felipe en él que me dice puedes venir al centro y me tienes que hacer un favor vas a estar en tal lugar, no recuerdo que lugar, pero a ese lugar yo no fui y yo estaba por el costado del Mercado Cerro Colorado y me dijo estas en el lugar y yo le dije si estoy en el lugar, como mintiendo porque yo no estaba por ahí en realidad, y cuando me llama me dijo Felipe cuando viene patrullero o serenazgo me avisas y como yo estaba en otro lado no me importo..", y aunado ello a la declaración del testigo "J", quien en el plenario declaro que ".....a "F" le conozco de vista no tengo confianza exactamente no puedo precisar quiénes estaban en el interior del Banco de Crédito ni los nombres también, porque yo nunca he coordinado el asalto al Banco, el araña con el Felipe se comunicaban, en eso también aclare en mi manifestación en una parte se le incluye a la señora Pancha pero en esa parte he aclarado yo no le vi a la señora sino sospechaba quizás con quien se comunicaban ", y además ha quedado acreditado que la misma después de dicha labor de campana se fue a la plaza San Felipe cerca de la base para encontrarse con "I" con quien a bordo de su combi se fueron llevando las armas de fuego que su conviviente había sacado luego del asalto, hecho reconocido por la propia acusada quien ha señalado que "...mas después en la mañana me volvió a llamar me dijo ven a la Plaza San Felipe, agarra un moto y yo fui a dicha plaza y en la plaza me encontré con Felipe en ahí me dije acompáñame de ahí nos hemos venido en el carro combi, me hace llegar al Cerro Colorado y ahí me deja a mi. ", así como con la declaración testimonial de Ronald Quispe Maniani, quien ha señalado en el plenario "...yo soy la primera persona que me he ido de ahí de esa base, me fui a Cerro Colorado me salí; en ese momento si llamé a mi conviviente a la señora Francisca, le dije que venga no quería a la fuerza le he dicho que venga ella estaba en Cerro Colorado, para que venga a plaza Sn Felipe diciendo le llamé yo se que estaba amargo, no quería hacerme caso algo discutiendo; entonces yo salí nomás sin hacerle caso incluso ellos querían que yo saliera a ver alrededor de la casa si algún patrullero está correteando o alguien algún Policía, algún patrullero eso quería que Maya a ver yo no le he hecho caso yo me fui; si me encuentro con la señora Francisca; me encuentro cerca la plaza San Felipe yo le he llamado, a la fuerza le he llamado, tenía miedo le amé con la combi salí y la señora no me dijo nada, pero le he esperado yo a la señora Francisca; en ese momento las armas se encontraban en la combi atrás luego me dirijo a Cerro Colorado..", y que conforme al Acta de Allanamiento y Descerraje y Recojo de Evidencias, de fecha diez de diciembre del dos mil nueve realizado por el representante del Ministerio Público, y efectivos policiales en el inmueble ubicado en la urbanización Satélite Mz F I Lote 10 de esta ciudad de Juliaca donde vivía la acusada, se encontro una caja de un equipo de radio en cuyo interior de esta caja marca "G Power" se encontró en una (01) bolsa de color negro cartuchos de diferentes calibres, hechos que nos permiten concluir la participación de la acusada en la comisión materia de juzgamiento, 7.- Que, así mismo se encuentra probada la responsabilidad penal de la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acusada “C” por la comisión del delito de Tenencia Ilegal de)Municiones, por cuanto ésta en fecha nueve de Junio del año dos mil diez fue intervenida y capturada por la Policía Nacional encontrándose en posesión ilegítima de una cacerina metálica de color negro con inscripciones "PB CAL. 9 PARA MADE IN ITALY", abastecida con ocho (08) cartuchos con inscripciones (S&B 9mm LUGER), y dos (02) cartuchos con inscripciones (06 9mm) conforme se tiene del Acta de Registro Personal y Constatación, y si bien debe entenderse por municiones que esta comprenden el cartucho completo o sus componentes incluyendo capsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utiliza en las armas de fuego. Que, cabe precisar que este supuesto implica situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción constatadamente peligrosa, y estas conductas son de mera actividad y no de resultado puesto que basta la ejecución de la acción para que el delito entienda consumado sin necesidad que aparezca un resultado. Que, la doctrina señala que el arma debe ser idónea y apta, para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales, pero en caso de autos se le encontró a la acusada cacerina metálica abastecida con ocho (08) cartuchos, por lo que basta que esta pueda usarse en cualquier momento no se evidencio que estuvieran oxidada máxime si la acusada la ha estado portando dentro su cartera lo que evidencia su uso y además considerando que la misma está vinculada con delitos de robo agravado a mano armada.</p> <p>8.- Que, respecto a la responsabilidad penal del acusado “G” en su calidad de cómplice secundario, se tiene que el acusado al rendir su declaración en el juicio oral ha señalado que "el día cinco de diciembre yo salí a trabajar a las cinco de la mañana en moto taxi, a las siete horas aproximadamente yo regresaba a mí domicilio, vi en el domicilio de rol tía Maruja, vi una camioneta, yo fui a su domicilio de mi tía Maruja, yo estacione mi moto, me acerque, me abrió “I”, vi a mi mamá que estaba adentro, cuando fui al baño, fui a hacer mis necesidades al momento de salir vi a una persona que estaba saliendo de uno de los cuartos que yo no conocía, me dijo como roe llamaba y en que trabajaba, me pregunta cuanto ganaba, yo le dije que ganaba 20 a 25 soles, me dijo que le abriera la puerta yo con mala gana le dije que ya,.... y a las nueve y media aproximadamente llegue a mi otro 'domicilio, yo estaba preparando mi desayuno, el señor Felipe me llama y le conteste y me dijo Cesar ábreme la puerca, antes el señor Felipe traía sus carros en el domicilio donde me encontraba, yo fui abrir la puerta, aparece una combi que entra y casi choca la moto, me dice cierra, yo cerré la puerta, después el señor Felipe me dice que saliera afuera para ver afuera yo estoy mirando pero no se a quien ver si había algún movimiento no se de que, siendo las once o doce aproximadamente, me dice que saliera afuera fui a comprar biscochos, al momento de regresar, Felipe me dice si había algún movimiento, fe dije que no hay nada, me dijo si había y media ese señor Felipe me dijo que le avisar, le dije ha llegado una moto rojo que esta que algo le avisara, yo salí a ver si había una moto como me dijo, y llego la moto a las doce u once mira a este fado, le avise y salirnos juntos,..le</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>enseñe la moto, me boto mas allá , la moto se va para el lado de Tambopata, me dice el señor Felipe que saque a dos personas, yo no sabía nada de los hechos, supuestamente esas dos personas no eran de acá, y me dice llévale para que tomen moto, de mí domicilio había un paradero de moto taxi, yo los acompañe, yo fui adelante ello me seguían, habían dos o tres motos, ellos se subieron a la moto, yo regrese a mi domicilio el Felipe estaba y me dice abre la puerta y se va...y cuando el fiscal le pregunta sobre una contradicción con su declaración primigenia indicándole, en su declaración dice que estaba veinte minutos y vi un patrullero y en esta declaración dice que no sabía que iba a mirar, yo vi el patrullero ahora me olvide pero el señor Felipe no me dijo que tenía que mirar, en mi casa me encontré con una persona que me pregunto cuánto ganaba, el era un mayor de edad, de cuarenta años aproximadamente, me ofreció que abriera la puerta y me ofreció dinero, como yo no lo conozco, pero me pago cuarenta soles, yo abrí la puerta por esa amistad que tenia con el señor Felipe. , que con dicha declaración el acusado “G” alega desconocer de los hechos materia de juzgamiento y que indica que sólo abrió la puerta por que el testigo impropio sentenciado “T” se lo pidió por la confianza que tenía con él, sin embargo la declaración del acusado “G” se condice con la declaración testimonial de “J” quien ha señalado que, ". cuando llegamos a la casa de Tambopata la puerta estaba abierta, en el camino para que abran la puerta entre Ronald y araña se comunican con el que abría el garaje; le dicen ya estamos a dos cuadras abre la puerta le dicen; por la llamada yo escuche Diego abre la puerta, Diego abre la puerta más o menos escuché eso; en ese momento yo no sabía su nombre había sido el señor Cesar ' hecho corroborado con la declaración testimonial de “T” Mamaní quien ha indicado que " l llegamos yo al medio camino le llamé a su hijo de la señora Celedonia; su hijo se llama Cesar; más antecitos en la mañana le había pedido su número de su hijo de la señora Celedonia y me dijo, su hijo no sabía nada yo sabía que su hijo estaba en su casa, exactamente sabía porque el muchacho trabajaba en moto, entonces yo sabía que estaba en su casa y llamé Cesar habla zorro le dije ellos mismos me conocen por zorro por Ronald y le dije estoy viniendo con la combi, y su hijo me dijo donde está ya estoy llegando le dije y me abrió y cuando yo cruzo la esquina justo estaba abriendo su hijo la puerta de su casa y yo entré de frente adentro con dirección al patio..", y si bien el testigo Quispe Mamani alega que el acusado “G” no sabía nada y que en esa mañana pidió el número telefónico a la madre de éste y de favor le pidio que le abriera, alegación que no resulta creíble por cuanto el propio acusado en su declaración ha indicado que el día cinco de diciembre del dos mil nueve a horas cinco de la mañana sale en su moto taxi y a las siete horas aproximadamente regresaba a su domicilio cuando vió en el domicilio de su tía Maruja una camioneta entrando al mismo cuando me acercó le abrió “T”,y vió a su mamá que estaba adentro, y cuando fui al baño a hacer sus necesidades al momento de salir una persona que estaba saliendo de uno de los cuartos que no conocía le pregunto su nombre y en que trabajaba y cuanto ganaba y éste le dijo que ganaba veinte a veinticinco nuevos</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>soles, y le dijo que le abriera la puerta y él con mala gana le dijo que ya, con dicha declaración se tiene establecido que el acusado “G” el día de los hechos fue a la casa de su tía Maruja donde le instruyeron la labor que iba a realizar como era la de facilitar la llegada de los co autores a la base de llegada abriendo el garage para que puedan ingresar rápidamente el vehículo y todos puedan esconderse y pueda ser ocultado el vehículo, coordinación que la realizo vía telefono celular, por cuanto no es coherente lo alegado por el acusado de que no sabia nada de los hechos y que sólo abrió la puerta como un favor al testigo “I”, por cuanto el propio acusado ha señalado en su declaración que cuando sucedieron los hechos vivía en el domicilio Alomias Robles con su madre y sus dos hermanos, siendo así no es creble que el acusado no tenga conocimiento que el domicilio donde él indico vivir era la base de llegada de los delincuentes, más aun si se tiene presente que el mismo acusado abrió la puerta para que la combi conducido por “I” entrará donde se encontraban los delincuentes que perpetraron el robo los cuales se encontraban provistos de armas de fuego y quienes descendieron de dicho vehículo. Que, por otro lado ha quedado acreditado que el acusado “G” se encargó de vigilar en la parte de afuera de su domicilio donde se encontraban los delincuentes para comunicar cualquier presencia policial así como ha facilitado la fuga de los delincuentes sentenciados y procesados como de “A” y demás conduciéndoles hasta el lugar donde tomaron un mototaxi, ello probado con su propia declaración del acusado quien ha reconocido dichos hechos, máxime si se tiene la declaración testimonial de “I” quien ha señalado que ".entonces ahí el joven Cesar no sabía nada, pero si ha visto lo que han entrado de repente se haya ganado no sé cómo será, no lo sé porque yo mismo estaba asustado y al joven Cesar me decían dile a él porque ellos no tenían confianza conmigo si ya conversábamos, dile que lo saque, entonces yo le dije al señor Cesar no quería, no, no decía entonces yo le he dicho a Cesar ábreme la puerta me voy a ir entonces me abrió el Cesar y justo sacaron su bolsón donde habían camuflado sus armamentos y después a mi combi lo metieron adentro, entonces yo salí pero con eso más salí yo soy la primera persona que me he ido de ahí de esa base, me fui a Cerro Colorado me salí. ", consecuentemente se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Para determinar este parámetro se toma en cuenta el texto seleccionado de cuatro parámetros anteriores ubicados en la parte superior, los cuales pueden evidenciarse para su valoración y/o verificación.</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>2.4. Motivación de la reparación civil</p> | <p>Octavo.- RESPONSABILIDAD CIVIL: 1.- La reparación civil comprende según nuestro Código Penal: a) la restitución del bien y, b) la indemnización de los daños y perjuicios, este último tema no tiene regulación específica en el código acotado, por tanto, la aplicación suplementaria del Código Civil opera a fortiori. En sintonía con los últimos aportes de la doctrina nacional, estamos de acuerdo que, "con una regulación de la acción civil resarcitoria en sede penal se logra una administración de justicia más expeditiva y humana..., que pretende, además de la plena realización de los principios de inmediación y de economía procesal." (Luis Castillo Alva, La responsabilidad civil derivada del delito, Lima, Idemsa, 2001, página 81). No aceptar esta tesis, significa obligar a la víctima a demandar en sede civil la reparación por el daño causado, agravando doblemente el proceso de victimización del agraviado como señala Castillo.Alva, 2.- Que, en caso de autos corresponde que los sentenciados restituyan el bien sustraído consistente en sumas dinerarias, como cabe pronunciarse por la indemnización de los daños y perjuicios, entendidos como aquellos que afectan el patrimonio de las personas los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados integrado por el daño emergente - conformado por sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias de! daño causado y aplicando al presente proceso corresponderían a los perjuicios económicos causados a la entidad agraviada Banco de Crédito del Perú que como consecuencia del robo agravado sufrido se sustrajo la suma de s/48.659,00 nuevos soles y la cantidad de \$3,412.00 dólares americanos, hecho acreditado con los asientos contables, comprobantes de pérdida de caja oralizados en juicio oral, así como también comprende el lucro cesante, que viene a constituir la falta de productividad del dinero sustraído y por la naturaleza del hecho y la forma y circunstancias de su perpetración da causado un impacto social negativo perjudicando la imagen de la entidad bancaria al generar desconfianza poniéndose en duda la seguridad que debe tener la entidad bancaria para realizar transacciones financieras. Que, de otro lado cabe precisar que se ha causado la muerte de</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> | | | <p>X</p> | | | | | | | | | |
| | | <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dos efectivos policiales quienes en vida 'fueron “K” y “L” presentándose perjuicios materiales - daño emergente-, por cuanto ello constituye los gastos de sepelio que fueron asumidos por sus herederos legales de cada uno, así como también cabe considerar el -lucro cesante-, constituido por lo dejado de percibir mensualmente como remuneración los efectivos policiales y por las labores de seguridad prestadas ante la entidad bancaria, teniendo presente que dichos ingresos solventaban a sus familias que se ven perjudicados en sus proyectos de vida. Que, por otro lado es pertinente indicar que el artículo 95 del Código Penal señala que "la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados", y considerando que en el presente proceso existe pluralidad de acusados por el mismo hecho y que han sido sentenciados independientemente por circunstancias diferentes pero contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, se debe precisar que en relación a los demás sentenciados debe imponerse una reparación civil solidaria asumida por los sentenciados.</p> <p>Noveno.- DECOMISO: Que, el artículo 102 del Código Penal que establece que "El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello. El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales". Que, en caso de autos se tiene que el vehículo de placa SQM-109 de color azul marca Toyota modelo caldina, viene a constituir en un instrumento del delito empero respecto al mismo el representante del Ministerio Público no ha precisado si en relación a él se ha dictado mandato de incautación, en todo caso se ordena el decomiso del vehículo referido en el caso que exista la medida de incautación caso contrario se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 494 u conforme a lo previsto en otras normas especiales. Que, en relación a las armas evidencias o indicios actuados en el presente proceso y que han sido objeto de pericia, remítase los mismos a las entidades correspondientes.</p> <p>Décimo.- DETERMINACION DE LAS COSTAS: -Que, de conformidad con los artículos 497° y 4980 del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los sentenciados al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dichos sentenciados en el proceso vienen a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso y han conllevado se emita esta sentencia y con ello, obviamente han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que los condenados debe asumir el pago de las costas del proceso.</p> | <p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Para determinar este parámetro se toma en cuenta el texto seleccionado de cuatro parámetros anteriores ubicados en la parte superior, los cuales pueden evidenciarse para su valoración y/o verificación.</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|---|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| 3.1. Aplicación del principio de correlación | <p>FALLAMOS:</p> <p>PRIMERO,- 1.- CONDENAMOS al acusado “B”, “C”, ,”D”, Y “E”, (cuyos datos se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia) en su calidad de CO AUTORES, y en contra de “F”, Y “G” (cuyos datos también se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia) en su calidad de COMPLICES SECUNDARIOS, por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BCP, y de quienes en vida fueron “K” y “L” representados por sus herederos respectivos, LE IMPONEMOS al acusado “B” LA PENA DE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha que se presentó al juicio oral en razón de que el sentenciado se encontraba recluso por otro proceso penal, hecho que aconteció en fecha veintiséis de Noviembre del dos mil doce pena que durará hasta el veinticinco del dos mil cuarenta y siete. LE IMPONEMOS al acusado “D” LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el</p> | 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple | | | | | x | | | | | | | |
| | | 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple | | | | | | | | | | | | |
| | | 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si | | | | | | | | | | | | x |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 3.2. Descripción de la | <p>establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha en cinco de diciembre del dos mil nueve y la que durará hasta el cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. LE IMPONEMOS al acusado “E”, LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha nueve de diciembre del dos mil nueve y la que durará hasta el ocho de Diciembre del dos mil veinticuatro. LE IMPONEMOS a la acusada “F”, LA PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha veintiséis de mayo del dos mil diez y la que durará hasta el veinticinco de mayo del dos mil quince. LE IMPONEMOS al acusado “G” LA PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de Junio del dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio del dos mil quince. LE IMPONEMOS a la acusada “C” POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUB SECUENTE MUERTE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, 2.-CONDENAMOS a “C” en su calidad de AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en SU modalidad de DELITOS DE PELIGRO COMUN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal. LE IMPONEMOS POR ESTE DELITO LA PENA DE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, y existiendo un CONCURSO REAL entre el delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte y el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, y considerando que por la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte se le impuso quince años de pena privativa de libertad, y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones se le impuso la pena privativa de libertad de seis años, y sumados ambos hacen un total de veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que teniendo en cuenta la pena sumada respecto a la sentenciada “C” LE IMPONEMOS VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio del dos mil diez y la que durará hasta el siete</p> | <p>cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p> | <p>x</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de junio dos mil treinta y uno. SEGUNDO.- FIJAMOS al sentenciado “B”, el pago por concepto de reparación civil la suma de TREINTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar de manera personal a favor de la parte agraviada BCP la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, y a favor de los herederos legales de “K” y “L”, -representados por sus herederos respectivos-, la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES PARA CADA UNO- sin perjuicio de restituir el bien sustraído. b) FIJAMOS a los sentenciados “C”, “D”, “E”, “F”, Y “G”, el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES, y a (favor de los herederos legales de “K” y “L” -representados por sus herederos respectivos-, la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES PARA CADA UNO - sin perjuicio de restituir el bien sustraído. (...) CUARTO.- IMPONEMOS: El pago de costas procesales a los sentenciados, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia. QUINTO.- PROLONGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, de los sentenciados “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, Y “G”, hasta la mitad de la pena impuesta si en caso la presente sentencia condenatoria fuera recurrida. SEXTO.- DECOMISO del vehículo de placa SQM-109 de color azul marca Toyota modelo caldina, por constituir en un instrumento del delito si es que existe la medida de incautación, caso contrario se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Procesal Penal, o conforme a lo previsto en otras normas especiales. Que, en relación a las armas, evidencias o indicios remítase los mismos a las entidades correspondientes. SETIMO. - REMITASE copias certificadas a la Fiscalía de Turno de esta ciudad de Juliaca, a efecto de que realice una investigación en contra de las personas conocidos con los apelativos de "gordo tacneño", "Renzo", "Diego Charapa" y el conocido como "Capitán" o "Mayor" de la PNP, quienes se encontraría involucradas en los hechos materia de juzgamiento conforme se desprende de los actuados. OCTAVO.- (DISPONEMOS: Una vez que quede firme INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca, y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria correspondiente para la ejecución. Así lo pronunciamos y mandamos en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Juliaca en audiencia pública. REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER. CONDORI CHATA (D.D.) GOMEZ AQUINO</p> | <p>clara del(os)delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | MAMANI NUÑEZ | | | | | | | | | | | |
|--|--------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------------|---------------|---------------|--------------------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 · 2] | [3 · 4] | [5 · 6] | [7 · 8] | [9 · 10] |
| <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA PROCESO : Nro. 02570-2009-25-2111-JR-PE-02 PROCEDE : Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román Juliaca. SENTENCIADO : "E" y otros DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : Banco de Crédito y otros J. S. DIR. DEB. : LUQUE MAMANI J. S. INTEGRANTE QUISPE AUCCA GALLEGOS ZANABRIA</p> <p>II.1.-Hechos fácticos atribuidos por el Fiscal El Ministerio Público atribuye a los sentenciados recurrentes "D", "G", "C", "E" y "B", como aparece del resumen de la exposición oral realizado en audiencia y de su acusación escrita: Que, los primeros días del mes de diciembre de 2009 los acusados "A" alias "Araña", "B" alias "Denis" y los sentenciados "I" alias "Zorro" y "J" alias "SEBAS", así como los denominados "GORDO TACNEÑO", "RENIO" y "DIEGO CHARAPA" y el conocido como "Capitán" o mayor de la PNP planificaron la realización del asalto y robo al Banco de</p> | | | x | | | | | | x | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Crédito del Perú de ésta ciudad de Juliaca, para lo cual “A” Y “B” se trasladaron de la ciudad de Trujillo a ésta localidad para cometer el hecho delictivo. Es así que el 03 de diciembre de 2009 comenzaron a realizar las coordinaciones para proveerse de vehículos e inmuebles que iban a ser utilizados para la ejecución del delito, así mismo realizaron el reconocimiento del recorrido de las rutas de llegada de las vías de salida de acceso al Banco de Crédito del Perú y las vías para una rápida fuga, asegurar las condiciones adecuadas para el asalto, distribuyéndose una división de funciones y roles con los demás autores.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>El mismo día 03 de diciembre de 2009 a petición del sentenciado “I” y del acusado “A” la acusada “C” proporcionó y puso a disposición dos inmuebles para ser utilizados como punto de concentración de llegada y salida a los que denominaron bases, estos son el inmueble ubicado en el Jirón Federico Villa Real Mz. "L" Lote 20-B y el inmueble ubicado en el Jirón Daniel Alomía Robles s/n ambos de la Urbanización Tambopata de ésta ciudad.</p> <p>El mismo 4 de diciembre de 2009 el sentenciado “I” por órdenes del acusado “A” consiguió proveerse el vehículo station Wagon SQM-109 de color azul oscuro, el cual le fue proporcionado por los acusados “D” Y “E”, el mismo que fue entregado personalmente a “I” para ser utilizado en el asalto al banco.</p> <p>El mismo día 04 de diciembre del 2009, bajo las órdenes de “A” "Araña" se reunieron en la base del Jirón Federico Villa Real Mz. L, lote 20-B “B”, “I”, “J” los conocidos como el "gordo tacneño", RENZO y DIEGO CHARAPA para preparar y realizar el mantenimiento del armamento de corto y largo alcance que utilizarían en el asalto dividiéndose las funciones que iban a ejecutar cada uno.</p> <p>El día 05 de diciembre del 2009 siendo las siete y treinta horas aproximadamente siempre por órdenes de “A” se concentraron en la base del Jirón Federico Villa Real Mz L lote 20-8 donde realizaron las últimas coordinaciones e inclusive se comunicaron con “F”, quien en calidad de campana era la encargada de dar aviso sobre la presencia de algún patrullero de la Policía y del movimiento interno y externo que había momentos previos al asalto en el Banco de Crédito del Perú. Siendo las nueve horas aproximadamente salieron de la base en dos grupos a bordo de dos vehículos, siendo que el primer grupo salió en la combi blanca de “I”,- quien trasladó a "Gordo Tacneño", "Diego-Charapa" y "lienzo" y en el otro grupo en el vehículo estación wagon SQM-109 conducido por “J”, salieron “A” y “B” al llegar a las oficinas del Banco de Crédito del Perú ubicados en las intersecciones del jirón Sucre, Enrique P. Cáceres y Jirón Túpac Amaru, encontrándose en la parte exterior de la puerta del Banco el Sub Oficial PNP “K”, y en el interior se encontraba el Sub Oficial Técnico PNP. “L”, ambos brindando el servicio de seguridad a parte de los trabajadores también habían quince clientes en el interior del Banco; en tales circunstancias el acusado “A” ingresó encapuchado con pasamontañas y vestido de policía portando armamento de largo y corto alcance con el que disparó y quitó la vida a uno de los policías, igualmente “B” ingreso vestido con pantalón</p> | <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Jean de color azul con una chompa negra encapuchado con pasamontañas portando un armamento de largo y corto alcance con el que también disparó y quitó la vida a otro policía, recogiendo además del interior el dinero que había en el banco, ingresando también paralelamente los denominados "Rento" el "gordo charapa" y el "Tacneño" quienes también se encontraban encapuchados con pasamontañas portando armas de fuego de corto alcance, quienes cumplían la función de recoger el dinero al interior del banco a su vez que realizaban disparos y vociferaban a sus clientes "alto esto es un asalto, todos al suelo sino los mato", ante lo cual los clientes y trabajadores de las ventanillas de las oficinas del banco únicamente atinaron a tirarse al piso mientras que los fascinerosos se dirigieron a cada una de las ventanillas y sacar de cada una de las cajas del Banco de Crédito del Perú procediendo a sustraer la suma de cuarenta i ocho mil seiscientos con cincuenta y nueve nuevos soles y la suma de tres mil cuatrocientos doce dólares americanos, instantes en que "A" ordena a viva voz "Ya vámonos" enseguida todos salen raudamente hacia la calle donde el sentenciado "J" se encontraba esperando a bordo del vehículo station wagon antes mencionado, abordando todos, para de forma inmediata darse a la fuga por el Jr. Túpac Amaru con dirección a la Plaza San José, llegando hasta una cuadra antes de llegar a dicha plaza ya se encontraba esperando allí el sentenciado "I" a bordo de su combi blanca y "D", lugar donde todos los autores del asalto que se encontraban en el station wagon hicieron el transbordo hacia la combi blanca de "I", es decir se pasaron todos hacia la combi blanca conducido por "I" y con todos ellos se fueron hasta la otra base puesta a disposición por "C" ubicada en el Jirón Daniel Robles S/N de la urbanización Tambopata y antes de llegar a este lugar coordinaron vía celular con el acusado "G" a efectos de que los espere con la puerta abierta para ingresar raudamente el vehículo y de esta forma no ser descubiertos.</p> <p>Una vez en el interior del inmueble y de una de las habitaciones. "A" ordena que guarden todo el armamento utilizado y juntó todo el dinero que habían sustraído del banco, comunicándose en ese momento con el conocido con el "Capitán o Mayor de la PNP" a quien le pidió que lo sacara del lugar ante lo cual dicha persona le había respondido que ya viniendo con motos lineales a ese lugar, así mismo ordenó a "G" que verificará si por el lugar había presencia policial y ordenó que le facilitara la salida uno por uno de los autores ante lo cual "G" esperó al capitán y facilitó la fuga de "A" y "B" quienes se llevaron todo el dinero sustraído y también facilitó la huida de otros dos asaltantes a bordo de una mototaxi por la plaza Tambopata.</p> <p>Finalmente siendo las 11.20 horas aproximadamente del mismo día del asalto, personal policial ubica e interviene el vehículo station wagon SQM 109 color azul oscuro, del cual se encontraba estacionado por -inmediaciones del Jirón Abraham Valdelornar (quinta cuadra) intersección con la avenida Tarnpopata, interviniéndose en su interior a "D" sentado en el asiento de conductor y en el asiento de la parte posterior se encontraba sentada MRCZ y fuera del vehículo se encontraba "H", los mismos que al ser interrogados por la policía</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>indicaron que se encontraban buscando una cochera para guardar el vehículo siendo intervenido en flagrancia delictiva para proceder a las diligencias preliminares de ley. Estos hechos —postula el Ministerio Público- que configuran el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo del citado artículo siendo su tipo base el artículo 188° del Código Penal en agravio del Banco de Crédito del Perú y de quienes en vida fueron “K” “L”.</p> <p>Respecto del delito de tenencia ilegal de municiones en contra de “C” se tiene que el nueve de junio del 2010 a horas once con veinticinco aproximadamente la acusada “C” fue intervenida y capturada por inmediaciones del Parque la Pileta de la Urbanización la Rinconada 1 etapa a quien se le encontró con una cacerina metálica color negro con inscripciones PB calibre 9 made in itali abastecida de municiones esto es ocho cartuchos con inscripciones SIB 9 mm y dos cartuchos 06.9mm. Así mismo se le encontró dos cartas remitidas por “I”, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario, estos hechos en concreto se le atribuye a la acusada “C” y configuran el delito contra la seguridad pública en su modalidad de delitos de peligro común en su forma de tenencia ilegal de municiones en agravio de la sociedad previsto en el artículo 279° del Código Penal.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>11.2.- HECHOS ATRIBUIDOS A CADA IMPUTADO: 11.2.1. - A “B” Alias "Denis" Se le atribuye a “B” como la persona quien junto a “A””Araña”, arribaron de la ciudad de Trujillo a esta ciudad de Juiiaca, para conjuntamente con “I” alias "Zorro", “J” alias "Sebas" y los conocidos como "lienzo", "Gordo tacneño" y "Diego Charapa", organizar el plan delictivo para perpetrar el asalto y robo en el Banco de Crédito del Perú, habiendo sostenido una reunión entre todos el día 04 de diciembre de 2009 en el interior de la "Base realizando el mantenimiento de las armas de fuego que iban a ser utilizados en el asalto. El día 05 de diciembre de 2009, siendo las 07.30 horas aproximadamente “B” y los demás coautores sostuvieron una nueva reunión de planificación para la ejecución del robo, y siendo las 09.00 horas aproximadamente salió de la "base" junto a “A” y “J” a bordo del vehículo con placa de rodaje SQM-109 dirigiéndose hasta las instalaciones del Banco de Crédito del Perú. A su vez, “B” es quien ingresó al banco vestido con pantalón jean color azul con una chompa negra encapuchado con pasamontañas portando un arma de fuego de largo alcance y otra arma de fuego de corto alcance y fue uno de los que disparó a uno de los policías que se encontraba prestando seguridad en el banco causando la muerte del mismo y una vez en el interior del banco fue uno de los que recogió el dinero sustraído. Finalmente “B” participó en el plan de fuga coordinando directamente con “A”, siendo uno de los primeros en salir de la "Base" llevándose el dinero sustraído acompañado de “A” a</p> | <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>bordo de dos motocicletas lineales, con rumbo desconocido.</p> <p>11.2.2.- A “D” Se le atribuye haber actuado con el imputado “E” para proveer el día 04 de diciembre de 2009 el vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109, color azul oscuro para ser utilizado al día siguiente en el asalto y robo al Banco de Crédito del Perú, habiéndole entregado dicho vehículo a “T”.</p> <p>Luego de haberse perpetrado el robo al Banco, en circunstancias que “A” "Araña", “B” "Denis", “J”, el "gordo tacneño", "Renzo" y "Diego Charapa", salieron del banco dándose a la fuga a bordo del vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109, con dirección a la plaza San José de esta ciudad, “D” fue quien esperó en el lugar donde se efectuó el transbordo de todos al vehículo combi de color blanco de propiedad “T”, el cual estaba listo para ser abordado y de esta forma facilitar la fuga de los mismos.</p> <p>Finalmente “D” fue intervenido por la Policía Nacional el 05 de diciembre de 2009, a las 11.20 horas aproximadamente, es decir, momentos después de haberse ejecutado el asalto y robo en el Banco de Crédito del Perú, siendo intervenido junto a “H” y su vehículo Station Wagon con placa de rodaje SQM-109 de color azul oscuro, el cual, fue utilizado en el asalto en circunstancias que se encontraba estacionado por inmediaciones de! Jr. Abraham Valdelomar (quinta cuadra) intersección con la avenida Tambopata de la Urbanización "Tambopata" de esta ciudad de Juliaca, buscando una cochera para esconder el vehículo.</p> <p>1.2.3.- A “E”</p> <p>Se le atribuye haber actuado con el imputado “D”, para proveer el vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109, color azul oscuro, el día 04 de diciembre de 2009, para ser utilizado al día siguiente en el asalto y robo al Banco de Crédito de! Perú, habiéndole ambos entregado personalmente dicho vehículo a “T”.</p> <p>Cuando los imputados “A” "Araña" “B” "Denis", “J”, el "Gordo tacneño", "Renzo" y "Diego Charapa", salieron del banco dándose a la fuga a bordo del vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109, con dirección a la plaza San José de esta ciudad, “E” estaba encargado de recoger el vehículo junto a “D” en el lugar donde se efectuó el transbordo al vehículo combi de color blanco de propiedad de “T”, el cual, estaba listo para ser abordado y de esta forma facilitar la fuga de los mismos.</p> <p>Asimismo, “E”, luego del asalto fue quien coordinó con su conviviente “H” para que conjuntamente con “D” escondieran el vehículo Station Wagon con placa de rodaje SQM-109, en una cochera por inmediaciones de la urbanización Tambopata de esta ciudad y de esta forma evitar que los autores del hecho sean descubiertos. Finalmente “E” el día 09 de diciembre de 2009 se puso voluntariamente a disposición de esta fiscalía, manifestando su voluntad de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, habiendo narrado detalladamente su participación en el evento delictivo, donde reconoce haberse reunido con “T”, a quien finalmente le entregaron el vehículo que utilizaron en el asalto al banco.</p> <p>11.2.4.- A “C”</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Se le atribuye el hecho que el día 03 de diciembre de 2009 ha puesto a disposición de los autores del hecho, dos inmuebles, esto es, el inmueble ubicado en el Jr. Federico Villareal Ma. "L" Lt. 20-B y el inmueble ubicado en el jirón Daniel Momias Robles s/n ambos de la urbanización Tambopata de esta ciudad, los mismos que fueron utilizados para realizar sus reuniones de coordinación y planificación para el asalto, así como para llegar y esconderse luego de perpetrar los hechos, habiendo pactado la utilización de dichos inmuebles con "A" "Araña" y "I".</p> <p>El día 04 de diciembre de 2009 la imputada "C" se encontraba en el inmueble en momentos que se encontraban realizando el mantenimiento de las armas de fuego que iban a ser utilizadas en el asalto.</p> <p>El día 05 de diciembre de 2009, siendo las 07.30 horas aproximadamente la imputada se constituyó a la "base" acompañada de su hijo "G" y luego del asalto le solicitan que saque el armamento de la "Base" para que no sean descubiertos, ante lo cual, la imputada se niega hacerlo.</p> <p>Respecto del delito de tenencia ilegal de municiones</p> <p>En mérito de la resolución No. 01 .de fecha 20 de abril de 2010, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria ha ordenado la detención preliminar de "C", habiendo sido intervenido por la PNP el día 09 de junio de 2010 siendo las 11.25 horas aproximadamente, por intermediaciones del parque "La Pileta" de la urbanización La Rinconada Primera Etapa de esta ciudad de Juliaca, a quien se le encontró en posesión ilegítima de una cacerina metálica de color negro con inscripciones PB CAL. 9 PARA MADE IN ITALY, abastecida de municiones, esto es con 08 ocho cartuchos con inscripciones "S&B 9m.m. Lugere" y dos cartuchos con inscripciones "06 9 mm"; asimismo se le encontró en su poder dos cartas remitidas por "I", quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca. II.2.5.- A "G"</p> <p>Se le atribuye el hecho que el día 05 de diciembre de 2009, inmediatamente de producido el asalto y robo haber coordinado con "A", para facilitar la llegada ordenada de los coautores del hecho luego de haberse. perpetrado el hecho, habiendo esperado en la "base" abriendo el garaje para que todos puedan esconderse y ser ocultado el vehículo en donde también se encontraban las armas de fuego que se utilizaron en el asalto. Asimismo "G" fue quien se encargó de vigilar en la de afuera de la "base" donde se encontraban escondidos los autores del hecho para comunicar cualquier tipo de presencia policial, siendo la persona que esperó al conocido como "Capitán", quien se constituyó al inmueble a bordo de motos lineales, para facilitar la fuga de los coautores. Asimismo facilitó la fuga de "A" y DENIS quienes fueron los primeros en salir de la "base", llevándose consigo el dinero sustraído con rumbo desconocido a su vez, fue quien condujo personalmente a dos de los coautores del hecho hasta el mercado Tambopata en donde fugaron a bordo de un mototaxi.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | No encontrado... | 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple | | | | | | | | | | | |
| | Para determinar este parámetro se toma en cuenta el texto seleccionado de cuatro parámetros anteriores ubicados en la parte superior, los cuales pueden evidenciarse para su valoración y/o verificación. | 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | |
| | II.3.- Objeto de la audiencia de apelación Viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta en contra de la resolución número veintiséis, su fecha once de diciembre de dos mil doce en el extremo recurrido PRIMERO que FALLA CONDENANDO.- 1 a “B”, “C”, “D” Y “E”, cuyos datos se encuentran en la parte expositiva de la presente sentencia, en calidad de COAUTORES - y en contra- de “G”, cuyos datos se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia, en calidad de COMPLICE NECESARIO, por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BANCO DE CREDITO DEL PERU y de quienes en vida fueron “K” y “L”, representados por sus herederos legales respectivos. LE IMPONE al acusado “B” LA PENA DE TREINTA I CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON | 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple | | | | | | x | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha que se presentó al juicio oral en razón de que el sentenciado se encontraba recluido por otro proceso penal, hecho que aconteció en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, pena que durará hasta el veinticinco de noviembre de dos mil cuarenta i siete. LE IMPONEN al acusado “D” LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve y la que durará hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. LE IMPONE a “G” la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio de dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio de dos mil quince. Le IMPONEN al acusado “E” LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve y la que durará hasta el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro. LE IMPONE a “C”, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON =9,ARÁCTE-R-EFE-CTIVA. 2.- CONDENA A “C” en su calidad de AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en su modalidad --)de DELITOS DE PELGRO COMUN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal LE IMPONE POR ESTE DELITO LA PENA DE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA y existiendo CONCURSO REAL entre el delito de robo agravado con subsecuente muerte y el delito de tenencia ilegal de municiones y considerando que por la comisión del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte se le impone quince años de pena privativa de libertad y por el delito de tenencia ilegal de municiones se le impuso la pena privativa de libertad de seis años, y sumando ambos hacen un total de veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que teniendo en cuenta la pena sumada respecto a la sentenciada “C” le IMPONE VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio de dos mil diez y la que</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>durará hasta el siete de junio de dos mil treinta i uno.</p> <p>SEGUNDO.- FIJA al sentenciado “B” el pago por concepto de reparación civil la suma de TREINTA I CINCO MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar de manera personal a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, y a favor de los herederos legales de “K” y “L” — representados por sus herederos respectivos- la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES PARA CADA UNO — sin perjuicio de restituir el bien sustraído- FIJA a los sentenciados “C”, “D”, “E”, “F” y “G” el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES y a favor de los herederos legales de “K” y “L” — representados por sus herederos respectivos- la suma de TREINTA 1 SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES PARA CADA UNO — sin perjuicio de restituir el bien sustraído-</p> <p>CUARTO.- IMPONE el pago de costas procesales a los sentenciados, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.</p> <p>QUINTO.- PROLONGA LA PRISIÓN de todos los sentenciados hasta la mitad de la pena impuesta.</p> <p>SEXTO.- DISPONE EL DECOMISO del vehículo de placa SQM-109 color azul, marca Toyota modelo caldina, por constituir en un instrumento del delito si es que existe la medida de incautación, caso contrario se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Procesal Penal, o conforme a lo previsto en otras normas especiales. Que, en relación a las armas, evidencias o indicios remítase los mismos a las entidades correspondientes.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>II.4.- Fundamentos esgrimidos en primera audiencia de apelación</p> <p>11.4.1.- En la audiencia de apelación el señor abogado JUAN PABLO CARATE CUENTAS en representación legal del imputado “E”, básicamente sostiene:</p> <p>No hay ningún medio probatorio que sinde que su patrocinado “E” conozca a los imputados “A”y “B”, ya que con el único que se conocía era con el apodado "zorro" “T”, quien lo contactó para que alquilara un vehículo y de esa forma se contactó con “D”.</p> <p>No existe vínculo que establezca que ellos tengan la calidad de coautores del hecho; que reiterada jurisprudencia señala que para calificar un hecho como coautoría debe haber habido reuniones previas para la concertación del hecho ilícito.</p> <p>Debe tenerse en cuenta la declaración del imputado “A”, quien ha señalado a las personas con las que ha participado y con quienes coordinó la perpetración del robo y dentro de ellas no está su patrocinado, habiendo indicado que no lo conocía y que recién lo conoció en el penal.</p> <p>Debe notarse y tener en cuenta el exceso del Colegiado de primera instancia al desvincularse de la acusación fiscal, transgrediendo normas, principios y derechos ya que no hay medio</p> | <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>probatorio legal que sustente la desvinculación sobre el grado de participación y modifique los hechos materia de tesis del Ministerio -Público. Ninguno de los ambientes donde fueron las reuniones no se indica que su patrocinado haya estado presente, ni para limpiar el armamento, ni durante los días siguientes</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>II.4.2.- Luego, el señor abogado JACK GUIDO VILLASANTE PARRA en representación legal de los imputados “G” Y “C”, sostiene: Que, un eje o pilar del derecho penal es el principio de legalidad y que de igual forma para determinar la pena se requiere • de la responsabilidad penal del autor respecto a los hechos imputados. La sentencia está viciada por una indebida calificación jurídica de los hechos acusados; que esta indebida calificación ha sido cuestionado ya en etapa intermedia así como durante el juicio, considerando la defensa que los hechos configuran dos delitos en concurso real, robo agravado y homicidio calificado, sin embargo, únicamente se ha sentenciado por el delito de robo agravado con subsecuente muerte. El Acuerdo Plenario 03-2008 define los delitos de robo agravado y asesinato, señalando expresamente que se configura el delito de robo agravado cuando el fallecimiento de la víctima se produce por el acto de desapoderamiento patrimonial, así, con el ejercicio de la violencia le causa la muerte, sin haberla querido causar dolosamente, pudiendo haberlo proveído, es decir, un homicidio preterintencional a título de culpa. En la exposición de los hechos se ha hecho alusión a que los sentenciados “A” "araña" y “B”, el 05 de diciembre del año 2009, realizaron el robo con armamento de fuego, habiéndose realizado disparos de largo y corto alcance, quitándoles la vida a los efectivos policiales que custodiaban el Banco de Crédito, lo que pone en evidencia el dolo de matar a ambos efectivos policiales, corroborado esto con el protocolo de necropsia de “K” y “L”, los cuales señalan fallecimiento por traumatismo con shock hipobolético torácico y traumatismo encéfalo craneano arave por proyectil de arma respectivamente, señalando el galeno que ambos disparos se realizaron a distancia corta sin la existencia de signos de violencia o resistencia, lo que indica que los dos efectivos policiales fueron macados a sangre fría. La lógica permite afirmar que los asaltantes se constituyeron al banco con el dolo de matar a quien se resista a su intención de robar, lo que esta corroborado con la declaración prestada del testigo anticipado “A” "araña", quien responde, sobre la intención de matar, que era su vida o la de ellos; que hay testigos que señalan que “A” besó su arma diciendo: esta me hace respetar, y si esto es así, no se está hablando de un homicidio preterintencional, sino de un homicidio doloso. El Acuerdo Plenario 03-2008, indica que no se pueden calificar los hechos como delito de robo agravado con subsecuente muerte; que en el presente caso se está ante el delito de asesinato y robo agravado, sin embargo, el juzgado ha sentenciado por el delito de robo</p> | <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>agravado con subsecuente -muerte. - -</p> <p>En el presente caso el sujeto pasivo en el acto de robo con subsecuente muerte son los policías, a quienes no se les hizo despojo de ninguno de sus bienes, sino, se sustrajo dinero del Banco de Crédito, lo cual refleja que el asesinato de ambos efectivos policiales fue un delito medio para conseguir el delito fin</p> <p>La sentencia se encuentra afecta de nulidad ya que el juzgado no ha reconocido este Acuerdo Plenario señalando que de aceptarse los criterios de este acuerdo, se estarían creando lagunas de punibilidad, lo cual es una apreciación demasiado ligera ya que este acuerdo constituye precedente vinculante y en caso el Colegiado quiera apartarse de este acuerdo plenario, debe hacer una exposición debidamente motivada; que cuando se formuló el requerimiento acusatorio comprendió a su patrocinada como cómplice secundaria de robo agravado, pero en el decurso del juicio oral y en aplicación del artículo 374.1 del CPP, el Colegiado comunica a las partes sobre su desvinculación respecto al grado de participación y no de la calificación jurídica, indicando que dada la actuación probatoria, el juzgado consideraba que su patrocinada ya no era cómplice secundaria, sino coautora del delito de robo agravado, considerando la defensa al respecto que, en efecto, el Colegiado está facultado para la desvinculación respecto de la calificación jurídica de los hechos, pero no se contempla la desvinculación sobre el grado de participación o grado de reproche penal de los imputados. Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario sobre la determinación alternativa señala que la desvinculación puede también referirse al grado de participación del imputado, sin embargo, se refiere a lo señalado por el art. 285-A del Código de Procedimientos Penales, donde si contempla expresamente la desvinculación sobre el grado de participación, sin embargo, en el NCPP está restringido.</p> <p>A su patrocinada se le ha condenado como coautora del delito pero la jurisprudencia sobre la teoría del dominio del hecho señala que debe existir la concurrencia de tres requisitos: la decisión común, el aporte esencial y tornar parte en la fase de ejecución, pero conforme a lo expuesto por el Ministerio Público, su patrocinada solo ha provisto dos inmuebles para la perpetración del robo, por tanto, se observa que no hay decisión común de su patrocinada con los demás imputados de perpetrar el delito, ni el acuerdo común, ni tampoco ha tomado parte en la ejecución del delito, lo cual se ve reforzado con el hecho que en la sentencia ni siquiera se ha utilizado prueba indiciaria para sentenciar a su patrocinada y solo se ha emitido una condena sobre la base de suposiciones sobre el conocimiento de su patrocinada sobre el hecho delictivo, sin embargo, su patrocinada no tenía conocimiento que se iba a cometer el delito.</p> <p>Que respecto a “G”, se ha condenado a su patrocinado por haber abielte-l-a-puerta del inmueble ubicado en el Jr. Javier Alomías Robles, a los señores que venían dentro de una combi, por lo cual recibió el monto de 40 soles, indicando el Ministerio Público que por este hecho su patrocinado tendría participación en el robo, habiendo sacado a estas personas del</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>inmueble para que no sean aprendidos, suponiendo así que su patrocinado también tenía conocimiento del robo, .sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos y detalles que fueron invocados en la sentencia condenatoria no fueron objeto de investigación realizado en sede, ni tampoco corroborados con medios de prueba actuados en juicio, sino que fueron conocidos solo por la manifestación de su patrocinado.</p> <p>No es lógico que su patrocinado haya realizado un relato sobre los hechos sabiendo que sería condenado como autor por ellos, siendo lógico que él hizo este relato, ya que desconocía del robo del Banco de Crédito y que aun si su patrocinado hubiera sabido, no es lógico que éste pusiera en peligro su propia libertad por la suma de 40 soles, sabiendo además que se mataría a dos efectivos policiales con arma de fuego.</p> <p>No es lógico que su patrocinado preste ayuda dolosamente a malhechores por solo la suma de 40-nuevos soles, ya que -en- el Banco- se-sustrajo 48.000 nuevos soles y 3.400, dólares americanos.</p> <p>No es lógico que su patrocinada “C” le haya proporcionado el número celular al imputado “T”, lo que implicaba la incriminación de su propio hijo, ya que es más lógico que su patrocinado haya facilitado el número porque su hijo “G” desconocía la ocurrencia del robo; que este juicio se. ha seguido en contra de “H” y se dio una sentencia absolutoria sobre el sustento que su participación fue posterior, lo cual también ocurrió con su patrocinado.</p> <p>La sentencia que lo condena está basada en la suposición que como su madre sabía; entonces el hijo también sabía del robo; que durante el juicio de primera instancia ninguno de los imputados ha referido conocer a su patrocinado y ninguno de ellos io ha reconocido en la planificación e ideación del robo o en la ejecución del mismo.</p> <p>II.4.3.- Seguidamente, el señor abogado MARTIN PINO YANQUI en representación legal del imputado “B”, sostiene:</p> <p>Que todas las pruebas presentadas deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse en la exculpación de su patrocinado por falta de relación de dichos presupuestos o con su responsabilidad penal.</p> <p>Los jueces de primera instancia han restado valor probatorio a las pruebas de descargo ya que durante el juicio oral han aparecido pruebas que no fueron consideradas por el juez de primera instancia, así se tiene la declaración de MRCZ, Diego Johan Parillo Panca, Isabel Yana Mamani,. Madeleine Colquehuanca Curo, Eimer Wilber Coyla Mamani, quienes fueron testigos presenciales de los hechos por haber estado dentro del Banco de Crédito el día de ocurridos los hechos, y quienes han manifestado no haber reconocido o escuchado el nombre de su patrocinado “B”, lo que demuestra la inocencia de su patrocinado, los cuales no han sido valorados.</p> <p>No se ha tomado en cuenta la declaración de “A” quien ha precisado que “B” no ha participado en el robo del Banco de Crédito; que se tiene otras actuaciones como la prueba de careo entre el testigo “T” y el acusado “B”, donde el testigo Ronald manifiesta que las</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>características físicas en el reconocimiento de fecha 07 de julió del 2010, y que fueran leídas en este pleno, no corresponden a las de su patrocinado, ya que dio una características contrarias como que es alto, crespón y blancón, lo cual no ha sido tomado en consideración por los jueces de primera instancia.</p> <p>Se tiene la declaración de “B” quien señala que el día de los hechos estaba en la ciudad de Trujillo trabajando y nunca estuvo en Juliaca, lo es corroborado con las declaraciones testimoniales de Tulio Vera Rodríguez, propietario de la empresa taller de aluminios donde trabajaba su patrocinado, lo cual lo ha ofrecido en segunda instancia.</p> <p>Se ha presentado también otras pruebas testimoniales de Víctor Jaime Abelino Montalvo, Tulio Vera Rodríguez, Henry Ademir Vargas de la Cruz quienes acreditan que su patrocinado se encontraba en la ciudad de Trujillo laborando, pero esto no ha sido tomado en cuenta.</p> <p>Se tiene las declaraciones de los otros coacusados como “H”, “E”, “D”, “G”, quienes señalan que no han visto, no conocen, ni planificaron el robo al Banco de Crédito con su patrocinado Denis.</p> <p>Que, de la oralización de los documentos se tiene el acta de “I” y “J”, las mismas que no han sido objeto de ratificación y solo se incorporaron al juicio mediante- su lectura, por-lo- que- no puede-ser-considerado- -como prueba de cargo, ya que no se ha actuado con las garantías propias del contradictorio, contraviniendo el art. 189.1 y 4 del CPP, sin embargo, los jueces de primera instancia no se pronunciaron sobre este extremo.</p> <p>Se puede advertir de la sentencia que las pruebas actuadas en este caso, son mínimas e insuficientes y no desvirtúan su presunción de inocencia de su patrocinado; que la responsabilidad penal implica la adquisición de un grado de certeza de la comisión del delito y solo se desvirtúa con pruebas legalmente practicadas en juicio, sin embargo, en el presente caso el Colegiado emitió la sentencia sin considerar lo anteriormente expuesto condenando a su patrocinado a treinta años de pena privativa.</p> <p>Solicita se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado.</p> <p>II.4.4.- Acto seguido el señor abogado ALEX JAIME SULLAYME CONCHA en representación legal del imputado “D”, sostiene:</p> <p>Que, en el NCPP el Ministerio Público debe acreditar los hechos con pruebas suficientes o por indicios suficientes sobre el grado de participación de una persona, siendo que la acusación determina el debate de un juicio oral, pero esto ha sido cuestionado durante el juicio</p> <p>El Ministerio Público formuló su acusación indicando que su patrocinado tiene la calidad de coautor, afirmando que desde los primeros días del mes de Diciembre del 2009, los acusados “A”, “B”, “I”, “J” y los denominados "gordo tacneño", Renzo, Diego, "charapa" y el "capitán o mayor de la PNP", planificaron la realización del asalto al banco, para lo cual el imputado alias "araña" se trasladó desde el norte hasta Juliaca, sin embargo, el Ministerio Público no hace referencia a que su patrocinado haya sido parte de la planificación de este delito, solo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se le imputa que se le encontró luego de los hechos en el vehículo de placa Station Wagon.SQMI09.</p> <p>Por la lógica y las máximas de la experiencia, si su patrocinado hubiera sido parte del hecho, se le hubiera asignado una tarea específica, pero en el presente hecho, el único que hace referencia a que lo conoce es el sentenciado “I”; que el Ministerio Público ha venido variando su tesis inculpativa, ya que la primera sentencia que se dicta en este proceso es contra “I” y “J” no por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, no robo agravado, ni por homicidio, sino los sentencian por formar parte de una organización criminal y que si fuese así, entonces por qué se varió la tesis, lo que hace presumir que el Ministerio Público nunca tuvo una prueba concreta sobre el actuar de su patrocinado, ya que no existe prueba actuada durante el debate que demuestre que su patrocinado haya participado de la planificación del robo, ya que éste solo se reunió con “I” un día antes de los hechos para entregarle el vehículo, desconociendo el propósito de las demás personas.</p> <p>Durante el juicio oral de primera instancia no se tiene prueba que señale que su patrocinado tenga la calidad de coautor, e inclusive el fiscal de primera instancia pide una pena por debajo del mínimo legal del delito de robo agravado.</p> <p>Existen precedentes vinculantes que establecen que la realización de actos de manera independiente en la ejecución de un plan delictivo le corresponde una sanción respecto de este acto, así en la resolución nro. 3694-2003- Ucayali, de fecha 05 de abril del 2004, la sala permanente de la Corte Suprema de la República ha establecido que no hay prueba que establezca fehacientemente que el plan común de los intervenidos comprendía el hecho de matar a alguna persona si surgía alguna dificultad en su ejecución.</p> <p>Su patrocinado no participó en la ideación del robo, ni participó en el ingreso al banco y tampoco portó un arma de fuego por tanto no podría ser coautor del delito de robo agravado ya que no tuvo dominio de la ejecución del robo agravado, ya que la muerte de los policías se produjo antes del robo agravado; que al momento de hacer la desvinculación del grado de participación de los imputados, el Colegiado solo señala en la sentencia que no están de acuerdo con el Acuerdo Plenario 03-2009, porque se estaría dejando el hecho en un estado de impunidad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando un juez se aparea de un acuerdo plenario debe haber una debida motivación, lo cual no ha sucedido en el presente caso ya que los jueces solo indicaron que no están conformes con la calificación realizada por el fiscal, pero si lo están con un trabajo realizado por un fiscal supremo, hecho que no justifica el apartamiento del Colegiado del criterio expuesto por el Ministerio Público Solicita que se valore todas las pruebas actuadas dentro del juicio oral y se absuelva a su patrocinado.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>11.4.5.- Finalmente, el señor Fiscal Superior GERMAN APAZA PARICAHUA sostiene lo siguiente Respecto a la tipificación y al Acuerdo Plenario 03-2009, debe analizarse el porqué de la</p> | <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>modificación del art. 189 último párrafo, para cuyo efecto se debe recurrir a la política criminal que ha discutido que la agravación es para evitar este tipo de delitos donde se observa una falta de valoración a la vida humana; que la doctrina señala que la gravedad de este delito es la prevención de estos hechos penales; que haciendo una interpretación del Acuerdo Plenario 03-2009, se tendría que cuando la muerte se produce preterintencionalmente correspondería una pena de cadena perpetua, lo cual no resulta lógico, por tanto, este acuerdo plenario de carácter vinculante no solo debe ser aplicado, sino debe ser sometido a un análisis, crítico, doctrinario y lógico ya que para aplicar una norma hay tres tipos de operadores del derecho: 1) El Júpiter o autómatas donde el operador del derecho solo aplican mecánicamente la norma y es también denominado caso fácil, 2) Hércules o subjetivista, este operador cuestiona, analiza, critica la ratio legis, siendo también denominado caso difícil, y el 3) Hermes, o el operador del derecho argumentativo, donde el juez puede inaplicar y crear el derecho, lo que se denomina caso trágico, siendo que el presente caso es un caso difícil, y es por eso que los magistrados en la sentencia apelada han aplicado tanto la doctrina como la jurisprudencia, por tanto, se encuentra debidamente motivada</p> <p>.La jurisprudencia sobre el hecho típico señala que la consecuencia de muerte en el delito de robo agravado se subsume a este último, existiendo ya pronunciamiento al respecto; que se ha cuestionado que en el robo agravado, el agraviado debe coincidir con la víctima, sosteniendo la defensa que en el presente caso el agraviado del robo es el Banco de Crédito y no los policías fallecidos, sin embargo, la doctrina señala que la víctima puede ser tanto el propietario del bien, como el poseedor o servidor.</p> <p>Que en relación a “E”, en autos existen pruebas contundentes que acreditan que es uno de los coautores de los hechos ya que “I” y “J”, sentenciados que aceptaron los hechos, implican a los sentenciados presentes en los hechos indicando además el grado y la forma de participación de cada uno de ellos; que “I” señala que tenían un chamba de robo y ellos solo debían recoger el vehículo, es decir, conocían del hecho; que “E” coordinó con su conviviente para que oculte el vehículo, pero ésta última no sabía que era para el robo por eso se la excluyó del proceso; que la testigo MRCZ sostiene que “D” le dijo a “E” que su cuñado no quería guardar el carro y “E” respondió que devolvería la llamada; que Diego Johan Parillo Pampa, indicó que Nick iba a estar ahí y el señor José lo llamó y le dijo que ya había guardado el carro y que estuvo en el asalto, y “E” le llamó reclamándole la parte-que-le tocaba del asalto</p> <p>Que respecto a Celedonla Bautista, el abogado señala que es cómplice primario, sin embargo, es facultad del órgano jurisdiccional el desvincularse cae la' acusación fiscal, lo cual se ha realizado -en pleno juicio oral habiéndose dado oportunidad a la sentenciada para ejercer su derecho de defensa; que la imputada tiene la calidad de coautora ya que no es necesario que entre todas las que participan en un delito se conozcan entre ellos, como sucede en los delitos</p> | <p>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de tráfico o trata de personas ya que su organización es de forma horizontal; que el argumento sobre la no participación de la sentenciada en el hecho, no es suficiente, toda vez que no es necesario que en este tipo de delitos todos los implicados ingresen al banco, ya que existe una división de funciones, por lo que no es necesario que todos los imputados deban tener el mismo grado de participación o deban conocerse entre ellos; que en el presente caso sí se ha separado el grado de participación de los imputados; que “C” ha proporcionado dos inmuebles donde se han reunido y participado los imputados, posteriormente llegaron al lugar, e incluso después le entregaron dinero correspondiente a su parte.</p> <p>Que en relación a “G”, éste ha sido sentenciado como cómplice secundario y los hechos han sido acreditados ya que éste sabía del hecho un día antes, e inclusive “I” dijo que Celedonia sabía que su hijo iba a ser parte, indicando además que fe pagarían 40 nuevos soles por abrir la puerta.</p> <p>Que respecto a “D”, se tiene acreditado que si tenía conocimiento que su carro iba a auxiliar en el asalto y robo, habiendo inclusive pedido garantía, pero en el juicio intento decir que había vendido el vehículo, sin embargo, el día de los hechos fue él quien recogió el auto al Banco de Crédito, fugando en ese carro y luego transbordando a los demás imputados a una cornbi, llevando luego el vehículo para esconderlo, lo que hace ver que él tenía conocimiento del asalto, existiendo inclusive declaraciones que afirman que “D” conocía que se cometería el asalto; que “I” declaró que llegaron en un Caldina y subieron asustados y en otro vehículo dejaron a “D” y le dijeron que él sabía donde guardarlo; que el testigo Johan Parillo Huanca dijo que se encontró con “D” quien estaba esperando en Pedro Vilcapaza; que la testigo MRCZ dijo que vio cuando “D” conversaba por celular con “E” después de producidos los hechos; que cuando el imputado es intervenido con su vehículo por el personal de la Policía Nacional del Perú, el imputado dijo que ya había perdido; que se hizo el registro vehicular de propiedad del vehículo del señor José “D” se encontraron tres cartuchos de arma de fuego, de lo cual existe un acta de recojo de pericias.</p> <p>Isabel Pana Mamani reconoció el vehículo del sentenciado, y de igual forma Elmer Wilber Coylla, reconoce el vehículo del sentenciado como al que se subieron los delincuentes; que se tiene la declaración de “E” que señala que a las 8:45 antes del robo, él dijo que ya harían la chamba y que ya iba a empezar la fiesta, por tanto, tenía pleno conocimiento de los hechos y su grado de participación, siendo estas las pruebas que lo vinculan como autor del delito; que está plenamente probado los hechos y el grado de participación del sentenciado por lo que se ha dictado la sentencia condenatoria y solicita se confirme en todos su extremos.</p> <p>Que respecto a “B”, éste también participó de los hechos imputados ya que fue reconocido por “A”, “I” y “J” quienes han reconocido los hechos y se sometieron a terminación anticipada; que “B” fue inicialmente identificado por el apodado "araña", explicando en juicio oral la forma como logró la identificación del sentenciado; que “B” conoce a “A”, e inclusive ya habían participado en otro asalto en las tiendas- de- Saga Falabela en Piura;- que</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>está-- probado que “B” ha sido reconocido por el sentenciado “J” como la persona que participó en los preparativos, habiendo tenido contacto personal y directo con “B” para la perpetración del asalto, por eso lo reconoció a través de la ficha de RENIEC; que “B” fue reconocido por el sentenciado “I” quien también participó del asalto, habiendo tenido un contacto personal y directo para la ejecución del asalto; que uno no se puede recordar con exactitud de las características a describir, pero las descritas coinciden con las del sentenciado.</p> <p>La participación del sentenciado esta también corroborado con la declaración de “I” quién ha narrado con detalles y ha expresado la participación de “B”; que debe tenerse en cuenta la pericia psicológica de “C”, quien dijo que “B” había matado al Hualberto y el "araña" al otro policía, por tanto, existen pruebas contundentes que vinculan al procesado Denis como uno de los autores del delito y por eso ha sido sentenciado.</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>Para determinar este parámetro se toma en cuenta el texto seleccionado de cuatro parámetros anteriores ubicados en la parte superior, los cuales pueden evidenciarse para su valoración y/o verificación.</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca, 2019

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | |
|--|---|---|---|------|---------|------|--|---------|----------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 6] | [7 - 12] | [13 - 18] |
| 2.1. Motivación de los hechos | V.2.- Responsabilidad penal de “B”.- 5.2.1.- Si bien es cierto que este ha negado toda planeación, ejecución del plan criminal e intervención en la misma es menester valorar la declaración de “I” quien como testigo impropio ha señalado que lo conoce en el último asalto al sanco de Crédito de Juliaca, narra con lujo de detalles los hechos y cómo así DENIS y el Araña subieron al vehículo station wagon; incluso relata la discusión cómo así después del asalto en la casa de “C” empezaron a discutir entre el RENZO, el GORDO, el ARMA, el CHARAPA y DENIS; incluso refiere que en el mando, luego del tal ARMA seguía el tal DENIS y como antecedente refiere que lo conoce en Trujillo, siempre por intermedio del tal ARAÑA y que después del asalto no lo ha vuelto a ver. | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> | | | | x | | | x | |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>5.2.2.- El contexto de tal declaración se realiza de manera espontánea, por cuanto se advierte un relato circunstanciado que coincide perfectamente, en cuanto a narración de circunstancias, con la tesis postulada por el Ministerio Público; así este relato espontáneo, convierte la declaración en un indicio fuerte respecto de la intervención de “B” en la ejecución del plan criminal.</p> <p>5.2.3.- Este indicio fuerte se halla corroborada con el acta de reconocimiento de personas, realizado en fecha siete de julio de dos mil diez, diligencia que se lleva a cabo con la asistencia de su abogado defensor y con intervención del señor fiscal provincial, donde precisa las características físicas de “B” y de las doce fichas de RENIEC, reconoce la ficha NO. 5 que corresponde a “B” quien participó en los hechos.</p> <p>5.2.4.- Igualmente, se tiene el acta de reconocimiento del testigo impropio el sentenciado “J” realizado -en-fecha siete de julio-de- dos mil diez con intervención del señor Fiscal Provincial y su abogado defensor, donde precisando las características físicas, luego reconoce la ficha No. 3 que corresponde a “B” como la persona que participó en los hechos y que es apodado como "DENIS"; tal reconocimiento, genera convicción, en tanto que la posterior declaración en juicio oral se desdice señalando datos como que el tal "DENIS" era gordo cachetón, tal declaración posterior se evidencia un claro sesgo de pretender ayudar a RENGIFO MORALES.</p> <p>5.2.5.- La declaración del testigo JASP quien ha elaborado el informe 054-2010 quien concluye que para identificar a las personas conocidas por alias "araña" y "denis" que eran de la zona norte, se asemeja que el tal "araña" es “A” y el tal "denis" es “B”, quedando así probado la responsabilidad penal del referido imputado.</p> <p>V.3.- Responsabilidad penal de “E”.-</p> <p>5.3.1.- Si bien es cierto que en el plenario de juicio oral ha sostenido que por indicaciones de FELIPE ha obtenido el vehículo station wagon del señor “D”; sin embargo su responsabilidad penal se halla acreditado con:</p> <p>5.3.2.- La declaración del testigo “I”, quien en la parte pertinente, luego del contexto de entrega del vehículo station wagon, refiere "... el señor “E” al señor Barrantes le había dicho que era para una chamba de robo en una agencia, pero no les dijo que iba a ser el Banco de Crédito..."</p> | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>5.3.3.- La declaración de MRCZ, "... el día cinco de diciembre de dos mil nueve, día sábado —en circunstancias de guardar el vehículo, el señor recibió una llamada- contesto: oye huevona tu cuñado no quiere guardar el carro, era “E”, y le responde que le iba a devolver la llamada”...</p> <p>5.3.4.- Acta de lectura de agenda del celular No. 051950979977 en la que aparece como sus contactos NIQUI con número 959297215 y llamadas marcadas al tal NIQUI a las 11.00 del día 05.DIC.09, entre otros; y llamadas recibidas de NIQUI a horas 11.05 del día 05.DIC.09, entre otros; lo que evidencia contacto particularmente permanente en la época de los hechos.</p> <p>5.3.5.-- La declaración testimonial de DYPP quien en el plenario ha afirmado que se fue al lugar por cuanto su padrastro le había encargado para llevarle luego refiere "...vi a una persona que me dijo que se llamaba José, (...) como a las diez o diez y media el señor JOSE le llamó le dijo que ya había guardado el carro, me dijo que el carro que estuvo en el asalto, escuchaba el celular le llamó “E” reclamándole la parte que le tocaba, le dijo que a su esposa la agarraron y a JOSE también, recibió dos o tres llamadas, reclamando el dinero, “E” reclamaba de su esposa que la agarraron, - se fueron -a Moquegua- Mi padrastro me ha dicho que el señor “E” le estaba reclamando el dinero que le tocaba y que a su esposa le han agarrado y también a JOSE...”</p> <p>5.3.6.- La declaración testimonial de “J” quien ha referido que en horas de la noche le llama que se lo llevaron a su esposa y le pide apoyo, contestándole que no tiene nada que apoyarle, volviéndole a llamar como dos veces.</p> <p>5.3.7.- La declaración testimonial de “I” quien refiere que le llama “E”, precisándole-.que había caído su esposa con el- señor BARRANTES y -no entendía por qué su esposa estaba allí, le reclamó de lo que no le había pagado precisa que le había dejado su carro como garantía, entonces discutieron, y como a su hijo le ha gritado.</p> <p>5.3.8.- En consecuencia de todos estos medios de prueba se encuentra acreditado que “E” el día cuatro de diciembre de dos mil nueve conjuntamente con su coacusado “D” proporcionaron el vehículo station wagon de placa de rodaje SQM — 109 el referido día a “I”, y en el contexto de las testimoniales, se tiene que tenía pleno</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>conocimiento del hecho delictivo, siendo su función la de entregar el vehículo referido antes del hecho punible, así como su otra función era recoger dicho vehículo junto con “D” después del asalto a la entidad bancaria; asimismo se descarta por completo el alquiler dado a que se entregó en garantía otro carro para que le entregaran el station wagon; asimismo en su declaración en juicio oral ha señalado que FELIPE habla con su esposa y en ese contexto le dice que mañana temprano —el día de los hechos- hacen la chamba, proponiéndoles participar en la chamba señalando que ustedes solo van a recoger el carro y encontrándose en el campo ha insistido para guardar el carro, luego —se desprende- que este le indicó a su conviviente “H” que guardara el vehículo instrumento del delito, hecho que ha sido reconocido por el propio acusado “E”; este hecho de la discusión se encuentra corroborado con la declaración de MRCZ quien dijo que “D” le dijo a “E” "... oye huevon, tu cuñado no quiere guardar el carro, “E” le responde que le devolverá la llamada..."; además después de haber guardado el carro “E” llama a “I” reclamándole la parte que le tocaba, quedando acreditado así la responsabilidad penal de “E”.</p> <p>V.4.- Responsabilidad penal de “D” -</p> <p>5.4.1.- Si bien es cierto que en su declaración sostiene haber alquilado su vehículo station wagon por quince soles la hora a “I” con la intervención de “E” y como garantía le entregó una camioneta RAV 4 y que el motivo del alquiler era para una chamba; tal declaración resulta contraproducente por cuanto resulta claro que el contexto de la chamba para el que necesitaban su vehículo station wagon era precisamente para un robo, dado a que como propietario por máximas de la experiencia y por la integridad del vehículo el propietario se interesa por el destino del vehículo;--es- más la supuesta chamba no ha podido ser más que su vehículo estaba destinado para ser utilizado como instrumento del delito de robo; tanto más si se tiene que la camioneta RAV 4, que le entregó en garantía tenía mejores condiciones que la station wagon; estas contradicciones hacen que la coartada del alquiler pierda sustento; asimismo de su propia declaración aparece que luego de perpetrado el hecho ha recogido su vehículo y ha presenciado cómo los otros delincuentes salían del vehículo con armas.</p> <p>5.4.2.- Asimismo, se tiene la propia declaración de “E” quien coordinó con “D” la consecución del vehículo station wagon de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>propiedad de éste último, inclusive libaron licor con “I” y en dicho contexto se da cuenta que necesitaban el vehículo para una chamba,</p> <p>5.4.3.- La declaración del testigo “J” precisa en la combi que subieron RONALD estaba solo, el señor BARRANTES no estaba en la cornbi, pero estaba al otro lado de la combi a unos diez metros de distancia.</p> <p>5.4.4.- La declaración de “I” quien ha referido en el plenario que a-su hijo político Roger Paillo Panca le pidió que lleve a BARRANTES a la Av. Circunvalación y en ese momento llegaron los fascinerosos a bordo del Caldina y de inmediato se subieron al carro todos asustados y le dijeron arranca, arranca y el otro vehículo lo dejaron con el señor BARRANTES y le dijeron tú sabrás donde guardarlo.</p> <p>5.4.5.- La declaración de “A” quien ha señalado que su padraastro “I” se encontrara con JOSE y que lo llevara al jirón Ayaviri en Pedro Vilcapaza por la Av. Circunvalación, le dijo también que en dicho lugar también estaría “E”.</p> <p>5.4.6.- La declaración testimonial de MRCZ. quien sostiene que el cinco de diciembre de dos mil nueve quien da cuenta de actos posteriores al hecho delictivo en relación a guardar el vehículo que habla sido utilizado en la perpetración del robo.</p> <p>5.4.7.- El acta de intervención policial de fecha cinco de diciembre de dos mil nueve en la que participaron los efectivos policiales JUAN VALENTIN BOCANGEL ALMANDO Coronel PNP, SALAZAR GUTIERREZ JOSE SOT1 PNP, ORTIZ MOSCOSO RICARDO MARIO Sol PNP, ARAPA HUAMAN ROLANDO SO2 PNP, MANCHA CUTIPA EDITHO SO3 que intervienen el vehículo de placa de rodaje SQM-109, vehículo que se encontraba estacionado en el Jr. Abraham Valdelomar quinta cuadra con la intersección Av. Tambopata cuadra 1101 de la Urbanización Tambopata, vehículo que fue utilizado en el asalto del Banco de Crédito; en tal intervención se ha intervenido a “D” quien se encontraba en el volante y en el interior se encontraba la señorita MRCZ.</p> <p>5.4.8.- El acta de lectura de agenda del celular No. 051950979977 de “D”, llevado a cabo en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve con intervención del Ministerio Público y de su abogado defensor en la que se registra sus contactos con “E”, Sebastián, Zorro, entre otros en la que aparecen llamadas recibidas de “E”, lo que evidencia fuertes contactos con los principales integrantes del grupo criminal.</p> <p>5.4.9.- De la actuación de tal caudal probatorio se acredita que la</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>coartada de “D” en el sentido de que proporcionó su vehículo station wagon como alquiler se ha desvanecido; por el contrario, las declaraciones testimoniales valoradas reflejan que el referido “D” tenía contactos y relación fluida con varios de los integrantes de la banda y del contexto de las declaraciones de los agentes activos del delito se desprende que proporcionó el vehículo de su propiedad con el claro propósito de que el vehículo sea utilizado en el asalto y robo al Banco de Crédito.</p> <p>5.4.10.- Ahora bien, si bien es cierto que “D” no ha participado en la ejecución material del plan criminal; empero su aporte criminal de naturaleza dolosa que ha significado proporcionar su vehículo para la concreción del plan ha sido vital, por cuanto de no haber proporcionado dicho vehículo, sencillamente el plan criminal habría caído y no se habría producido; así, este aporte criminal lo convierte en coautor del delito imputado.</p> <p>V.5.- Responsabilidad penal de “C”.-</p> <p>5.5.1.- En su declaración sostiene haber alquilado los inmuebles, habiendo prestado las llaves de la casa de su hermana MARUJA QUISPE a “I” para guardar su vehículo camioneta; empero tal versión no tiene sustento probatorio, por el contrario con las otras declaraciones producidas en audiencia se acredita la realidad del delito como, la responsabilidad de, la referida sentenciada-</p> <p>5.5.2.- Así, la declaración de “I” quien sostiene la casa de CELEDONIA es de su responsabilidad, así como el otro donde llegaron, afirmando que los referidos inmuebles los denominaba "bases" y tenían comunicación con la señora CELEDONIA quien le hacía problemas por el supuesto alquiler, al referido domicilio ingresaron las armas y que el referido domicilio era para eso; es decir para que se reúnan incluso pernoctaron en el mismo.</p> <p>5.5.3.- En la declaración de “J” precisa que el día cuatro de diciembre de dos mil nueve con “I” verifican la ruta y salen de la casa de CELEDONIA en Tambopata.</p> <p>5.5.4.- El testigo “A” quien refiere que el día de los hechos se ha reunido en la casa que le ha llevado el señor FELIPE, luego se refiere a dicho domicilio como "base" que fue utilizado para perpetrar el asalto, de ese domicilio sacaron las armas.</p> <p>5.5.5.- Del caudal probatorio se desprende que doña “C” ha proporcionado dos inmuebles; esto es el inmueble ubicado en el Jr.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Federico Villareal Mz. L Lt. 20-B y el inmueble ubicado en el Jr. Daniel Alomías Robles sin, ambos de la Urbanización Tambopata; además la referida CELEDONIA conocía perfectamente a todos los imputados, por cuanto así se desprende de su declaración prestada ante la psicóloga donde dio nombres y los alias de los mismos; tal conocimiento de los otros imputados hace razonablemente inferir la existencia de dolo de ser parte del plan criminal y su aporte en concreto ha sido la de proporcionar ambos domicilios; además, es menester precisar que en el armamento fue ingresado en el mismo domicilio y los imputados pernoctaron en runcho domicilio; los mismos que en conjunto se evidencia que la referida “C” formaba parte del grupo criminal y tenía exacto conocimiento de la ejecución del asalto al Banco de Crédito, quedando así acreditado la responsabilidad penal de la referida en el robo al Banco de Crédito.</p> <p>5.5.6.- Asimismo, abona aún más para la acreditación de responsabilidad de la referida “C” el hecho de la intervención policial en flagrancia delictiva respecto de la posesión de municiones, hecho ocurrido en fecha nueve de junio de dos mil diez, habiéndosele encontrado en su poder en posesión de una cacerina metálica de color negro con inscripciones PB CAL 9 para MADE IN ITALY abastecida con ocho (08) cartuchos con inscripciones (S&B 9mm. LUGER) Y DOS (02) cartuchos con inscripciones (06 mm.), tal como se tiene del acta de registro personal y constatación realizada en la intervención. Con tal posesión de municiones que portaba en su cartera, además de la materialización de otro delito, vincula, como un indicio fuerte, su intervención en la comisión del delito de robo con subsecuente muerte, por cuanto la modalidad empleada ha sido empleando y utilizando armas de fuego y precisamente la imputada tenía en su poder municiones para ser abastecidas y utilizadas en arma de fuego.</p> <p>V.6.- En relación a “G”.</p> <p>V.6.1.- La imputación central que la Fiscalía postula en relación a este imputado es el hecho de que el día 05 de diciembre de 2009, inmediatamente de producido el asalto y robo habría coordinado con “A”, para facilitar la llegada ordenada -denlos coautores del hecho luego -de haberse perpetrado el- hecho, habiendo esperado en la "base" abriendo el garaje para que todos puedan esconderse y ser ocultado el vehículo en donde también se encontraban las armas de fuego que se utilizaron en el asalto. Asimismo “G” fue quien se</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>encargó de vigilar en la parte de afuera de la "base" donde se encontraban escondidos los autores del hecho para comunicar cualquier tipo de presencia policial, esperó al conocido como "Capitán", quien se constituyó al inmueble a bordo de motos lineales, para facilitar la fuga de los coautores, fue quien condujo personalmente a dos de los coautores del hecho hasta el mercado Tambopata en donde fugaron a bordo de un mototaxi.</p> <p>V.6.2.- Tal imputación, se centra a hechos posteriores a la consumación del delito de robo agravado con subsecuente muerte, dado a que en el relato histórico no aparece que el referido "G" haya estado presente en los actos anteriores al inicio de los actos de ejecución, donde razonablemente bien ha podido encontrarse, dado a que su madre doña "C" hizo entrega de dos inmuebles para ser tornados como "bases" de la ejecución del plan; siendo así, el hecho de coordinar con "A", sin que la imputación fiscal no explique ni precise con proposiciones fácticas cuáles son esos hechos Tácticos de coordinar; luego el hecho de haber abierto la puerta de uno de los domicilios para que los ejecutores del robo puedan ingresar al mismo, reconocido por el propio "G", no se encuentran dentro del ámbito de prohibición típica del delito de Robo Agravado; siendo así un acto posterior sin que se precise vinculación o algún nexo relevante con los actos previos de planificación y de ejecución del plan no puede imputársele objetivamente el resultado típico.</p> <p>V.6.3.- Asimismo, el acto de vigilar la parte exterior del inmueble que solo se encuentra en la imputación, por sí mismo, también es un acto posterior que no se encuentra en el ámbito de prohibición del tipo de robo agravado; más aún cuando sobre el particular no se ha actuado caudal probatorio relevante.</p> <p>V.6.4.- En este contexto la imputación Táctica no satisface las exigencias del tipo de robo agravado; siendo así corresponde absolverlo de los cargos que pesan en su contra al referido imputado.</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Para determinar este parámetro se toma en cuenta el texto seleccionado de cuatro parámetros anteriores ubicados en la parte superior, los cuales pueden evidenciarse para su valoración y/o verificación.</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | |
| 2.2. Motivación del derecho | <p>CONSIDERANDO: 111.- Fundamentos de la sentencia de vista. 3.1.- Es objeto de la audiencia de apelación reexaminar la sentencia condenatoria dictada en contra de los sentenciados, la misma que se encuentra detallada en el fundamento 11.2 de la presente sentencia y responsabilidad penal en la resolución recurrida. 4.1.- El núcleo de la ratio decidendi del colegiado de jueces supraprovincial que expidiera la sentencia condenatoria recurrida encuentra su fundamento en el considerando quinto: responsabilidad penal de los acusados en la que valora las declaraciones de los testigos impropios entre otros. V.- Fundamentos fácticos normativos. V.1.- Juicio de subsunción.- Según el relato histórico, está claro que el plan criminal de los imputados que salieron de la /base en dos grupos a bordo de dos vehículos, donde el primer grupo salió en la combi blanca de "I", quien trasladó a "Gordo Tacneño", "Diego Charapa" y "lienzo" y en el otro grupo en el vehículo station wagon SQM-109 conducido por "J", salieron "A" y "B"; ambos grupos salieron con destino al Banco de -Crédito •del. Perú ubicados en-las-intersecciones del jirón Sucre; Enrique. P. Cáceres y -Jirón Túpac Amaru, con el propósito de asaltar y robar el referido Banco; así desde el momento en que ambos grupos salieron de la base sito en el Jr. Federico Villa Real Mz. L Lote 20 B, se inicia los actos de ejecución del plan criminal de robar la entidad financiera, lo que significa haber puesto el curso causal hacia la finalidad querida : robar los caudales del banco y cuando los fascinerosos se encuentran en la parte exterior de la puerta del Banco, siempre dentro del plan criminal de robar eliminan al Sub Oficial PNP "K", así como al Sub Oficial Técnico PNP "L", quienes se</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | x | | | | | |

| | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|---|--|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">2.3. Motivación de la pena</p> | <p>encontraban brindando el servicio de seguridad; cuyo acto se realiza por parte de "A" y "B"; siendo así, debe entenderse que, por la naturaleza de los hechos, la muerte de ambos efectivos policiales, como expresión violenta del plan criminal, se ha producido como consecuencia del desapoderamiento de los caudales del Banco; por cuanto los fascinosos se encontraban en una circunstancia concreta del plan criminal de inminente desapoderamiento de los caudales del banco y como consecuencia de ello se ha producido el resultado típico : robo de dinero del banco con subsecuente muerte; así de los hechos explicitados, en el ámbito subjetivo, no se desprende elemento fáctico alguno que pueda determinar que los fascinosos primero tuvieron la intención de matar, para luego cometer otro delito; siendo así, el Acuerdo Plenario 03-2008 al que alude la defensa se aplica para aquellos hechos que no están suficientemente claros en relación a la concreción del plan criminal; es de inferir, en el ámbito subjetivo del resultado muerte, éste nunca estuvo en los planes previos de los fascinosos y este resultado se presentó en la escena de los hechos y con ello satisface las exigencias del tipo penal postulado; en consecuencia, el juicio de subsunción postulado por la Fiscalía y acogido por el colegiado de instancia se encuentra debidamente tipificado. (...)</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> | | | x | | |
| | <p>Vi.- Determinación judicial de la pena. VI.1.- El ámbito de la individualización de la pena se inicia en observar el principio de proporcionalidad consagrada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que dice: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho".</p> | <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> | | | | | |
| | <p>En este entendido el legislador en la creación de los tipos penales establece el marco de una proporcionalidad abstracta determinando el mínimo y máximo de pena para cada delito específico y excepcionalmente, cuando el supuesto de hecho típico se presente circunstancias privilegiadas y calificadas pueden ir por debajo del mínimo legal o por encima del máximo legal de pena. En consecuencia, bajo estos parámetros normativos el Juez debe determinar la proporcionalidad concreta, para el caso en particular sometido a su jurisdicción.</p> | <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> | | | | | |
| | <p>VI.2.- Etapas de determinación judicial de la pena</p> | <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple (Conforme a la evidencia empírica anterior a esta sección)</p> | | | | | |
| | | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p> | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>La imposición de la pena en la sentencia en modo alguno puede reñir al principio de interdicción de las decisiones judiciales establecidos por el Tribunal Constitucional; en este sentido el Colegiado de instancia encargado del juzgamiento en el momento de justificar la imposición de una pena tiene que agotar las etapas siguientes: En principio -debe identificar- la pena -básica del - delito que en particular juzga, consistente en establecer el mínimo y máximo de pena del delito específico objeto de juzgamiento; aquí, se consagra la proporcionalidad abstracta y en el caso de autos se imputa a “B”, “C”, “D” y “E” el delito de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189°, primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo del citado artículo siendo el tipo base el artículo 1880 del Código Penal. donde la pena básica para este caso, es de cadena perpetua, en tanto que el delito de tenencia de municiones previsto en el artículo 279° la pena abstracta es no menor de seis ni mayor de quince años y teniendo este marco normativo se debe individualizar la pena.</p> | <p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| <p>2.4. Motivación de la reparación civil</p> | <p>Luego, deberá identificar la presencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, que pueden ser: b.1) circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales, b.2) las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas, b3) las circunstancias cualificadas y privilegiadas, b.4) circunstancias de diferente grado, b.5) la concurrencia de circunstancias1.</p> <p>La identificación de estas circunstancias en el caso concreto que el Juez juzga constituye una operación mental que debe traducirse en la sentencia de condena de manera imprescindible, por cuanto legitima y justifica la imposición de la pena, que bien puede ser en el mínimo legal, por encima del mínimo legal hasta el máximo legal de la pena básica, o en su defecto por debajo del mínimo legal o por encima del máximo legal de la pena. Tales circunstancias están en el tipo legal, los mismos deben tener relación con el supuesto de hecho fáctico subsumido en el tipo.</p> <p>a) En el caso particular que se juzga a “B”, “C”, “D” y “E”, el tipo penal que reclama su juzgamiento (artículo 189° in fine del Código Penal), no tiene establecidos circunstancias agravadas específicas; es más atendiendo a que la pena es de cadena perpetua y al no haberla impugnado el Ministerio Público impide realizar e imponer una pena mayor; ello en observación del principio "reformatio in pejus"; siendo</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | <p>x</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>así la pena impuesta a los sentenciados recurrentes corresponde confirmarlo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia condenatoria y revocar el cuántum de la pena. Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la Aplicación del principio de correlación y Descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| 3.1. Aplicación del principio de correlación | RESUELVE CONFIRMAR la resolución número veintiséis, su fecha once de diciembre de dos mil doce en el extremo recurrido PRIMERO que FALLA CONDENANDO.- 1 a “B”, “C”, “D” Y “E”, cuyos datos se encuentran en la parte expositiva de la presente sentencia, en calidad de COAUTORES, por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BANCO DE CREDITO DEL PERU y de quienes en vida fueron “K” y “L”, representados por sus herederos legales respectivos. LE IMPONE al acusado “B” LA PENNA DE-TREINTA I CINCO AÑOS -DE PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| | | 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple | | | | | x | | | | | |
| | | 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple | | | | | | | | | | x |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| | <p>Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha que se presentó al juicio oral en razón de que el sentenciado se encontraba recluso por otro proceso penal, hecho que aconteció en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, pena que durará hasta el veinticinco de noviembre de dos mil cuarenta i siete. LE IMPONEN al acusado “D” LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve y la que durará hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.</p> | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| <p>3.2. Descripción de la decisión</p> | <p>Le IMPONEN al acusado “E” LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve y la que durará hasta el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro. LE IMPONE a “C”, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA. 2.- CONDENA A “C” en su calidad de AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en su modalidad de DELITOS DE PELIGRO COMUN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal LE IMPONE POR ESTE DELITO LA PENA DE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA y existiendo CONCURSO REAL entre el delito de robo agravado con subsecuente muerte y el delito de tenencia ilegal de municiones y considerando que por la comisión del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte se impone quince años de pena privativa de libertad y por el delito de tenencia ilegal de municiones se le impuso la pena privativa de libertad de seis años, y sumando ambos hacen un total de veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que teniendo en cuenta la pena sumada respecto a la</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | <p>x</p> | | | | | |
| | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| | | <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| | | <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| | | <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| | | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sentenciada “C” le IMPONE VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio de dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio de dos mil treinta i uno.</p> <p>SEGUNDO.- FIJA al sentenciado “B” el pago por concepto de reparación civil la suma de TREINTA I CINCO MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar de manera personal a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, y a favor de los herederos legales de “K” y “L” —representados por sus herederos respectivos- la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES PARA CADA UNO — sin perjuicio de restituir el bien sustraído- FIJA a los sentenciados “C”, “D”, “E”,- “F” el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES y a favor de los herederos legales de “K” y “L” —representados por sus herederos respectivos- la suma de TREINTA I SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES PARA CADA UNO — sin perjuicio de restituir el bien sustraído-</p> <p>CUARTO.- IMPONE el pago de costas procesales a los sentenciados, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.</p> <p>QUINTO.- PROLONGA LA PRISIÓN de todos los sentenciados hasta la mitad de la pena impuesta.</p> <p>SEXTO.- DISPONE EL DECOMISO del vehículo de placa SOM-109 color azul, marca Toyota modelo caldina, por constituir en un instrumento del delito si es que existe la medida de incautación, caso contrario se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Procesal Penal, o conforme a lo previsto en otras normas especiales. Que, en relación a las armas, evidencias o indicios remítase los mismos a las entidades correspondientes.</p> <p>II.- REVOCARON el extremo de la sentencia condenatoria impuesta a “G”, en calidad de COMPLICE NECESARIO, por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BANCO DE CREDITO DEL PERU y de quienes en vida fueron “K” y “L”, representados por sus herederos legales respectivos. LE IMPONE LA PENA DE CINCO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio de dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio de dos mil quince; y REFORMANDOLA ABSOLVIERON al referido “G”, de los cargos que pesan en su contra contenidos en la acusación fiscal en el presente proceso que se le sigue como COMPLICE NECESARIO, por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BANCO DE CREDITO DEL PERU y de quienes en vida fueron “K” y “L”, representados por sus herederos legales respectivos. DISPUSIERON en este extremo el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, debiéndose anular los antecedentes judiciales, policiales del referido “G”, con cuyo propósito oficiase y se realicen las demás comunicaciones del caso. ORDENARON la inmediata libertad de “G”, siempre y cuando no tenga mandato de prisión vigente, con cuyo propósito OFICIESE. SOBRECARTARON en todo lo demás que lo contiene. H.S.</p> <p>Interviene como ponente y director de debates el señor Juez superior LUQUE MAMANI. S.S. LUQUE MAMANI QUISPE AUCCA GALLEGOS ZANABRIA</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionei L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|---------|---------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy | Baja | Medi | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [33- 40] | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---------|----|-----------|----------|--|--|--|--|--|----|
| | | Motivación del derecho | | | | | X | 38 | [25 - 32] | Alta | | | | | | 57 |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | X | | | [9 - 16] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 8] | | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, fue de rango muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|-----------|----------|----------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy | Baja | Medi | Alta | Muy | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13- 24] | [25- 36] | [37- 48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 52 |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | Sub dimensiones de la variable | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|--|---|---|---|---|---|-----------|-----------|-------------|--|--|--|--|--|
| | Parte considerativa | | | | | | | 34 | [33- 40] | | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | X | | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | X | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, del Distrito Judicial del Puno, Juliaca

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02; del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, fue de rango muy alta.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 02570-2009-25-2111-Jr-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019 fueron de rango muy muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

a) En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Puno en la ciudad de Juliaca, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad, pero no aparece, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

b) En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Puno cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2, el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; el objeto de la impugnación, y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad, de la antijuridicidad, culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró cuatro parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; no se encontró 1 parámetro previsto: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, solo se encontró 3 parámetros: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02570-2009-25-2111-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Se revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy calidad, respectivamente.

Respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Por otro lado, se concluyo que, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Referente a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y mediana; respectivamente

finalmente, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Aspectos complementarios

La calidad de la primera instancia se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. La calidad de la sentencia de segunda instancia se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

La sentencia de primera instancia, en su parte expositiva su rango es muy alta porque: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró, los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

La sentencia de primera instancia, en su parte considerativa su rango es muy alta porque: en, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, también se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia

del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; y la claridad.

La sentencia de primera instancia, en su parte resolutive su rango es muy alta porque: en, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva su rango es alta porque, se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2, encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; el objeto de la impugnación, y la claridad.

La sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa su rango es alta porque se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró la determinación de la tipicidad, de la antijuridicidad, culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontró cuatro

parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; no se encontró 1 parámetro previsto: las razones evidencian la individualización de la pena; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, solo se encontró 3 parámetros: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. . No se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

La sentencia de segunda instancia, en su parte resolutive su rango es muy alta porque se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2007). *CÓDIGO PROCESAL PENAL MANUALES OPERATIVOS*. Lima: Editorial Súper Gráfica EIRL.
- Academia de la Magistratura. (2016). Taller "La prueba en el proceso penal". *Material autoinstructivo. Taller "La prueba en el proceso penal"*, 34.
- Agudelo Ramírez, M. (19 de Enero de 2007). *UNIVERSITAT DE VALENCIA*. Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Aguila Grados, G., & Calderón Sumarriva, A. (2009). *AEIOU DEL DERECHO - MÓDULO PENAL*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Aguilar López, M. Á. (2015). *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO*. México: Editado por el Instituto de la Judicatura Federal.
- Aguiló Regla, J. (Agosto de 2012). *Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante*. Obtenido de : https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/34967/1/2012_Aguilo_NEJ.pdf
- Alvarado Velloso, A. (22 de Diciembre de 2008). *Biblioteca Jurídica Virtual - UNAM*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual - UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/29.pdf>
- Ángel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Repositorio Institucional Universidad EAFIT*. Obtenido de Repositorio Institucional Universidad EAFIT: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Bellido, C. E. (28 de AGOSTO de 2012). *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL DE AREQUIPA - PERU*. Obtenido de <http://institutorambell.blogspot.ca/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- BRAVO LLAQUE, C. W. (s.f.). EL DELITO DE ROBO AGRA VADO CON MUERTE SUBSECUENTE: UN DEBATE CONSTANTE EN LA DEFINICIÓN DE LOS SUPUESTOS DEL TIPO. En C. D. REPÚBLICA, *JURISPRUDENCIA PENAL Y PROCESAL PENAL* (pág. 127). Lima.
- Brigid O'Reilly, M. (2015). *Evolución de la Delincuencia en España*. Pamplona, España.
- Burgos Marinos, V. (Agosto de 2002). *UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. SISTEMA DE BIBLIOTECAS Y BIBLIOTECA CENTRAL*. Obtenido de:

- http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf
- Bustamante Bustamante, M. P. (2011). *TRABAJOS DE TITULACIÓN - REPOSITORIO DIGITAL UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS*. Obtenido de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/349/1/UDLA-EC-TAB-2011-15.pdf>
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis crítico*. Lima – Perú: Editorial EGACAL.
- Campos Aspajo, L., & Salas Pachas, R. K. (s.f.). *CAMPOS ASPAJO. ABOGADO CONSULTORES*. Obtenido de <http://camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>
- Canales Mendoza, Y. V., Canales Solis, M. R., & Castillo Romero, M. d. (mayo de 2005). *UNANLEON*. Obtenido de UNANLEON: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/1447/1/196881.pdf>
- Castillo Soberanes, M. A. (1992). *Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*. México: UNAM México DF.
- Chocrón Giráldez, A. M. (13 de diciembre de 2017). *BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO*. Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3838/4791>
- Concha Cantú, H. A. (2001). *Biblioteca Jurídica Virtual del Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/7.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de Noviembre de 2009). *ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116. ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE Y DELITO DE ASESINATO*. Lima: Poder Judicial.
- Corva, M. (2013). *Memoria Académica FaHCE UNLP*. Obtenido de Memoria Académica FaHCE UNLP: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.878/te.878.pdf>
- Couture, E. J. (1979). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma 3ra. Ed.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO. (2007). *JUSTICIA DE PAZ LETRADA EN COMISARÍAS: UNA PROPUESTA PARA ENFRENTAR LA INSEGURIDAD CIUDADANA*. Lima: Primera edición Lima.

- Eguiguren Praeli, F. J. (1999). *¿Qué Hacer con el Sistema Judicial?* Lima: Editorial Carlos Valenzuela.
- Ernesto Morales, S. (2013). LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS PENALES EN EL SALVADOR.
- Espezúa Salmón, B. (2008). *Law & Iuris*. Obtenido de Law & Iuris: <https://lawiuris.wordpress.com/2008/11/09/la-administracion-de-justicia-en-puno/>
- ESTRADA AGUIRRE, M. (2018). *REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL CÉSAR VALLEJO*. Obtenido de REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL CÉSAR VALLEJO: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14545/Estrada_AM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández, P., & Díaz, P. (27 de 05 de 2002). <http://www.fisterra.com/>. Obtenido de <http://www.fisterra.com/>: http://www.fisterra.com/gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf
- FERRAJOLI, L. (1995). *DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL*. Madrid.
- Figuroa Gutarra, E. (31 de agosto de 2015). *Edwinfigueroag*. Obtenido de Edwinfigueroag: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>
- Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL I*. Chimbote: Graficart Srl.
- Fuentes, C. M. (15 de 12 de 2016). *INCIPP*. Obtenido de INCIPP: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/agraviadoenelncpp.pdf>
- G. Elías y Muñoz Abogados. (s.f). *GE&M Abogados*. Obtenido de GE&M Abogados: <https://www.eliasymunozabogados.com/derecho-penal/delitos-contrapatrimonio-orden-socioeconomico>
- Galvez Villegas, T., & Delgado Tovar, W. J. (2012). *DERECHO PENAL. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- García Chávarri, A. (s.f.). *PORTAL DE REVISTAS JURÍDICAS PUCP*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13825/14449>
- Gómez Lara, C. (04 de Marzo de 2006). *Biblioteca Jurídica Virtual - UNAM*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual - UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

- González Rodríguez, R. (S/F). *Vlex*. Obtenido de Vlex: <https://vlex.com.pe/vid/delitos-seguridad-380306894>
- Gutiérrez Fabian, E., Vásquez Cornejo, J., & Ventura Bazán, C. (2018). *Repositorio.ucv.edu.pe*. Obtenido de Repositorio.ucv.edu.pe: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/35143/gutierrez_fe.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Higa Silva, C. (s.f.). *PORTAL DE REVISTAS PUCP*. Obtenido de PORTAL DE REVISTAS PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/12793/13350>
- Instituto Pacífico. (19 de diciembre de 2019). *Boletín Penal Semanal*. Obtenido de Boletín Penal Semanal: <http://boletines.actualidadpenal.com.pe/resena-de-las-principales-normas-penales-y-procesales-penales-y-penitenciarias-publicadas-la-ultima-semana/derecho-procesal-penal/pautas-sobre-declaracion-en-fase-instructiva-noticia-151.html>
- Jurista Editores. (2016). Código de Procedimientos Penales. En J. Editores, *Código de Procedimientos Penales* (pág. 330). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- La Gaceta Jurídica. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco Grandes Problemas. Documento Preliminar 2014-2015*, 49.
- Legis.pe. (05 de enero de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/diferencias-robo-muerte-subsecuente-asesinato-facilitar-ocultar-delito/>
- Lombraña, A. N. (2012). *Revistas Electrónicas UACH*. Obtenido de Revistas Electrónicas UACH: <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n23/art05.pdf>
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Martel Chang, R. A. (s.f.). *UNIVERSIDAD NACIONAL MACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS - SISTEMA DE BIBLIOTECAS Y BIBLIOTECA CENTRAL*. Obtenido de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf
- MAYORAL NARROS, I. (2017). *REPOSITORIO COMILLAS*. Obtenido de REPOSITORIO COMILLAS: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/23526/1/TD00304.pdf>
- MIMP. (2016). *Repositoriopncvfs*. Obtenido de Repositoriopncvfs: https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2017/04/GUIA_DE_PROCEDIMIENTO-PNP.pdf

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima: Editorial Raso E.I.R.L.
- Moron Dominguez, B. (28 de 11 de 2012). *PUCP*. Obtenido de PUCP: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1616>
- Muñoz Rosas, D. L. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE APROPIACIÓN ILÍCITA, EN EL EXPEDIENTE N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - NUEVO CHIMBOTE. 2016*. CHIMBOTE.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Procesal Penal & de Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A.
- Oré Guardia, A. (28 de Julio de 2004). *ESTUDIO ORÉ GUARDIA ABOGADOS*. Obtenido de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>
- PACHECO ROJAS, D. (S/F). *Legis.pe*. Obtenido de *Legis.pe*: <https://legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-tenencia-ilegal-armas/>
- PALACIO, L. E. (2003). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ARGENTINA : LKXISNEXIS ARGENTINA S.A.*
- Picazo Giménez, I. D. (1991). EL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY. En I. D. Picazo Giménez, *REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL* (pág. 76). España.
- Picó i Junoy, J. (s.f.). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/utilizar-medios-prueba-pertinentes-382082738>
- Poder Judicial del Perú. (S/F). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=223
- Pose Roselló, Y. (Julio de 2011). *CONTRIBUCIONES A LAS CIENCIAS SOCIALES*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>
- Priori Posada, G. F. (2004). *PORTAL DE REVISTAS PUCP*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16797/17110>
- REATEGUI SANCHEZ, J. (2013). Revista de Derecho. *US ET RATIO*, 85.
- Rivera Paz, C. (2005). *Sala Penal Nacional*. Lima: Instituto de Defensa Legal.

- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Huancayo: Universidad Continental.
- Rodríguez Hurtado, M. P., Ugaz Zegarra, A. F., Gamero Calero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *MANUAL DE CASOS PENALES - LA TEORIA GENERAL DEL DELITO Y SU IMPORTANCIA EN EL MARCO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL*. Lima: AMBERO Consulting Gesellschaft mbH.
- Rodríguez, B. E. (15 de junio de 2009). *REVISTA ELECTRONICA DEL TRABAJADOR JUDICIAL*. Obtenido de Judiciales produciendo ideas: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Rojas, V. F. (2013). *Los Delitos Contra el Patrimonio en la Jurisprudencia*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Ruiz Cerveza, P. A. (23 de Agosto de 2017). *LEGIS:PE*. Obtenido de http://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftnref3
- SALINAS SICCHA, R. (S/F). *Ministerio Público*. Obtenido de Ministerio Público: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_01el_juez_de_la_invest_prep_en_la_etapa_intermedia.pdf
- Serrano Gómez, A. (2009). Crisis de la Administración de Justicia. *Revista de Derecho UNED*, 467.
- Sumar, O., Deustua, C., & Mac Lean, A. M. (2011). *AGENDA 2011. 11 Temas Urgentes para el País*. Obtenido de AGENDA 2011. 11 Temas Urgentes para el País: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Talavera Elguera, P. (2009). *ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf
- Vargas Culleli, J., & Villareal, E. (2017). *Estado de la Justicia*. Costa Rica: Editorial Servicios Gráficos AC.
- Xinwei, L. (2017). *La mediación en China: aportaciones de Occidente*. Madrid: Dykinson. Obtenido de JSTOR: <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1zgwkkb>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|---------------------|-----------------------|--|
| S E N T | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|-----------------------|---|----|---|--------------------------|
| E N C I A | DE | | 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> | |
| | | LA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos |
| | 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple | | | |
| SENTENCIA | | | 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple | |
| | | | 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple | |
| | | | 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> | |
| | | | 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple | |
| | | | 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple | |
| | | | 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple | |
| | | | 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple | |
| | | | 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> | |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
| | | | <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|------------------------------|---|-------------------------|-----------------------|---|
| S E N T | CALIDAD DE | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se Si cumple/No cumple)</p> |

| | | | | |
|-----------------------|---------------------|------------------------|--------------------------|--|
| E N C I A | LA SENTENCIA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | |

| | | | |
|--|------------------|---|---|
| | | | <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|----------------------------|--|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, LISTA DE COTEJO, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------|-----------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| | | | X | | | | [9 - 10] | Muy Alta | |

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|----------------------------|--|--|--|---|---|-----------|----------|
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | | 7 | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|-------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | | Mediana | Alta | Muy | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|-------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | | Mediana | Alta | Muy | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 22 | [25 - 30] | Muy alta |
| | | | | | | | | [19 - 24] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 18] | Mediana |
| | | | | | | | | [7 - 12] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | [1 - 6] | Muy baja | |

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|--|--|--|--|--|-----------|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13 - 24] | [25 - 36] | [37 - 48] | [49 - 60] | | | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | | 10 | 32 | | | | | | | | | [33 - 40] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | X | | | | | | | | | | [25 - 32] | Alta | | | | | | | | |
| | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|--|------------------------|---|---|---|---|---|---------|-----------|----------|----------|
| | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Media na | |
| | | Motivación de la pena | | | X | | | [9 - 16] | Baja | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | X | | | [1 - 8] | Muy baja | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9 - 10] | Muy alta |
| | | | | | X | | | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | [5 - 6] | | Media na | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

| Variable | Dimensión | Subdimensiones | Calificación de las subdimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | | | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|----------|-----------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|--|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | [1 - 10] | [11 - 20] | [21 - 30] | [31 - 40] | [41 - 50] | | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 37 | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | X | [5 - 6] | | | | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 18 | [25 - 30] | | | | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [19 - 24] | | | | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | X | | | | | | [13 - 18] | | | | | | | | | Mediana |

| | | | | | | | | | | |
|------------------|---|---|---|---|---|---|----|--|--------|----------|
| Parte resolutive | Motivación de la reparación civil | | X | | | | | | [7-12] | Baja |
| | | | | | | | | | [1-6] | Muy baja |
| | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | | [9-10] | Muy alta |
| | | | | | | X | | | [7-8] | Alta |
| | | | | | | X | | | [5-6] | Mediana |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [3-4] | Baja |
| | | | | | | | | | [1-2] | Muy baja |

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

ANEXO 3

Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N02570-2009-25-2111-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno y la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.2019

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 11 de agosto de 2019

Rubén Walter Gil López
DNI N° 44801141

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia:

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO COLEGIADO - Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 02570-2009-25-2111-JR-PE-02

ESPECIALISTA : CIRO GALLEGOS APAZA

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA 2 DESPACHO DE DECISION TEMPRANA,

PARTE CIVIL : DFA

IMPUTADO : "A"

DELITO : ROBO AGRAVADO
: "B"

DELITO : ROBO AGRAVADO
: "F"

DELITO : ROBO AGRAVADO
: "G"

DELITO : ASESINATO
: "C"

DELITO : ASESINATO
: "H"

DELITO : ROBO AGRAVADO
: "D"

DELITO : ROBO AGRAVADO
: "E"

DELITO : ROBO AGRAVADO
: "B"

DELITO : ASESINATO
: "A"

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: BANCO DE CREDITO DEL PERU,

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: GUISELA ZEVALLOS VALDEZ.

SENTENCIA Nro. -2012

RESOLUCION N°. 26.

Juliaca, once de Diciembre del dos mil doce-

VISTA: En audiencia oral y pública, el Juzgado Penal

Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los magistrados Rubén Gómez Aquino, Carmen Mamani Nuñez y Yéssica Condori Chata ésta última en su calidad de directora de debates, y llevado a cabo el juzgamiento incoado en contra de los acusados "B", en su calidad de CO AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BCP, y de quienes en vida fueron "K" Y "L". Así como también en contra de los acusados "C", "D", "E", "H", "F", Y "G", comprendidos conforme al requerimiento acusatorio en su calidad de COMPLICES SECUNDARIOS, empero por la desvinculación planteada por el Juzgado Penal Colegiado respecto al título de imputación de los acusados "C", "D" y "E", se planteó la tesis de la CO AUTORIA en relación a los tres últimos acusados referidos, todos comprendidos en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BCP, y de quienes en vida fueron "K" y "L". Así mismo la acusada "C" se encuentra comprendida también en su calidad de AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de DELITOS DE PELIGRO COMUN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal. 1.-Identificación de los Acusados: a) "B", veintitrés años de edad, identificado con documento nacional de identidad Nro. 45880071, sexo masculino, fecha de nacimiento 10 de Junio de 1989, lugar de nacimiento Trujillo Departamento La Libertad,

grado de instrucción secundaria completa, operario de vidriería metálica con ingreso mensual de setecientos veinte nuevos soles, sus padres MSM y Maximina, con domicilio real en el jirón Los Reyes Nro.702 de la Esperanza -Trujillo. b) "C", identificado con documento nacional de identidad Nro.02544692, de cuarenta años de edad, sexo femenino, fecha de nacimiento 13 de Octubre de 1969, lugar de nacimiento San Juan del Oro, Provincia de Sandia Departamento de Puno, estado civil, viuda, grado de instrucción primaria completa, ocupación comerciante con ingreso mensual de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, con domicilio real en el Barrio Antonio Encinas Avenida Daniel Alomias Robles Mz A Lote 1 de esta ciudad de Juliaca, sus padres Eduardo y Paola. c) "D", identificado con documento nacional de identidad Nro. 01317332, sexo masculino, fecha de nacimiento 25 de Diciembre de 1971, lugar de nacimiento Puno, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación taxista con ingreso mensual de ochocientos nuevos soles, sus padres Modesto y Felicitas, con domicilio real en el Jr. Los Rosales Nro.333 Barrio La Florida Juliaca. d) "E", identificado con documento nacional de identidad Nro.43818091, sexo masculino, fecha de nacimiento 19 de Octubre de 1985, lugar de nacimiento distrito Juliaca Provincia de San Román Departamento de Puno, grado de instrucción secundaria completa, ocupación mecánico y ayudante de barraca con ingreso mensual de ochocientos nuevos soles, sus padres Bety y Ausberto, con domicilio real en el Jr. Dos de Mayo Nro.561 Juliaca. e) "H", identificado con documento nacional de identidad Nro.43364284, veintiséis años de edad, sexo femenino, fecha de nacimiento 03 de Noviembre de 1985, lugar de nacimiento distrito de Juliaca Provincia San Román Departamento Puno, grado de instrucción superior incompleta, ocupación estudiante, siendo sus padres Félix y Justina, con domicilio real en el Jr. Paso Alegre Nro.140 Mz Y1 Lote 16 Santa Rosa II. f) "F", identificado con documento nacional de identidad Nro. 01293828, sexo femenino, fecha de nacimiento 23 de Enero de 1973, lugar de nacimiento Capachica Departamento de Puno, grado de instrucción primaria completa, ocupación comerciante de artesana con ingreso mensual de trescientos ochenta nuevos soles, siendo sus padres Alberto y Teodora, con domicilio real en el Jr.Chavin Nro.1571 Barrio Sillustani Juliaca. g) "G", identificado con documento nacional de identidad Nro. 46945016, veintiún años de edad, sexo masculino, fecha de nacimiento 02 de Mayo de 1991, lugar de nacimiento San Juan del Oro Sandia Departamento de Puno, grado de instrucción secundaria completa, ocupación mototaxista con ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles, sus padres Celedonia y Gualberto, con domicilio real en Barrio Antonio Encinas Avenida Daniel Alomias Robles Mz A Lote I. de esta ciudad de Juliaca.

2.-Identificación de las partes que comparecen: a) Por el Ministerio Público: ROVER PAREDES FIGUEROA, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de San Román. b) Por la defensa del actor civil Banco de Crédito del Perú abogado Agripina Mercedes Juanito Miranda. c) Por la defensa del acusado "B", el defensor público Martin Rigalder Pino Yanqui. d) Por la defensa de la acusada "C" y "G", el defensor privado Guido Viflasante Parra. e) Por la defensa del acusado "D", el defensor privado Alex J. Sullayme Concha. f) Por la defensa de los acusados "E" y "H", el defensor privado Juan Pablo Gárate Cuentas. g) Por la defensa de la acusada "F" el defensor privado Darwin Rafael Apaza Calla.

3.- Hechos y circunstancias objeto de la Acusación: Que, conforme lo señalado por el representante del Ministerio en su alegato de apertura ha sostenido que, "..... los primeros días del mes de diciembre del 2009 los acusados "A", "B" y los sentenciados "I" y "J" alias "Sebas", así como los denominados Gordo Tacneño", "Renzo" y "Diego Charapa" y el conocido como "Capitán. o mayor de la PNP planificaron la realización del asalto y robo al flanco de Crédito del Perú de ésta ciudad. para lo cual "A" y "B" se trasladaron de la ciudad de Trujillo a ésta localidad para cometer el hecho delictivo, el 03 de diciembre del 2009 comenzaron a proveerse de vehículos e inmuebles que iban a ser utilizados para la ejecución del delito, así mismo realizaron el reconocimiento de las rutas de llegada de las vías de salida de acceso al Banco de Crédito del Perú y las vías para una rápida fuga asegurando las condiciones para el asalto, el mismo día 03 de diciembre a petición del sentenciado "I" y del acusado "A" la acusada "C" proporcionó y puso a disposición dos inmuebles para ser utilizados como puntos de concentración de llegada y salida a los que denominaron bases, estos son el inmueble ubicado en el Jirón Federico Villa Real Mz. M Lote 20-B, y el inmueble ubicado Jirón Daniel Robles s/n ambos de la urbanización Tambopata de ésta ciudad, el 4 de diciembre del 2009 el sentenciado "I" por ordenes del acusado "A" consiguió proveerse el vehículo station wagon SQM-109 de color azul oscuro, el cual le fue proporcionado por los acusados "D" y "E" para ser utilizado en el asalto al banco. el mismo día 04 de diciembre del 2009, bajo las ordenes de "A" se reunieron en la base del Jirón Federico Villa Real lote 20-B "B", "I", "J" los conocidos como el "gordo tacneño", Renzo, Diego, Charapa para preparar realizar el mantenimiento del armamento de corto y largo alcance que utilizarían en el asalto dividiéndose las funciones que iban a ejecutar cada uno, el 05 de diciembre del 2009 siendo las siete y treinta horas aproximadamente siempre por ordenes de "A" se concentraron en la base del Jirón Federico Villa Real Mz. M lote 20-B donde realizaron las ultimas coordinaciones e inclusive se comunicaron con "F", quien en calidad de campana era la encargada de dar aviso sobre la presencia de algún patrullero de la policía y del movimiento interno y externo que había momentos previos al asalto en el Banco de Crédito del Perú, siendo las nueve horas aproximadamente salieron de la base en dos grupos a bordo de dos vehículos, siendo el primer grupo salió en la combi blanca de "I", quien trasladó a "Gordo Tacneño" "Diego Charapa" y "Renzo" y en el otro grupo en el vehículo station wagon SQM-109 conducido por "J", salieron "A" y "B" al llegar a las oficinas del Banco de Crédito del Perú ubicados en la

intersecciones del jirón Sucre, Enrique P Cáceres y Jirón Tupac Amaru se encontraban en la parte exterior de la puerta del Banco el Sub. Oficial PNP "K" y en el interior se encontraba el Sub. Oficial Técnico PNP "L", ambos brindando el servicio de seguridad a parte de los trabajadores también habían y quince clientes en el interior del Banco, en tales circunstancias el acusado "A" ingresó encapuchado con pasamontañas y vestido de policía portando armamento de largo y corto alcance con el que disparó y quitó la vida a uno de los policías, igualmente "B" ingresó vestido con pantalón jean de color azul con una chompa negra encapuchado con pasamontañas portando un armamento de largo y corto alcance con el que también disparó y quitó la vida a otro policía, recogiendo además del interior el dinero que había en el banco, ingresando también paralelamente los denominados "Renzo" el "gordo Charapa" y el "Tacneño" quienes también se encontraban encapuchados con pasamontañas portando armas de fuego de corto alcance, quienes cumplían la función de recoger el dinero al interior del banco a su vez que realizaban disparos y vociferaban a sus clientes "alto esto es un asalto, todos al suelo sino los mato", ante lo cual los clientes y trabajadores de las ventanillas de las oficinas del banco únicamente atinaron a tirarse al piso mientras que los facinerosos se dirigieron a cada una de las ventanillas y sacar de cada una de las cajas del Banco de Crédito del Perú procediendo a sustraer la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos con cincuenta y nueve nuevos soles y la suma de tres mil cuatrocientos doce dólares americanos, instantes en que "A", ordena a viva voz "Ya vámonos" enseguida todos salen raudamente hacia la calle donde el sentenciado "J" se encontraba esperando a bordo del vehículo station wagon antes mencionado, abordando todos dándose a la fuga con dirección por el jirón Tupac Amaru con dirección hacia la plaza San , donde una cuadra antes de llegar a dicha plaza ya se encontraba esperando allí el sentenciado "I" a bordo de su combi blanca, y "D", lugar donde todos los autores se encontraban en el station wagon hicieron el transbordo hacia la combi blanca de "I", es decir se pasaron todos hacia la combi blanca conducido por "I" y con todos ellos se fueron hasta la otra base puesta a disposición "C" ubicada en el Jirón Daniel Robles S/N de la urbanización Tambopata, y antes de llegar a este lugar coordinaron vía celular con el acusado "G" a efectos de que los espere con la puerta abierta para ingresar mudamente el vehículo y de esta forma no ser descubiertos una vez en el interior del inmueble y de una de las habitaciones, "A" ordena que guarden todo el armamento utilizado y juntó todo el dinero que habían sustraído del banco, comunicándose en ese momento con el conocido con el "Capitan o Mayor de la PNP" a quien le pidió que lo sacara del lugar ante lo cual dicha persona le había respondido que ya viniendo con motos lineales a ese lugar, así mismo ordenó a "G" que verificará si por el lugar había presencia policial y ordenó que le facilitara la salida LI170 por uno de los autores, ante lo cual "G" espero al capitán y facilitó la fuga de "A" y "B" quienes se llevaron todo el dinero sustraído y también facilitó la huida de otros dos asaltantes a bordo de una mototaxi por la plaza Tambopata, finalmente siendo las 11.20 horas aproximadamente. Del mismo día del asalto, personal policial ubica e interviene el vehículo station wagon SQM 109 color azul oscuro, del cual se encontraba estacionado por inmediaciones del Jirón Abraham Valdelomar intersección con la avenida Tambopata, interviniéndose en su interior a "D", sentado en el asiento de Conductor y en el asiento de la parte posterior se encontraba sentada Melisa Rocio Colquehuanca Zela y fuera del vehículo se encontraba "H", los mismos que al sér interrogados por la policía indicaron que se encontraban buscando un cochera para guardar el vehículo siendo intervenido en flagrancia delictiva para proceder a las diligencias preliminares de ley, éstos hechos configuran el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado con Subsecuente Muerte previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo del citado artículo siendo su tipo base el artículo 188 del Código Penal en agravio del Banco de Crédito del Perú y de quienes en vida fueron "K" y "L", Respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones en contra de "C" se probará la responsabilidad de la acusada, por cuanto en mérito a la resolución Nro. 01 de fecha 20 de abril del 2010, por el cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca ordeno la detención preliminar de "C" por su participación en el asalto y robo al Banco de Crédito del Perú perpetrado el 05 de diciembre antes expuesto, es así que el 09 de junio del 2010 a horas once con veinticinco aproximadamente la acusada "C" fue intervenida y capturada por inmediaciones del Parque la Pileta de la Urbanización la Rinconada 1 etapa a quien se le encontró con una cacerina metálica color negro con inscripciones PB calibre 9 made in Itali abastecida de municiones esto es ocho cartuchos con inscripciones SIB 9mm y dos cartuchos 06 9mm. Así mismo se le encontró dos cartas remitidas por "I", quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario, estos hechos en concreto se le atribuye a la acusada "C", y configuran el delito Contra la Seguridad Pública en su modalidad de delitos de Peligro Común en su forma de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio de la Sociedad previsto en el artículo 279 del Código Penal y todo ello se probará con los medios de prueba admitidos y ofrecidos por el ministerio público,; por estos fundamentos solicita se imponga a los acusados "A" y "B" como coautores la sanción de cadena perpetua y se exige el pago por concepto de reparación civil la suma de 70,000 nuevos soles que será cancelado en forma solidaria que será cancelado durante la ejecución de la sentencia y será distribuida a razón de 20,000 nuevos soles a favor del Banco de Crédito del Perú, 20,000 nuevos soles a favor de los herederos legales de Víctor Gualberto Villafuerte Velarde, y 25/000 nuevos soles a favor de los herederos legales de "L"; se imponga al acosado "D" la sanción de 10 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva en su ejecución, se imponga al acusado "E" la sanción de 09 años de pena privativa de libertad con el carácter de

efectiva en su ejecución, se imponga a la acusada “H” la sanción de 07 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva en su ejecución, se imponga a la acusada “F” la sanción de 08 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva en su ejecución, se imponga a la acusada “C” la sanción de 09 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva en su ejecución, se imponga al acusado “G” la sanción de 07 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva en su ejecución, todos en calidad de cómplices secundarios y se les fije cumpla con efectuar el pago por concepto de reparación civil en la suma de 80,000 nuevos soles que deberán cancelar en forma solidaria, el cual será cancelado durante la ejecución de sentencia, distribuida a razón de 1,000 nuevos soles favor del Banco de Crédito del Perú, 30.000 nuevos soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue Víctor Gualberto Villafuerte Velarde, y 30,000 nuevos soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue “L”; y se imponga a la acusada “C” como autora de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública en Su modalidad de Delitos de Peligro Común en su forma de Tenencia ilegal de municiones en agravio de la sociedad la sanción de 6 años de pan privativa de libertad y se fije el pago de reparación civil la suma de 1,000 nuevos soles a favor de la sociedad...” 4.- Hechos Alegados y pretensión de la Actora Civil: Que, en juicio oral la defensa de la actora civil, ha señalado que, "...solicitamos que el ilícito penal se encuentran acreditado, la voluntad, la exteriorización de hechos punibles la tipicidad, sujetos pasivos Banco de -.Crédito del Perú y familiares de los fallecidos, se encuentra acreditado el dolo y la culpabilidad de los hechos y autores del delito, asimismo hacemos suyo los elementos actuados en la carpeta fiscal sin embargo, solicita la restitución del dinero sustraído y se les imponga la sanción de ley los autores y coautores del delito " 5.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica del acusado “E” y “H”, al realizar su alegato de apertura han señalado que " Haciendo uso de los medios probatorios del representante. del Ministerio Público va a probar que su patrocinada “H” es inocente, establecerá que fue víctima de las circunstancias y no tenía conocimiento de los hechos, en lo que respecta a “E” establecerá que el vínculo que él estableció para conseguir el vehículo es el hecho por el que se le viene juzgando y no tenía conocimiento de los hechos, y de ser el caso establecerá que debería ser juzgado por el delito de receptación por ocultamiento de bien y no por robo agravado " 6.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica del acusado “D”, al realizar su alegato de apertura ha sostenido que ". Precisa que a su patrocinado se le imputa sólo un hecho que es el de proporcionar el vehículo para ser utilizado en un asalto, el debate que solicita la defensa técnica es que se debe centrar en la atribución hecha de cómplice secundario, y se exige la existencia del dolo, esto es saber la finalidad en que iba a ser utilizado el vehículo, sin embargo durante el alegato de apertura no ha señalado prueba indiciaria ni prueba indirecta que vincule con los hechos por lo que solicita la absolución de los cargos informando que no se ha ofrecido ningún medio probatorio ". 7.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica del acusado “G” al realizar su alegato de apertura ha señalado que ". que de acuerdo al proceso que se investiga es por el delito de Robo con Subsecuente Muerte, cuando debió ser primero por Homicidio y luego recién el delito de Robo Agravado, porque de acuerdo a la versión vertida por el señor fiscal ingresaron primero “A” y de frente mató al policía y al segundo Denis también no disparo, entonces la teoría del caso es que primero han matado y luego recién el robo, el terna central que su patrocinado desconoce los hechos materia de investigación, porque no ha visto ni a participado en la escena de los hechos ya que el día 05 de diciembre del 2009 a horas nueve y veinte de la mañana, su patrocinado se encontraba en otro lugar sin embargo los hechos vertidos por el fiscal señala que a horas nueve con veinte del día 05 de diciembre del 2009 ingresaron al local del Banco de Crédito del Perú, su patrocinado “G” en ese momento apenas tenía diecisiete años de edad cumplidos, tal como se acredita con la partida de nacimiento de autos se encontraba trabajando en moto-taxi tal como se acredita con la declaración ante la fiscalía y ante la policía con las declaraciones testimoniales y certificado de trabajo que a esa hora se encontraba a fueras del cercado por la avenida Huancané con la avenida San Agustín que queda a la salida Huancané que está ubicado a más de 2 kilómetros del lugar de los hechos, se acreditará que el día de los hechos su patrocinado se encontraba trabajando moto-taxi desde las cinco a seis de la mañana aproximadamente hasta las once de la mañana, conforme han vertido las declaraciones testimoniales que oportunamente probará por tanto no ha participado en la comisión del delito de robo ni de homicidio, por tanto no tiene participación directa ni indirecta como autor, co autor, cómplice primario o secundario, por lo tanto no puede ser considerado en la participación del delito de robo y delito de homicidio, si bien el fiscal ha señalado que existe participación, sin embargo su patrocinado no ha existido voluntad en la participación de este delito, solamente por encargo de su señora madre “C” a las once de la mañana abrió la puerta, ninguno de los co acusados ha señalado que su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos a las siete de la mañana, pero sí a abierto la puerta por encargo de la madre y no ha visto quienes han ingresado solo vio que ingresó un carro y nadie declaró que conociera a su patrocinado, para que se considere como cómplice debe existir dolo sin embargo no existe ninguna intención ni voluntad de su patrocinado para participar en el delito ". 8.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica de la acusada “F” al realizar su alegato de apertura ha sostenido que su patrocinada es inocente e injustamente y se encuentra recluida en el Establecimiento Penal de Lampa, pero no ha y ninguna prueba que la involucre en el delito de Robo Agravado con Subsecuente muerte haya tenido participación

alguna por el simple hecho de solo tener una convivencia con “I” se le está involucrando, su patrocinada tiene arraigo familiar laboral y domiciliario por lo que solicita la absolución de pena y culpa de su patrocinada, 9.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica de la acusada “C” al realizar su alegato de apertura ha señalado que “... en efecto su patrocinada ha tenido participación respecto a los hechos, pero de alguna manera se viene limitando el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada, en ese entender la defensa desplegará las prerrogativas del Código Procesal Penal a efectos de hacer ver que su patrocinada solo ha tenido intervención en la planificación_ del delito de Robo Agravado más no así en su consumación o comisión misma ocurrido en el Banco de Crédito, en ese entender tengan por adelantada que se van acoger a una conclusión anticipada sobre la base de los hechos a los que se a hecho referencia....”. 10.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa técnica: Que, en juicio oral la defensa técnica del acusado “B” al realizar su alegato de apertura ha sostenido que “.....considera que el órgano jurisdiccional a través del colegiado no puede ser pasivo frente a estos hechos que existen cierto margen de valoración que deben ejercer de legalidad y de justicia pueden y deben realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos L.-as' como de la pena solicitada, y estando en la facultad de advertir al señor representante del ministerio público y si fuera el caso modificar cualquier objeto jurídico porque lo solicitará en la etapa correspondiente pueda advertir sobre algunas desvinculaciones en lo que respecta al delito imputado a su patrocinado en cuanto a sus agravantes, esto a razón que se aprecia de la acusación que a su patrocinado se le acusa con la pena máxima de cadena perpetua por el simple hecho de precisar que es miembro de una organización criminal, se pregunta es suficiente que supuestamente se han reunido un grupo de personas para cometer un delito y decir que son integrantes de una organización criminal, pues no, porque organización criminal es la que cuenta con ciertas propiedades para alcanzar dicha denominación, como la pluralidad de agentes, el establecimiento de roles, jerarquía, mandos superiores- medios-ejecutores, deben cometer un pluralidad delictiva y el factor temporal, si bien este hecho es trascendental pero no corresponde la pena de cadena perpetua; por lo que el representante del Ministerio Público no tiene preciso su teoría porque ha venido modificando; se debe entender que los supuestos hechos que se le acusa a su patrocinado debe estar relacionado con la imputación probatoria y revisada la acusación no existen elementos probatorios que puedan vincular que su patrocinado es uno de los que disparó a uno de los policías, y fue suficiente hecho para aplicar la agravante, de tal manera que en el transcurso del proceso solicitara la desvinculación de las agravantes por lo que considera que durante el proceso de juicio oral se probará con las diferentes pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público y las que durante el transcurso del juicio oral puedan actuarse..” . 11.- ACTUACION PROBATORIA: 1. Declaración del Acusado “B”. 2. Declaración de la Acusada “H”. 3. Declaración del Acusado “E” y ampliación de declaración. 4. Declaración Testimonial de Isabel Yana Mamani. 5. Declaración Testimonial de Madeline Colquehuanca Curo. 6. Declaración Testimonial de Emyer Wilmer Coyla Mamani. 7. Declaración testimonial de Meliza Roció Colquehuanca Zela. 8. Declaración Testimonial de Edhito Jhon Mancha Cutipa. 9. Declaración Testimonial de Karwin Delgado Aragon. 10. Declaración Testimonial de Javier Asunción Salas Paico. 11. Declaración Testimonial de Diego Yojhan Parillo Panca. 12. Examinación del Perito Pablo Segundino Rojas Panca. 13. Examinación de la Perito Guillermina Sonia Aco Coaguila, 14. Examinación del perito Evert Nazaret Apaza Bejarano. 15. Declaración Testimonial de “J”. 16. Declaración Testimonial de “I”. 17. Declaración Testimonial de “A”. 18. Examinación del Perito Fredy Quillahuaman Quispe. 19. Examinación del Perito Edgar Velásquez Luque. 20. Examinación del Perito Guido Armando Cruz Tagle. 21. Examinación del Perito Luis Alberto Gomel Mamani. 22. Declaración del Acusado “D”. 23. Declaración del Acusado “G”. 24. Actos de Confrontación. 12.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS: a) Fiscal: 1. Acta de llegada a la Escena y Constatación Fiscal. 2. Acta de levantamiento de cadáver de quien en vida fue “L”. 3. Acta de Levantamiento de Cadáver de quien en vida fue “K” 4. Acta de Intervención Policial de fecha 05 de diciembre del año 2009. 5. Acta de Reconocimiento Vehicular. 6. Acta de Reconocimiento de Vehículo con la participación de la testigo Isabel Yana Mamani. 7. Acta de Registro Personal de folios 168 8. Acta de Registro Personal de folios 169. 9. Acta de Registro Personal de folios 170. 10. Acta de Registro Domiciliario de folios 171 y 172, 11. Acta de Registro Vehicular. 12. Acta de Lectura de Agenda del celular del acusado “D”. 13. Acta de Allanamiento y Descarraje y Recojo de Evidencias. 14. Acta de Recojo de Indicios y Evidencias. 15. Comprobantes de Pérdida de Caja. 16. Acta de Allanamiento y Descarraje y Recojo de Evidencias. 17. Copias legalizadas de Asientos Contables del Banco de Crédito del Perú de folios 18 a 226 del expediente judicial, con lo que se comprueba la dinero sustraído. 18. Acta de Investigación y Criminalística. 19. Informe Nro. 15-DTP-P/DIBPL-J/SAM. 20. Acta de Constatación en el distrito de Capachica comunidad de Capana. 21. Acta de Indicio de Recojo de Evidencias realizado en la en la comunidad de Capana del distrito de Capachica. 22. Informe Nro. 054-2010. 23. Oficio Nro. PF/9250721 Nro 017-2010. 24. Acta de Registro Personal y de Incautación efectuada a la persona de “C”. 25. Acta de Reconocimiento de personas practicado por “J”. 26. Acta de Reconocimiento de personas practicado por “I”. 27. Copias Certificadas emitidas por la Segunda Fiscalía Corporativa de Paita distrito judicial de Paita, acompañados lo actuados del expediente 06655-dos mil nueve-0-2005-JR-P-01, 28. Copias Certificadas remitidas por la Primera Fiscalía Corporativa de Trujillo, acompañado del atestado policial 59-09-CNS--pnp, por tenencia ilegal de armas en contra de “B”. 29. Sentencia Anticipada de fecha 27-06-

522011 en contra de "I" y "J". 30. Informes Periciales de Balísticas diversos efectuados por el perito Luis Alberto Gomel Mamani. b) Abogado de la Actora Civil: Ninguno. c) Abogado del Acusado: 1. Partida de Nacimiento de "G". ALEGATOS DE CLAUSURA: a.- Fiscal: Quien ha señalado que se encuentra acreditado la realidad del delito ha referido las pruebas actuadas, así como ha señalado y sustentado la responsabilidad penal de cada uno de los acusados refiriendo e invocando las pruebas actuadas en el plenario, así como ha precisado que estos hechos se subsumen al delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo 1 Agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo 188 primer párrafo incisos 3 y 4 concordante con el último párrafo del citado artículo, siendo su tipo base el artículo 188 del Código Penal; con relación al delito de Tenencia Ilegal de Municiones se encuentra tipificado en el delito Contra la seguridad Pública en su modalidad de delitos de Peligro Común en su forma de Tenencia Ilegal de Municiones en cuanto a la acusada "C" con relación a la pena a imponerse a cada uno de los acusados, con relación al acusado "B" no se considera que concurra ninguna circunstancia modificatoria que exima o atenué su responsabilidad penal, ya que se debe tener en cuenta que tiene la condición de Coautor en la comisión del delito por lo que, en este extremo se debe de solicitar la pena máxima de CADENA PERPETUA; con relación al acusado "D", ha participado en los hechos como coautor por lo que conforme al numeral 2 del artículo 387° del Código Penal, el Ministerio Público solicita se le imponga la pena de VEINTE ANOS de pena privativa de libertad; con relación al acusado "E" este ha participado en los hechos como coautor, en aplicación al principio de 'proporcionalidad y racionalidad de la pena y conforme al numeral 2 del artículo 387° del Código Penal, el Ministerio Público solicita se le imponga la pena de VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad; con relación a la acusada "C" en aplicación al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena y conforme al numeral 2 del artículo 387° del Código Penal, el Ministerio Público solicita se le imponga la pena de VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte. De otro lado, con relación a la acusada Celedonia al existir dos acciones o hechos punible independientes, conforme lo dispuesto por el artículo 50° del Código Penal existe un CONCURSO REAL con el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto en el artículo 279° del Código Penal, corresponde solicitar la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones; con relación a la acusada "H" corresponde solicitar la pena de SIETE AÑOS de pena privativa de libertad; con relación a la acusada "F" corresponde solicitar la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de libertad; con relación al acusado "G" corresponde solicitar la pena de SIETE AÑOS de pena privativa de libertad. Con relación a la reparación civil solicita se imponga al acusado "B" como coautor por concepto de REPARACION CIVIL el pago de la suma de S/ 35 000,00 (TREINTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES), suma que deberá cancelar durante la ejecución de sentencia; y será distribuida a razón de cinco mil nuevos soles a favor del Banco de Crédito del Perú; quince mil nuevos soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue "K"; y, quince mil nuevos soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue "L", conforme a lo establecido en el artículo 92° del Código Penal, sin perjuicio de la devolución del dinero sustraído, y; se imponga a los acusados "D", "E", "C", todos como COAUTORES el pago por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SI. 80.000.00 (OCHENTA MIL NUEVOS SOLES), suma que deberán cancelar en forma solidaria los inculpaados, el cual será cancelado durante la ejecución de sentencia; y será distribuida a razón de veinte mil nuevos soles a favor del Banco de Crédito del Perú; treinta mil nuevos soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue "K"; y, treinta mil nuevos soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue "L". Se imponga a los acusados: "H", "F", y "G" el pago por concepto de REPARACION CIVIL por la suma de SI. 40.000.00 (CUARENTA MIL NUEVOS SOLES), suma que deberán cancelar en forma solidaria los inculpaados, el cual será cancelado durante la ejecución de sentencia; y será distribuida a razón de diez mil nuevos soles a favor del Banco de Crédito del Perú; quince mil nuevos soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue "K"; y, quince mil nuevos soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue "L". Se imponga a la acusada "C", por el delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, el pago por concepto de REPARACION CIVIL por la suma de S/. 1,000.00 (UN MIL NUEVOS SOLES), suma que deberá cancelar en forma personal la acusada a favor de la Sociedad... El destino del vehículo incorporada solicita que en momento pueda pasar como parte del pago de la reparación civil de ser el caso o lo que disponga el colegiado según corresponda...". b.- Abogado del Actor Civil: Quien al realizar su alegato de clausura ha sostenido que "...se disponga una ejemplar reparación civil de conformidad al artículo 92 del Código Penal la misma que deberá comprender; 1) la indemnización de daños y perjuicios y 2) la restitución o pago del valor del dinero sustraído, así mismo señalamos que el agravio causado al BCP está comprendido por daño material emergente consistente consistente en la suma de soles 48,659 y 3,412 dólares que constituía el activo del BCP, y el dinero que repuso el BCP a sus clientes que acreditaron que venían efectuando operación; asimismo se tuvo que arreglar la infraestructura del banco que fueron dañadas por los disparos dentro del Banco; lucro cesante es el daño producido por la falta de actividad del dinero sustraído; respecto al daño psicológico y moral el BCP sufrió un desprestigio moral, así mismo se permitió la colectividad señalar que era un requisito que el BCP tenga cámaras de seguridad, sin embargo por la ley del sistema financiero éste no es un requisito, así también el personal sufrió daño psicológico pues el BCP tuvo que someterlos a unaterapia psicológica continua por mas de una

semana, así mismo el banco dejó de funcionar por unos días; respecto al daño patrimonial, existe un peligro abstracto en el uso de armas cacerinas, cartuchos entre otros y que se sometió a la comunidad juliaqueña a un peligro constante; del análisis probatorio del BCP a comprobado los boucher de pérdida de caja, así mismo se tenga en cuenta las sentencias anticipadas de los señores Silva Quispe y otros, hace suyas y solicita se tenga en cuenta las testimoniales, peritajes, actas, y demás documentos actualizados y oralizados, por lo que solicita las sanciones que la ley establece...ha peticionado la -suma de cien mil soles y en su distribución se considere al BCP la suma de veinticinco mil nuevos soles mas la restitución del bien sustraído. c.- Abogado de la Defensa Técnica del Acusado "B", quien ha señalado que entre otros argumentos "...que todos los hechos imputados por el representante del Ministerio Público quien atribuye responsabilidad penal a su patrocinado obviamente está demostrado y acreditado que durante el curso de éste juicio oral no existe prueba idónea, pues las documentales y pericias actuadas en este juicio oral demuestran que sí está probado que hubo un robo al BCP y que hubo dos fallecidos pero no vinculan en nada con la responsabilidad penal que se le viene imputando con su patrocinado por lo que la defensa ha demostrado que no existe pruebas que puedan demostrar o tiendan a probar la responsabilidad penal de los hechos que el Ministerio Público acusa a su patrocinado, dando a resaltar en el juicio oral han aparecido prueba de descargo las que son la declaración del cabecilla de éste hecho ilícito, que es el señor "A" que de manera coherente y precisa a señalado que jamás "B" estuvo presente en estos hechos, reconoció haberlo conocido y haber participado en el asalto a Saga Falabella, pero no reconoció que Denis estuvo presente el día 05 de diciembre del 2009, y éstas pruebas de descargo deben ser valoradas, y que la prueba de careo o confrontación ha sido más que clara entre el señor "I" y el señor "B" quien desde el primer momento dijo no conocerlo, no haberlo visto y haber dado otras características diferentes a su patrocinado; también la declaración del SOB PNP Javier Salas Palco quien a precisado que solo lo ha identificado por la modalidad del asalto y por el alias, no siendo esto suficiente para poder atribuir responsabilidad penal a una persona nunca estuvo el 05 de diciembre del 2009 en la ciudad de Juliaca, mucho menos haber participado en el Banco, y estas pruebas están dirigidas a probar la inocencia de su patrocinado debiendo observarse la prevalencia de los- derechos fundamentales de la persona y de ser el caso aplicar lo más favorable a los acusados más aun la Constitución Política del Estado y la Convención de los Derechos Humanos imponen al juez la obligación de respetar el derecho de inocencia y de contra prueba que existe al acusado y como se hace notar se han producido pruebas que deben ser valoradas como las mismas declaraciones de los imputados que han precisado no conocer, no haberlo visto a "B", lo que debe tenerse presente por lo que su patrocinado debe ser absuelto de pena y culpa. d.- Abogado de la Defensa Técnica del Acusado "E" y "H", quien ha sostenido que entre otros argumentos ha señalado que ". De los medios probatorios actuados no se ha llegado demostrar la participación de "E" y "H" con el hecho producido en el BCP, pero sí se ha llegado a demostrar fehacientemente que el día 03 de diciembre del 2009 las personas antes mencionadas no participaron de las reuniones y coordinaciones que efectuaban las persurr7 de "A", "I" y "J" para hacerse de los bienes e instrumentos que servirían para utilizar y perpetrar el asalto al BCP; está demostrado que las personas de "E" y "H" no participaron de la reunión de coordinación en las bases en donde efectuaron el mantenimiento y ultimaron detalles para el robo, esta demostrado que el día 05 de diciembre del 2009 la personas de "E" y "H" no participaron de las reuniones que efectuaron en la casa del Jirón Federico Villareal MZ L Lote 20-8 de la urbanización Tambopata donde según lo probado y declarado por los testigos y sentenciados efectuaron la ultima coordinación para perpetrar el robo, de lo actuado se ha llegado a probar que las personas de "E" y "H" el día 05 de diciembre del 2009 no ingresaron al BCP a perpetrar el hecho ilícito y menos aun le quitaron la vida a los efectivos policiales; está acreditado par no existir prueba en contrario que "E" no tenía que recoger el vehículo de placa SQM 109 con la persona de "D" y que solamente tenía que cuidar de la garantía del contrato verbal que habían efectuado "I" y "D" respecto de la camioneta 4x4 RAV4, así mismo esta probado que durante la intervención policial al vehículo Station Wagon a las 11.20 de la mañana la persona de "H" no tenía en su poder armamento alguno y por circunstancias que el señor "D" le pidiera el favor de guardar el vehículo a su garaje insistiendo este hecho posterior lo cual que motivó a que ella lo llevara a sitios distintos para guardar el vehículo.; por lo que solicita que según lo establecido y Utilizando su razonamiento lógico y crítico establezcan de ser sancionable la conducta de "E" dentro de los parámetros de complicidad secundaria y respecto a "H" no habiéndose, desvirtuado la presunción de inocencia de esta persona, solicita se le absuelva de pena y culpa por no haber tenido conocimiento del hecho delictivo; y debe tenerse en cuenta que al existir conflicto entre una norma y la justicia debe prevalecer la justicia. ". e.- Abogado de la Defensa Técnica del Acusado "D", quien ha alegado entre otros argumentos que... existe el principio de presunción de inocencia y el fiscal debe actuar pruebas de cargo para probar la responsabilidad de su patrocinado más no pueden probar la inocencia pues se presume, y haciendo mención a que respecto al plan que éste había participado, el rol que se le atribuye a su patrocinado es que era el encargado de guardar el vehículo pero éste ha sido intervenido 2 horas después de producido el asalto, en las que han podido pasar cualquier cosa al vehículo como pintarlo destruirlo quemarlo, cosa que no se ha producido pues la persona desconocía del plan delictivo es por eso procede de esa manera, cuando una persona comete un delito va a portar sus documentos de identidad, su brevet, pero su patrocinado si portaba, por lo que su patrocinado no ha tenido participación en calidad de co

autor, porque si hubiera tenido una función específica no hubiera buscado un domicilio para guardarlo, y los co inculpados han referido no conocerlos; así mismo su patrocinado no sabe manejar armas de fuego, no tiene antecedentes penales, no se le a probado en su calidad de co autor cual es rol que a realizado, por lo cual solicita se le absuelva de pena y culpa en dicho extremo. f.- Abogado de la Defensa Técnica de los acusados "C" y "G", quien ha indicado entre otros argumentos que "...el hecho que su patrocinada no se encuentre en ese inmueble evidencia que no ha facilitado el uso de ese inmueble, y ratifica éste hecho lo declarado por "I" cuando señaló que al haber visto que "C" sallo de la casa de la casa del Jirón Federico Villareal éste ante ese hecho consiguió el numero celular de su hijo "G" para asegurarse que el podría abrir la puerta del Jirón Daniel Nomina Robles; y, en ese estado no existe prueba actuada que determine que su patrocinada a tenido un rol funcional en el trabajo o funciones orientado al exitoso resultado del robo, si ninguno de las personas que declararon en este juicio ha declarado conocer a su patrocinada salvo "I" y que en las reuniones previas de los delincuentes su patrocinada no participó, es más en horas de la mañana del día 05 de diciembre del 2009, los delincuentes después del asalto se constituyen en el inmueble del Jirón Daniel Alomilla Robles no vieron a su patrocinada por cuanto se encontraba en la ciudad de Tareco, por lo que no existe aporte esencial por el solo hecho de proporcionar un solo inmueble, y el hecho de que su patrocinada no proporcionó el inmueble del Jirón Daniel Alomilla Robles se encuentra acreditado por una regla de la lógica, porque "I" no tenía libre del inmueble, porque requirió la mayoría de "G" para que ese día después de cometido el asalto le abra las puertas para poder ingresar con la combi y con los asaltantes y el dinero? La respuesta es evidente, pues este fulano no tenía acceso a este inmueble es por este motivo su astucia se pidió el número de "G" y aprovechando que esta persona es una persona menor de edad pues contaba con 18 años le dice que abra la puerta; entonces no se nota la concurrencia de los elementos de coautora. Respecto al delito de tenencia ilegal de municiones, en el presente caso no existe un dictamen pericial que determine que estos cartuchos de armas de fuego se encontraban operativos, y es relevante tener en cuenta que el hecho que a su patrocinada se le haya encontrado el día 08 de junio del 2010 con municiones no se subsume al hecho principal en el cual habría brindado su colaboración, cual es que éstos cartuchos han sido encontrados en el inmueble de su hermana ubicados en el Jirón Federico Villareal, y el hecho de una constatación policial practicada en el inmueble Jirón Jorge Chávez 5/1V de la ciudad Satélite de Juliaca en el cual se han encontrado 9 cartuchos de pistola AKM y 8 cartuchos de Fal, esto es evidencia que en estos sitios se han reunidos los delincuentes para perpetrar el delito, entonces esta conducta se encuentra subsumida y ésta aseveración se encuentra ratificada con el hecho que se practicó una pericia determinándose que en el BCP en sus puertas una vez realizado los casquillos se a determinado el uso de tres armas de fuego dentro de ellas de pistola y el perito Gomel a señalado que el calibre de las municiones de la pistola eran de 9mm y verificado el acta de intervención policial practicado a su patrocinada estos cartuchos corresponde a ese calibre 9mm, en ese entender no existe la posibilidad de inculpar a su patrocinada por dicho ilícito penal. Que, respecto a "G", todos han referido no conocerlo salvo "I", quien a referido que es hijo de "C" a quien conoció hace tres años al día 05 diciembre del 2009, el señor fiscal pretende acreditar la responsabilidad de su patrocinado señalando que ese día no debió abrir la puerta, y resultó llamativo el hecho que salió afuera y esperó unos 20' Esperando si había algún patrullero o algo extraordinario, y el hecho que él se había percatado si subiera armas de fuego, pero en ningún momento alguien dijo que estas armas de fuego se encontraban visibles, pues se encontraban en un maletín lo mismo que el dinero, y una persona viendo un maletín desconociendo el contenido no puede determinar que sabía que había armas de fuego ". g.- Abogado de la Defensa Técnica de la acusada "F", quien ha indicado entre otros aspectos que ". se sustenta en una simple imputación policial del Ministerio Público como a nivel policial. ', porque el mismo no acredita plenamente su responsabilidad ni ha permitido confirmar la hipótesis en contra de su patrocinada, en ese sentido existe déficit de elementos probatorios y/o convicción contra su patrocinada, por el solo hecho de tener una relación convivencia! con "I" ya que el día de los hechos se encontraba al costado del Mercado Cerro Colorado y no se encontraba dentro de las instalaciones del BCP, tal como ella corrobora en su declaración al Ministerio Público, menos aun se encontraba en el Jirón Lambayeque con Esquina Ferrocarril haciendo de campana; de la revisión del presente proceso, se tiene que la existencia de elementos probatorios no han concurrido, en razón a que del acta de la denuncia verbal como testigos presenciales que se encontraban en el ECP donde dichos testigos declaran ante la oficina de investigación criminal que no conocen a su patrocinada y mucho menos que hayan tenido participación alguna en dicho acto delictivo, de igual manera el acta de llegada a la escena y constatación fiscal el día de los hechos 05 de diciembre del 2009, donde consta los nombres de los trabajadores así como las personas que hacían diferentes transacciones ese día, y en el cual el nombre de su patrocinada no se encuentra en dicho documento ni ha estado presente en el BCP el día de los hechos, así como las declaraciones de sus co-imputados como son "D", "E", "H", "C" y "G". ninguno de los co imputados indican que conocen a su patrocinada y menos que ha tenido participación alguna en este acto delictivo, así como también la declaración de "A" y conforme a la propia declaración de su patrocinada quien declara que ella nunca ha estado presente en las instalaciones del BCPpor lo que solicita se absuelva de pena y culpa a su patrocinada por no haberse acreditado su responsabilidad: 14.- AUTODEFENSA: 1. "B": Quiere que se aplique la justicia porque se declara inocente, no conoce Juliaca.

2. "F": No tiene que ver en estas cosas quiere justicia es inocente. 3. "H": Que, su persona no ha tenido participación alguna, tampoco se le ha encontrado con alguna prueba contundente por el cual se le pueda responsabilizar, porque no tuvo participación ni antes, ni durante ni después de los hechos perpetrados. 4. "E": No ha tenido participación directa en los actos suscitados más aun no ha agarrado un arma de fuego. 5. "D": No sabía que es lo que iban a hacer esas personas, no usa armas no ha planificado; tiene la culpa por alquilar un carro por lo que quiere que lo castiguen lo que es justo. 6. "G": Lo único que rociaría es que se me haga justicia, porque al momento de los hechos fue su error abrir la puerta de lo cual se encuentra arrepentido. 7. "C": No sabe nada de lo que iba a suceder. Los padres y madre de sus hijos hay un justo en la vida, nunca ha pensado conocer el penal, no sabía del asalto, y esta conforme con lo dicho por su abogado.

Itinerario del Procedimiento: Del cuaderno de debates se tiene la acusación penal emitida por el representante del Ministerio Público, el índice de registro de la audiencia de control de acusación, el auto de enjuiciamiento. Cumplidos los trámites propios de la etapa de juzgamiento, conforme al índice de registro de audiencia de juicio oral se instaló la audiencia, se expusieron los alegatos de apertura de las partes, para posteriormente la directora de debates proceder a informar de sus derechos a los acusados para efectos de salvaguardar los mismos, y teniendo en cuenta el principio de no autoincriminación, se le preguntó a los acusados "D", "E", "H", "F", "G", "C" y "B", que la única que acepto ser cómplice secundaria y responsable de la reparación civil fue la acusada "C", quien previa consulta con su abogado expreso reconocer los hechos que se les imputa, pero en relación a la pena y reparación civil solicito conferenciar con el Fiscal llegando un acuerdo, empero dicho acuerdo fue desaprobado por el Juzgado Penal Colegiado, y en relación a los demás acusados "D", "E", "H", "F", "G", y "B", no aceptaron acogerse a la conclusión al no admitir participación en el delito investigado y responsabilidad civil, de este modo se inició la actuación probatoria admitida por las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que debe ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383 del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió la última palabra a los acusados, pasando el juzgado a deliberar y expedir la sentencia correspondiente.

I.-CONSIDERANDO:

Primero.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Que, el parágrafo d, inciso 24 del artículo Segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal consagran el "Principio de Legalidad", estableciendo que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Segundo.- TIPICIDAD: 1.- Que, la comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, previsto y penado en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal que establece "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años." Que, así mismo el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo, establece que "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: A mano armada. 4 Con el concurso de dos o más personas. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental". 2.- Que, la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de DELITOS DE PELIGRO CO UN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal, establece que "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

Tercero.- ADECUACION A LA TIPICIDAD: 1.-Que, el Acuerdo Plenario Nro.3-2009/CJ-116 del 13 de Noviembre del 2009, en su fundamento 10 ha establecido como jurisprudencia vinculante que "El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, 1, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia, es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física "vis in corpore" -energía física idónea para vencer

la resistencia de la víctima – es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención -que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad - ; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento...". 2.- Que, en relación al Robo con Subsiguiente Muerte de la Víctima, se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. Según la redacción de la circunstancia agravante se entiende que el resultado final de muerte puede ser consecuencia de un acto doloso o culposo. Así mismo, para estar ante la agravante el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima, el deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción, y si se llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante sino el supuesto de asesinato previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de libertad temporal no menor de quince años... Para concluir con el análisis de las agravantes del delito de robo, es pertinente dejar establecidos que las dos últimas dos agravantes de ningún modo constituyen resultados preterintencionales.

1 SALINAS SICCHA. Ramiro. Derecho Penal Parte Especial Vol.11 Editorial Grijey. 4ta Edición. Noviembre 2010. Pág. 992-1000.

1. Que, de otro lado PEÑA CABRERA FREYRE señala: "... hablemos de fijar esta agravante conforme una imputación subjetiva a título de culpa (...), la muerte no puede estar abarcada por el dolo del agente. (...) la muerte debe ser ocasionada en la misma acción típica, que el agente no mide la violencia que está ejerciendo, esta tan interesado en hacerse de la tenencia de los objetos, que despliega una fuerza física suficiente para causar su muerte, por ello negamos su admisión cuando concurre dolo directo o dolo eventual, con el que claramente se inclina por la postura que se entiende que se trata de un delito preterintencional. Que, así mismo ROJAS VARGAS sostiene que esta modalidad agravada presupone un título de imputación subjetiva que tiene como base mínima un aligereza inexcusable o acción imprudente del agente en el ejercicio de la acción instrumental en el contexto de la imputación global dolosa del agente. A la vez, con toda claridad reitera: "el ámbito de tipicidad reservada por la norma penal para los supuestos de robo con consecuente de muerte están pues orientados

en función a resultados lesivos donde la víctima del delito reúne el destino de vulnerabilidad múltiple exigido por el tipo penal a través de termino "víctima"; y donde los titulo personales (subjetivos) de imputación obedecen a estos de negligencia, preterintencionalidad o en determinadas hipótesis a dolo de consecuencia necesarias. No siendo atendibles hipótesis de responsabilidad objetiva.

3.- Que, por otro lado el Acuerdo Plenario Nro.03-2009/CJ-116 sobre "Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las Lesiones como agravantes en el delito de Robo", en su fundamento 7, establece que ". el .. artículo 189 in fine del Código Penal prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo, está se configura cuando el agente como consecuencia de los actos Propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona la muerte o le produce la muerte. Es obvio, en este, caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella -de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibles, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal-. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) - es una situación de preterintencionalidad heterogénea -, Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última ". 4.- Que, cabe destacar que si bien la defensa técnica de los acusados tanto en sus alegatos de apertura como de clausura en el juicio oral han sosteniendo que los hechos ocurridos el día 05 de diciembre del 2009 no configura el delito de robo agravado con subsecuente muerte como lo

postula el señor fiscal, sin embargo el juzgado penal colegiado con lo sostenido por la defensa técnica de los acusados no comparte, por cuanto está de acuerdo con el planteamiento realizado por Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien sostiene que se debe tener en cuenta la finalidad o exigencia político-criminal de la norma en cuestión, que es la prevención de los robos con subsecuente muerte, al considerarlos de mayor gravedad; toda vez que en estos, el agente evidencia un total desprecio por la vida humana a tal punto que la instrumentaliza para sus fines pecuniarios o lucrativos. Por ello mismo, se conminan estos hechos con la pena más severa del sistema penal, la cadena perpetua, y no se trata solo de un prurito maximalista, sino de una exigencia preventiva ineludible ante la elevada ola de violencia a la que asistimos, caracterizada por los casos llamados "matataxistas" o los asaltos realizados utilizando grandes arsenales de arma de fuego, en las que la muerte de los agraviados o eventuales terceros, sino es parte del plan, se le asume como un acontecer normal vinculado al delito de robo ("gaje de oficio"), en consecuencia es posible cuestionar el Acuerdo Plenario No 3-2009/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que se sostiene que estaremos ante el tipo penal de robo agravado previsto en la última parte del artículo 189° del CP (robo con muerte subsecuente), solo cuando la muerte generada por el agente de robo constituye un resultado preterintencional; es decir, si bien la acción del robo es dolosa, incluida la violencia ejercitada sobre la víctima, el resultado "muerte" solo debe ser culposo (una acción dolosa y un resultado culposo subsecuente) descartándose de la configuración de la agravante todos los casos en que la muerte se produce por una acción dolosa (dolo directo o eventual); los cuales si se realizaran para facilitar o ocultar otro delito (en este caso el delito de robo), en todo caso, determinaría la presencia de un concurso real de delitos (hurto o robo simples con concurso con homicidio simple o, hurto o robo agravados en concurso con asesinatos, etc.), con la correspondiente sumatorias de penas, pues de asumir estos criterios esbozados por el Acuerdo Plenario, se estaría generando enormes lagunas de punibilidad, así como un total desorden punitivo, a la vez que se estaría desconociendo la necesidad político-criminal que orientó la formulación y promulgación de este tipo penal agravado, En tal sentido, estamos de acuerdo analizando el presente proceso, lo, sostenido por Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien sostiene que la única forma de interpretar válidamente la norma referida al robo con subsecuente muerte, es a través de una interpretación que propenda a la aplicación de la norma en todos los casos en que en que nos encontremos ante el robo y la muerte de la víctima; debiendo considerarse a la muerte como presupuesto de la misma acción o evento delictivo; dejando de lado los criterios que consideran que nos encontramos ante diversos supuestos de concurso real. Pues, la aplicación de los concursos solo genera impunidad y caos penológico que no abona a una correcta administración de justicia pena, que los resultados preterintencionales la imputación del homicidio es a título de culpa, y un resultado culposo jamás puede sancionarse con la máxima pena de nuestro sistema jurídico penal (cadena perpetua). Obviamente habrá que determinar adecuadamente cuando el riesgo creado así como el comportamiento de los agentes es suficiente para configurar dolo eventual, cuyo caso ya no estaremos ante un supuesto preterintencional, sino ante uno doloso. Que, el robo con subsecuente muerte su supuesto factico tiene como presupuestos o elementos del tipo, la sustracción y apoderamiento de los bienes muebles de la víctima a través del uso de la violencia, la misma que es de tal magnitud que produce la muerte de la referida víctima, este hecho, al ser extremadamente grave, es sancionado con la máxima pena de nuestro ordenamiento jurídico, la cadena perpetua, pero claro la especial gravedad del hecho se aprecia de la afectación conjunta y de un mismo evento criminal, de dos bienes jurídicos vitales en nuestro orden jurídico, como son la vida el patrimonio; el primero, que es el soporte de todos los bienes, y el segundo, que constituye el atributo de la persona humana que le permite desenvolverse en el ámbito de los bienes; y peor aun cuando este último es afectado de modo violento. En tal sentido la evaluación de los hechos, para elaborar la respuesta preventiva y determinar el reproche penal al agente de estos delitos, también tiene que hacerse de modo conjunto no evaluando los bienes afectados por separado y luego aplicar las reglas del concurso real, puesto que ello significaría descontextualizar los hechos para luego realizar una evaluación aislada. En este caso, lo que se califica es el apoderamiento violento de los bienes, realizado atacando a la persona y causando la muerte de esta; ir actuación que debe ser dolosa, puesto que no pueden equipararse los y resultados dolosos con los culposos o preterintencionales y sancionarse a estos últimos con pena de cadena perpetua. Asimismo, no debe interesar si primero se realiza la muerte y luego el apoderamiento, o si ambos se realizan más o menos simultáneamente, o también si la muerte se produce con posterioridad pero como consecuencia de las acciones realizadas antes o durante el apoderamiento, lo que importa es que en ambas acciones exista unidad en el iter criminis y todos los pasos o acciones que se realicen sean expresiones de una misma voluntad criminal orientada a concretar la sustracción y apoderamiento de los bienes, esto es, a consumir el delito de robo. En otras palabras la muerte de la víctima no debe tener sentido ni relevancia alguna para el agente, de no ser porque hace posible o se ha motivado en el apoderamiento de los bienes materia de robo.²

² GALVEZ VILLEGAS. Tomás Aladino. DELGADO TOVAR. Walther Javier. Parte Especial. Tomo II. Jurista Editores. Primera Edición Setiembre 2011. Pág. 753-833.

5.- Que, en caso de autos se tiene acreditado la realidad del delito materia de juzgamiento - Robo Agravado con subsecuente muerte, por cuanto el sentenciado "A", conjuntamente con otros co sentenciados "I" alias "Zorro", Sebastian "J" alias "cebas", como con "Renio", Gordo Tacneño, y "Diego Charapa", y los acusados "B", "D", "E", "C", - con el concurso de dos o más personas- planificaron y ejecutaron el Robo en el Banco de Crédito de esta ciudad de Juliaca el día cinco de Diciembre del año dos mil nueve, , - con el concurso de dos o más personas-, planificación que consistió en que días antes del robo aseguró la provisión de los vehículos que iban a ser utilizados que fueron proporcionados por los acusados "D" y "E" el vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109 de color azul oscuro el cual iba a ser utilizado para el robo en el banco, así como los dos inmuebles que tenían que servir de "base" para realizar las reuniones de coordinación, concentración, de llegada y de salida, que fue proporcionado y puesto a disposición por la acusada "C" inmuebles ubicados en el jirón Federico Villareal Mz "L" Lote 20-B y en el Jirón Daniel Alomias Robles s/n ambos de la urbanización Tambopata de esta ciudad de Juliaca, así como realizar mantenimiento de las armas de fuego, realizaron el reconocimiento de las rutas de llegada de las vías de salida de acceso al Banco de Crédito y las vías para una rápida fuga asegurando las condiciones para el asalto, distribuyéndose y realizando una división de funciones y roles entre los co autores y determinándose los aportes de cada uno de los cómplices secundarios conforme al plan delictivo -, y la ejecución del robo el día cinco de diciembre del dos mil nueve siendo horas siete con treinta minutos aproximadamente bajo la dirección y las ordenes de "A" "Araña" todos se concentraron en la "base" del inmueble ubicado en el Jr. Federico Villarreal Mz, "L" EA. 20-B de la urbanización Tambopata de esta ciudad de Juliaca, donde realizaron las ultimas coordinaciones, incluso se comunicaron con "F" quien cumplía labores de "campana", es decir, de dar aviso sobre la presencia de algún patrullero de la policía e informar sobre el movimiento interno y externo del Banco momentos previos al asalto, siendo las 09:00 horas aproximadamente, salieron de la "base" en dos grupos a bordo de dos vehículos, siendo que el imputado "I" "Zorro" traslado en su vehículo combi a los denominados "gordo tacneño", "Renzo" y "Diego Charapa". Y el vehículo Station Wagon con placa de rodaje SQM-109 salieron "A" "Araña", "B" "Denis" y "J", quien iba conduciendo el vehículo, llegando hasta las oficinas del Banco de Crédito del Perú, ubicado en las intersecciones del Jr. Sucre, Jr. Enrique P. Cáceres y Jr. Túpac Amaru del Barrio de esta ciudad, encontrándose en el exterior de la puerta principal del referido Banco el efectivo policial Víctor Gualberto Villafuerte Velarde y en su interior el efectivo policial "L" ambos brindando servicio de seguridad, habiendo aproximadamente quince clientes en su interior; en tales circunstancias, "A" ingreso con pasamontañas y vestido de policía (pantalón verde, borceguíes, chompa negra y un chaleco antibalas verde), portando un armamento largo y un arma de corto alcance — a mano armada (armas de guerra de uso exclusivo de FFAA y PNP)-, siendo uno de los que disparo -empleando violencia -, quito la vida a uno de los policías, -como consecuencia del hecho se produce la muerte-, igualmente "B" ingreso vestido con pantalón jean color azul con una chompa negra encapuchado con pasamontañas portando un armamento largo y un arma de corto alcance, — a mano armada (armas de guerra de uso exclusivo de FFAA y PNP)- ,siendo uno que los que también -empleando violencia -, disparo y quito la vida al otro policía -como consecuencia del hecho se produce la muerte-, y recogió dinero al interior del banco acompañados de los denominados "Renzo", "Diego Charapa" y el "Gordo tacneño" quienes también ingresaron encapuchados con pasamontañas portando armas de corto alcance quienes cumplían la función de recoger el dinero al interior del banco, a la vez que realizaban disparos y vociferaban a los clientes trabajadores del banco "alto esto es un asalto, todos al suelo o sino los mato", ante lo cual, y al verse encañonados con armas de fuego, dichos clientes conjuntamente con los trabajadores que atendían en las ventanillas y oficinas del banco atinaron a tirarse al suelo, mientras tanto, los facinerosos inmediatamente se dirigieron a las ventanillas del Banco para proceder violentamente a sustraer el dinero que habían en cada caja de cada una de las ventanillas, dinero en efectivo que asciende a la suma de S/. 48.659.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos Cincuenta y nueve nuevos soles) en efectivo, asimismo, la cantidad de \$ 3.412.00 dólares americanos -se apoderaron ilegítimamente de un bien mueble-, seguidamente "A" ordena a viva voz "vámonos, ya vámonos", enseguida todos salen raudamente hacia la calle en donde se encontraba el vehículo de color azul oscuro, modelo Station Wagon de placa de rodaje SQM-109 (placa amarilla), abordando dicho vehículo para en forma inmediata darse a la fuga por el Jr. Túpac Amaru con dirección hacia la plaza San de esta ciudad, llegando hasta un cuadra antes de dicha plaza, lugar donde ya se encontraba la combi blanca de "I" y al lado de la misma se encontraba "D" quien se llevó su vehículo para esconderlo, realizando rápidamente el trasbordo de todos a la combi siendo conducido por "I" dirigiéndose hasta la otra casa de "C" ubicada en el Jr. Daniel Alomias Robles, donde antes de llegar coordinaron vía celular con "G" para que espere y abriera la puerta del garaje y de esta forma hagan su ingreso rápidamente para esconderse y que no sean descubiertos, en el interior del inmueble todos ingresaron al interior de una de las habitaciones de la casa donde por ordenes de "A" guardaran todo el armamento utilizado, asimismo este ultimo juntó todo el dinero que habían sustraído del banco, comunicándose con el conocido como el "Capitán" o "Mayor" a quien le pide que los casara del lugar, ante lo cual, dicha persona le respondió que ya estaba viniendo en motos lineales, a su vez Ordeno a "G" que verificara si por el lugar había presencia de la policial y le ordeno que le facilitara la salida uno por uno de los integrantes de la organización delictiva, logrando todos de esta forma darse a la fuga a bordo de las motos

lineales y otros a bordo de moto taxi llevándose el dinero sustraído con rumbo desconocido. Que a las 11:20 horas aproximadamente, personal policial, logran ubicar e intervenir el vehículo de color oscuro Station Wagon de placa de rodaje SQM-109, que se concentraba estacionado por inmediaciones del Jr. Abrahán Valdelomar (quinta cuadra) intersección con la avenida Tambopata de la urbanización "Tambopata" interviniéndose en su interior a "D" sentado en el asiento del conductor de dicho vehículo y en el asiento de la parte posterior del vehículo se concentraba sentada Meliza Roció Colquehuanca Zeta y fuera del vehículo en la parte posterior se encontraba "H".

6.- Que, se encuentra acreditado la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte con la declaración testimonial de Isabel Yana Mamani, quien ha señalado en el juicio oral que "...e! día 05 de diciembre del 2009 fue a depositar al Banco de Crédito a las nueve en punto en la puerta para que le envíen de Arequipa la plata, por eso estaba en la puerta y al entrar estaba sentada y justo le ha tocado en la ventanilla cinco depositando su plata, y ahí un disparo pum a dicho y dijo que ha pasado y dos personas han saltado a la ventanilla y dijeron "manos arriba es un asalto", poniéndose nerviosos todos, y toda la plata que hay en la bolsa lo han vaciado y unos 2 a 3 minutos a durado; y no sabe nada más; estas dos personas estaban con pasamontañas, chompa negra y jeans azules oscuros, sí pudo ver armas de fuego en las manos de estos sujetos, uno tenía un revolver chiquito y otro un fal grande colgado, escucho que dijeron "es un asalto todos manos arriba, todos colaboren", por eso las señoritas han colaborado, en ese momento los efectivos policiales estaban en la puerta, las dos personas que vio se han salido con las bolsas de dinero en un carro azul ha retrocedido se han metido y se han ido al lado San ; los dos sujetos eran uno alto y otro bajo; se encontraban con pasamontañas no puede reconocer, vio al policía que estaba tirado sangrando, afuera a retrocedido el carro y se han metido dos personas atrás y se han ido para el lado de san , el carro era azul oscuro con placa amarilla, que fue a la policía a la Rinconada estaban corno detenidos, y en la policía ha prestado una manifestación de lo ocurrido en el banco; y dijo que sí puede reconocer el carro y cuando se le ha mostrado el carro dijo que sí era el carro azul con placa amarilla; y sí estaba segura que ese era el vehículo no vio cuando dispararon al policía, sólo escucho disparos y humos y ahí entrados dos encapuchados y dijeron es un asalto y alto, colaboren", y así se han quedado; ni puede describir las armas, estaba colgado acá y un chiquito, no vio que han disparado directo, sólo escucho disparos ", declaración que Se corrobora con el Acta de Reconocimiento Vehicular, practicado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio Público por parte de Isabel Yana Mamani, quien señalo haber visto Y cuando se produjo el robo entre los jirones E. P. Cáceres con el jirón Sucre de la sucursal del Banco de Crédito-Juliaca, y que ha visto un auto de color azul oscuro cuando retrocedió y los dos personas que se encontraban asaltando el banco se metieron al auto el mismo que tenía placas colores amarillo y mismas manchado con barro...", así como se acredita con la declaración testimonial de Madeleyne Colquehuanca Curo, quien en el juicio oral ha señalado que "...el día cinco de diciembre del dos mil nueve fue un sábado aproximadamente a las nueve con veinte escuchó un ruido fuerte que pensó que era la explosión de un balón de gas porque al frente se vende de forma ambulatoria balones de gas; cuando se levantó porque el modulo donde laboraba le tapa la visibilidad, ve a un persona que salta por la ventanilla número ocho apuntándole con un arma en la cabeza y gritándole palabras soeces y dice eso es un asalto otras groserías al piso, y eso es lo que hacen, se pone de cuclillas al piso sólo apoyada en los brazos, el evento habrá durado unos dos minutos aproximadamente los asaltantes se retiraron y salieron por la puerta y cuando verificaron la oficina se percató que un efectivo policial estaba dentro de la oficina y el otro se encontraba en la parte externa, y se percató que el efectivo se encontraba sin vida dentro de la oficina en el holl, y el otro efectivo fue auxiliado por los transeúntes en una camioneta, y lo que les avisaron al momento de cerrar la oficina para que no ingresen las personas les indican que el efectivo evacuado había fallecido rumbo al hospital. ", , así como con la declaración testimonial de Einer Wilmer Coila Mamani, quien en el plenario ha señalado que " el cinco de diciembre del dos mil nueve al promediar las nueve con veintiuno estaba con la atención al público y es donde estaba haciendo fiscalización de documentos del día anterior motivo por el cual estaba agachado revisando todos los documentos y escucha un estallido, ruido fuerte, pensando que era la explosión de un balón de gas o la llanta de un vehículo que pasaba por ahí, no atinó a reaccionar rápidamente sólo cuando escuchó voces gritando a tono fuerte "que se tiren al suelo y que era un asalto", al momento de levantar la cabeza vio saltar a dos sujetos por las ventanillas con armamento de corto alcance pistolas en este caso, les solicitó que se tiren al suelo con groserías, y atinó a tirarse al suelo y hacer lo que indicaban; exactamente vio a dos personas que saltaron por el mostrador; no recuerda como estaban vestidas estas personas sólo recuerda con pantalón azul y pasamontañas negras; el asalto duró entre un aproximado de minuto y medio a dos minutos, es cuando solo escuchó el ruido de todo lo que gritaban es que alguien solo indicó "vamonos, vámonos" y se empezaron a retirar; cuando escuchó la voz de "vámonos" es que pone la mirada de costado tirado al suelo y es cuando ve retirarse el otro delincuente saltando por el mostrador ahí se levanta mira hacia la puerta para percatarse si se habían retirado y sólo procedió a apoyar a sus compañeras y levantó a un par de ellas y vio que otros compañeros empezó a correr tras la puerta y salió a apoyar para cerrar la puerta, observa a uno de los policías que estaba afuera, estaba con la cabeza abajo tirando en el piso, cuando empezaron a cerrar la puerta se percató que otro policía estaba tirado por la silla de los delincuentes percatándose que estaba

con un orificio en la cabeza; no puede precisar las características físicas de estas personas porque utilizaban pasamontañas; no puede precisar la estatura de éstas personas porque estaba boca abajo y los momentos que miraba era cuestión de segundos, sólo al escuchar "vámonos" vio recién que se retira el último; cuando escuchó la orden de retirada es que se levanta del sitio y logra ver a un vehículo azul marino, modelo station wagon estacionado en la puerta, ahí es donde subió el último delincuente, se entró al vehículo al asiento posterior del copiloto y se fueron con dirección norte hacia la salida cuzco o mercado San la distancia que existe desde la puerta de ingreso del Banco hasta el sitio dónde logran los asaltantes saltar fue de un aproximado de cinco o seis metros, había un policía que estaba en la puerta caído cabeza al piso y el otro policía estaba al interior; se encontraba a una distancia de dos metros a tres de la puerta; el asalto ha durado de un minuto y medio a dos; todos los efectivos que prestaban servicios contaban un armamento de ley; cuando el policía fue encontrado tirado no se ha percatado si su arma de fuego estaba en su funda.", que si bien los testigos en su examinación se le hace ver que ha entrado en contradicción con su declaración primigenia rendida en la etapa de investigación, procediendo dar lectura no obstante de la observación que se le hace a los testigos estos ha reiterado los hechos punibles acontecidos explicando la razón de su contradicción además lo señalado por estos testigos se encuentra acreditado con otros medios de prueba materia de valorización; que así mismo ello se corrobora con el Acta de Reconocimiento de Vehículo de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, y practicado por Emyer Coila Mamani, quien ha señalado que el vehículo que se pone a la vista es el vehículo que participo en el asalto a mano armada en el jirón E. P. Cáceres con el jirón Sucre de la sucursal del Banco de Crédito-Juliaca, quien señaló que es el vehículo por el color azul marino y también por el modelo de station wagon, y que el referido vehículo que se pone a la vista en este acto se tiene como placa de rodaje SQM-109 y también de color azul marino de azul oscuro aclarando pude ver cuando a bordo uno de los delincuentes a la parte posterior de la derecha del vehículo "; así como con el Acta de Llegada y Constatación Fiscal, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve realizada en presencia del representante del Ministerio Público, personal de la Policía Nacional del Perú de la OFICRI - Juliaca, en la que se hace constar que ". constituidos al lugar de los hechos, se aprecia la puerta de ingreso al Banco, cerrada haciendo presente que personal de la OFICRI aisló el lugar de los hechos para el recojo de indicios y evidencias, luego de ello se ingresa a las instalaciones de dicho banco siendo atendidos por el señor Wilfredo Chávez, funcionario de negocios del Banco, haciendo presente también la persona de Hayde Colquehunaca Curo (25), la misma que ocupa el cargo de supervisora de oficina. Que, al ingresar al lugar se aprecia el cadáver de un efectivo policial identificado como "L" (38), donde se aprecia también un charco de sangre al lado derecho del mismo se igual forma se aprecia un Kepi de policía. Que, en el interior de la agencia bancaria se encuentran presentes cinco personas, las cuales fueron identificados como: Isabel Yana Mamani, Jaime Chuquija Pacco, Ademiro Paja Quispe, Gabriela Quinto Condori, Floreta Lucia Abarca Yto, del mismo que se encontraba haciendo depósitos, retiros de cuenta de ahorros de s/ 6,350.00 nuevos soles, deposito de dinero en 15.220.00, consulta, la señorita Fiorela Lucia Abarca Yto manifiesta que se encontraba tramitando tarjetas el personal del BCP, porque ella trabaja en el banco financiero indicando que no puede ver cuentas personales serian los que asaltaron este banco y sólo escucho como si estallara una bomba y se tiraron al suelo, logrando de ver a sólo dos de ellos, cuando saltaban de las ventanillas y estaban encapuchados, preguntada a la señora Isabel Yana Maman!, refiere que estaba en la ventanilla N ° 05 haciendo un depósito y que solo le faltaba que le entreguen el voucher, escuchando en ese momento disparos, haciéndole que levantaran las manos, y que todos eran encapuchados asimismo el señor Jaime Chuquija Pacco refiere que se encontraba esperando a que la ventanilla que lo llamen en virtud que tenía que hacer un retiro fuerte de su cuenta de ahorros, logrando ver a un hombre de contextura armado en la puerta, el mismo que se encontraba encapuchado; Ademiro Paja Quispe indica que se encontraba haciendo un deposito en la ventanilla N ° 07 quien vio que se le acerco una persona encapuchada y que inclusive le quito el dinero que tenía a la mano, la señora Gabriela Quinto Condori indica que vio de la ventana que pasaron cuatro encapuchados armados y que luego escucho los disparos y que se dieron a la fuga en un auto de color oscuro station wagon "; con las Actas de Levantamiento de Cadáver, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve realizado en presencia de la representante del Ministerio Público y del médico legista Guido Cruz Tagle, y practicado en la persona de "L" Edwin Pedro, con el diagnóstico presuntivo de muerte: Traumatismo Encefalo Craneano por P.A.F "; como también se practicó el levantamiento de cadáver de "K", cuyo diagnóstico presuntivo de muerte fue "Traumatismo Torácico Abierto por Proyectoil de Arma de Fuego Aparente. ", con la declaración del médico legista Guido Armando Cruz Tagle, quien en el plenario ha señalado que ". ha efectuado el Protocolo de Necropsia de Víctor Hualberto Villafuerte Velarde, y que ha concluido como causa de muerte un traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego lo que devino en un shock hipo polémico producto del cual falleció la persona. Que, de otro lado también ha manifestado que realizo el Protocolo de Necropsia de quien en vida fue "L", y que la causa de muerte se ha concluido que es por el traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego y fractura poli fragmentaria de cráneo, indica que esta conclusión guarda relación con la zona craneana y por lo tanto se describe herida abierta de aproximadamente nueve centímetros de bordes definidos trazo oblicuo, que va de la comisura labial izquierda hasta la amical izquierda así como

tumefacción laceración hernática superficial, igualmente herida abierta irregular región interciliar de aproximadamente 1.5 por 0.1 y aparente orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 1.7 por 0.7 en la región malar superior derecha y solución de continuidad múltiple de aproximadamente cuatro centímetros de bordes regulares netos sub yacentes a la misma cuyo trayecto es de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha provocando en su recorrido fractura multifragmentaria de hueso occipital y de base de cráneo con exposición de masa encefálica se evidencia ausencia de fragmentos óseos en la región occipital y base de cráneo, precisa que el agente causante es proyectil de arma de fuego...", lo que se corrobora con el Protocolo de Necropsia, realizado por el médico legista Guido Armando Cruz Tagle, en presencia de la representante del Ministerio Público, y practicado a: Víctor Hualberto Villafuerte Velarde, cuya conclusión: Necropsia de ley efectuada a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Puno, con Oficio N° 157-2009-2FPPC-2DDT-Juliaca; al occiso Víctor Hualberto Villafuerte Velarde de 45 años de edad de sexo masculino. Al examen externo y examen interno, presenta sinología compatible con daño severo en región torácica y sangrado profuso lo que produjo la muerte posterior. Causas de Muerte: 1. Traumatismo torácico abierto por PAF, 2. Shock hipovolémico. Agente Causante: Proyectil arma de fuego. Fragmento de proyectil se entregan a fiscal interviniente; como con el Protocolo de Necropsia de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve, practicado por Guido Armando Cruz Tagle en presencia de la representante del Ministerio Público, practicado a "L", cuyas conclusiones "Al examen externo e interno, presenta sinología compatible con laceración y destrucción de partes blandas y o sea lo que produjo el posterior deceso. Causas de Muerte: 1. Traumatismo Encéfalo Craneano Grave por P.A.F. Z. Fractura Polifragmentaria de cráneo. Agente Causante: Proyectil arma de fuego; se corrobora con la declaración testimonial de Melisa Rocio Colquehuanca Zela, quien ha señalado que " el día cinco de diciembre del año dos mil nueve su tía "H" viene a su domicilio solicitándole que le facilite su garaje sólo por esa tarde para que se quede un vehículo color azul marino oscuro y que estaba salpicado de barro hasta el parabrisas, y que como no habría el candado del garaje le dijo que no se va a poder, por lo que se subió al vehículo para acompañar a su tía a guardar el carro y fueron a la casa de su tía Norka que queda a tres cuadras de su casa en el jirón Abraham Valdelomar con Santa Rosa, y en momentos que se encontraba esperando en el vehículo escucho un carro que frena en seco y eran policías armados quienes les apuntaron e intervinieron, el chofer se bajo del carro, sin decir nada, no se sorprendió, ella pidió explicación por la intervención, el señor se quedo tranquilo, y le dijeron que se trataba del carro que había participado en el robo, y sale su tía le pregunto pero ésta no le contesto nada ", así como se corrobora con la declaración testimonial de Editho Jhon Mancha Cutipa, quien ha señalado que " tomaron conocimiento de un asalto en el Banco de Crédito, por lo que salieron a bordo de una camioneta a diferentes arterias de la ciudad y fueron informados por SEOPOL y central 105, que el vehículo en el que \ vehículo, a esa hora de las once aproximadamente ubicaron el vehículo que tenía las características que el vehículo que había huido era de color azul, modelo curar, por lo que recorrieron las calles en busca de características estacionado en el jirón Abraham Valdelomar con Av. Tambopata frente a un garaje, inmediatamente intervinieron encontrando a tres personas, una persona en el volante de hombre "D", en el asiento posterior del vehículo a Rocio Colquehuanca, otra)fuera del vehículo apoyada a la ventana de nombre "H" eran familiares, tía y sobrina, a los primeros interrogatorios era la que decía que su tía Leydy había ido a su casa solicitándole que guarde el vehículo, su garaje estaba con candado, las llaves no las tenía, por lo que insistió y fueron a guardar, al momento de la intervención, "D" mencionaba, ya perdí, comunicaron al Fiscal de turno, a la unidad de especializada y personal de OFICRI se hicieron cargo del caso ", corroborado con el Acta de Intervención Policial, de fecha cinco de Diciembre del dos mil nueve, siendo uno de los que participo Editho Mancha Cutida, en la que se hace constar ". es así que el vehículo de placa SQM-109 de color azul marca Toyota modelo caldina irradiado por la central 105 y CEOPOL Juliaca se logro ubicar dicho vehículo estacionado en el Jr. Abrahán Valdelomar quinta cuadra con la intersección con la Av. Tambopata cuadra 1101 de la Urb. Tambopata; el mismo que participo en el asalto y robo a mano armada al Banco de Crédito sucursal Juliaca ubicada entre los jirones Tupac Amaru y Jr. Sucre, y que con el apoyo de la UU.MM. KR-9072 al mando del SOT1 PNP Chata Quispe Miguel Atanacio y S03 PNP Torres 77 cona Milton, procediendo a intervenir al referido vehículo tomando como extremando todas las medidas de seguridad a la vez a la persona de "D", el mismo que se encontraba en el volante y en la parte posterior interior lado derecho estuvo la Srta. Melisa Rocio Colquehuanca Zela, mismo fuera del vehículo parte posterior del vehículo se intervino a "H", los mismos que al interrogatorio preliminar manifestaron que estaban en busca de una cochera para guardar el vehículo de placa de rodaje SQM-109, no explicando los motivos por lo que de inmediato se comunico al representante del Ministerio Público ", así como con la declaración testimonial de Karwin Delgado Aragon, quien ha señalado que "....el día cinco de diciembre nos constituimos con el personal verificando las instalaciones había un colega fallecido y otro que estaba en la clínica americana, el comando nos comunica que habían encontrado un vehículo sospechoso y presentaba las características del vehículo que había participado en el hecho criminal, comunicaron del lugar de Tambopata donde se constituyo el Coronel jefe de la División con su personal, y comunico al banco que personal de la seicri había encontrado el vehículo, al llegar al lugar ubicado en la esquina de Jirón Abraham Valdelomar, estacionado un vehículo station Wagon color azul, Toyota caldina. Se intervino al conductor y a dos de sus ocupantes, se hizo el interrogatorio en el

que habían contradicciones, se solicitó personal de Criminalística, se constituyó el Representante del Ministerio Público, realice el registro vehicular personal de criminalística revisa el vehículo, en mi participación como perito, personal de criminalística hallan en el asiento del conductor lado izquierdo, dos cartuchos de arma de fuego, y uno en la parte posterior del asiento, el vehículo estaba con salpicaduras de barro, por su recorrido, yo formule el acta de registro vehicular...las personas del vehículo se identificaron "D", una señorita y su tía, se que se le hizo un registro de llamadas, reconoce el acta de registro de llamadas de celular, que reconoce haberlo hecho, la fecha y el contenido, reconoce como suya la firma documento que tiene como título acta de lectura de agenda de celular, se tiene que tenía bastante comunicación con un tal zorro y Niké...", así como se corrobora con el Acta de Registro Vehicular, realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del señor Fiscal, de la abogada Edith Monroy Valdivia, y del SO PNP Karwin Delgado Aragón, acto en el cual se hizo constar "...registrado el vehículo de marca Toyota modelo Caldina, color azul plomo con placa de rodaje SQM-109, de propiedad del intervenido el mismo que se encuentra estacionado en las intersecciones del Jr. Abrahán Valdelomar con Tambopata-Juliaca, el vehículo . que ha simple vista se aprecia que la carrocería se encuentra sucia con presencia de salpicaduras de barro. Al registro vehicular en el salón efectuado por el personal PNP Criminalística se halló al costado izquierdo del asiento delantero (02) dos cartuchos de calibre 7.62x39 m.m, compatible para el arma sw fuego de AKM, y otro cartucho del mismo calibre ubicado al pie del asiento posterior izquierdo, en la maletera se encontró un chufflo de lana color; café, una casaca de material sintética color negro, sin mangas marca Rigas XXL...", así como con la declaración del perito Edgar Velásquez Luque, quien en el plenario ha indicado que "...se desempeña como perito de inspecciones criminalísticas en la oficina de criminalística de esta ciudad de Juliaca indica que ha elaborado el Informe Pericial de de Inspección Criminalística Nro.026-2010, el examen ha sido efectuado en un vehículo de placa de rodaje SQM-109 marca Toyota, modelo Station Wagon color azul, que durante la inspección criminalística realizado en el vehículo se ha logrado recoger dos hojas papel bond con huellas dactilares, tres cartuchos calibre de calibre 7.69 por 39 con grabación en bajo relieve que se lee 21-68 9384 y 9384, una manta de color verde con líneas oscuras, dos rollos de papel higiénico, un libro, una prenda de cabeza chullo, una casaca color negro, fragmentos de vidrio color transparentes, \tarjeta de recarga de la empresa telefónico claro, y pelos de diferentes asientos del vehículo mencionado, y las conclusiones se tiene que de acuerdo a los indicios encontrados se tiene que las municiones encontradas en el vehículo son de uso exclusivas de la FFAA y de la policía mas no de civiles u otros, que E.I vehículo presenta adherencias de polvo y salpicaduras que se encuentran en sentido contrario a la base del vehículo por lo que se ha concluido que estas se han producido por la alta velocidad con la que ha sido conducido este vehículo..", ello corroborado con el Informe Pericial de Inspección Criminalística Nro.26/2010, de fecha once de febrero del dos mil diez emitido por Velásquez Luque Edgar 503 PNP Perito en inspecciones Criminalísticas, en la que se hace constar, ". SITUACIÓN DE LOS INDICIOS Y/O EVIDENCIAS ENCONTRADAS: Que, los indicios y/o evidencias encontradas en el interior e interior del vehículo han sido remitidos a los laboratorios de la Oficina de Criminalística de la ciudad de Puro, a fin de que se les practique los exámenes correspondientes. CONCLUSIONES: Que, por los indicios y/o evidencias encontradas en el vehículo se desprende: Que, las municiones encontradas en el interior del vehículo inspeccionado, son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por lo que su uso esta prohibido por personas civiles toda vez que están considerados como armamento de guerra. Que, las salpicaduras de lodo seco impregnados en diferentes partes del vehículo presentan características recientes, que habrían sido producidos por la falta de velocidad que era conducido el vehículo en el transcurso de su recorrido ", como también con el Acta de Recojo de Indicios, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del señor Fiscal, Velásquez Luque Edgar 503 PNP, Luis Alberto Mamani Perito Criminalista, Karwin Delgado Aragón 50T3 PNP, "D", en la que se hace constar, ". Para su análisis respectivo. Dos (02) hojas de papel bon, con huellas dactilares protegidos con cinta de embalaje recogidos del vehículo con placa de rodaje SQM-109, tres (03) cartuchos de Cal. 7.69 x 39 con inscripción 21-68, 93-84, 93-84, una (01) manta de color beige con líneas color oscuro y claras, dos (02) rollos de papel higiénico color blanco utilizados y un libro "señales de esperanza", una (01) prenda de cabeza (chollo) de colores blanco, café oscuro, café claro, una (01) casaca de color sin mangas con etiquetas en parte interna que se lee RIGAS-"DESIGN-CASUAL STREET-WEAR-XXL, fragmentos de vidrio color transparente, una tarjeta de recarga claro con código de barra N° 1148155684, asimismo se recoge pelos con cinta de embalaje de los diferentes asientos del vehículo e mención "; COMO también con el Acta de Lectura de Agenda del celular Nro. 051950979977 de "D", realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio Público, del abogado Víctor Vilca Laura Abogado, y del SO PNP Karwin Delgado Aragón, en la que se hace constar que "se procede a la verificación del equipo celular marca Nokia, color plomo, NÚMERO 051950979977, CONTACTOS: Niqui 959297215, Sebastián 951133087, Zorro 951163007, LLAMADAS MARCADAS: Niqui 11:00 05DIC09, Zorro 09:50 05DIC09, Sebastián 20:27 02DIC09, LLAMADAS RECIBIDAS: Niqui 11:05 05DIC09, Zorro 09:24 05DIC09..."; así como con el Acta de Registro Personal, de fecha cinco de diciembre del dos 'mil nueve practicado en el acusado "D" en presencia 'del representante del Ministerio Público así como en presencia S03 PNP Editho ihon Mancha Cutida, en la que se hace constar ". Primero:

Para Armas: No registra, Para Drogas: No Registra, Para Moneda Nacional: Tres (03) de un nuevo sol, Tres (03) monedas de 50 céntimos, una (01) moneda de 20 centimos, Para Moneda Extranjera: No registra Otros: una, (01) licencia de conducir No H01317332 CAT Al, Un (01) DNI N° 01317332 a nombre de "D", Una (01) Billetera de color negro en su interior se encuentra un voucher de control de equipaje No 001909 de la empresa Destinos Express, una boleta de venta N° 0025624 de tienes, Un (01) voucher de pago por la suma de 387.37 nuevos soles, Dos (02) voucher de caja municipal de Tacna, 01 foto de persona de sexo femenino de color, 01 correa de Icolor negro, 01 papel donde se consigna placas de vehículos: ROE-164, Rt/V-1279, TZ-2778, 01 llavero conteniendo 04 llaves, 01 estuche de celular Motorola...", COMO con las Actas de Registros Personales, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve practicado en presencia del representante del Ministerio Público a la persona de "H", y que dio como resultado "Para Drogas: Negativo, Para Armas: Negativo, Para Moneda Nacional: Negativo, Para Moneda Extranjera: Negativo, Otros: Negativo...", así el acta de registro personal practicado también a Melisa Roció Colquehunaca Zela, que trajo como resultado "Para Drogas: Negativo, Para Armas: Negativo, Para Moneda Nacional: Negativo, Para Moneda Extranjera: Negativo, Otros: Negativo..."; así como con la declaración testimonial de Pablo Segundino Rojas Panca, quien ha señalado que ". es perito en escena de crimen dactiloscópico y grafotécnico, y que ha emitido el Informe Pericial Nro. 1001-2010, habiéndose constituido a la Comunidad Capana sector Tanra Capachica Puno por indicación del "zorro", se encontró en el domicilio en un corral de ovinos con restos de excremento y restos de lana, era incoherente que estén porcinos, haciendo indagaciones logró ubicar en una esquina los pasamontañas nuevos que no correspondían en dicha escena, arma de fuego, cacerina y proyectiles, se ingreso en el segundo patio, utilizado por el inmueble hacia la mano derecha una habitación, señalada por zorro, en la parte del techo entre la calamina un arma de fuego en una bolsa de plástico, arma de fuego, cacerina y proyectiles, en el corral se encontró la pasamontaña, encontré el chaleco antibalas con su respectivas placas, arma de fuego, cacerina y montañas, el arma de fuego y chaleco no son propias de uso particular, son prohibidas, el chaleco debe ser registrado en discamec, el logotipo del chaleco que deduzco que fue sustraído de una entidad pública, las características del arma de fuego el akm es de largo alcance, correspondía a la fuerza aérea, tenía la culata recortada, hechizo, los chalecos tenían logo de una institución...", lo que se corrobora con el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 1001/2010-PUNO, de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, emitido por SOT2 PNP Pablo Segundino Rojas Panca, en la que se hace constar, " ... 1.Evidencias balísticas: efectuada la inspección en la habitación indicado por el detenido "I"; donde se encontró: a. un chaleco antibalas (delantero y posterior), color azul con sus respectivas placas antibalas con inscripción del Banco de la Nación N° de serie 19317 y 27137, en una bolsa de plástico color verde, b. un (01) arma de largo alcance AKM. Con la culata recortada y acondicionado con una correa de lona como portafusil, con N° de serie al parecer adulterado visualizándose 1967 (N) invertida T 4808, envuelto en un pantalón de buzo color rojo, c. una cacerina de AKM, abastecido con 20 cartuchos cal. 7.62x39 mm. 2. Evidencias Biológicas y Físicas.' realizado posteriormente la inspección en el primer patio del inmueble se encontró: a. dos pasamontañas color negro, una de las mismas con un logo color amarillo en la frente y en el medio una estrella color amarillo y azul. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA: A. Efectuada la Inspección Criminalística, en los dos patios y habitaciones del inmueble indicado por el detenido "I", se encontró indicios y/o evidencias, balísticos y físicos indicados, indicios que son de uso militar y/o policial, los que fueron remitidos a los laboratorios de la OFICRI-PNP-Puno, para las pericias del caso. B. Indicios y/o evidencias que no están permitidos para el uso civil ni personal, las que corresponde a las Fuerzas Armadas y/o policiales, ya que por su calibre y potencia es considerado como material de guerra, así como el chaleco corresponde para el uso de seguridad de una entidad financiera, por lo que nos llevaría a determinar que dichos indicios y/o evidencias fueron sustraídos, así como las pasamontañas encontradas son prendas que generalmente se emplean en casos de asaltos cubriéndose el rostro, para no ser identificados por las víctimas."; así como la declaración del perito Fredy Quillaftuarnan Quispe, quien ha señalado que ". ha realizado el dictamen pericial de balística forense Nro.035-2010, que la pericia se realizo respecto de un fusil AKM con su cacerina, 2D cartuchos y un chaleco antibalas, que se ha realizado el examen con instrumental idóneo y se ha determinado que el fusil AKM calibre 7.62 X 39 se encontraba con la culata recortada, que presentaba un guarda mano de madera y correaje de lona color verde que es de fabricación rusa y de exclusivo uso de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional a nivel mundial, y por otro lado también se efectuó la pericia respecto a veinte cartuchos para fusil AKM de diferentes marcas los mismos que se encontraban en regular estado de conservación y operativos para su funcionamiento y la tercera muestra es un chaleco antibalas de material queblar de forro azul con inscripción que decía banco de la nación de marca "cadin" que es de fabricación nacional el mismo que se encontraba en regular estado de conservación y operativo para su funcionamiento; que aparte de ello manifiesta que se aplico el reactivo nitrito al fusil „AKM para determinar si esta arma ha sido utilizado en disparos el mismo que ha arrojado un ',resultado positivo que quiere decir que esta arma ha sido utilizado en disparos. Que respecto de las conclusiones se trata de un fusil AKM que se encuentra operativo y que puede realizar disparos en forma normal, y que los veinte cartuchos que se incautaron también se encuentran operativos aptos para su fin, y respecto del chaleco antibalas este se encuentra en regular estado de conservación; precisa que el arma fusil AKM al someterse al examen y pericia

correspondiente dio como resultado positivo es decir que dicha arma fue utilizada para disparos...", ello corroborado con el informe Pericia/ de Balística Forense Nro.35/2010, realizado en fecha dieciséis de Abril del dos mil diez, emitido por Gomel Mamani Luis Alberto S02 PNP Perito Balístico y Explosivos Forense, Quillahuaman Quispe Fredy S02 PNP Perito Balístico y Explosivos Forense, en la que se hace constar ". Examen de las muestras: Muestra 01. Corresponde a un (01) fusil AKM, Calibre 7.62 x 39 mm. Culata (recortado) y guardamano de madera y correaje de lona color verde, de fabricación rusa, con Nro. De serie 1967- T4808 0 1967-VT4808 adulterado en las letras (ene invertida y T), tubo cañón de 43 cm de longitud, anima con cuatro (04) rayas helicoidales en sentido dextrorsum, acabado en pavón color negro, con una cacerina de color negro; se encuentra en mal estado de conservación (oxidación total del acabado), normal funcionamiento. En el conjunto móvil presenta una inscripción en bajo relieve (de tipo cuño) T T 8852. La superficie extrema del AKM presenta oxidación total con impregnación de vestigios de prenda (al parecer franela) de color rojo. El lugar de donde fue hallado entre el techo y tumbadillo de una habitación (es decir en el aire), no corresponde a las características del estado en que se encuentra el arma fusil AKM. El AKM presenta características de data reciente de haber estado guardado en un lugar de alta humedad compatible con haber permanecido enterrado envuelto de prendas de color rojo; por lo tanto no corresponde al lugar donde fue encontrado. Muestra 02. Corresponde a veinte (20) cartuchos de fusil AKM, calibre 7.62 x 39 mm. Marca y/o inscripción Winchester (03), Fame (05), "93.87" (06), "21-38" (05) y "711-87" (01) de fabricación nacional y extranjera respectivamente, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Muestra 03. Corresponde a u chaleco antibalas con dos paneles balísticos de material Kevlar con forro azul con inscripción que dice "Banco de la Nación" , marca CADDIN S.A.C. de fabricación nacional, primer panel (anterior) con nivel de protección III-A, talla L, Modelo 104, Nro. de serie 19317, Nro. de lote 12425-02, año de fabricación set-02, segundo panel (posterior) nivel de protección III-A, talla L, modelo 103, Nro. De serie 21099-08, año de fabricación May-08, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. CONCLUSIONES: 01 La muestra 01, es un fusil AKM, Calibre 7.62 x 39 mm. De fabricación rusa, con Nro. De serie adulterado 1967- T4808 o 1967-VT4808 y en el conjunto I Móvil se aprecia un gravadero en bajo relieve T T 8852, tubo cañón de 43 cm de longitud, con 4 rayas helicoides en sentido dextrorsum, se encuentran en mal estado de conservación y normal funcionamiento; el mismo que presenta características de haber sido utilizado para realizar disparos. 02. La muestra 02, con veinte cartuchos para fusil "AKM, Calibre 7.62 x 39 mm. De fabricación nacional y extranjera respectivamente, se encuentra en regular estado de conservación normal funcionamiento y presentan características descritas en el presente; VI asimismo fueron utilizados para realizar disparos experimentales. 03. La muestra 03, es un chaleco antibalas, con forro azul, con dos paneles balísticos me material Kevlar, marca CADDIN S.A.C. de fabricación nacional, con detalles descritos en el presente. "; así como con la declaración del perito Luis Alberto Gomel Mamani, quien ha sido, examinado en relación a varios informes periciales que ha realizado como los siguientes: a) informe Pericial de Balística Forense Nro. 26-2009, en la que ha señalado que ". labora en la oficina de criminalística como perito ingeniero químico, también es perito en balística, explosivo forense, grafotécnica e identificación, indica que si ha elaborado el Informe Pericial de Balística Forense Nro. 26-2009, indica que los fragmentos de proyectil son parte de un proyectil y que cuando al salir expulsado de una arma de fuego e impacto con una superficie se produce una deformación en cuanto a su dimensión, que la deformación de la dimensión sobre todo depende de la superficie de impacto, que su persona hace el examen de las muestras, que las muestras presentaban antes una cadena de custodia por parte del Ministerio Público, que es el médico encargado quien hace el recojo de estas muestras de evidencias, que los proyectiles fueron extraídos del cadáver de Víctor Hualberto Villafuerte Velarde..", corroborado con el documento Informe Pericia de Balística Forense Nro.26/2009, realizado por Luis Alberto Gomel Mamani, perito balístico forense, examen practicado sobre un fragmento color piorno y un fragmento metálico color cobrizo, siendo la conclusión: "Las dos muestras que fueron extraídas en la Necropsia de ley al cadáver de Víctor Hualberto Villafuerte Ve/arde, presentan características físicas detalladas en el examen y corresponden a evidencia balística ojiva y semi-encamisetado,, de proyectil de arma de fuego (PAF) de calibre 0.22 pulg. Magnum para carabina. Apreciación Criminalística: La Carabina es una arma de fuego de largo alcance utilizado para caza, de fácil obtención en el mercado para un ciudadano, tiene alcance eficaz de doscientos metros, además la mayoría presenta una corredera para acoplarse una mira telescópica para disminuir el error de precisión,, ". b) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 22-2009, en la que ha señalado que ". procede en reconocer dicho informe e indica que se trata del análisis efectuado en seis muestras: un casquillo, un fragmento de color plomo, un proyectil de 7.62, un fragmento metálico color cobrizo, un casquillo calibre 0.22 pulgadas, un fragmento metálico color cobrizo, da detalle de las características de cada una de estas muestras. Luego de la lectura al informe pericial el perito precisa que estas evidencias balísticas han provenido de tres tipos de armas que han sido utilizadas para efectuar disparos, que las armas fueron AKM, una pistola ametralladora Galid y una pistola nueve milímetros corta, es decir que se han utilizado varios tipos de armas de corto y largo alcance, corroborado con el documento del Informe Pericia' de Balística Forense Nro. 22-2009, cuya conclusión es, ". se ha encontrado evidencia balística con características descritas en el presente consistente en dos casquillos: Un proyectil y tres fragmentos de

proyectil de arma de fuego (PAF), los mismos que fueron recogidos del interior del Banco de Crédito del Perú (BCP) el día cinco de diciembre del dos mil nueve a las diez con diez minutos que se encuentra ubicado en el jirón Tupac Amaru Nro.1128 esquina con el Jr. Enrique P Cáceres de la ciudad de Juliaca. Apreciación Criminalística: La evidencia balística corresponde a tres tipos de arma de fuego de tipo Fusil calibre 7.62x39mm, AKM, Pistola 9mm corto, y pistola ametralladora calibre 5.56x45 mm (GALIO, es decir que en el interior se han utilizado más de tres armas de fuego..". c) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 23-2009, perito que ha señalado que se hace el examen a dos muestras: una de ellas corresponde a un casquillo 7.62 por 39 milímetros que corresponde a fusil AKM, y la otra es un fragmento de color plomo, a las evidencias de esta pericia solo corresponde al uso de arma AKM; ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 23-2009, en la que se hace constar que "...la MUESTRA RECIBIDA: 1.- un casquillo 7.62x39 mm. 2.- un fragmento color plomo. EXAMEN DE LA MUESTRA. Muestra 01: corresponde a un (01) casquillo 7.62 x 39 mm. De marca Fame, de latón color amarillo, presenta percusión central; aprovechable para un estudio en el Microscopio Comparativo. Muestra 02: corresponde a un (01) fragmento metálico color plomo mide 1.4 cm x 1.0 cm. de plomo, compatible con fragmento proveniente del proyectil de arma de fuego. CONCLUSIÓN: La evidencia balística analizada presenta características descritas en el presente, consistente en un casquillo 7.62 x 39 mm. Y un fragmento de proyectil de arma de fuego (PAF) los mismos que fueron recogidos en el exterior del Banco de Crédito de Perú (BCP), el día 05DIC2009 a las 10:10 que se encuentra ubicado en el Jr. Tupac Amaru Nro. 1128 esquina con Jr. Enrique P. Cáceres de la ciudad de Juliaca. APRECIACIÓN CRIMINALISTICA: las municiones 7.62 mm. X 39 mm. Son utilizadas para el arma de fuego conocido como Fusil AKM, dicho arma de fuego es utilizado de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y policiales; por ser considerados como armamento de guerra...". d) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 24-2009, que al ser examinado el perito ha señalado que "...reconoce el informe pericial de balística forense 24-2009, y que las muestras examinadas se tratan de tres cartuchos 7.62 por 39 milímetros, precisa que cuando se habla de cartuchos se refiere a munición que aún no ha sido disparada, dentro \ de la lectura efectuada del informe da detalles respecto de las características de los tres cartuchos, su conclusión es que los tres cartuchos estaban en buen estado de conservación y que dichos cartuchos son compatibles con fusil AKM que es armamento exclusivo de las FFAA y PN, que esta evidencia balística fue recogida por él mismo de una camioneta de placa SQM-109 Station Wagon - Toyota, el día cinco de noviembre del año dos mil nueve vehículo que se ubicaba entre las intersecciones de las Avenidas Tambopata y Abraham Baldelomar de la ciudad de Juliaca. Indica que esta evidencia balística materia de peritaje guarda relación con evidencia o indicios encontrados en el interior del BCP que también corresponden a proyectiles pero ya disparados y que tienen el mismo calibre 7.62 X 69 también para fusil AKM..., ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 24-2009, y en la que Se hace constar ". MUESTRA RECIBIDA: tres (03) cartuchos 7.62x39 mm. EXAMEN DE LA MUESTRA: Corresponde a Tres (03) cartuchos calibre 7.62 x 39 mm. Con inscripciones en bajo relieve en culote dos "93-84" y otro de "21-68", los dos primeros con casquillos de material cobre y otro casquillo de metal acero aluminizado; se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento. CONCLUSIÓN: los tres (03) cartuchos son de calibre 7.62 mm. x 39 mm. Con inscripciones en bajo relieve en el culote dos "93-84" y otro de "21-68", los dos primeros con casquillos de material cobre y otro casquillo de metal acero aluminizado; se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento y son utilizados para Fusil AKM, dicho arma es considerado como armamento de guerra, de uso exclusivo para las fuerza armadas (FAP, MGP y EP) y policiales. ". e) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 30-2009, en la examinación el perito ha señalado ". reconoce el informe pericial 30-2009, e indica que las muestras examinadas son dos tipos de muestras siendo la primera de ellas la muestra número uno: ocho cartuchos calibre 7.62 X 39 y la segunda muestra numero dos: nueve cartuchos calibre 7.62 X 51 las mismas que fueron recogidas por su persona, que la primera se encuentran en buen estado de conservación compatibles con fusil AKM y las segundas también en buen estado de conservación utilizados para arma de fuego fusil Fall, indica que esta evidencia balística de la muestra número uno (de ocho cartuchos) materia de peritaje guarda relación con evidencia o indicios encontrados en el exterior del BCP que también corresponden a municiones de arma del mismo calibre, y que las evidencias fueron recogidas o encontradas de un inmueble ubicado en la Avenida Jorge Chávez sin número de la ciudad satélite, que el suscrito se constituyó a dicho inmueble en merito a una solicitud efectuada por el Ministerio Público, que la evidencia se encontró en una diligencia de allanamiento..", ello corroborado con el documento Informe Pericia! de Balística Forense Nro. 30-2009, en la que se hace constar "...MUESTRA RECIBIDA: 1. - ocho (08) cartuchos cal. 7.52x39, 2.- nueve (09) cartuchos cal. 7.62x51. CONCLUSIÓN: 1.- La muestra 01. Corresponde a ocho (08) cartuchos calibre 7.62x39 mm. Con características descritas en el examen, se encuentra en buen estado de conservación y son utilizados para arma de fuego Fusil AKM. 2.- La muestra 02. Corresponde a (09) cartuchos calibre 7.62x51 mm. Con características descritas en el examen, se encuentran en buen estado de conservación y son utilizados para arma de fuego Fusil (FAL) ". f) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 32-2009, en la examinación el perito ha señalado ". que se le ha remitido una muestra en un sobre color amarillo rotulado por el SOT Velásquez Luque y representante del Ministerio Público que contienen tres fragmentos de vidrios, da detalles

de sus dimensiones, que dos de estos fragmentos habrían sido fracturados con proyectil de arma de fuego, que estas evidencias han sido recogidas del vehículo de placa de rodaje SQM- 109 en el piso del asiento literal derecho, que no participo en el recojo de evidencias, que fue efectuado por el suboficial PNP Velásquez Luque Edgar, que la evidencia si era respecto del parabrisas de un vehículo, que la pericia física consiste en describir los objetos que se remiten, sólo la descripción y si tienen daños determinar con que se realizó este daño..", ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 32-2009, en la que se hace constar "... Muestra Recibida fragmentos de vidrio. EXAMEN: tres (03) fragmentos de vidrios miden 2, 4 y 6 mm. Dos de 3.4 mm. De espesor y uno de 1.7 mm. De espesor. Los dos primeros por la dimensión y por el tipo de fractura que presentan, se establece que habrían sido fracturados con objetivo a alta velocidad compatible por (PAF) proyectil de arma de fuego. OBSERVACIÓN: para determinar el tipo parabrisas y que tipo de luna le corresponde en preciso tener el integro del vidrio para realizar el examen completo. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA: que realizado el examen en los fragmentos de tres vidrios corresponde a un tipo parabrisas de 3.4 mm. De espesor; por las características físicas que presentan se pueden inferir que habrían sido, fracturado con objetos a alta velocidad, compatible por (PAF) proyectil de arma de fuego, como se detalla en el examen...". g) Informe Pericia' de Balística Forense Nro. 25-2009, en la examinación el perito ha señalado "...que la muestra analizada es un quepí de uso policial la misma que presenta daño material, indica que dicho quepí presenta siete orificios de ingreso perforante, que estos orificios son ocasionados con proyectil de armas de fuego de calibre aproximado 7.62, de trayectorias diversas de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda de abajo hacia arriba, que estos orificios de características perforantes tienen la características descritas en el examen que fueron disparados por proyectil de arma de fuego de calibre 7.62 milímetros, y que por la cantidad de orificios de ingreso y la presencia de dos trayectorias en el quepí se establece que han sido disparados en dos tiempos y en ráfaga, que las municiones descritas son compatible con fusil AKM que es de uso exclusivo de las FFAA y PN. que estas evidencias fueron recogidas del interior del BCP por su persona el cinco de diciembre del 2009, que no se ha determinado a que persona corresponde el quepí, indica que los orificios descritos en numero de siete pertenecen al mismo quepí de uso de la policía, que el número de siete disparos puede haberse debido a un disparo por ráfaga, que dicho quepí pudo haber correspondido probablemente al policía hoy fallecido Víctor Villafuerte Velarde, que para determinar la distancia del disparo no es suficiente analizar solo el quepí sino se requiere de otros elementos mas, que el ingreso del proyectil respecto del quepí no se puede determinar por que trayectoria habría ingresado el proyectil sea por arriba o por abajo y que ello es relativo ya que la prenda es movable, que no puede determinar si era sangre lo encontrado en el quepí por que no era el examen que le solicitaron sino fue otro el objeto de su examen, que la muestra quepí fue recogida del interior del BCP y que un solo disparo no puede efectuar orificios, indicó que se trataba de una ráfaga en forma secuencial en tanto que los orificios solo fueron encontrados en un solo sector del quepí, lo que hace deducir que ha sido una ráfaga, y que por el tamaño de los daños de la prenda lo correspondería munición de 7.62 milímetros de fusil AKM...", ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 25-2009, en la que se hace constar, "...Muestra Recibida: un kepi de uso policial. CONCLUSIÓN: 1. Los orificios de ingreso de curso perforantes 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 presentan características descritas en el presente, siendo ocasionados por proyectil disparado por arma de fuego (PAF), de calibre aproximado 7.62 mm. Es decir que se la utilizado para efectuar los disparos fusil AKM. 2. Por la cantidad de de orificios de ingreso por PAF y la presente de dos trayectorias en el Kepi SE ESTABLECE que ha sido en dos tiempos y en ráfaga. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA: 1. La trayectoria de proyectiles en prendas de vestir, como la de un kepi de uso policial es relativo, porque depende de la forma de uso, mas aun siendo una prenda acomodable, la distribución de los orificios indica que ha sido disparado en un proceso de caída. 2. Las municiones 7.62 mm. X 39 mm. Son utilizados para el arma de fuego conocido como Fusil AKM, dicho arma de fuego es utilizado de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y policiales por ser considerados como armamento de guerra...". h) Informe Pericial de Balística Forense Nro. 11-2010, en la examinación el perito ha señalado "...este informe pericial se hace en merito a una inspección balística llevada a cabo el 27 de febrero a horas siete de la mañana en las intersecciones de los Jirones Sucre, J Cáceres, Jirón Túpac Amaru del Barrio Túpac Amaru de esta ciudad de Juliaca, establecimiento Bancario BCP finte el Representante del Ministerio Público Alberto Chávez Gutiérrez y peritos de la oficina de criminalística, que es hace en función a determinar como se efectuaron los disparos en el Establecimiento del BCP, que para ello se hace un análisis de ubicación de indicios y evidencias encontrados relacionados con los informes periciales anteriormente descritos, luego se hace análisis a los daños materiales que presenta el establecimiento y se hace en función a Mediciones objetivas, y como conclusión se tiene que: en el la entidad del 8CP ubicado en el 'ligar ya indicado se encontraron evidencias de interés balístico que analizados, se establece que los disparos efectuado al efectivo policial Víctor Villafuerte Velarde se realizaron desde una distancia de ocho metros, y que los proyectiles que victimaron al SO "L" fueron disparados a una distancia promedio de tres metros, que los disparos fueron efectuados en forma directa al cuerpo y por tiradores de gran efectividad, que este informe fue complementado por versión, actas y daños; indica que para este informe también se ha utilizado otros informes periciales, que se hacen mediciones objetivas de daños y lesiones presentes en el ambiente, que los impactos encontrados en

el interior del banco (remarcados con círculos de color negro en croquis) son corroborados con las trayectorias de un elemento que causa este daño, el perito procede en explicar el análisis físico que forma parte del procedimiento del examen efectuado, que la posición en que se encontraron a los efectivos policiales era de cubito ventral, que no recuerda haber efectuado un examen que determine que los efectivos policiales hayan podido ser heridos por el mismo arma de fuego, pero si es probable, no tiene conocimiento de que calibre fue el proyectil que se le encontró al señor Carpio por que quien extrajo los proyectiles fue un médico...”, ello corroborado con el documento informe Pericial de Balística Forense Nro. 11-2010, en la que se hace constar, "... UBICACION DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS: INDICIOS Y/O EVIDENCIAS. El cuerpo del occiso SOT2 PNP "L", sobre el piso en posición decúbito ventral ubicado a 1.25 m. de la pared lateral extremidades inferiores extendidas orientadas al este, miembro superior izquierdo semiflexionado conteniendo en la mano un pulsador asegurado con derecha pie .6 cm. x 1.3 cm, ubicado a dos liguillas separado del cuerpo 10 cm., miembro superior derecho flexionado debajo del vientre; al momento del examen balístico presente: 1.- una lesión abierta tangencial en la comisura izquierda de la boca mide 9 cm. con bordes definidos en sentido oblicuo parte del labio inferior y se proyecta hacia la comisura; compatible con orificio tangencial por PAF, con trayectoria de abajo hacia arriba de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. 2.- Una herida abierta, ubicada en la hemicara derecha, a 8 cm. de la línea media anterior y a 3.5 cm. debajo de la línea baciliar, mide 1.7 cm x 7 mm. De ancho; compatible con orificio por PAF, con trayectoria de abajo hacia arriba de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás. 3.- Una herida abierta en la región interciliar con bordes irregulares a 0.50 cm. de la línea media y sobre la línea baciliar, mide 1.5 cm. x 1 cm. de ancho. EVIDENCIAS POR PAF. 1.- Una Casquillo calibre 22., ubicado sobre el piso a 8.0 m. de la pared anterior y debajo del borde del mostrador de atención al cliente, analizados en el INFORME PERICIAL DE BALISTICA FORENSE Nro. 022/2009. 2.- Un fragmento de material metálico (plomo) ubicado a 8.24 m. de la pared anterior y a 1.76 m. del borde lateral izquierdo del mostrador, analizado en el INFORME PERICIAL DE BALISTICA FORENSE NRO. 022/2009. 3.- Un proyectil color cobrizo de calibre 7.62 mm., ubicado a 12.33 de la pared anterior y a 3.28 m. del borde lateral izquierdo del mostrador, analizado en el INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE NRO. 022/2009. 4.- Un proyectil color cobrizo de calibre 45 mm. Ubicado a 8.50 m. de la pared anterior y a 5.14 m. del borde lateral izquierdo del mostrador, analizado en el INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE NRO. 022/2009. 5.- Un casquillo 7.62mm. x 39 mm. Ubicado a 24.5 cm. del borde interno de la puerta de ingreso (hoja izquierda) u a 8 cm. de la pared anterior, analizado en el INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE NRO. 022/2009. CONCLUSIÓN. De la inspección balística, realizada en el establecimiento del Banco de Crédito del Perú (BCP), Ubicado en las intersecciones del Ir. Sucre, Ir. Enrique P. Cáceres y Jr. Túpac Amaru del barrio Túpac Amaru-Juliaca, se encontraron evidencias de interés balístico que analizamos conforme se detalla en la presente, se establece que los proyectiles que lesionaron al SOT2 PNP Víctor Villafuerte Velarde, fueron disparados de una distancia promedio de 8 metros y que los proyectiles que ultimaron al SOT2 PNP "L", fueron disparados a una distancia promedio de 3 metros; asimismo los disparos realizados son realizados de forma directa al cuerpo y por tiradores de gran efectividad...". D) informe Pericial de Balística Forense Nro. 51-2010, en la examinación el perito ha señalado "...que se hizo una diligencia el día dieciséis de abril en donde se encuentra un fusil AKM con cacerina, que la diligencia fue en el inmueble ubicado en la Comunidad de Capano, del sector de Tania y se encontró entre el techo y el cielo raso tumbadillo dentro de un saco de costal de material sintético un fusil AKM con cacerina de 20 y un chaleco, color azul, y en este informe se hace el examen al fusil AKM, que la muestra corresponde a un fusil AKM calibre 7.62 por 39, culata cortada, guardamano de madera, correa de lona color verde de fabricación rusa, con número de serie 1967 N invertida, T4808 adulterado en las letras N invertida y T, con una cacerina de color negro que se encuentra en mal estado de conservación y oxidación total del acabado, y que a la prueba química dio resultado positivo que quiere decir que el número que debe de corresponder a dicha arma es el 1967-01.7808, y las conclusiones indica que el arma AKM de fabricación rusa se logro restaurar su número que corresponde al número de serie 1967-011808. Concluye indicando que este fusil materia de análisis si guarda relación con las evidencias encontradas dentro del BCP...", ello corroborado con el documento Informe Pericial de Balística Forense Nro. 51-2010, en la que se hace constar, "...MUESTRA RECIBIDA: Un fusil AKM con cacerina. CONCLUSIONES: La muestra 01, es un fusil AKM Calibre 7.62 x 39 mm. De fabricación rusa, realizado el REVENIDO QUÍMICO, se logro recuperar el número de 1967 - 01 1808, que corresponde al número de seriado original..."; que así mismo la preexistencia del bien sustraído se hace necesario acreditar por lo que invocar la Ejecutoria Suprema del 08 de Febrero del 2007 expedido por la Sala Permanente, que han señalado "pese a que el agraviado no presentó documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos...quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados, y como fueron sacados del lugar"3., _____

3 R.N.Nro.4960-2006 Lamo Norte en Reáteztzi Sánchez 2010, p.299.

en caso de autos se tiene que se encuentra acreditado la preexistencia del bien sustraído con las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos presenciales de cargo quienes han narrado la forma como se ha

producido el delito de Robo Agravado, así como se acredita con los asientos contables y comprobantes de pérdida de caja oralizados en juicio oral. 7.- Que, en relación al delito de Tenencia Ilegal de Municiones, es pertinente indicar que en esta clase de delitos la posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo necesario para conjurar un peligro (circunstancia apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio termino típico "poseer" implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que hasta que estas se posean por cualquier otro titulo. De este modo la posesión se asocia no al titulo jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier titulo, entre el objeto y sujeto. Que, además en todos los supuestos descritos por la norma penal implican situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción constatamente peligrosa la que se ha elevado a la categoría del delito sin que ello implique modificación espacio-temporal distinta de la propia conducta. Asimismo se entiende que estas conductas son de mera actividad de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad que aparezca un resultado espacio – temporal

distinto de la conducta. De esta forma, estas infracciones no plantearan problemas de imputación de resultados de la conducta del sujeto, ni de comisión por omisión, ni de formas imperfectas de ejecución siendo posible solo, en su caso, la apreciación de la tentativa inacabada. 8.- Que, se tiene acreditado la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, por cuanto la la acusada "C" el día ocho de Junio del año dos mil diez fue intervenida y capturada por la Policía Nacional encontrándose en posesión ilegítima de una cacerina metálica de color negro abastecida de Municiones con ocho cartuchos, ello acreditado con el Acta de Registro Personal e Incautación en la que se hace constar "... PARA ARMAS Y MUNICIONES; "POSITIVO" Una cacerina metálica de color negro con inscripciones "PB CAL. 9 PARA MADE IN ITALY", abastecida con ocho (08) cartuchos con inscripciones (S&B 9mm LUGER), y dos (02) cartuchos con inscripciones (06 9mm) y que refierte la intervenida, dicha cacerina y municiones ...".

Cuarto.- ANTIJURICIDAD: Que, con su actuar ilícito los acusados "B", "C", "D", "E", "F", y "G" han contravenido al ordenamiento jurídico; así mismo ha afectado un bien jurídico de relevancia como es "el patrimonio-". Para algunos el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza "pluriofensiva" toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal. Que, respecto de los mismos no concurren ninguna causal de justificación ni de imputabilidad que excluya su responsabilidad penal, siendo por lo tanto perfectamente imputable y posible de sanción penal.

Quinto.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: 1.- Que, del debate oral el juzgado penal colegiado ha tenido por conveniente desvincularse del título de imputación considerado primigeniamente por señor Fiscal, en relación a los acusados "C", "D", "E", quienes estaban considerados en su calidad de COMPLICES SECUNDARIOS, por lo que el colegiado considera que los acusados referidos tiene la calidad de CO AUTORES, por cuanto el artículo 23 del Código Penal señala que "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", que cometer conjuntamente el hecho punible, se trata de una división del trabajo en la realización del delito que lo posibilita o que reduce el riesgo de su evitación, el fundamento se explica con la teoría del dominio del hecho afirmando la existencia de un dominio funcional, se dice concretamente que esta forma de dominio tiene lugar cuando los intervinientes tornan la decisión común de realizar el delito y cada uno realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución, si en estas dos condiciones cada uno de los intervinientes habrán tenido en sus manos el destino del hecho total por lo que podrá afirmarse una situación de coautoría. Que, si bien la Corte Suprema de la República ha asumido en diversas ejecutorias la idea de la coautoría como dominio funcional, se tiene la Ejecutoria Suprema del 11/03/1999 (Exp Nro.5315-98 La Libertad), señala textualmente que: "La co autoría requiere que quienes toman parte en la ejecución del delito obren con un dominio funcional". Que, respecto del acuerdo común, se ha dicho que mediante este elemento de la coautoría cada uno de los intervinientes asume una parte necesaria del plan general de cometer un delito, lo que permite una imputación recíproca del hecho. No basta un consentimiento unilateral, sino que todos deben actuar en una cooperación voluntaria y consciente. No obstante, se ha aceptado la posibilidad de que haya un acuerdo común tácitamente contraído (por ejemplo, no robar solo el cuadro y las joyas plateadas, sino aceptar que otro continúe con el robo de otros objetos). El acuerdo puede darse en diversos momentos del hecho: antes de la ejecución del delito, como sería el caso de la conspiración, o durante la realización del hecho hasta su terminación. Que, para la teoría del dominio del hecho, la coautoría no se queda solamente en la exigencia del elemento subjetivo del acuerdo común de cometer un delito, sino que resulta imprescindible la ejecución de dicho acuerdo. No obstante, no basta cualquier intervención en la realización del hecho, sino que es necesario que esa intervención reúna un requisito de cualidad (aporte indispensable) y otro de temporalidad (en la ejecución). En consecuencia, si el aporte no es indispensable aunque se haga en la etapa de ejecución o si se hace en la fase de preparación aunque sea indispensable, no podrá dar lugar a una coautoría. En la coautoría no se facilita el delito, sino que se comete conjuntamente, para ello no es necesario ni un acuerdo común entre los coautores ni una intervención

en el momento ejecutivo del hecho. Solamente se requiere una repartición objetiva del trabajo, en donde los aportes de los coautores /configuran socialmente la realización de la conducta delictiva. Que, por otro lado Muñoz Conde señala que entre coautoría ejecutiva y co autoría no ejecutiva, en esta última se produce un reparto de roles entre los intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los co autores puede ni siquiera estar presente en el momento de su ejecución, pero en función al criterio seguido por la doctrina mayoritaria del dominio funcional del hecho, se asume por igual la responsabilidad en la realización del delito. Precisa Muñoz Conde "que las distintas contribuciones debe considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada co autor independientemente de la entidad material de su intervención "Agrega que no basta el simple acuerdo de voluntades es necesario que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos) de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo (Sala Penal Transitoria Corte Suprema de Justicia de la Republica R.N.N. 2957-2009 Lima). 2.- Que, de otro lado el cómplice es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso. La complicidad, al igual que la instigación, constituye una forma de participación en sentido estricto, por lo que las reglas que sobre ella establece el artículo 250 del Código Penal constituyen una ampliación del tipo que implica una extensión de la pena. La complicidad no solo implica un aporte material sino que ella también ella puede constituir en un apoyo psicológico

(la 4PEÑA CABRERA FREYRE. Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial.Torno III. IDEMSA. Pag.574-582.

llamada "complicidad intelectual"). Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor de la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor. Nuestro Código Penal distingue entre complicidad primaria (cooperador necesario) y complicidad secundaria (simple cómplice). El cómplice primario es aquel que otorga un aporte sin el cual no se hubiera podido cometer el delito. Los elementos para determinar la complicidad necesario son: intensidad del aporte de delito sin el que no se hubiere podido cometer y en el momento en que se presta la contribución. Primero, resulta importante establecer el grado de estimación del aporte para determinarlo como necesario. La doctrina mayoritariamente suele utilizar para ello el criterio de la escasez (GIMBERNAT), en el que la aportación otorgada resultara necesaria en base a su situación de escasez frente a las circunstancias: "si lo que aporta el autor, es según las circunstancias, un bien escaso, el partícipe será cómplice primario. Si lo aportado es, en esas circunstancias, un bien abundante, habrá complicidad secundaria". Segundo, al otorgar un aporte necesario al hecho, este solo podrá prestarse en la etapa de preparación. Si en la etapa de ejecución de otorga un aporte sin el cual el hecho no podría realizarse, esto implica que el sujeto ha tenido dominio sobre el desarrollo del suceso, es decir, ha tenido dominio del hecho, y en este supuesto será coautor y no cómplice. El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indiferente la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre antes de la consumación.5

3.- Que, en relación a la responsabilidad penal del acusado "B", quien tiene la condición de co autor, al ser examinado por las partes en el plenario no ha reconocido los hechos imputados en su contra sosteniendo que, "conoce a "A" porque vive a dos cuadras de su vivienda, y demás esta con él involucrado en un asalto en la tienda comercial de Saga Falabella en la ciudad de Piura, siendo sentenciado y viene cumpliendo nueve años de pena privativa, y que ha sido el único acto delictivo que ha participado en toda su vida, y que el día cinco de diciembre del dos mil nueve se encontraba trabajando en la ciudad de Trujillo, y que no tuvo contacto con él acusado "A" pues no lo ha vuelto a ver ni a comunicarse con él desde el cinco de agosto del dos mil nueve, y que no conoce a ninguno de sus co acusados, nunca ha conocido Juliaca ni tenía conocimiento que el día cinco de diciembre del dos mil nueve se había perpetrado el robo de Banco de Crédito de Túpac Amaru, y es la primera vez que se encuentra en la ciudad de Juliaca, y que el dueño de la empresa donde trabajaba Tulio Vera Rodríguez, el arquitecto de la misma empresa Víctor Jaime Avelino Montalvo y varios vecinos de su casa acreditaría que él estuvo trabajando el día de los hechos por que ha trabajado desde el mes de septiembre del dos mil nueve hasta el mes de julio del dos mil once, que ha sido detenido el quince de julio del dos mil once, y que conoce al acusado "A" desde mayo del año dos mil nueve y que su apodo es "Araña", 2. Que, si bien el acusado ha sostenido que el día cinco de diciembre del dos mil nueve se encontraba trabajando en la ciudad de Trujillo y, empero alegado por el acusado no ha sido acreditado con ningún medio de prueba objetivo actuado en juicio oral, máxime si se debe considerar que lo sostenido por el acusado referido entra en contradicción con la declaración testimonial de "I", -el testigo impropio -sentenciado-, quien en el plenario al ser examinado por las partes ha señalado que, " ante la pregunta del señor Fiscal si conoce a "B" éste ha señalado que si conoce a esta persona, en Juliaca en el último asalto del Banco de Crédito, ha precisado que "A" alias "araña" el día de los hechos materia de juzgamiento, le ha dicho que los lleve al gordo, al Renzo y al charapo y los dejara en el grifo San Juan del Oro, y él le dijo que lo iba a seguir hacia su atrás con el station donde subieron el tal Denis y el Araña. Que, así mismo también el testigo "I" indicó que después del asalto en la casa de la acusada Celedonia empezaron a discutir entre el Renzo, el Gordo, el Araña, el Denis y el Charapo y decían

casi nos metan y si no era yo dice el araña se morían todos, como también este testigo ha indicado que las personas que participaron en el Banco de Crédito el día de los hechos fueron seis personas, como chofer el Sebastián, el que estaba al mando era el señor araña, el que seguía el Denis, el gordo Tacneño, el Charapo y el Renzo. Que, de otro lado el testigo "I" ha referido que conoce al señor Denis mediante el araña en una fecha que fue a Trujillo a comprar su carro del araña y ahí es donde le presentaron a varios de sus familiares, sus hermanos porque él llegó a su casa del araña, y es donde se lo presentó al Denis, quien era agarrado más o menos de una edad de veintiséis a veintiocho años, era más o menos de su talla un metro setenta a sesenta y siete y crespo, el color de su piel es blanco, después de lo que lo ha conocido si lo ha vuelto a ver en ese asalto, y después del asalto hasta la fecha no lo ha vuelto a ver nunca más lo he vuelto a ver no sabe si está en este penal pero le dijeron que ha llegado un tal Denis pero no sabe. ", con la declaración del testigo "I" ha quedado plenamente acreditado que el referido testigo conocía al acusado "B", a quien se lo presentó el sentenciado "A" en una oportunidad que viajó a la ciudad de Trujillo en el domicilio del referido sentenciado y que lo conoció antes de que aconteciera los hechos punibles materia de juzgamiento, que además la declaración del testigo "I" ha sido corroborado de manera parcial por el testigo impropio -sentenciado-, "A", quien al ser examinado en el plenario ha reconocido que "I" ha ido a Trujillo y que conoce a su familia, hecho que se corrobora con el Acta de Reconocimiento de Personas realizado por "I" en fecha siete de Julio del dos mil diez, llevado a cabo en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román y de su abogado defensor Dani Rafael Apaza Calla, quien en ese acto la persona de "I" ha indicado las características físicas de la persona apodada como "Denis" -señalando: "es una persona de metro setenta de estatura aproximadamente, contextura regular, de unos veintiún años de edad aproximadamente, con cabello negro semi ondulado, de tez blanca, labios gruesos, cejas semi pobladas, no usa lentes, ojos color negro, y que respecto a las doce fichas de RENIEC en las que se aprecia las fotografías de personas con aspecto exterior semejante a las características físicas descritas por "I", en ese acto reconoce la ficha No 05 que corresponde a la persona de nombre "B" como la persona que participo en los hechos materia de investigación y que es apodado como "Denis". ", así como se corrobora la sindicación del testigo "I" en contra del acusado "B", con el Acto de Careo entre "I" y "B", acto en el cual si bien cuando el acusado "B" le pregunta al testigo "si lo conoce si lo vio el cinco de diciembre en Juliaca", el testigo "I" Mas responde "que si conoce a un tal Denis pero a su preguntante presente no lo conoce" y ante las preguntas de la defensa técnica del acusado "B" le pregunto "las características que señala en dicho documento, cuando hizo ese reconocimiento, son características que se asemejan a la persona con la que participo ese tal Denis, y el testigo "I" contesto que si, y al preguntarle que esta viendo a "B" en su presencia, estas mismas características, se asemejan al señor, el testigo "I" contesta que no es un poco mas alto y crespo original y blancón", con lo que se evidencia que el testigo "I" en el acto de confrontación ha entrado en serias contradicciones, puesto que ante la presencia del acusado "B" y a su pregunta de éste manifesto "que si conoce a un tal Denis pero a su preguntante presente no lo conoce", empero el testigo "I" al inicio del acto de careo ha señalado que se ratifica en la declaración dada por éste en el presente juicio oral en la que ha señalado que conoce a "B" y que este ha tenido participación en el asalto al Banco de Crédito materia de juzgamiento, así como también ante la pregunta del señor Fiscal que le hizo al testigo si éste realizo el acta de reconocimiento de personas de fecha siete de Julio del año dos mil diez, en el penal de Juliaca, que se le pone a la vista, el testigo "I" contesta que si reconoce su firma en dicho documento, así como ante la pregunta si en la audiencia pasada se encontraba presionado el testigo "I" contesta que no estaba presionado y que se encontraba libre de declarar, y vuelve a preguntar el Fiscal por que ahora dice que no conoce a "B" y el testigo "I" contesta porque ese día estaba desesperado y dijo que el tal "B", con lo que se evidencia en el testigo "I" sintió presión y temor a sindicarlo al acusado "B" en su presencia y conforme ha respondido incluso con cierto respeto al contestarle al decir "que si conoce a un tal "B" pero a su preguntante presente no lo conoce", siendo comprensible la actitud del testigo al poder ser objeto de cualquier represalia en su contra, debiendo considerarse que el testigo "I" cuando declaró en juicio oral lo hizo cuando el acusado "B" no estuvo presente en la audiencia al haber solicitado el señor Fiscal que se retiren los acusados a efecto de que el testigo pueda declarar sin presión alguna, y en dicho acto conforme lo ha manifestado el propio acusado no se sentía presionado y que se encontraba libre de declarar. Que, aunado a la declaración testimonial del "J", -testigo impropio sentenciado, quien al ser examinado en el juicio oral al ser preguntado si conoce a "B" éste testigo ha respondido textualmente "no le une ninguna relación" y no ha precisado enfáticamente "que no lo conoce a dicha persona", con lo que se evidencia que éste testigo también lo conocía al acusado "B" pero que con él no mantiene relación alguna, además dicho testigo ha indicado que "el día cinco de diciembre del dos mil nueve lo llama "I" y fue a la casa donde habían quedado por Tambopata, y mas o menos a las ocho de la mañana llega a ese domicilio y encuentra en el interior a "I", a "A" al tal araña, al charapa, exactamente no los conoce que tiene gravado en la cabeza los nombres de ellos, estaba Renzo, el gordo tacneño, "B", todos ellos estaban ahí, y que si si puedo especificar las características de "B" que era un gordo y cachetón, un alto me parecía mayor de unos treinta años, y me muestran una fotografía que era menor, y si he realizado un reconocimiento fotográfico si he expresado las características que me muestran una foto he reconocido y lo cual como dicen en la foto una se ve un poco delgado, en la foto de su DNI estaba delgado,

entonces yo también me base como el señor Felipe conocía más tiempo a esa Persona, entonces yo también dije que si es esa persona, el señor "B" era medio blancón, - con dicha declaración dicho testigo ha reconocido haber realizado un reconocimiento del acusado conforme se tiene del Acta de Reconocimiento de Personas, realizado por "J" en fecha siete de julio, del dos mil diez con presencia del Fiscal Adjunto Provincial Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, y de su abogado defensor Rony Eduardo Apaza Cutida, en la que ha indicado características físicas de la persona apodada como "B" sosteniendo: "es una persona de metro setenta de estatura aproximadamente, contextura regular, de unos veintiun años de edad aproximadamente, con cabello negro semi ondulado, de tez blanca, labios gruesos, cejas semi pobladas, no usa lentes, ojos color negro, y que respecto a las doce fichas de RENIEC en las que se aprecia las fotografías de personas con aspecto exterior semejante a las características físicas descritas por "J", en este acto reconoce la Ficha N° 03 que corresponde a la persona de nombre "B" como la persona que participo en los hechos materia de investigación y que es apodado como "Denis"...", y Si bien el el testigo en el plenario del juicio oral refiere que el tal "B" era un gordo, cachetón, alto, que le parecía mayor de unos treinta años, y que cuando le muestran una fotografía era menor, sin embargo lo señalado por el testigo en el juicio oral se condice con lo que señalado por éste en el Acta de Reconocimiento, en la que señalo que las características físicas de la persona apodada como "B" es una persona de "un metro setenta de estatura aproximadamente, contextura regular, de unos veintiun años de edad aproximadamente, con cabello negro semi ondulado, de tez blanca, labios gruesos, cejas semi pobladas, uno usa lentes, ojos color negro", con lo que puede advertir que el testigo en el plenario esta tratando de sorprender al decir características que no le corresponde al acusado "B" y las cuales tampoco ha señalado en el acto de reconocimiento al decir - "B" que era un gordo y cachetón, un alto me parecía mayor de unos treinta años, con la finalidad de generar dudas en su reconocimiento a efecto de favorecer a su co acusado, máxime si tiene en cuenta que éste testigo ha señalado también, que (baso su reconocimiento con el reconocimiento efectuado por el señor Felipe por cuanto éste lo conocía mas tiempo a esa persona, -lo cual ha sido cuestionado por la defensa técnica del acusado "B" quien ha señalado que el reconocimiento debe ser practicado por separado y no como en caso de autos lo que conllevarla a la actuación de una prueba prohibida -, al respecto cabe precisar primero que efectivamente el artículo 189 numeral 4 del Código Procesal Penal señala que "...cuando varias personas deban reconocer a una sola, daba reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí..., y en Segundo término se debe establecer que conforme al acta de reconocimiento; efectuado por el testigo "J" este acto se realizó el día siete del mes de Julio del dos mil diez a horas diez horas en compañía de su abogado defensor donde éste testigo reconoce la ficha Nro,03 que corresponde a la persona de nombre "B" como la persona que participó en los hechos materia de investigación y que es apodado como "Denis", y es de verse que el acto de reconocimiento efectuado por el testigo "I" se llevo a cabo día siete del mes de Julio del dos mil diez a horas diez con cuarenta y cinco minutos, en la que también este testigo reconoce la ficha Nro.05 que corresponde a la persona de nombre "B" como la persona que participó en los hechos materia de investigación y que es apodado como "Denis", con lo que se advierte que primero el testigo "J" realizo el reconocimiento, siendo así no es posible que éste se haya guiado por el reconocimiento realizado por "I" por cuanto éste realizo el reconocimiento de manera posterior, con lo que se acreditaría que los actos de reconocimiento por estos testigos se han realizado de manera separada, y si bien los dos testigos han precisado las mismas características en la descripción física del acusado "B", ello se debe a que ambos conocían al acusado referido, además se debe tener presente que dicho acto de reconocimiento efectuado por el testigo "J" se realizo en presencia de su abogado defensor razón y del señor Fiscal, que permite a este Juzgado Penal Colegiado, concluir que dicho reconocimiento ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo motivo por el cual puede ser valorado conforme lo dispone el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en consecuencia no se encuentra dentro de los supuestos de prueba prohibida conforme lo ha alegado el abogado defensor, así con la declaración del testigo Javier Asunción Salas Palco, quien ha señalado que elaboro el Informe 054-2010, que se le pone a la vista reconociendo la fecha y firma y ello se hizo después de la intervención a "I" y "J", procediéndose a realizar un trabajo para identificar a las personas por los alias, "araña", "denis" descartando se llegó a identificar por la modalidad del asalto y robo a mano armada y por que eran de la zona del norte, de un mismo departamento de la Libertad de Trujillo, lo que más se asemejaba a las características por los alias "araña" ("A"), y a "Denis" ("B") como posibles autores del asalto y robo, y que por la ficha de RENIEC eran del departamento de La Libertad Trujillo eran del mismo barrio, adjunte a dicho informe las fichas, que se le ponen a las vistas fotográficas son los mismos que ha realizado, así como con el Informe Nro.054-2010-XII-DITERPOL-P/DIVPOL-3/DEPICA)PF/SEINCRI-PNP-J, de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, emitido por Javier A. Salas Paico SOT. 1 PNP. en la que se hace constar "... De las diligencias preliminares se logro la captura de los sujetos conocidos como "I" (a) "Zorro" o "Felipe" y "J" (a) "Sebas", quienes fueron denunciados con el informe Ampliatorio Policial Nro. 051- 2010-XII-DTP-P/DIVPOL-J/DEPICA3PF/SEINCRI-PNP-3, de fecha 20ABR2010, por los mismos hechos expuestos en el punto anterior, asimismo los detenidos, en presencia del Representante del Ministerio Público y abogados asesores aceptaron su participación en los ilícitos investigados, coincidiendo que no perpetraron en complicidad de los delincuentes comunes conocidos con los

alias de "Cesar" o "Araña", "Denis", "Renzo", "Diego Charapa" y "Gordo Tacneño"... Personal de PNP de esa Unidad Especializada, aboco al esfuerzo de búsqueda e información tendientes a la identificación plena de los delincuentes conocidos con los alias de "Cesar" o "Araña", "Denis", "Renzo", "Diego Charapa" y "Gordo Tacneño", logrando la identificación del alias "Cesar" o "Araña" como "A" (a) identificado con DNI Nro. 18145174, con fecha de nacimiento 09MAR1974, lugar de nacimiento Departamento de La Libertad, Provincia de Trujillo, Distrito de la Esperanza - Trujillo; y al conocido con el alias "Denis" como "B", identificado con DNI Nro. 45880071, con fecha de nacimiento 10JUN1989, lugar de nacimiento Departamento de la Libertad, provincia de Trujillo, Distrito de Trujillo, con domicilio en los Reyes Nro. 702 del Distrito de La Esperanza - Trujillo; con integrantes de organizaciones delictivas dedicadas al Asalto y Robo de entidades Bancarias; Centros Comerciales y otros en diferentes departamentos del Perú ...", que la defensa técnica del acusado "B" ha cuestionado dicho informe, sin embargo del mismo se advierte que ha sido un trabajo de identificación por parte del testigo Javier Asunción Salas Paica quien realizó la identificación de posibles personas que hayan participado en el evento delictivo utilizando para ello la base de datos de la DERINCRI tomando en cuenta antecedentes, modalidades, los alias que personas podrían ser con esos alias teniendo como base las declaraciones de "I" (a) "Zorro" o "Felipe" y "J" (a) "Sebas", quienes aceptaron su participación en los ilícitos investigados, e indicaron que lo realizaron en complicidad de los delincuentes comunes conocidos con los alias de "Cesar" o "Araña", "Denis", "Renzo", "Diego Charapa" y "Gordo Tacneño", trabajo de identificación que obtuvo ciertos resultados por cuanto a través del mismo se puede identificar al alias de "Cesar" o "Araña" como "A" quien ha reconocido ser autor de los hechos materia de juzgamiento y se ha sometido a Conclusión Anticipada logrando ser sentenciado por el presente hecho materia de juzgamiento, así como se ha logrado identificar al conocido con el alias "Denis" como "B", quien no reconoce los hechos materia de juzgamiento constituyendo en mera alegación dada con la finalidad de eludir su responsabilidad penal la misma que se encuentra acreditada. 2.- Que, de otro lado conforme a la declaración testimonial de "A", -testigo impropio -sentenciado-, quien al ser examinado en el plenario ha reconocido que "I" ha ido a Trujillo y que conoce a su familia, sin embargo ha negado que en dicha oportunidad se lo haya presentado al acusado "B" y que éste no ha participado en los hechos materia de juzgamiento, al sostener que " el día del asalto han participado seis personas mas el chofer, e! que ingresa adentro uno es el charapa, el otro Jaime Tarmeño, el otro Renzo que es limeño, y él y su primo Roly .lacho Ventura, y que sólo conoce a "I", "J", y a "B" si lo conoce por que son vecinos del mismo barrio de la misma zona, y que a los demás co acusados no los conoce y no participaron en el hecho punible, y que planifico el asalto con su personal que ha traído de otro lado, y que sólo sabían del robo "I" y Sebastián, que si ha participado en un asalto con "B" pero una sola vez; ese asalto fue el cinco de agosto de 2009 en la ciudad de Piura, y que el 1/cinco de diciembre del 2009 en el Banco de Crédito el señor "B" que acá esta presente no participó por que ya no estaba caminando con él, y que el señor "B" no ha participado en nada que no tiene que ver nada. ", empero dicha alegación formulada por el sentenciado "A" no genera credibilidad ni convicción, por cuanto el testigo en todo momento ha resaltado y reiterado que no participo su co acusado "B" no obstante de haber reconocido que al referido acusado lo conoce por ser su vecino y vivir en su misma zona en la ciudad de Trujillo, y con quien ha participado en un asalto en las tiendas de Saga Falabella en la ciudad de Piura, estos dos hechos nos permiten colegir primero que tanto el testigo "A" y "B" se conocen perfectamente por ser vecinos de! mismo barrio en la ciudad de Trujillo, y secundo es poder concluir que el acusado "B" es uno de su personal que trajo "A" a esta ciudad de Juliaca para realizar los hechos delictivos materia de juzgamiento, conforme lo ha declarado el testigo "A" al sostener "que planifico el asalto con su personal que ha traído de otro lado:", por cuanto ambos conforme a las copias certificadas expedidas por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura Caso Nro.2606064502- 2009-1115, en la que "A" y "B" se encuentra comprendidos por la comisión de! delito de Robo Agravado en la ciudad de Piura, acontecido en fecha cinco de agosto del dos mil nueve en las tiendas de Saga Falabella -Piura, ". hecho que habría sido planificado por "A" quien conformó un grupo de once a doce personas y para lo cual fomentó una serie de reuniones donde se planificó el robo y se distribuyeron roles y funciones, provistos de armas de fuego en plena atención al público, siete u ocho ejecutarían el robo en sí, y otros cuatro facilitarían la fuga ingresaron a las instalaciones cinco de ellos como si fueran clientes van a la caja, mientras tres esperaban la señal en los baños, y cuando Emerson Ruiz Ruiz que llevaba el dinero recaudado se encontraba en la última caja -área de empaque-, con arma en mano "B" y cuatro más de los delincuentes logran reducir con- amenaza de arma de fuego a dicho auxiliar arrebatándole la bolsa conteniendo el dinero, mientras que "A" ("hombre araña") ingresó al recinto de la caja principal abriendo el cajón y sustrajo tres sobres conteniendo nueve mil soles cada uno, y amenazó con arma de fuego a Juana Beatriz Pérez Tuesta para que abriera la caja registradora al no abrir sale corriendo con todos los sujetos que eran guiados por Freddy Roland Feche Ventura "Rolly" hacia la salida que da a la calle Cusco, como no pueden hacerlo vuelven al mismo recinto para hacerlo por otro lado disparando en su huida", mientras que el co acusado Carlos Miranda Córdova esperaba en la esquina del lugar donde vivía - que a decir de los acusados Flores Montoya y Carlos Espinoza Navarro era una de las denominadas "bases" que los procesados habrían tenido para facilitar su fuga -en la mototaxi que conduce, momentos en que un auto Tico amarillo conducido por Crhistian Javier Flores Montoya con seis sujetos a bordo llega hacia él, y bajan

dos sujetos para que Miranda Córdova los transporte en su mototaxi y los lleva hasta afueras del Asentamiento Humano Las Palmeras por unos matorrales...lográndose, apoderarse de la suma de S/311, 600.000 mas la suma de \$405.00 dólares americanos ", de lo que se puede establecer que tanto el sentenciado "A" y "B" perpetraron en fecha cinco de agosto del dos mil nueve el delito de Robo Agravado en las instalaciones de Saga Falabella de Piura, y después de cuatro meses ambos en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve el robo agravado en las instalaciones del Banco de Crédito y como es de verse utilizando la misma modalidad y provistos de arma de Fuego, por tanto no resulta creíble que el acusado "B" no haya participado en los hechos materia de juzgamiento al haber sido acreditado que éste era uno del personal que contaba "A" por cuanto trabajan juntos, y fue uno de los que participó en los hechos materia de juzgamiento, así como queda establecido que fue el acusado "B" quien el día de los hechos materia de juzgamiento entro junto con el sentenciado "A", ello probado con la declaración del testigo "I" quien ha señalado "que "A" alias "araña" el día de los hechos materia de juzgamiento, le ha dicho que los lleve al gordo, al Renzo y al charapo y los dejara en el grifo San Juan del Oro, y él le dijo que lo iba a seguir hacia su atrás con el station donde subieron el tal Denis y el Araña, con ello se desvirtúa lo alegado por el testigo "A" que señaló que "yo me fui en el carro de Sebastián con mi primo Rdiy" -tratando de exculpar a su co acusado "B" y en lugar del mismo menciona a Roly-, así como queda establecido que el acusado "B" fue la persona que disparo y mato al efectivo policial que se encontraba en el interior de las instalaciones del Banco de Crédito, ello corroborado con la propia declaración del testigo Silva Chavez quien señalo que ". entonces como yo iba a reducir al Policía de afuera con mi primo, entonces Sebastián nos dejó a cinco o seis pasos del Banco, cerca de la puerta del Banco, por que el Banco estaba un poco cerrado, entonces cuando yo entre por la puerta lo reduzco al Policía, entonces el Policía pone resistencia entonces quiere sacar su arma de reglamento entonces yo le disparo, entonces que pasa mi primo está al otro lado podando fa AKM, entonces el Policía que estaba adentro me iba a disparar a mí porque se escondía en la columna, entonces escucho un disparo mi primo había disparado al otro Policía, entonces en ese momentos lo muchachos han entrado al Banco los otros tres. ", con todo lo expuesto queda acreditado la responsabilidad penal del acusado.

4.- Que, en relación a la responsabilidad de la acusada "C" en su calidad de co autora, se tiene que en el debate oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio, motivo por el cual se ha procedido a dar lectura a la declaración rendida por ésta en la etapa de investigación, en la que ha señalado que "el día tres de diciembre del año dos mil nueve siendo las dieciocho con treinta horas recibió una llamada por celular de parte "I" quien le solicitó que les prestará las llaves de la casa de su hermana Maruja Bautista para guardar su vehículo que era una camioneta y le entregó la llave, y que el día cinco de diciembre del dos mil nueve a las cinco y media de la mañana fue a la casa de su hermana Maruja y pudo observar a un señor gordo que estaba hablando por celular era un alto y la puerta del garage había estado abierto y entró vió una caldina de color azul parado y que también estaba Sebastián en el patio, y en uno de los cuartos estaba sentado dos personas, uno de ellos es el "araña" este es un gordo no muy alto, y el otro es "Diego" que es flaquito nomás quienes se sorprendieron con su llegada y busque a "I" a quien le dije que deseaba conversar y lo agarro de su pecho para que le pague y en eso "araña" quien Je dijo que no se moleste y que le iba a pagar por el alquiler de la' casa y le dio el número de su celular por lo que se fue y regreso a las cuatro de la tarde a la casa de su hermana y a esa hora no había nadie. Que, igualmente ha señalado que después de tres o cuatro días del asalto recibió una llamada de "araña" quien le indicado que le estaba depositando la suma de mil nuevos soles y que cien soles era para ella por el alquiler de la casa y el resto era para entregar al "zorro" "I".", que así mismo en el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 3912-2010-PSC, de fecha catorce de junio del dos mil diez, practicado por Guillermina Sonia Aco Coaguila Psicólogo Forense a "C", ésta ha señalado que ". a este señor Zorro Felipe "I" yo le prestaba la llave de mi casa, de mi hermana MBM para que guarde su carro... yo lo conozco por mi esposo eran amigos la llave de la casa le prestado el jueves tres de diciembre del dos mil nueve.. al día siguiente temprano fui a la casa era sábado tempranito estaba un auto caldina station wagon de color azul, yo fui a las seis de ja mañana en la casa un señor estaba en la calle hablando por celular, yo me he entrado ahí lo encuentro al autito y dos señores, ahí estaba el zorro, yo le agarre del pecho el dije cuándo vamos arreglar la cuenta de mi combi, de eso yo le he agarre del pecho, le dije cuándo vamos a arreglar la cuenta de mi combi, de eso yo le he presionado dijo ¡caballero me va a pagar!.. esos señores me dijeron señora que te pasa, estaba un señor Sebastián, Araña, Diego (barbudo) y Zorro. Yo le estaba pidiendo la llave y quería que me pague un dinero el zorro, me puse a llorar y el señor Araña y Diego me dieron el teléfono para devolverme mi dinero, no me dijeron; cuando me iban a pagar del alojamiento del station wagon después me han girado por el Banco de la Nación mil soles y me dijo te vas a bajar y novecientos le vas a dar al zorro después yo me he salido ", que con la declaración rendida por la acusada "C" en la etapa de investigación, se establece que ésta no reconoce su participación en los hechos materia de juzgamiento sosteniendo que "I" le solicitó que le prestará la llave de la casa de su hermana Maruja Bautista para guardar su vehículo camioneta a lo que accedió el día tres de diciembre del dos mil nueve, empero ello se condice con la declaración testimonial de "I" quien ha indicado ". me refiero a base a la casa que salieron esa mañana del día de los hechos que es para su reunión ellos hablan así el araña dice base, de donde salimos una casa que es responsabilidad de la señora Celedonia también creo que es de su hermana no sé muy

bien, y el otro donde llegamos es su casa de la señora Celedonia exactamente, tomamos como alquiler la casa de la señora Celedonia, que le pagaron a la señora Celedonia por que él le había exigido al señor araña por que él sabía que la señora también va a estar en problemas y yo le había dicho que le dé a la señora por la molestia de su casa, incluso la señora ya me estaba haciendo problemas a mí por teléfono, teníamos comunicación con la señora y ya la señora se ha enterado que había un robo, porque exactamente la señora no sabía que tenía que ser robo, pero yo le había dicho que nos alquile la casa y con confianza de mí ha aceptado la señora rápido y el señor le había enviado a la señora Celedonia mil soles creo no me recuerdo bien yo mismo le he dado su nombre de la señora al araña, yo mismo le he dado su número telefónico todo; primeramente conmigo ha sido el trato con la señora Celedonia y luego en presencia del señor araña, si araña y sus compañeros entraron armamento a la casa; no sé si se habrá dado cuenta la señora exactamente yo no sé si se haya dado cuenta de las armas; yo sabía que era especialmente para que, ellos se reúnan; no me ha preguntado para que iba alquilar la casa, ella acepto y con toda confianza me dio la casa; yo no le he dicho por cuánto tiempo el alquiler, yo siempre llegaba como le he dicho hace rato, yo siempre traía carros y los dejaba para que ella me lo vendiera sino para que me lo guarde así como esto, no le dije nada..', hecho corroborado con la declaración testimonial de "J" , quien al ser examinado ha señalado ". que el día cuatro de diciembre del dos mil nueve "I" me dice exactamente para ver la ruta para salir por la calle y para llegar a la casa. me refiero a la casa de la señora Celedonia que queda por tambopata. . . ", así como también con la declaración del testigo "A" quien ha señalado que "... Felipe me lleva a la casa entonces de ahí de esa casa yo he salido pero no se la dirección por que no conozco muy bien;; el día cuatro de diciembre no pernocté en la casa que me había mostrado "I", el día cinco de diciembre en la mañana recién nos reunimos para de ahí salir a perpetrar el asaltose planificó la llegada y la salida. ...la salida del Banco según la planificación del asalto se ve por donde llegar más rápido y luego de salir más rápido o sea sin ser detenidos en esa manera se planifica un asalto pero el día de los hechos me he reunido en la casa que me ha llevado el señor Felipe. solamente la base lo usé para perpetrar el asalto después solamente nos quedábamos una familia completa mi amigo con su familia y sus dos niños, yo y mi personal que se queda ahí; en esa casa saqué las armas. para usar la casa yo no he pagado a nadie, solamente yo le dije al señor Felipe que me consiga la casa, yo no he alquilado a nadie una casa... a nadie.... yo le he dicho que consiga la casa para ingresar; eso yo no tengo que ver nada sino el. ; de las declaraciones testimoniales indicadas se concluye que la acusada "C" proporcionó no sólo un inmueble sino dos inmuebles, esto es, el inmueble ubicado en el ir. Federico Villarreal Mz. "L" Lt. 20-B y el inmueble ubicado en el ir. Daniel Alomias Robles S/N ambos de la urbanización Tambopata de esta ciudad, los mismo que fueron utilizados para realizar sus reuniones de coordinación y planificación para el asalto, así como para llenar y esconderse luego de perpetrar los hechos, con lo que se desvirtúa lo alegado por la acusada quien manifestó que le prestó el inmueble de su hermana al testigo "I" para que guarde su vehículo, y si bien el testigo "I" ha señalado que tomaron como alquiler las viviendas y que la señora "C" no sabía del robo y que esta había aceptado por la confianza que tenía en él y que el "araña" le pago por el alquiler de sus viviendas, empero dicha versión dada por el testigo "I" no resulta creíble, por cuanto la acusada desde el inicio no acepto que alquilo dos inmuebles sino que unicamente refirió que sólo le prestó las llaves de la casa de su hermana a "I" para que guardará el vehículo, y además si la acusada no habría participado del robo como se explica que la referida acusada en su declaración rendida ante la psicóloga ha precisado los nombres como los alias de los delincuentes que participaron en los hechos delictivos materia de juzgamiento con ello se evidencia que la misma los conoce perfectamente, además ha quedado establecido conforme a la declaración del propio testigo "I" que el día 04 de Diciembre del dos mil nueve en la casa que entregó la acusada "C" se encontraban el gordo tacneño su chofer de éste como el "araña", por cuanto éste ha señalado que " el día cuatro de diciembre de 2009 me dedique a conseguir el carro para el señor Cesar que es el araña y yo conseguí mediante el "E", porque yo le insistí al "E" para que me consiguiera porque él me ha asegurado que iba a conseguir un carro y si me ha conseguido yo fui a encontrarme con el "E" y en si ya lo tenía el carro; ese día "E" vino con el señor "D" justamente ahí lo he conocido luego yo le hice traer con mi conviviente el carro y le entregué al señor "E" y me lo llevé el carro; como yo estaba borracho en sí al señor "E" y al señor "D" yo le había dicho que era para una chamba robo en una agencia, pero nunca les había dicho que iba a ser Banco de Crédito a ellos; ese día mas o menos a ocho de la noche o nueve de la noche me llevo el vehículo, yo me separo de ellos; yo me voy donde estaban pernoctando el señor araña en el domicilio de la señora Celedonia; cuando llegue a la casa de la señora Celedonia yo toqué la puerta y estaba el gordo Tacneño que lo conozco, y su chofer del gordo Tacneño también estaba ahí y el señor araña justamente estaba ahí y yo le dije acá está el carro y lo hice chequear lo vio todo yo lo quise dejar el carro y ellos no quisieron ...", Con lo que acredita que los demás delincuentes que participaron en el asalto con Segundo "A" alias "araña" se quedaron pernoctando en el domicilio entregado por la acusada "C" — no obstante que el testigo "A" trate de desconocer quien le proporcionó dichos inmuebles alegando que de eso le encomendo al testigo "I"-, entonces resulta ilógico que la acusada "C" no tuviera conocimiento de dicho hecho, por cuanto personas extrañas no sólo ingresan a su domicilio sino que pernoctan en el mismo y las cuales conforme lo ha precisado el testigo "I"; "que el "Araña" y sus compañeros entraron armamentos a su casa", como de dichos hechos no se pudo percatar la acusada "C", aunado a ello no existe celebración de contrato

alguno que establezca en calidad de que entregaba el inmueble a quien lo entregaba, por cuanto tiempo y por que monto, y además es necesario resaltar que la acusada también proporcionó el inmueble ubicado en el Jr. Daniel Alomías Robles S/N de la urbanización Tambopata de esta ciudad, que se utilizó como lugar de llegada luego de perpetrar los hechos materia de juzgamiento en donde los delincuentes se escondieron, cabe señalar que en dicho domicilio la acusada "C" vivía conjuntamente con sus hijos en dicho domicilio conforme lo ha indicado en el plenario su co acusado "G" al señalar "...cuando sucedieron los hechos, me refería que vivía en el domicilio de Alomías Robles con mi madre y mis dos hermanos...", en consecuencia no es creíble que la acusada "C" no tenía conocimiento de la perpetración del hecho delictivo del cual participó activamente proporcionando sus inmuebles donde se planificaron el robo en el Banco de Crédito siendo su función la de proveer los referidos inmuebles teniendo el dominio del hecho, máxime si el día de los hechos materia de juzgamiento -cinco de diciembre del dos mil nueve la acusada se encontraba en el inmueble que dice que es de su hermana Maruja conjuntamente con sus otros co autores, conforme ella misma lo ha reconocido al rendir su declaración primigenia al sostener " el día cinco de diciembre del dos mil nueve a las cinco y media de la mañana fue a la casa de su hermana Maruja y pudo observar a un señor gordo que estaba hablando por celular era un alto y la puerta del garage había estado abierto y entró vió una caldina de color azul parado y que también estaba Sebastián en el patio, y en uno de los cuartos estaba sentado dos personas, uno de ellos es el "araña" este es un gordo no muy alto, y el otro es "Diego" que es flaquito nomás quienes se sorprendieron con su llegada y busque a "I" a quien le dije que deseaba conversar y lo agarro de su pecho para que le pague y en eso "araña" quien le dijo que no se moleste y que le iba a pagar por el alquiler de la casa y le dio el número de su celular por lo que se fue y regreso a las cuatro de la tarde a la casa de su hermana y a esa hora no había nadie, hecho también acreditado con la declaración de testigo "J" quien al ser preguntado si la acusada "C" se encontraba al interior del inmueble el día de los hechos ha contestado "...exactamente no me recuerdo si había otra persona en el interior del inmueble como ya ha pasado tiempito, pero la señora está ahí o después llegó pero estaba ahí, después lo vi ahí un rato, pero no sé exactamente en que momento si la vi..."; hecho también corroborado con la declaración testimonial de "I" quien ha sostenido que " el cinco de diciembre del dos mil nueve, salimos con el vehículo que han utilizado para el asalto; nos dirigimos hacia donde estaban alojados a la casa de la señora Celedonia; después de salir llegamos a esa casa en menos de media hora, será veinte minutos con dirección a esa: cuando llegamos estaban el gordo Tacneño y su chofer y estaba el Renzo creo, sí él estaba nadie más estaba; luego si llegaron otras personas ese tal Denis, el Sebes; sebas es el Sebastián que yo lo conozco muy bien de Sebes, el "J"; nadie más ya estaban todos: ellos, yo no he entrado a su cuarto donde estaban ellos, no he entrado porque en ningún momento no me han dejado entrar, no me dejaban ingresar solamente yo estaba en el carro en el patio esperando que salgan ellos, ellos estaban reunidos adentro especialmente, incluso con Sebes más estábamos afuera en el patio conversando así y luego también la señora vino la dueña de la casa, la señora Celedonia ha venido ", que, además por la función que cumplió la acusada "C" recibió un pago de mil nuevos soles por parte del "araña" ("A"), quien alegaba no conocerla sin embargo como la propia acusada ha señalado que éste le hizo un depósito, hecho también corroborado por el testigo "I" quien indicó que " que le pagaron a la señora Celedonia porque él le había exigido al señor araña por que él sabía que la señora también va a estar en problemas y yo le había dicho que le dé a la señora por la molestia de su casa. ", consecuentemente queda acreditado que lo alegado por la acusada no es coherente ni creíble, lo que se relaciona con la examinación de la perito psicóloga Guillermina Sonia Adco Coaguila, quien ha señalado que elaboro el Protocolo de Pericia Psicológica Pericia Nro. 3912-2010 reconociendo como suya su firma, la fecha y contenido, y que llego a las conclusiones que dicha persona presentaba una personalidad social de cuyas conclusiones se tiene que "C", con los instrumentos y técnicas, concluye que presente una personalidad de escaso control a sus impulsos, era suspicaz, era deshonesto, mentía rápidamente, tiene fracaso para adaptarse a las normas sociales, no respeta las demás personas, en cuanto al relato el motivo a la evaluación ofrece un relato elaborado, se contradice, cambia de versión, no había una coherencia en el lenguaje verbal con lo que llega a la conclusión de la señora, en cuanto al relato es poco coherente elaborado, se contradice no había coherencia, situación ansiosa, se puso nerviosa, evasiva, cambiaba, se quedaba callada, solo al momento de la evaluación..", consecuentemente queda acreditado su responsabilidad penal de la referida.

5.- Que, en relación a la responsabilidad penal del acusado "D" en su calidad de co autor, quien al ser examinado en el plenario el acusado "D" ha señalado que " yo conozco a "I" porque "E" me lo ha presentado lo conozco desde el viernes de tres y media a cuatro, "E" me lo presento, lo conocí el día viernes cinco de diciembre de dos mil nueve de tres a cuatro y media, ...conversamos de compra y venta de carro, hemos tomado una caja de cerveza, y le dije lo vendemos "E" me dice ya pe vamos a venderlo, con "I" solo hemos conversado de compra y venta de carro y el alquiler, le dije el precio y el Felipe no me ha aceptado, no mejor te doy tres mil quinientos ,mejor ahí nomas, como estábamos tomando, mejor dijo les voy a dar mi RAV, y como no hay esa desconfianza, estábamos tomando sabes que solo quiero para una chamba, ustedes no van a hacer anda, solo me alquilan su carro y nada mas, había una garantía de ese carro que es el RAV, e! acuerdo fue el alquiler del vehículo la hora veinte soles, como Felipe me ha dado su número, para arreglar mañana, hemos acordado que la hora sea de quince soles por horas depende, para cuántas horas no hemos acordado, "I"

me hablo de una chamba, no nos ha dicho que chamba, me dijo que me devolvería el vehículo a las nueve me llamaría el día cinco de diciembre del dos mil nueve, como nos hemos tomado, con "E" yo me fui a mi casa mareado, Felipe nos ha dado una garantía, en ese momento me despierto a las seis asustado, me voy, le llamo a "E", a las siete y media y "E" no me contesta, yo me voy a su casa para encontrarme para saber que hemos hecho, porque tenía miedo de la garantía, voy a su casa de "E" de la salida a Huancane, no lo encuentro, me regreso y a las ocho me contesta "E", le pregunto donde estas, que estas haciendo, y me dice que estoy por Capachica, ese carro que me has dado, estoy preocupado, y me dice que yo ahorita vengo, me dijo que regresaría, le dije ya esperar, a las ocho y cuarenta, mas o menos me llama Felipe y me dice donde estas estoy por la salida Huancane, quiero conversar contigo, como hemos quedado que a las nueve me iba a entregar el carro, ya pues, yo quiero el carro, y me pagaría, ese día a las ocho, ocho y cuarenta, me dice que vaya a la caseta de serenazgo y un joven te está esperando, yo voy, en ese momento viene un joven y me dice tu eres "D", me dice Felipe me está mandando, él me lleva de ese paradero a unos tres a cuatro cuadras y en ese momento me pregunta por "E" y yo no sé le dije, la cosa que Felipe como me ha llamado e ido y hemos ido a las nueve viene Felipe, trae el carro y tu te lo llevas yo le espero, y en ese momento se aparece Felipe en una combi, de ahí me llama por celular me dice en donde estas, yo acá estoy le digo, ahí nomas párate, en ese momento vienen en carro pero yo estuve al otro lado me demoraba para yo caminar, de ahí veo mi carro todo cochino, con sus pernos con barro, le dije que ha pasado, de mi carro salen algo de cinco personas se han ido a la combi, y en ese acto Felipe me dice, llévatelo, yo me lo llevo, me asuste, quería decirle que ha pasado, tu no te preocupes, llévatelo, yo me lo llevo, tampoco no sabía nada, pero si el carro estaba todo cochino, el carro estaba goteando el aceite, me fui por el centro de la ciudad, por la salida Cusca, por la cachina, hasta ese momento no sabía que es lo que habían hecho con mi carro, en ese momento le llamo a "E", en donde estas, me dice ya estoy por llegar, le reclamo que el carro esta mal, yo le digo de que, ya conversaremos, recibo una llamada de Felipe, sabes que hay problemas con el carro, corre, guárdale en una cochera porque "E" ya sabe, me voy donde "E", y toco la puerta a "E" no le encuentro, pero sale su esposa, me dice que "E" no esta que salió toda la noche no ha venido ella tampoco sabía nada, me dice porque no le llamas a su celular, le llamo me contesta Nikí, me dice comunícame con mi esposa, yo le comuniqué con su esposa, y habla ella le dice sabes que 3o se yo ya converse, esperame lo vamos a guardar el carro, ella salió con la ropa como se había levantado con sandalias, nos hemos ido será de su casa unas siete cuadras, en una avenida, queríamos guardar el carro, sale su sobrina, a quien no conozco, conversan con su tia, y le dice que la llave no esta, voy a conversar con "E", donde hay un locutorio, y nos hemos comunicado, era las diez y media, "E" me contesta, yo le hablo oye el carro no se puede guardar porque hay problemas, y me dice que no me preocupe, yo con "E" nos hemos hablado palabras soeces, de ahí yo le colgué, con su esposa nos hemos ido donde su otro tío, estábamos por la avenida, la policía viene, yo no sabía porque, el policía me interviene, ponte en el suelo, no hables con palabras soeces, pero tete que ha pasado aquí, me dice tu conchatumadre, ponte abajo, levántate, enese momento llama a mi celular será "E" u otra persona, el policía me dice quien es "E", es su esposo de la señorita, llegaron mas policías, a mi me enmarrocan me han hecho quitar la ropa, las dos señoritas se han puesto a llorar, me dicen que yo he matado a dos policías, haz asaltado al Banco, seguían han intervenido mi carro que estaba todo cochino, yo le dije al policía que no he matado ni he asaltado, no se nada, ...", que el acusado "D" no reconoce su participación en los hechos punibles sosteniendo que sólo alquilo su vehículo a "I" por quince nuevos soles la hora, -a quien lo conoció ese día-, y que en garantía de su vehículo le entrego una Rav que se lo llevo su co acusado "E", y que "I" les dijo que era para una chamba no precisándoles que clase de chamba y que se lo iba a devolver su vehículo el día cinco de diciembre del dos mil nueve a horas nueve de la mañana, sin embargo lo alegado por el acusado "D" ha sido desvirtuado con la declaración del testigo "I", quien ha señalado que, "...conversaron sobre el carro y llegaron a un acuerdo sobre el precio para que se lo vendiera y como no tenía plata en efectivo para cancelarlo entonces le ha empeñado su carro RAV 4 para que le dé el station al "E", que hizo traer a su conviviente el carro y se lo entrego al señor "E" y se lo llevé el carro, y que como estaba borracho al señor "E" y al señor "D" les había dicho que era para una chamba de robo en una agencia, pero no les dijo que iba a ser el Banco de Crédito "; dicha declaración del testigo se condice con lo alegado por el acusado "D" por cuanto el testigo "I" precisa que compró el carro del acusado "D" entregando como garantía otro carro, descartando con ello el supuesto alquiler del carro, así como el testigo referido señala que al acusado "D" le dijo que necesitaba su vehículo para una chamba que consistía en un robo en una agencia, hecho que ha sido negado por el acusado al este haber indicado que no sabía que su vehículo lo iban a utilizar para un robo. Que, de otro, se tiene que el acusado "D" el día de los hechos se ha constituido en el lugar del transbordo de los delincuentes después de perpetrar el hecho delictivo, y que ha recogido de dicho lugar y en esas circunstancias su vehículo, -que es haber presenciado el acusado como los delincuentes salían de su vehículo portando armas de fuego y subía de inmediato a la combi del testigo "I", así como ha recogido su vehículo para guardarlo su vehículo luego del asalto, ello acreditado con la propia declaración del acusado "D", quien ha señalado que ". el día cinco de diciembre del dos mil nueve a las ocho y cuarenta lo llama Felipe con quien quedaron que a las nueve le iba a entregar el carro, indicándole que vaya a la caseta de serenazgo y un joven lo está esperando, lo que cumplió el acusado y un joven le dice Felipe me está mandando quien lo lleva al paradero a unos tres a

cuatro cuadras, en ese momento aparece Felipe en una combi, de ahí lo llama por celular lema dice .fose en donde éstas, yo acá estoy le digo, ahí nomas párate, en ese momento vienen en carro pero yo estuve al otro lado me demoraba de ahí ve su carro todo cochino, con sus pernos con barro, le dije que ha pasado, y de su carro salen algo de cinco personas se han ido a la combi, y en ese acto Felipe le dice llévatelo él se lo lleva el carro pero no sabía nada...", lo que se corrobora con la declaración del testigo "J", quien ha declarado que "... en la combi que subimos no había nada más que el señor Ronald estaba solo en la combi; el señor "D" no estaba en la combi pero estaba al otro lado; de la combi a unos diez metros de distancia más o menos; en eso yo me percato que el señor "D" estaba yendo hacia el carro...", así como queda acreditado con la declaración del testigo "I", quien ha señalado en el plenario que " a Diego Roger Parillo Panca que es su hijo político le pidió que lo lleve al señor "D" a la avenida circunvalación antes de llegar a dos cuadras de la avenida el triunfo. luego de haber dejado a las personas yo voy a la Avenida Circunvalación esquina antes de llegar al Triunfo a dos cuadras antes; en ese lugar encuentro a "D" estaba ahí, estaba en la otra esquina hablando por teléfono con alguien no se con quien él no se ha dado cuenta que yo estaba a la otra esquina al frente de él y yo le llamé a él, toqué el claxon y no me escuchó, le llamé por su nombre me vio y vino hacia mí antes que lleguen el señor araña ellos; justos cuando nos estábamos saludando justos inmediato se subieron de frente al carro asustados todos y al toque me dijeron arranca, arranca, llegaron, el señor araña ya habían llegado en ese momento; llegaron a bordo de ese caldina y de y arranque yo estaba en el timón en el carro estaba; el otro vehículo lo dejamos con el señor "D" ahí estaba y le dije recógelo tú sabrás donde guardarlo nada más, con él hasta ahí nomás ha sido ", así como con la declaración del testigo "A", quien ha señalado que " el día cinco de diciembre llegué temprano, llegamos todos; llegamos a una casa pero no me acuerdo la dirección me llevó Felipe a esa casa, primero nos reunimos en esa casa y salimos todos, exactamente ahí encontramos el carro, el carro que supuestamente iba a entrar en el asalto, supuestamente que era comprado por el señor Felipe dos días antes le di tres mil quinientos para que lo compre, ahí me dice señor Cesar este es el carro y han llegado las horas y hemos ido hacer el asalto , mira Felipe el carro tiene que botarlo en tal sitio ya Cesar me dijo, ahí lo dejas y nos vas a transbordar limpien carro, limpien las huellas, limpien todo y nada más ha sido así y me he bajado del carro lo hemos dejado en la esquina yo pensaba que ahí se había quedado el carro, que otro problema haya pasado más después yo no tengo que ver nada; al señor Felipe yo no le había preguntado riada porque yo le di tres mil quinientos dólares para que lo compre, no tenía por que preguntarle como lo ha adquirido ni nada, yo simplemente le dije le compras el carro y punto "; quedando acreditado también con la declaración de Diego Johan Parillo Panca, quien ha señalado que ". a las nueva aproximadamente me dio un número y me dijo que me encontrara con un apersona de nombre que le llevará al jirón Ayaviri en Pedro Vilcapaza por la circunvalación, mi padrastro -"I"-, dijo que lo llamara y me encontrara con y que lo llevara a un lugar de Pedro Vilcapaza a dos cuadras y media a salida Cuzco es el pasaje Ayaviri, me dirigí vi a un apersona que me dijo que se llamaba , le dije que mi padrastro me estaba mandado para llevarle, me dijo también "E" iba a estar ahí y no estaba, en el lugar lo deje. ", así como con la declaración testimonial de Melissa Rocío Colquehuanca Zela, quien ha señalado que ". el día cinco de diciembre del año dos mil nueve día sábado aproximadamente a las diez y media tocan la puerta era mi tía "H", baje abrí la puerta me encuentro con mi tía Leydi, hemos conversado muchas cosas aproximadamente veinte minutos, me percato que había un carro al frente del garaje de mi casa como a tres o cuatro metros, baja un señor de estatura un metro sesenta a aproximadamente, gordito, vestía un polo rojo, y gorra hizo un llamado a mi tía, mi tía voltea y ésta me dice que quería que por esta tarde se quede el carro en mi casa, entonces fui a traer la llave del garaje entonces ya saco la llaves que no habrían el candado del garaje por lo que marco el número del celular a mi papá quien me dice que llegaría tarde le dije a mi tía que no se va a poder, mi tía me dice acompáñame, para guardarlo en la casa de mi tía Norka, mi tía insiste entonces fuimos al carro yo me subo al carro, otra vez le saludo, no me responde cuando subí al carro, arranca el carro fuimos a la casa de mi tía Norka, mi tía baja del carro, en la puerta principal de la casa de mi tía, mi tía baja toca la puerta, abre mi prima, yo estaba en el carro, el señor recibió una llamada, que dijo el señor al contestar lo siguiente: oye huevon, tu cuñado no quiere guardar el carro, era "E", le responde que le iba a devolver la llamada. Me percato que está nervioso, cuelga la llamada, se escucha el carro que frena en seco que era de la policía con policías armados, nos apuntaron, nos intervinieron, el señor de chofer se bajo del carro sin decir nada no se sorprendió, yo pedí explicación, por la intervención, el señor se quedo tranquilo, y me dijeron que se trataba que el carro había participado del robo, sale mi tía, le pregunto, mi tía no me contesto nada, llegaron los policías, mi tía Leydi nunca me pidió guardar ese vehículo antes, el vehículo era azul marino oscuro, estaba salpicado de barro hasta el parabrisas, la casa de mi tía Norka queda a tres cuadras de mi casa en el jirón Abraham Valdelomar con Santa Rosa. ", así como con la declaración testimonial de Edhito Jhon Mancha Cutipa, quien ha señalado que ". tomaron conocimiento de un asalto en el Banco de Crédito, por lo que salieron a bordo de una camioneta a diferentes arterias de la ciudad y fueron informados por SEOPOL y central 105, que el vehículo en el que había huido era de color azul, modelo caldina, por lo que recorrieron las calles en busca del vehículo, a esa hora de las once aproximadamente ubicaron el vehículo que tenía las características estacionado en el jirón Abraham Valdelomar con Av Tambopata frente a un garaje, inmediatamente intervinieron encontrando a tres personas, una persona en el volante de nombre "D", en el

asiento posterior del vehículo a Rocío Colquehuanca, otra fuera del vehículo apoyada a la ventana de nombre "H" eran familiares, tía y sobrina, a los primeros interrogatorios era la que decía que su tía Leydy había ido a su casa solicitándole que guarde el vehículo, su garaje estaba con candado, las llaves no las tenía, por lo que insistió y fueron a guardar, al momento de la intervención, "D" mencionaba, ya perdí, comunicaron al Fiscal de turno, a la unidad de especializada y personal de OFICRI se hicieron cargo del caso...", corroborado con el Acta de Intervención Policial, de fecha cinco de Diciembre del dos mil nueve, en la que participaron Juan Valentín Bocangel Alrmando Coronel PNP, Salazar Gutiérrez 50T1 PNP, Ortiz Moscoso Ricardo Mário 501 PNP, Arapa Huamán Rolando SO2 PNP, Mancha Cutipa Editho SO3. en la que se hace constar es así que el vehículo de placa SQM-109 de color azul marca Toyota modelo caldina irradiado por la central 105 y CEOPOL Juliaca se logro ubicar dicho vehículo estacionado en el Jr. Abrahán Valdelomar quinta cuadra con la intersección con la Av. Tambopata cuadra 1101 de la Urb. Tambopata; el mismo que participo en el asalto y robo a mano armada al Banco de Crédito sucursal Juliaca ubicada entre los jirones Tupac Amaru y Jr. Sucre, y que con el apoyo de la UU.MM. KR-9072 al mando del 50T1 PNP Chata Quispe Miguel Atanacio y SO3 PNP Torres Ticona Milton, procediendo a intervenir al referido vehículo tomando y/o extremando todas las medidas de seguridad interviniendo a la vez a la persona de "D", el mismo que se encontraba en el volante y en la parte posterior interior lado derecho estuvo la Srta. Meliza Rocio Colquehuanca Zeta, mismo fuera del vehículo parte posterior del vehículo se intervino a "H", los mismos que al interrogatorio preliminar manifestaron que estaban en busca de una cochera para guardar el vehículo de placa de rodaje SQM-109, no explicando los motivos por lo que de inmediato se comunica al representante del Ministerio Público...", así como con la declaración testimonial de Karwin Delgado Aragon, quien ha señalado que ". el día cinco de diciembre nos constituimos con el personal verificando las instalaciones había un colega fallecido y otro que estaba en la clínica americana, el comando nos comunica que habían encontrado un vehículo sospechoso y presentaba las características del vehículo que había participado en el hecho criminal, comunicaron del lugar de Tambopata donde se constituyo el Coronel jefe de la División con su personal, y comunica al banco que personal de la seincri había encontrado el vehículo, al llegar al lugar ubicado en la esquina de Jirón Abraham Valdelomar, estacionado un vehículo station Wagon color azul, Toyota caldina. Se intervino al conductor y a dos de sus ocupantes, se hizo el interrogatorio en el que habían contradicciones, se solicito personal de Crimnalística, se constituyo el Representante del Ministerio Publico, realice el registro vehicular personal de criminalística revisa el vehículo, en mi participación como pesquisa, personal de criminalística hallan en el asiento del conductor lado izquierdo, dos cartuchos de arma de fuego, y uno en la parte posterior del asiento, el vehículo estaba con salpicaduras de barro, por su recorrido, yo formule el acta de registro vehicular las personas del vehículo se identificaron "D", una señorita y su tía, se que se le hizo un registro de llamadas, reconoce el acta de registro de llamadas de celular, que reconoce haberlo hecho, la fecha y el contenido, reconoce como suya la firma documento que tiene como titulo acta de lectura de agenda de celular, se tiene que tenía bastante comunicación con un tal zorro y Niké. ", así como se corrobora con el Acta de Registro Vehicular, realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del señor Fiscal, de la abogada Edith Monroy Valdivia, y del SO PNP Karwin Delgado Aragón, acto en el cual se hizo constar ". registrado el vehículo de marca Toyota modelo Caldina, color azul plomo con placa de rodaje SQM-109, de propiedad del intervenido el mismo que se encuentra estacionado en las intersecciones del Jr. Abrahán Valdelomar con Tambopata-Juliaca, el vehículo que ha simple vista se aprecia que la carrocería se encuentra sucia con presencia de salpicaduras de barro. Al registro vehicular en el salón efectuado por el personal PNP Criminalística se hallo al costado izquierdo del asiento delantero (02) dos cartuchos de calibre 7.62x39 m. m, compatible para el arma sw fuego de AKM, y otro cartucho del mismo calibre ubicado al pie del asiento posterior izquierdo, en la maletera se encontró un chollo de lana color café, una casaca de material sintética color negro, sin mangas marca Riges XXL...", igualmente con el Acta de Lectura de Agenda del celular Nro. 051950979977 de "D", realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio i Público, del abogado Víctor Vilca Laura Abogado, y del SO PNP Karwin Deigado Aragón, en la que se hace constar que "se procede a la verificación del equipo celular ,marca Nokia, color plomo, NÚMERO 051950979977, CONTACTOS: Niqui 959297215, Sebastián 951133087, Zorro 951163007, LLAMADAS MARCADAS,' Niqui 11:00 05DIC09, Zorro 09:50 05DIC09, Sebastián 20:27 02D1C09, LLAMADAS RECIBIDAS: Niqui 11:05 05DIC09, Zorro 09:24 05DTC09 "; así como con el Acta de Registro Personal, de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve practicado en el acusado "D" en presencia del representante del Ministerio Público así como en presencia S03 PNP Editho ilion Mancha Cutida, en la que se hace constar ". Primero: Para Armas: No registra, Para Droaas: No Registra, Para Moneda Nacional: Tres (03) de un nuevo sol, Tres (03) monedas de SO céntimos, una (01) moneda de 20 centimos, Para Moneda Extranjera: No registra , Otros: una (01) licencia de conducir N° H01317332 CAT A1, Un (01) DNI N° 01317332 a nombre de "D", Una (01) Billetera de color negro en su interior se encuentra un voucher de control de equipaje N° 001909 de la empresa Destinos Express, una boleta de venta N° 0025624 de tienes, Un (01) voucher de pago por la suma de 387.37 nuevos soles, Dos (02) voucher de caja municipal de Tacna, 01 foto de persona de sexo femenino de color, 01 correa de color negro, 01 papel donde se consigna placas de vehículos: ROE-164, RW-1279, TZ-2778, 01

llavero conteniendo 04 llaves, 01 estuche de celular Motorola...". 2.- Que, de todo lo actuado se concluye que la versión dada por el acusado "D" no resulta creíble ni coherente, por cuanto en primer término el acusado "D" se contradice con su declaración primigenia rendida en la etapa de investigación y que ha sido materia de pregunta por parte del señor Fiscal en el plenario quien al hacer notar la contradicción incurrida por el acusado, le ha preguntado -en la declaración en la pregunta dieciséis, dijo que su vehículo no tiene combustible y su medidor no funciona y quería visitar a su tío, y ahora dice que fue a guardar su vehículo porque sabía que tenía problemas-, habiendo respondido que fue porque el carro lo compró y fallaba respuesta incongruente. Que, en segundo término resulta ilógico que el vehículo RAV 4 dado en garantía al acusado lose "D" por el supuesto alquiler de su vehículo por parte de "I", Conforme el acusado lo alega, se lo haya llevado su co acusado "E" y no el acusado "D" por cuanto el vehículo era de su propiedad conforme él lo ha reconocido y no así de "E", y si bien éste alega que se lo llevo Nicky por que él estaba mareado pero conforme a su declaración tanto el acusado "D" y "E" ambos estaban embriagados, y además se debe tener en cuenta que la supuesta camioneta RAV 4 hasta la actualidad se encuentra en posesión del acusado "E" lo que resulta incoherente. Que, cabe precisar que no resulta creíble que el acusado "D" haya dado en alquiler su vehículo a una persona que recién conoce conforme él lo alega hecho que se condice con lo sostenido por el testigo "I" quien alega que el acusado "D" le vendió su vehículo, no obstante ambos dichos alegados tampoco resulta creíble por cuanto no se realizó ningún tipo de documento que establezca bajo que condiciones entregue o vende dicho vehículo, máxime si se debe tener en cuenta que el vehículo era el instrumento de trabajo del acusado "D" conforme él lo ha precisado al dedicarse a realizarse servicio de taxi, así como no es creíble que él acusado "D" no haya exigido que le precise para que iba a ser utilizado su vehículo, hecho que también se condice con lo declarado por el testigo "I" quien señala que le dijo que dicho vehículo lo iba a utilizar para un robo en una agencia sin precisar cual. Que, así mismo tampoco resulta coherente lo alegado por el acusado "D" -que el día cinco de diciembre del dos mil nueve a horas nueve de la mañana el testigo "I" le iba a pagar cuando se lo entregaría su carro y que a la vez éste debería entregar el carro dado en garantía y que le debería pagar la suma de ciento cincuenta y que dependía de que lo iba a utilizar-, por cuanto resulta mucha casualidad que el día y la hora del hecho delictivo materia de juzgamiento el testigo "I" lo cite para entregarle o devolverle su vehículo, en momentos en que se realizaba la fuga de los delincuentes después de perpetrar el robo en la entidad bancaria y realizaban el transbordo de la unidad vehicular del acusado "D" al vehículo combi de propiedad de "I" quien se encontraba en esos momentos conduciendo su vehículo, en dicho momento no resulta lógico que el testigo "I" trate de realizar algún pago o transacción comercial respecto al vehículo de "D", además el acusado "D" presenció que los delincuentes provistos de armas de fuego salieron de su vehículo para subir de manera inmediata a la combi del testigo "I", mas aun si se tiene en cuenta que el testigo "I" ha señalado que compro el vehículo del acusado "D" y como no tenía dinero en efectivo le entreno en garantía su vehículo RAV 4, entonces si ello es cierto que hacía el acusado "D" en el lugar del transbordo de los delincuentes luego que se perpetró los hechos materia de juzgamiento si él acusado supuestamente había vendido su vehículo, con lo que queda establecido que el acusado tenía pleno conocimiento del robo al Banco de Crédito del cual participó en su planificación por cuanto la función de éste era proporcionar el vehículo station wagon con placa SQM- 109 color azul marino, recoger el vehículo en el lugar de transbordo y ocultar el mismo luego del asalto y en éste último acto se le intervino en flagrancia delictiva por parte de la autoridad policial, por las inmediateces de! Jr.Abraham Valdelomar con la Av.Tambopata en circunstancias que buscaba una cochera para esconder el vehículo -instrumento del vehículo-.

6.- Que, en relación a la responsabilidad penal del acusado "E" en su acidad de co autor, al rendir su declaración en el plenario ha sostenido que, ". el cuatro de diciembre del dos mil nueve lo llamo la persona de Felipe diciéndole que necesitaba un vehículo cuando le llamó a su teléfono le comentó esto al señor "D" y le pregunto si quería vender su vehículo, al fue al encuentro del señor Felipe junto al señor "D" a bordo de su vehículo; y éste se encontraba un poco mareado y le dijo si tenía un carro de contrabando o alguien que le pudiera facilitar un carro o venderle, y él le dijo que el señor taxista puede venderle el vehículo pero él no contaba con dinero en ese momento por lo I que fe presentó a "D" a "I", y ese momento se fueron a tomar dos cervezas y "I" ya estaba mareado porque había tomado desde las 8 de la mañana, y le dijo que este es el carro y le dijo que sí, y si había posibilidad de venderle el carro porque quería ganar cien dólares que por venta de carro se gana; no le dijo el motivo sólo le dijo que necesitaba el carro, y no teniendo el dinero le dijo si le podía alquilar porque el carro estaba con su casquete taxi; no les dijo el motivo por el que quería alquilar;...-ya estaban mareados y solo decía "que necesitaba el vehículo para una chamba que iba a hacerlo el día siguiente cinco que iban a hacer una chamba"; simplemente dijo que al día siguiente el señor "D" tenía que ir a recogerlo su vehículo y que iba a coordinar que va a recoger el vehículo con el señor "D", no preciso donde iba a recogerlo, eso es lo único que le ha propuesto al señor "D"; a él del dijo vamos a una chamba vas a ganar y le dijo que no porque tenía que ir de viaje, habiéndoles entregado una camioneta y en ese momento les hizo un cambio cori su camioneta que era del señor "I"; es decir el señor "I" le entrega una camioneta en garantía; se quedaron en ese lugar hasta las diez de la noche, y el señor "I" se lo lleva el vehículo pero no da ningún centavo ", sin embargo dicha declaraciones contradictoria a las declaraciones y actos realizados en el juicio oral como, la declaración rendida

por el testigo "I" en el plenario el cual ha señalado que, conversaron sobre el carro y llegaron a un acuerdo sobre el precio para que se lo vendiera y como no tenía plata en efectivo para cancelarlo entonces le ha empeñado su carro RAV 4 para que le dé el station al "E", que hizo traer a su conviviente el carro y se lo entregó al señor "E" y se lo llevó el carro, y que como estaba borracho al señor "E" y al señor "D" les había dicho que era para una chamba de robo en una agencia, pero no les dijo que iba a ser el Banco de Crédito ", así como se tiene la declaración testimonial de Melissa Recio Colquehuanca Zela, quien ha señalado que ". el día cinco de diciembre del año dos mil nueve día sábado tía me dice que quería que por esta tarde se quede el carro en mi casa, entonces fui a traer la llave del garaje entonces ya saco la llaves que no habrían el candado del garaje por lo que marco el número del celular a mi papá quien me dice que llegaría tarde le dije a mi tía que no se va a poder, mi tía me dice acompáñame, para guardarlo en la casa de mi tía Norka,, mi tía insiste entonces fuimos al carro yo me subo al carro, otra vez le saludo, no me responde cuando subí al carro, arranca el carro fuimos a la casa de mi tía Norka, mi tía baja del carro, en la puerta principal de la casa de mi tía, mi tía baja toca la puerta, abre mi prima, yo estaba en el carro, el señor recibió una llamada, que dijo el señor al contestar lo siguiente: oye huevon, cuñado no quiere guardar el carro, era "E", le responde que le iba a devolver la llamada. Me percató que está nervioso, cuelga la llamada. " que así mismo se tiene la declaración del testigo Karwin Delgado Aragon, quien ha señalado al hacer examinado por las partes que ". su participación como pesquisa, personal de criminalística hallan en el asiento del conductor lado izquierdo, dos cartuchos de arma de fuego, y uno en la parte posterior del asiento, el vehículo estaba con salpicaduras de barro, por su recorrido, que formulo el acta de registro vehicular, las personas del vehículo se identificaron "D", una señorita y su tía, se que se le hizo un registro de llamadas y que hizo el acta de registro de llamadas de celular, que tiene como titulo acta de lectura de agenda de celular, se tiene que tenía bastante comunicación con un tal zorro y Niké. ", así como el Acta de Lectura de Agenda del celular Nro. 051950979977 de "D", realizado en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio Público, del abogado Víctor Vilca Laura Abogado, y del SO PNP Karwin Delgado Aragón, en la que se hace constar que "se procede a la verificación del equipo celular marca Nokia, color plomo, NUMERO 051950979977, CONTACTOS: Niqui 959297215, Sebastián 951133087, Zorro 51163007, LLAMADAS MARCADAS: Niqui 11:00 05DIC09, Zorro 09:50 05DIC09, Sebastián 20:27 0201C09, LLAMADAS RECIBIDAS: Niqui 11:05 05DIC09, Zorro 09:24 05DIC09 "; así como con la declaración de Diego Yohan Palillo Panca, quien declaró en el plenario que ". me dirigí vi a una persona que me dijo que se llamaba , le dije que mi padrastro me estaba mandado para llevarle, me dijo también "E" iba a estar ahí y no estaba, en el lugar lo deje, como a las diez y media el señor le llamo le dijo que ya había guardado el carro, me dijo que el carro que estuvo en el asalto, escuchaba el celular le llamo "E" reclamándole la parte que le tocaba, le dijo que a su esposa la agarraron y a también, recibió dos o tres llamadas, reclamando del dinero, "E" reclamaba de su esposa que la agarraron, nos fuimos la casa donde estamos alquilados a satélite, mi padrastro se fue con la combi, regreso a las ocho de la noche, que las personas habían jalado su nombre, nos fuimos para Moquegua. que conocía a Púber Achata a quien vi en la casa de mi padrastro mi padrastro me ha dicho que el señor "E" le estaba reclamando el dinero que le tocaba y que a su esposa le han agarrado y también a ", con la declaración testimonial de "J", quien en al ser examinado ha señalado que, "E" si lo conozco, Nicky me llama a esa hora de las once y media sino más tarde no me recuerdo exactamente, pero me llamó; me dice ahí que me conteste el Ronald. no me contesta, por culpa de mi esposa se lo llevaron a mi esposa, así me dice; me dijo apóyenme entonces le dije yo no tengo nada que ver contigo de que te voy apoyar, me dijo apóyenme porque a mi esposa se lo llevó la Policía eso me dijo; Nicky me volvió a llamar, pero yo ya no le contesté; me volvió a llamar como dos veces.."; así como con la declaración testimonial de "I", quien ha señalado que " y justo de dos horas más o menos me llama el "E" que con el carro que han entrado al asalto que habían caído con su esposa y con el señor "D" y yo le dije tu esposa que tiene que ver, porque tu esposa yo le dije, no sabes que en la cochera, en la cochera no logré entender bien lo que me dijo, hasta yo no sabía porque su esposa estaba ahí no sé, ahí me dijo la plata del carro ni siquiera me has pagado me reclamó del carro incluso; si me reclamó de lo que no le había pagado, pero yo le había dejado mi carro a cambio, como empeñado, yo recién me entero que había caído el carro, yo le llamé al araña me salí del carro le llamé y le dije, entonces discutimos con el araña; yo le dije al araña dice que el carro cayó le pasé la voz, me gritaba no se que cosas me gritaba como su hijo me ha gritado ", Que, de todo los medios de prueba referidos y actuados en juicio oral, ha quedado acreditado que el acusado "E", el día cuatro de diciembre del dos mil nueve conjuntamente con su co acusado "D" proporcionaron el vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109 color azul marino a fin de que sea utilizado en el robo materia de juzgamiento, entregando dicho vehículo el referido día a "I", en consecuencia tenía pleno conocimiento del hecho delictivo en el que participó siendo su función la de entregar dicho vehículo día antes del hecho punible, así como su otra función era recoger dicho vehículo junto con "D" después del asalto a la entidad bancaria, hecho acreditado por cuanto lo alegado por el acusado "E" ha sido desvirtuado con la declaración testimonial de "I", quien ha manifestado que compró el carro del acusado "D" entregando como garantía otro carro, descartándose con ello el supuesto alquiler del carro esgrimido por el acusado "E", así como el testigo referido señala que al acusado "E" y "D" les dijo que necesitaba su vehículo para una chamba que consistía en un robo en una agencia, hecho

no reconocido por el acusado "E" quien sostiene que desconocía de que se trataba la chamba, Que, de otro lado los hechos imputados ha sido reconocido por el propio acusado "E" al rendir su declaración primigenia rendida en la etapa de I investigación que fue dado lectura por el señor Fiscal al advertir contradicción que incurria el acusado "E" al momento de ampliar su declaración en juicio oral en donde señalaba ". Felipe habla por celular con su esposa, diciendo que esta a espaldas del terminal que venga al toque, y luego se comunica con otra personal que estaba viniéndose de Puno, a quien le dice jefe ya lo tengo el carro, no te preocupes, quien al parecer ya estaba llegando a Juliaca, donde Felipe dijo, ya te recojo de media hora, así mismo se comunicó con "J" a quien le dijo ya mañana temprano hacemos la chamba, en ese momento Felipe me propone participar en la chamba, diciéndome ustedes solo van a recoger el carro, refiriéndose a mi persona y a que el día de los hechos a las ocho horas aproximadamente tomaron unas cervezas y compraron una caja para llevar al campo, ya estando en el campo, recibió una llamada de a horas ocho y treinta, quien le dice ya vamos a hacer la chambita, donde vamos a guardar el carro, ya va a empezar la fiesta, donde estas, respondiéndole déjate de huevadas a mi no metas en esto estoy en el campo, así mismo me pregunta a que hora vas a llegar para guardar el carro, respondiéndome que se va a demorar, indicándole ya te llamo después. , posteriormente a las nueve y veinte horas aproximadamente diciéndome ya hemos hecho la „chamba, donde vamos a guardar el carro, respondiéndome ya estoy todavía en 'el campo, indicándole ya no jodas, y le corte el celular ", razón por la cual el día cinco de diciembre del dos mil nueve antes del hecho delictivo así como después de la perpetración del hecho punible, realizaban coordinaciones "D" como "E" a fin de esconder el vehículo, por cuanto al recoger y pretender esconder el vehículo "D" fue a a la casa de Nicky, y que éste le indico a su conviviente "H" que guardará el vehículo instrumento del delito, hecho reconocido por el propio acusado "E" como por su co acusada "H" y el acusado "D", así como ha quedado probado que el día de los hechos a horas once de la mañana "D" llamó por celular a "E", hecho que fue escuchado por la testigo Meliza Rocio Colquehuanca Zela quien señalo, que "D" le dijo a "E" "oye huevon, tu cuñado no quiere guardar el carro, Plicky le responde que le devolverá la llamada...", y que además las comunicaciones de coordinación realizadas entre "D", "E" y "I" se encuentran registrados y detallados en el acta de lectura de agenda del acusado "D", así como ha quedado acreditado que después de la intervención del acusado "D" y de la conviviente de "E", éste le llama a "I" reclamándole la parte que le tocaba y diciéndole que a su esposa la agarraron y a , que si bien en el Acto de Confrontación realizado entre el testigo "I" y "E", el testigo referido entra en contradicción al primero sostener que, "si efectivamente le había mencionado para una chamba, pero no le dije que era para un asalto al banco", sin embargo dicho testigo al ser interrogado por el señor Fiscal quien le pregunta al testigo "I", ¿que en la sesión pasada al colegiado le dijo que cuando estaban tomando le dijo a "D" y a "E" que iba a hacer una chamba, y hablo de un robo, no indicando d ,que agencia, a ahora dice que no dijo nada sobre un robo?, y ante ello el testigo contesta, ". que a "E" le dijo que sus amigos iban a hacer una chamba, y "E" le pregunto que chamba era la que iba a hacer que le dijo que la chamba era un robo, pero nunca les explico que era una agencia, ni un banco ", así como el testigo nuevamente entra en contradicción cuando contesta a "E" señalando que, "...fue quien le llamo a "E", pero nunca le contesto, ya que habían quedado para arreglar al día siguiente. ", empero posteriormente dicho testigo señala "el día cinco de diciembre a horas del mediodía "E" le llamo, preguntándole que había pasado, ya que habían detenido a su esposa, junto a "D", y le cobro del carro, ya que lo habían decomisado, que en ningún momento entrego nada de dinero ", de lo que se evidencia temor por parte del testigo "I" de imputar directamente a su co acusado "E" de que éste tenía pleno conocimiento del hecho punible por cuanto a la pregunta que le realiza el señor Fiscal mirándolo a él si se ratifica en su versión dada en el plenario que ha sido brindada sin presencia del acusado "E" justamente para evitar que el testigo declare presionado, comportamiento del testigo que resulta comprensible por cuanto trata de encubrir a su co acusado seguramente a efecto de evitar futuras represalias, consecuentemente queda acreditado la responsabilidad penal del acusado,

7.-Que, en relación a la responsabilidad penal de la acusada "F" en su calidad de cómplice secundario, quien guardo silencio en el juicio oral, se procedió a dar lectura a su declaración primigenia rendida en la etapa de investigación quien señalo, ". que "I" el día viernes cuatro de diciembre del año dos mil nueve siendo horas dieciocho aproximadamente me llama al teléfono celular de mi hijo me dice que le traiga el carro, refiriéndose a la camioneta 4x4 que Ronald había dejado guardado en mi garaje cuando vivía yo en la urbanización Satélite de esta ciudad de Juliaca llame a mi sobrino de nombre Eloy quien vivía también en la casa de Satélite con él fuimos llevando el carro 4x4 hasta detrás del terminal terrestre por la Av. Circunvalación de Juliaca, donde nos esperaba en un carro donde estaba Ronald y este me presento a "E", y a otro caballero gordo y vi que estaban tomando cerveza y ya se encontraban borrachos luego de unos cinco minutos Felipe me dijo sube al carro, vamos y de ahí me lleva a cierta parte del terminal de una calle y me dijo se quedan acá y tuvimos una discusión y yo le deje porque estaba borracho a me vine a mi casa. , después me llama me dijo estoy viniendo con mis amigos y le dije que vivo en un solo cuarto y en que le voy atender respondiéndome de mala manera, y a esa hora de las nueve de la noche llego Felipe con dos amigos y estando en el cuarto Felipe se pone a descansar y sus amigos también eran faltosos ahí le dije a Felipe que haga descansar a sus amigos ahí se durmieron y al día siguiente como a las cuatro de la mañana sus dos amigos de Felipe se levantan y yo me salí a una cocina yo

estaba llorando, y entra una llamada de Felipe en el que me dice puedes venir al centro y me tienes que hacer un favor vas a estar en tal lugar, no recuerdo que lugar, pero a ese lugar yo no fui y yo estaba por el costado del Mercado Cerro Colorado y me dijo estas en el lugar y yo le dije si estoy en el lugar, como mintiendo porque yo no estaba por ahí en realidad, y cuando me llama me dijo Felipe cuando viene patrullero o serenazgo me avisa y como yo estaba en otro lado no me importo y mas después en la mañana me volvió a llamar me dijo ven a la Plaza San Felipe, agarra un moto y yo fui a dicha plaza y en la plaza me encontré con Felipe en ahí me dije acompáñame de ahí nos hemos venido en el carro, combi, me hace llegar al Cerro Colorado y ahí me deja a mi. Que, no se encontraba en el interior del Banco de Crédito del Perú... Que, la casa de la urbanización Satélite es alquilada y que me alquile de la señora Rufina, se que ha sido allanada y esas balas son de sus amigos de Felipe que llegaron esa noche... Que, no sabia del robo, pero de ahí yo le pregunte porque me llamas tanto y el me dijo vamos a robar el Banco y yo le dije a qué te estas metiendo... pero cuando él me llamo yo le dije que está viniendo un serenazgo... Felipe nos ha utilizado a nosotros, quiero decir que todo es culpa de Felipe, y después para el día de su cumpleaños me llamó y yo fui a Moquegua junto con Felipe y mi hijo Diego el día lunes o martes es decir el seis o siete, luego de que él me llamo, y yo me fui a trabajar al valle en la chacra y en Moquegua vivíamos en la casa de su hermana de Felipe, cuyo nombre no recuerdo y mi hijo se fue para Arequipa a trabajar y Felipe se fue conmigo al valle a trabajar, donde hemos trabajado hasta cerca de los carnavales y después yo me vine a Juliaca, pero Felipe se ha venido primero a Juliaca ", que la acusada en su declaración señala que desconocía del robo materia de juzgamiento, sin embargo lo alegado por la acusada no resulta creíble por cuanto en primer término, la acusada referida es conviviente del testigo impropio sentenciado "I", quien es uno de los que ejecuto y planifico el asalto conforme éste lo ha reconocido, así como la propia acusada también lo ha reconocido al sostener en su declaración ". Felipe nos ha utilizado a nosotros, quiero decir que todo es culpa de Felipe. ', así como en segundo término la propia acusada en su declaración reconoce que en su cuarto ubicado en la urbanización Satélite pernoctaron dos amigos de su conviviente "I", hecho también acreditado con la declaración del testigo "I" quien ha señalado que " yo le llevaba también para alojar al señor araña donde mi conviviente convivía en Satélite, también lo he alojado, yo conviví con la señora Francisca. ., el tres les llevé al señor araña y al charapo; si los alojé ahí porque ellos me han insistido bastante me han exigido para que yo les llevara el cuatro de diciembre el araña me insiste que yo lo llevara de nuevo alojarme y como yo estaba borracho yo lo llevé de nuevo al señor araña nomás, al solo yo me fui con él a mi casa donde vivía con la señora Francisca. ', y de lo se establece que en el cuarto de la acusada "F" donde convive con el testigo "I", durmieron el "araña" ("A") y otro, los días tres y cuatro de diciembre del dos mil nueve, lugar en donde los referidos hablaban sobre una chamba -robo- a ejecutar en un Banco, conforme lo ha señalado el hijo de la acusada Diego Yohan Parillo Panca quien ha señalado " mi padrastro me dijo que era para hacer un trabajo, mi mamá estaba mal con su periodo., susurraba acerca del trabajo, que tenían que hacer, eso fue el tres, en los días que declare, confundí, pero es lo mismo, escuche que tenían una chamba al día siguiente escuche que era un asalto del Banco, esa vez, me dio miedo hablar, yo sabía que era para hacer un asalto al momento de que yo me pare en grifo San Juan del Oro, yo sabía que mi padrastro estaba perpetrando un asalto, sabía que ese día se realizaría un asalto ", en consecuencia no resulta coherente que la acusada no tenga conocimiento del hecho delictivo, ni escuchara o ni se diera cuenta que su conviviente y amigos planificaban un asalto, máxime si se tiene en cuenta la declaración del perito Evert Nazaret Apana Bejarano quien ha señalado que ". realizo la entrevista a la examinada "F" donde nos relata que vivía con sus dos hijos, tuvo su segundo compromiso con "I" de treinta y ocho años de edad, y tenía problemas con el por que tomaba, se presentó una noche con una camioneta cuatro por cuatro, en muchas ocasiones se queda silenciosa, no continua el relato, algo relevante es que tiene una serie de contradicciones, dice que no se acuerda, que se le va el pensamiento, dice no sé nada, se calla o tiene un trastorno de pensamiento, en esta entrevista es básico donde el fin es obtener información sobre los hechos considerando la riqueza de los detalles, la información de estados de ánimo, en la narración en relación de los hechos, ella dice que vino su compañero que estaba borracho me dijo para estar en un sitio no he ido, ya me confesare, su respuesta fue yo estaba enferma y a veces me olvido, se ve el lenguaje verbal y expresiones y emociones, como lo dice si está deprimida, su historia personal, llega a la conclusión de que la examinada "F", presenta una conducta de simulación, persona disociada, escaso control de impulsos, deshonesto, mentiroso, proclive a beber bebidas alcohólicas, no aprende de las experiencias, conducta de simulación, de amnesia que no presenta..". Que, de otro lado debe tenerse en cuenta que de la declaración primigenia de la acusada se advierte incongruencias, puesto que la misma ha reconocido que llevo el cuatro de diciembre del dos mil nueve el vehículo RAV 4x4 a "I" por intermediaciones del terminal terrestre en momentos que su conviviente Quispe Mamani se encontraba reunido con "E" y "D" para que sea dado en garantía dicho vehículo, hecho que también ha sido reconocido por el testigo "I". Que, además ha quedado establecido que la acusada "F" el día de los hechos cinco de diciembre del dos mil nueve realizó labores de campana debiendo avisar si venia algún patrullero por intermediaciones del Ferrocarril con Lambayeque, hecho acreditado así como con la declaración testimonial de Ronald Quispe Mamani, quien ha señalado en el plenario que el señor araña de nuevo me insiste están a punto de salir me insiste de nuevo y como obligando y yo le llamé a mi conviviente que es la señora Francisca, preguntando dónde está, y me dijo que estaba en Cerro

Colorado y yo le dije hazme un favor no sé si puedes avisarme si puede venir algún patrullero o algo a la altura de Lambayeque con ferrocarril, de repente podrías hacerme ese favor le dije... estoy en cerro colorado donde será me dice, yo quería indicarle más o menos corre agarra un taxi, un triciclo un moto más o menos yo quería obligarle, indicarle y después le corté , y de nuevo después de un minuto el araña me dice ya están a punto de salir me dice llámale dile si está yendo, llámale, llámale, tanto la insistencia yo le llamo de nuevo a Francisca me contesta yo no conozco a donde voy a ir pues, ahí le ruego y la señora me dice que quieres. y esa mañana le dije por favor corre pues, no conozco donde voy a ir pues, que quieres pues entonces sabes que quiero que me avises si hay patrulleros o no me dice, si tantos carros están pasando que patrullero va a estar pasando me dice, si están pasando patrulleros le dije y de repente me escuchó y le corté y me dijo que te ha dicho están pasando carros por ahí, pero donde está ella me dijo yo no sé donde está ella no me quiere decir, le dije para que no vuelva a insistir que vaya, que vaya, donde estará le dije, así traté de decirle no quiere entonces de ahí ya no hemos vuelto a llamarle ya, tampoco me insistió porque ya salieron ellos el cuatro de diciembre el araña me insiste que yo lo llevara de nuevo alojarle y como yo estaba borracho yo lo llevé de nuevo al señor araña nomás, al solo yo me fui con él a mi casa donde vivía con la señora Francisca. ", que si bien el testigo "I" ha tratado de indicar que su conviviente no le hizo caso ante su pedido, empero se tiene acreditado con la declaración del testigo "I" que éste si mantuvo comunicación con la acusada "F" el día de los hechos antes de la perpetración del evento delictivo hasta en dos oportunidades a pedido del "Araña" ("A") quien le exigía que le dé información la acusada, y a quien le solicitó que le avisará sobre la presencia policial en la referida zona, hecho que la acusada también reconoció de manera parcial en su declaración al señalar que ". entra una llamada de Felipe en él que me dice puedes venir al centro y me tienes que hacer un favor vas a estar en tal lugar, no recuerdo que lugar, pero a ese lugar yo no fui y yo estaba por el costado del Mercado Cerro Colorado y me dijo estas en el lugar y yo le dije si estoy en el lugar, como mintiendo porque yo no estaba por ahí en realidad, y cuando me llama me dijo Felipe cuando viene patrullero o serenazgo me avisas y como yo estaba en otro lado no me importo..", y aunado ello a la declaración del testigo "J", quien en el plenario declaro que ".....a "F" le conozco de vista no tengo confianza exactamente no puedo precisar quiénes estaban en el interior del Banco de Crédito ni los nombres también, porque yo nunca he coordinado el asalto al Banco, el araña con el Felipe se comunicaban, en eso también aclare en mi manifestación en una parte se le incluye a la señora Pancha pero en esa parte he aclarado yo no le vi a la señora sino sospechaba quizás con quien se comunicaban ", y además ha quedado acreditado que la misma después de dicha labor de campana se fue a la plaza San Felipe cerca de la base para encontrarse con "I" con quien a bordo de su combi se fueron llevando las armas de fuego que su conviviente había sacado luego del asalto, hecho reconocido por la propia acusada quien ha señalado que ". mas después en la mañana me volvió a llamar me dijo ven a la Plaza San Felipe, agarra un moto y yo fui a dicha plaza y en la plaza me encontré con Felipe en ahí me dije acompáñame de ahí nos hemos venido en el carro combi, me hace llegar al Cerro Colorado y ahí me deja a mi ", así como con la declaración testimonial de Ronald Quispe Maniani, quien ha señalado en el plenario ".,.yo soy la primera persona que me he ido de ahí de esa base, me fui a Cerro Colorado me salí; en ese momento si llamé a mi conviviente a la señora Francisca, le dije que venga no quería a la fuerza le he dicho que venga ella estaba en Cerro Colorado, para que venga a plaza Sn Felipe diciendo le llamé yo se que estaba amargo, no quería hacerme caso algo discutiendo; entonces yo salí nomás sin hacerle caso incluso ellos querían que yo saliera a ver alrededor de la casa si algún patrullero está correteando o alguien algún Policía, algún patrullero eso quería que Maya a ver yo no le he hecho caso yo me fui; si me encuentro con la señora Francisca; me encuentro cerca la plaza San Felipe yo le he llamado, a la fuerza le he llamado, tenía miedo le amé con la combi salí y la señora no me dijo nada, pero le he esperado yo a la señora Francisca; en ese momento las armas se encontraban en la combi atrás luego me dirijo a Cerro Colorado..", y que conforme al Acta de Allanamiento y Descerraje y Recojo de Evidencias, de fecha diez de diciembre del dos mil nueve realizado por el representante del Ministerio Público, y efectivos policiales en el inmueble ubicado en la urbanización Satélite Mz F I Lote 10 de esta ciudad de Juliaca donde vivía la acusada, se encontro una caja de un equipo de radio en cuyo interior de esta caja marca "G Power" se encontró en una (01) bolsa de color negro cartuchos de diferentes calibres, hechos que nos permiten concluir la participación de la acusada en la comisión materia de juzgamiento, 7.- Que, así mismo se encuentra probada la responsabilidad penal de la acusada "C" por la comisión del delito de Tenencia Ilegal de)Municiones, por cuanto ésta en fecha nueve de Junio del año dos mil diez fue intervenida y capturada por la Policía Nacional encontrándosele en posesión ilegítima de una cacerina metálica de color negro con inscripciones "PB CAL. 9 PARA MADE IN ITALY", abastecida con ocho (08) cartuchos con inscripciones (S&B 9mm LUGER), y dos (02) cartuchos con inscripciones (06 9mm) conforme se tiene del Acta de Registro Personal y Constatación, y si bien debe entenderse por municiones que esta comprenden el cartucho completo o sus componentes incluyendo capsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utiliza en las armas de fuego. Que, cabe precisar que este supuesto implica situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción constataadamente peligrosa, y estas conductas son de mera actividad y no de resultado puesto que basta la ejecución de la acción para que el delito entienda consumado sin necesidad que aparezca un resultado. Que, la doctrina señala que el arma debe ser idónea y apta, para poder provocar una lesión a los

bienes jurídicos fundamentales, pero en caso de autos se le encontró a la acusada cacerina metálica abastecida con ocho (08) cartuchos, por lo que basta que esta pueda usarse en cualquier momento no se evidencio que estuvieran oxidada máxime si la acusada la ha estado portando dentro su cartera lo que evidencia su uso y además considerando que la misma está vinculada con delitos de robo agravado a mano armada.

8.- Que, respecto a la responsabilidad penal del acusado "G" en su calidad de cómplice secundario, se tiene que el acusado al rendir su declaración en el juicio oral ha señalado que "el día cinco de diciembre yo salí a trabajar a las cinco de la mañana en moto taxi, a las siete horas aproximadamente yo regresaba a mí domicilio, vi en el domicilio de mi tía Maruja, vi una camioneta, yo fui a su domicilio de mi tía Maruja, yo estacione mi moto, me acerque, me abrió "I", vi a mi mamá que estaba adentro, cuando fui al baño, fui a hacer mis necesidades al momento de salir vi a una persona que estaba saliendo de uno de los cuartos que yo no conocía, me dijo como roe llamaba y en que trabajaba, me pregunta cuanto ganaba, yo le dije que ganaba 20 a 25 soles, me dijo que le abriera la puerta yo con mala gana le dije que ya, y a las nueve y media aproximadamente llegue a mi otro 'domicilio, yo estaba preparando mi desayuno, el señor Felipe me llama y le conteste y me dijo Cesar ábreme la puerca, antes el señor Felipe traía sus carros en el domicilio donde me encontraba, yo fui a abrir la puerta, aparece una combi que entra y casi choca la moto, me dice cierra, yo cerré la puerta, después el señor Felipe me dice que saliera afuera para ver afuera yo estoy mirando pero no se a quien ver si había algún movimiento no se de que, siendo las once o doce aproximadamente, me dice que saliera afuera fui a comprar biscochos, al momento de regresar, Felipe me dice si había algún movimiento, fe dije que no hay nada, me dijo si había y media ese señor Felipe me dijo que le avisar, le dije ha llegado una moto rojo que esta que algo le avisara, yo salí a ver si había una moto como me dijo, y llego la moto a las doce u once mira a este fado, le avise y salirnos juntos,..le enseñe la moto, me boto mas allá , la moto se va para el lado de Tambopata, me dice el señor Felipe que saque a dos personas, yo no sabía nada de los hechos, supuestamente esas dos personas no eran de acá, y me dice llévale para que tomen moto, de mí domicilio había un paradero de moto taxi, yo los acompañe, yo fui adelante ello me seguían, habían dos o tres motos, ellos se subieron a la moto, yo regrese a mi domicilio el Felipe estaba y me dice abre la puerta y se va. y cuando el fiscal le pregunta sobre una contradicción con su declaración primigenia indicándole, en su declaración dice que estaba veinte minutos y vi un patrullero y en esta declaración dice que no sabía que iba a mirar, yo vi el patrullero ahora me olvide pero el señor Felipe no me dijo que tenía que mirar, en mi casa me encontré con una persona que me pregunto cuánto ganaba, el era un mayor de edad, de cuarenta años aproximadamente, me ofreció que abriera la puerta y me ofreció dinero, como yo no lo conozco, pero me pago cuarenta soles, yo abrí la puerta por esa amistad que tenia con el señor Felipe. ,, que con dicha declaración el acusado "G" alega desconocer de los hechos materia de juzgamiento y que indica que sólo abrió la puerta por que el testigo impropio sentenciado "I" se lo pidió por la confianza que tenía con él, sin embargo la declaración del acusado "G" se condice con la declaración testimonial de "J" quien ha señalado que, " cuando llegamos a la casa de Tambopata la puerta estaba abierta, en el camino para que abran la puerta entre Ronald y araña se comunican con el que abría el garaje; le dicen ya estamos a dos cuadras abre la puerta le dicen; por la llamada yo escuche Diego abre la puerta, Diego abre la puerta más o menos escuché eso; en ese momento yo no sabía su nombre había sido el señor Cesar...' hecho corroborado con la declaración testimonial de "I" Mamaní quien ha indicado que ". Llegamos yo al medio camino le llamé a su hijo de la señora Celedonia; su hijo se llama Cesar; más antecitos en la mañana le había pedido su número de su hijo de la señora Celedonia y me dijo, su hijo no sabía nada yo sabía que su hijo estaba en su casa, exactamente sabía porque el muchacho trabajaba en moto, entonces yo sabía que estaba en su casa y llamé Cesar habla zorro le dije ellos mismos me conocen por zorro por Ronald y le dije estoy viniendo con la combi, y su hijo me dijo donde está ya estoy llegando le dije y me abrió y cuando yo cruzo la esquina justo estaba abriendo su hijo la puerta de su casa y yo entré de frente adentro con dirección al patio..", y si bien el testigo Quispe Mamani alega que el acusado "G" no sabía nada y que en esa mañana pidió el número telefónico a la madre de éste y de favor le pidió que le abriera, alegación que no resulta creíble por cuanto el propio acusado en su declaración ha indicado que el día cinco de diciembre del dos mil nueve a horas cinco de la mañana sale en su moto taxi y a las siete horas aproximadamente regresaba a su domicilio cuando vió en el domicilio de su tía Maruja una camioneta entrando al mismo cuando me acercó le abrió "I", y vió a su mamá que estaba adentro, y cuando fui al baño a hacer sus necesidades al momento de salir una persona que estaba saliendo de uno de los cuartos que yo no conocía le pregunto su nombre y en que trabajaba y cuanto ganaba y éste le dijo que ganaba veinte a veinticinco nuevos soles, y le dijo que le abriera la puerta y él con mala gana le dijo que ya, con dicha declaración se tiene establecido que el acusado "G" el día de los hechos fue a la casa de su tía Maruja donde le instruyeron la labor que iba a realizar como era la de facilitar la llegada de los co autores a la base de llegada abriendo el garage para que puedan ingresar rápidamente el vehículo y todos puedan esconderse y pueda ser ocultado el vehículo, coordinación que la realizo vía telefono celular, por cuanto no es coherente lo alegado por el acusado de que no sabía nada de los hechos y que sólo abrió la puerta como un favor al testigo "I", por cuanto el propio acusado ha señalado en su declaración que cuando sucedieron los hechos vivía en el domicilio Alomías Robles con su madre y sus dos hermanos, siendo así no es creíble que el acusado no tenga conocimiento que el domicilio donde él indico vivir era la base de llegada de los

delincuentes, más aun si se tiene presente que el mismo acusado abrió la puerta para que la combi conducido por "I" entrará donde se encontraban los delincuentes que perpetraron el robo los cuales se encontraban provistos de armas de fuego y quienes descendieron de dicho vehículo. Que, por otro lado ha quedado acreditado que el acusado "G" se encargó de vigilar en la parte de afuera de su domicilio donde se encontraban los delincuentes para comunicar cualquier presencia policial así como ha facilitado la fuga de los delincuentes sentenciados y procesados como de "A" y demás conduciéndoles hasta el lugar donde tomaron un mototaxi, ello probado con su propia declaración del acusado quien ha reconocido dichos hechos, máxime si se tiene la declaración testimonial de "I" quien ha señalado que "...entonces ahí el joven Cesar no sabía nada, pero si ha visto lo que han entrado de repente se haya ganado no sé cómo será, no lo sé porque yo mismo estaba asustado y al joven Cesar me decían dile a él porque ellos no tenían confianza conmigo si ya conversábamos, dile que lo saque, entonces yo le dije al señor Cesar no quería, no, no decía entonces yo le he dicho a Cesar ábreme la puerta me voy a ir entonces me abrió el Cesar y justo sacaron su bolsón donde habían camuflado sus armamentos y después a mi combi lo metieron adentro, entonces yo salí pero con eso más salí yo soy la primera persona que me he ido de ahí de esa base, me fui a Cerro Colorado me salí. ', consecuentemente se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado.

Sexto.- ABSOLUCIÓN: 1.- Que, en relación a la acusada "H" conforme al requerimiento acusatorio se le imputa en su calidad de cómplice secundario, haber actuado concertadamente con su conviviente "E" y con "D", por cuanto el día cinco de diciembre del dos mil nueve luego del asalto y robo al Banco de Crédito del Perú acompañada de "D" la acusada, fue intervenida por la Policía Nacional a las once con veinte minutos aproximadamente en circunstancias que buscaba cochera para esconder el vehículo station wagon de placa de rodaje SQM-109 color azul oscuro por intermediaciones del jirón Abraham Valdelomar (quinta cuadra), intersección con la avenida Tambopata de la Urb. Tambopata de esta ciudad de Juliaca. 2.- Que, la acusada en el plenario ha sido examinada y ha señalado que ". "E" era su conviviente desde el año dos mil seis con quien tienen un hijo varoncito de cinco años, que el día cinco de diciembre se encontraba en su casa realizando los quehaceres de casa y al promediar de las diez y media vino el señor "D" a buscar a "E" a quien lo conoce por que le prestaba servicio de taxi, y quien le dijo que quería hablar con "E" y entonces se comunicó con él vía celular y se lo pasó el señor y "E" le dijo que si había espacio en su cochera podía guardar el carro y en caso no entonces, el señor "D" le pidió guardar el vehículo, por lo que le dijo al señor "D" que no estaba disponible, y el señor Barrantes insistió para que guardara el carro diciéndole "por favor, por favor que sólo será hasta la tarde" le suplicó por un buen tiempo y le dijo que le iba a pagar no precisa el monto, cuando estaban intentando guardar el auto vinieron los efectivos policiales en circunstancias que el auto estaba estacionado en el Jirón Abraham Valdelomar donde fue en compañía de su sobrina Melissa y el señor "D" para guardar el auto; que su sobrina Melissa quien vive por la urbanización Tambopata le dijo que no se podía guardar el auto porque el candado estaba cerrado y las llaves lo tenía su hermano, y que luego se dirigen a la casa de su hermana Norka que queda aproximadamente dos cuadras en compañía de su sobrina Melissa y el señor "D" donde fueron atendidos por su sobrina Jimena quien le dijo que estaba ocupado, por su garaje y optó por la casa del compadre de su hermana que queda a la vuelta aproximadamente tres casas y cuando se encontraba tocando el domicilio es ahí donde vienen los efectivos policiales, cuando se acercó para ver que es lo que pasaba porque le impresionó bastante ver a los efectivos policiales intervenir este auto se acercó porque estaba su sobrina y un efectivo policial de civil le dijo que habían asaltado el banco y el señor "D" estaba en la parte posterior con las manos en la nuca, y su sobrina estaba también en la parte posterior pero apegados al auto; la policía le dijeron que habían asaltado con ese auto el Banco de Crédito, pero quedó indignada porque le sorprendieron con eso. El señor "D" no precisó el motivo por el que quería guardar el carro al parecer estaba mareado , no conoce a "A", "B", "I", "J", Renzo, Gordo Tacneño, Diego Charapa. No conoce a las personas de "H". No tenía conocimiento de qué estaba haciendo el señor "E" el día cinco de diciembre del dos mil nueve pues tenía entendido que había viajado con su tía al campo esto es Coata ese día le llamó a las cinco de la mañana y le dijo que iba a viajar con su tía María a Coata por que no había llegado a dormir porque "E" se había tomado.... no conocía de las amistades que tenía "E" porque nunca prestó interés a sus amistades ". 3.- Que, de la actuación probatoria realizada en el juicio oral vinculada con la acusada se tiene que el testigo "J" ha señalado "...a "H" si la conozco mediante su esposo que era "E" no tengo ninguna confianza tampoco he visto esos días, no la vi porque no tenía nada de comunicación no tenía ningún grado de amistad con la señora Leydi le conocía de vista porque era su esposa de "E" nada más... la conozco a ella un año atrás más o menos..". Que, así mismo se tiene la declaración testimonial de "I", quien ha indicado "...a "H" no lo conozco y justo de dos horas más o menos me llama el "E" que con el carro que han entrado al asalto que habían caído con su esposa y con el señor "D" y yo le dije tu esposa que tiene que ver, porque tu esposa yo le dije, no sabes que en la cochera, en la cochera no logré entender bien lo que me dijo, hasta yo no sabía porque su esposa estaba ahí no sé, ahí me dijo la plata del carro ni siquiera me has pagado me reclamó del carro incluso "; como la declaración testimonial de "A" quien ha señalado que "...a "H" no lo conozco tampoco..", así como con la declaración de Diego Yojhan Parillo Panca quien ha indicado "...no conozco a "H".. Mi padrastro me ha dicho que el señor "E" le estaba reclamando el dinero que le tocaba y que a su esposa le han agarrado y también a , no escuché su

nombre de "H"...". Que, de otro lado se tiene la declaración testimonial de Melissa Rocío Colquehuanca Zela, quien ha señalado " que el día cinco de diciembre del año dos mil nueve sábado aproximadamente a las diez y media tocan la puerta era su tía "H" con quien han conversado muchas cosas aproximadamente veinte minutos, y se percate de un vehículo estacionado y su tía le dice que quería que por esa tarde se quede el carro en mi casa entonces fui a traer la llave del garaje no habría el candado por lo que marco el número del celular de su papá quien le dice que llegaría tarde por lo que le dijo a su tía que no se va a poder, y quien le dice que le acompañe para guardarlo en la casa de su tía Norka se fueron en el carro y cuando subió a la persona que manejaba el carro, su tía baja del carro en la puerta principal de la casa de mi tía Norka, ella estaba en el carro, el señor recibió una llamada, que dijo el señor al contestar lo siguiente: oye huevon, tu cuñado no quiere guardar el carro, era "E", le responde que le iba a devolver la llamada, se escucha el carro que frena en seco que era de la policía con policías armados, les apuntaron e intervinieron, el señor de chofer se bajo del Carro sin decir nada, no se sorprendió, ella pidió explicación por la intervención, el señor se quedo tranquilo, y le dijeron que se trataba que el carro había participado del robo, sale su tía le pregunto su tía no le contesto nada. el vehículo era azul marino oscuro, estaba salpicado del barro hasta el parabrisas, la casa de su tía Norka queda a tres cuadras de su casa en el jirón Abraham Vaidelornar con Santa Rosa. "; que así mismo se tiene la declaración del testigo Edito Jhon Mancha, quien ha señalado que "...a horas nueve a diez de la mañana tomamos conocimiento se había suscitado un asalto en el Banco de Crédito salieron con el coronel Valentin a bordo de la camioneta otros colegas, nos informaron SEOPOL y central 105, que el vehículo en el que había huido era de color azul, modelo caldina, por lo que recorrimos las calles en busca del vehículo, a esa hora de las once aproximadamente ubicamos el vehículo que tenia las características estacionado en el jiron Abraham Valdelomar con Av Tambopata frente a un garaje, inmediatamente hemos intervenido encontrando a tres personas, una persona en el volante _lose "D", en el asiento posterior del vehículo, de nombre Rocío Colquehuanca, otra fuera del vehículo apoyada a la ventana de nombre "H" eran familiares, tía y sobrina... comunicaron al Fiscal de Turno, a la Unidad Especializada y personal de OFICRI se hicieron cargo del caso "; que así mismo se tiene la declaración del testigo Karwin Delgado Aragon, quien ha señalado que ". formulé el acta _de registro vehicular, que las personas del vehículo se identificaron "D", una señorita y su tía"; así como se tiene el Acta de Registro Peronal de "H", donde se hace constar que ". fue intervenida en el lugar de la avenida Tambopata con Abraham Valdelomar conjuntamente con "D", en el vehículo dos horas después del asalto,,"; así como el Acta de Registro Personal de Melissa Rocío Colquehuanca Zela, donde se hace constar que ". la misma se encontraba en el momento que fueron intervenidos los acusados "D" y "H", en el lugar y junto al vehiculo que había participado momentos antes en el asalto del Banco de crédito.."; que así mismo se tiene el Acto de Confrontación entre "H" y "D", "...Ambos se ratificaron de su declaración rendida en el plenario, y ante la pregunta de la acusada "H", ¿al día que fue a su casa a buscar a "E" que fue 10 que me dijo?. El acusado "D" responde, que el llego a las diez, desesperado se comunico con "E" quien le llamo, y salio Leydi, que el no le insistió, que solo le pidió un favor, que no le dijo que le iba a pagar, que cuando fuimos a la casa de su hermano no le dijo nada solo le dijo que iban a guardar el carro solo fe dije por favor, que no miente, y que esta hablando la verdad, de todo lo que ha pasado, que no le iba a pagar, solo iban a guardar "E" ya sabia todo. La acusada "H" le señala que el insistió por favor tres veces, que solo será hasta la tarde y que le iba a pagar por eso, acusado "D" responde, porque el converso con "E", que era hastaG la tarde, Acusada "H", desconoce de esa conversación, que le insistió por favor que solo era hasta la tarde, que le dijo que no podía guardar en su casa, luego usted me pidió un favor y eso es insistir, acusado "D" responde, un favor solo le dijo de parte de "E", porque el también a él le estaba diciendo que vaya a guardar donde su esposa...". 4.- Que, de lo actuado se tiene establecido que la acusada "H" es conviviente del acusado "E", que fue intervenida en fecha cinco de diciembre del dos mil nueve por la Policía Nacional a las once con veinte minutos aproximadamente despúes del robo al Banco de Crédito del Perú junto al vehículo station wagon de placa de rodaje SQM-109 color azul oscuro, vehículo que fue utilizado para la perpetración del robo por intermediaciones del jirón Abraham Valdelomar (quinta cuadra), intersección con la avenida Tambopata de la Urb, Tambopata de esta ciudad de Juliaca; que si bien la acusada sostiene que el día de los hechos materia de juzgamiento se encontraba realizando sus quehaceres domésticos circunstancias en que vino a su domicilio el señor Barrarte a buscar a su conviviente "E", quien le dijo que quería hablar con "E" y entonces se comunicó con él vía celular y se lo pasó el señor y "E" le dijo que si había espacio en su cochera podía guardar el carro y en caso no entonces el señor /"D" le pidió guardar el vehículo, por lo que le dijo al señor "D" que no estaba disponible, y el señor "D" insistió para que guardara el carro diciéndole "por favor" incluso le ofreció pagarle, que lo alegado por la acusada "H" ha sido corroborado por el acusado "D" con la única atigencia de que él no le insistió ni le ofreció pagarle para que le guarde el vehículo, y si bien existe contradicción en dicho aspecto, que por un lado se evidencia que la acusada trata de justificar que quizá guardar el vehiculo -instrumento del delito-, por hacerle un favor al acusado "D" y a cambio de un dinero, y por otro lado si se tiene en cuenta que el acusado "D" no le insistió ni le ofreció pagar dinero alguno a la acusada ello demostraría interés de la misma en guardar el vehículo por que tenia conocimiento de los hechos delictivos, sin embargo conforme a las circunstancias dadas es necesario tener en cuenta, que la acusada "H" señalo que el día de los hechos se encontraba realizando sus

labores domesticas hecho que fuera advertido por el acusado "D" que en el plenario incluso señalo que su co acusada estaba con sandalias, además se tiene que la misma acudió donde su sobrina Melissa Rocío Colquehuanca Zela para guardar el carro y con quien converso aproximadamente veinte minutos antes que le pidiera que le guarde el vehículo conforme la testigo lo ha referido, que además cabe tener en cuenta que el testigo "J" ha señalado conocerla de vista a la acusada y que no la vio por los días del evento delictivo, y en tanto que el testigo "I" ha indicado que no la conoce al igual que el testigo Diego Yojhan Parillo Panca como los acusados "A", "B", "G", y en relación a las acusadas "C" y "F" están han guardado silencio en el juicio oral, de todo ello se puede concluir que la acusada "H" no participo en la planificación ni ejecución del robo, por cuanto si hubiera actuado conjuntamente con su conviviente "E" y "D" conforme se tiene de la imputación fiscal, la acusada hubiera actuado de manera diferente esperando con su garaje o el garaje de sus familiares abierto y listo para esconder el vehículo sin necesidad de ir de casa en casa ni estar conversando de manera relajada con su sobrina, y en todo caso en el supuesto de que su conviviente "E" le hubiera pedido el favor que esconda el vehículo comunicándole que el mismo fue utilizado en un robo por lo que la acusada trataba de esconder el vehículo junto con "D", empero cabe señalar que el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indiferente la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre antes de la consumación. Que, así mismo es necesario tener presente que, "los actos de complicidad pueden presentarse en el momento de preparación del delito .o durante su ejecución, pero una vez consumado el delito sólo los actos que en unidad de acción con la ejecución del delito ayuden al agotamiento del delito podrían dar lugar a una complicidad punible. Por el contrario, los actos posteriores que tiendan a favorecer la consecución de la finalidad del autor del delito no serán actos de participación, sino, en todo caso, otro delito si se encuentra tipificado (GARCIA CAVERO. Percy. Lecciones de Derecho Penal parte General. Editora Jurídica Grijley. 2008. Pág.591-593), en caso de autos el aporte de la acusada "H" fue después de la consumación del robo materia de juzgamiento, por lo que es de concluir que la conducta objeto de imputación a la acusada no es subsumible en su supuesto de complicidad, que siendo así los hechos objeto de acusación fiscal con independencia de su efectiva comisión y de la intención o ánimo subjetivo de quien los realizó no tipifican una conducta de complicidad, en consecuencia debe primar en la acusada el derecho al principio de presunción de inocencia, consagrado en el parágrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, máxime si se tiene en cuenta que para imponer sanción penal se necesita que éste acreditado la comisión del delito así como tener la plena certeza del juzgador respecto de la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como límite al poder punitivo estatal, correspondiendo absolver a la acusada "H" por los extremos precisados

Sétimo.- ADECUACIÓN DE LA PENA: 1.- Que, corresponde aplicarse la pena considerando los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal al haberse afectado el bien jurídico tutelado por la ley penal - el patrimonio-" y para algunos el bien jurídico en el delito de robo es 'de naturaleza "pluriofensiva" toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal. 2.- Que, el juzgado penal colegiado para efectos de individualizar la pena valora también los siguientes aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa. b) Que, el quantum punitivo previsto para el delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental". Que, en relación al delito de Tenencia Ilegal de Municiones la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de quince años. c) Que, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y respecto a este último señala que: "para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando de esta manera en primer término las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar que respecto a su cultura; que los acusados "B", "D", "E", "C", "F" y "G", tienen entre grado de instrucción secundaria como superior, lo que les permite a cada uno de ellos comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto a los intereses de la víctima; se ha afectado el patrimonio de la entidad bancaria como también se (ha atentado contra la vida de dos personas; de igual forma respecto a las circunstancias específicas establecidas en el artículo 46 del Código Penal, esto respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados; debe tenerse en cuenta que el acusado a)"B", tiene la condición de co autor del delito al haber éste planificado, organizado y ejecutado el delito siendo uno de los autores materiales del hecho, habiendo ingresado al interior de la entidad bancaria provisto de armas de fuego y quien 1 disparó y quito la vida a uno de los efectivos policiales que se encontraba brindando seguridad (importancia del bien jurídico), y por la forma y circunstancias como se perpetraron los hechos es una persona de suma peligrosidad con total desprecio por la vida humana y al patrimonio ajeno; b) "D", tiene la condición de co autor del delito al haber éste planificado, coordinado y ejecutado al haber cumplido su rol consistente en proporcionar el vehículo que fue utilizado en el robo y después del ilícito haberle) recogido en lugar de transbordo para tratar de esconderlo, sin embargo conforme lo ha alegado el señor Fiscal dicho acusado ha demostrado desde un

inicio su predisposición, para colaborar con esclarecimiento de los hechos, brindando información importante y necesaria que ha permitido lograr los fines de la investigación (confesión sincera), logrando incluso descubrir la identidad de su co acusado "E" y el denominado con el alias de "Zorro" como uno de los autores materiales del hecho, proporcionado además los números de celular de estos últimos, manteniendo dicha actitud de colaboración en el transcurso de la investigación; c) "E", tiene la condición de co autor del delito al haber éste planificado, coordinado y ejecutado por haber cumplido su rol consistente en proporcionar el vehículo que fue utilizado en el robo y después del ilícito de haber coordinado para que el vehículo utilizado en el asalto sea escondido por parte de su co acusado, cabe señalar que respecto a este acusado se debe tener en cuenta que lo manifestado por el señor Fiscal en sus alegatos de cláusura este acusado se puso voluntariamente a disposición de la Fiscalía, mostrando desde un inicio su predisposición para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, brindando información, importante y necesaria que ha permitido logra los fines dela investigación (confesión sincera), logrando incluso descubrir la identidad de los autores materiales del hecho, manteniendo dicha actitud de colaboración en todo el transcurso de la investigación; d) "C", tiene la condición de co autor del delito al haber ésta planificado, organizado y ejecutado el delito cumpliendo su rol que fue de proporcionar sus dos inmuebles donde se planificaron el robo en el Banco de Crédito así como el otro inmueble sirvió para la llegada de sus co acusados luego del ilícito, empero se debe tener en cuenta lo señalado por el señor Fiscal quien ha precisado que la acusada desde el inicio brindo una declaración, libre, consciente, veraz, uniforme, y coherente narrando en forma detallada su participación en el evento delictivo mostrando una actitud de predisposición para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, brindando información importante y necesaria que ha permitido lograr los fines de la investigación (confesión sincera); e) "F", quien tiene la condición de cómplice secundario, conforme a lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 250 del Código Penal (a los que cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena); además se debe tener en cuenta que la reducción de pena por este concepto puede ser hasta debajo de lo mínimo legal atendiendo a su grado de participación y contribución en el evento delictivo, cuya función era la de campana debiendo avisar de la presencia policial, sin embargo cabe tener presente lo alegado por el señor Fiscal quien ha señalado que la acusada desde el momento en que fue intervenida brindo una declaración, libre, consciente, veraz, uniforme y coherente narrando en forma detallada su participación en el evento delictivo mostrando una actitud de predisposición para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, brindando información importante y necesaria que ha permitido lograr los fines de la investigación (confesión sincera); f) "G", quien tiene la condición de cómplice secundario, conforme a lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 250 del Código Penal (a los que cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena); además se debe tener en cuenta que la reducción de pena por este concepto puede ser hasta debajo de lo mínimo legal atendiendo a su grado de participación y contribución en el evento delictivo, que el acusado tenía como labor la de facilitar la llegada de los co autores a la base de llegada abriendo el garaje para que puedan ingresar rápidamente el vehículo y todos puedan esconderse y pueda ser ocultado el vehículo, así como se encargó de vigilar en la parte de afuera de su domicilio donde se encontraban los delincuentes para comunicar cualquier presencia policial así como ha facilitado la fuga de los delincuentes sentenciados y Procesados, sin embargo también se debe tener en cuenta lo indicado por el señor Fiscal quien ha señalado que el acusado desde el inicio brindo una declaración, libre, consciente, veraz, uniforme, y coherente narrando en forma detallada su participación en el evento delictivo mostrando una actitud de predisposición para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, brindando información importante y necesaria que ha permitido lograr los fines de la investigación (confesión sincera), además de que es una persona joven acreditado con su partida de nacimiento. Que, de igual modo Se debe considerar que respecto a los móviles y fines; los acusados ha actuado con voluntad y conciencia a efecto de obtener un provecho económico; que respecto a la reparación espontánea del daño; el Juzgado advierte que los acusados no han reparado el daño causado; además, respecto a la confesión sincera, se tiene los acusados "D", "E", "C", "F" y "G", han colaborado con la investigación brindando información importante conforme se ha precisado líneas arriba lo que debe tornarse en cuenta, a excepción del acusado "B" quien no ha reconocido los hechos y ha tratado en todo momento de evadir su responsabilidad penal; finalmente se debe considerar respecto a las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente la habitualidad del agente del delito; se tiene que los acusados "D", "E", "C", "F" y "G", no son reincidente ni habituales por cuanto la representante del Ministerio Público no lo ha indicado habiendo el mismo alegado que son primarios en la comisión de hechos punible, y en relación al acusado "B" se advierte que es una persona proclive a cometer actos delictivos por cuanto cuenta con antecedentes judiciales al tener procesos penales e incluso el propio acusado ha reconocido que se le ha impuesto pena privativa con carácter efectiva en otra localidad por la comisión del delito de Robo Agravado, empero no obra en autos sentencia condenatoria lo que no permite determinar actos reincidentes, sin embargo el acusado tiene investigaciones sobre delitos de asalto y robo agravado a mano armada conforme se tiene de las copias certificadas que han sido oralizadas en el presente juicio oral, advirtiéndose de esta forma que el acusado no tiene respeto ni reparo a las leyes y no tiene fidelidad con las formas de convivencia pacífica y honrada, siendo reprochable su conducta por el ordenamiento jurídico, empero a la fecha de los hechos no

sobrepasaba los veintiun años de edad si bien no se puede aplicar la responsabilidad restringida al estar prohibida por ley empero se debe tener en cuenta los objetivos de la ejecución de la pena como es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, motivo por el cual no aplicaremos para este acusado la pena de cadena perpetua; sin embargo respecto a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; el Juzgado considera que esta circunstancia no se presenta en los acusados por cuanto tienen ocupaciones conforme lo han manifestado lo que les permite obtener un ingreso mensual; por lo que estos hechos debe tenerse en cuenta y graduar su responsabilidad dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir la responsabilidad y la gravedad del hecho punible. 2.- Que, en relación a la acusada "C" se presenta un concurso real de delitos y teniendo en cuenta el artículo 50 del Código Penal que establece que "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."; en caso de autos se tiene que al existir dos acciones hechos punibles independientes; conforme lo dispuesto por el artículo 500 del Código Penal existe un CONCURSO REAL entre el delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte y el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, por lo que, atendiendo a las condiciones personales y sociales de la acusada y a todos los aspectos analizadas líneas arriba y conforme a lo dispuesto en el artículo 450 y 460 del Código Penal, y en observancia al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, el colegiado considera que a la acusada "C" por la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte se le imponga quince años de pena privativa de libertad, y por el delito de Tenencia ilegal de Municiones se le imponga la pena privativa de libertad de seis años, y sumados ambos hacen un total de veintiun años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se le debe imponer a la acusada referida.

Octavo.- RESPONSABILIDAD CIVIL: 1.- La reparación civil comprende según nuestro Código Penal: a) la restitución del bien y, b) la indemnización de los daños y perjuicios, este último tema no tiene regulación específica en el código acotado, por tanto, la aplicación suplementaria del Código Civil opera a fortiori. En sintonía con los últimos aportes de la doctrina nacional, estamos de acuerdo que, "con una regulación de la acción civil resarcitoria en sede penal se logra una administración de justicia más expeditiva y humana., que pretende, además de la plena realización de los principios de inmediación y de economía procesal." (Luis Castillo Alva, La responsabilidad civil derivada del delito, Lima, Idemsa, 2001, página 81). No aceptar esta tesis, significa obligar a la víctima a demandar en sede civil la reparación por el daño causado, agravando doblemente el proceso de victimización del agraviado como señala Castillo. Alva, 2.- Que, en caso de autos corresponde que los sentenciados restituyan el bien sustraído consistente en sumas dinerarias, como cabe pronunciarse por la indemnización de los daños y perjuicios, entendidos como aquellos que afectan el patrimonio de las personas los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados integrado por el daño emergente -conformado por sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias de! daño causado y aplicando al presente proceso corresponderían a los perjuicios económicos causados a la entidad agraviada Banco de Crédito del Perú que como consecuencia del robo agravado sufrido se sustrajo la suma de s/48.659,00 nuevos soles y la cantidad de \$3,412.00 dólares americanos, hecho acreditado con los asientos contables, comprobantes de pérdida de caja oralizados en juicio oral, así como también comprende el lucro cesante, que viene a constituir la falta de productividad del dinero sustraído y por la naturaleza del hecho y la forma y circunstancias de su perpetración da causado un impacto social negativo perjudicando la imagen de la entidad bancaria al generar desconfianza poniéndose en duda la seguridad que debe tener la entidad bancaria para realizar transacciones financieras. Que, de otro lado cabe precisar que se ha causado la muerte de dos efectivos policiales quienes en vida 'fueron "K" y "L" presentándose perjuicios materiales - daño emergente-, por cuanto ello constituye los gastos de sepelio que fueron asumidos por sus herederos legales de cada uno, así como también cabe considerar el -lucro cesante-, constituido por lo dejado de percibir mensualmente como remuneración los efectivos policiales y por las labores de seguridad prestadas ante la entidad bancaria, teniendo presente que dichos ingresos solventaban a sus familias que se ven perjudicados en sus proyectos de vida. Que, por otro lado es pertinente indicar que el artículo 95 del Código Penal señala que "la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados", y considerando que en el presente proceso existe pluralidad de acusados por el mismo hecho y que han sido sentenciados independientemente por circunstancias diferentes pero contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, se debe precisar que en relación a los demás sentenciados debe imponerse una reparación civil solidaria asumida por los sentenciados.

Noveno.- DECOMISO: Que, el artículo 102 del Código Penal que establece que "El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello. El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales". Que, en caso

de autos se tiene que el vehículo de placa SQM-109 de color azul marca Toyota modelo caldina, viene a constituir en un instrumento del delito empero respecto al mismo el representante del Ministerio Público no ha precisado si en relación a él se ha dictado mandato de incautación, en todo caso se ordena el decomiso del vehículo referido en el caso que exista la medida de incautación caso contrario se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 494 u conforme a lo previsto en otras normas especiales. Que, en relación a las armas evidencias o indicios actuados en el presente proceso y que han sido objeto de pericia, remítase los mismos a las entidades correspondientes.

Décimo.- DETERMINACION DE LAS COSTAS: -Que, de conformidad con los artículos 497° y 498 del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los sentenciados al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dichos sentenciados en el proceso vienen a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso y han conllevado se emita esta sentencia y con ello, obviamente han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que los condenados debe asumir el pago de las costas del proceso.

Undécimo.- PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA: Que, el artículo 274 inciso 4 del Código Procesal Penal, establece que " Una vez -condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida", y conforme lo señala Gonzalo del Rio Labarthe "el único supuesto en que la prisión preventiva puede superar los veintisiete meses de duración es cuando el imputado ha sido condenado en primera instancia, que el artículo 274 inciso 4 establece que la prisión preventiva también puede prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta cuando ésta hubiera sido recurrida, sin embargo la suma de la prisión preventiva sufrida hasta la condena y su prolongación en ningún caso puede superar la duración de la pena impuesta en la sentencia, es obvio que esta prolongación sólo se aplica en los casos de una pena de carácter efectivo, además se debe tener en cuenta que no existe norma expresa que obligue decretar la libertad del imputado al vencimiento del plazo de prolongación en lo casos de sentencia condenatoria",7 en caso de autos se tiene que a los sentenciados se les ha impuesto sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva razón por la tienen derecho a impugnar y ante esta probabilidad es pertinente aplicar el artículo 274 inciso 4 del Código Procesal Penal, debiendo la prisión preventiva ser prolongada hasta la mitad de la pena impuesta en caso de que está. fuera recurrida. Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal; y conforme al artículo 139° de la Constitución Política de! Estado, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, administrando justicia en nombre de la Nación.

FALLAMOS:

PRIMERO,- 1.- CONDENAMOS al acusado "B", "C", "D", Y "E", (cuyos datos se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia) en su calidad de CO AUTORES, y en contra de "F", Y "G" (cuyos datos también se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia) en su calidad de COMPLICES SECUNDARIOS, por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BCP, y de quienes en vida fueron "K" y "L" representados por sus herederos respectivos, LE IMPONEMOS al acusado "B" LA PENA DE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha que se presentó al juicio oral en razón de que el sentenciado se encontraba recluso por otro proceso penal, hecho que aconteció en fecha veintiséis de Noviembre del dos mil doce pena que durará hasta el veinticinco del dos mil cuarenta y siete. LE IMPONEMOS al acusado "D" LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha en cinco de diciembre del dos mil nueve y la que durará hasta el cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. LE IMPONEMOS al acusado "E", LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha nueve de diciembre del dos mil nueve y la que durará hasta el ocho de Diciembre del dos mil veinticuatro. LE IMPONEMOS a la acusada "F", LA PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha veintiséis de mayo del dos mil diez y la que durará hasta el veinticinco de mayo del dos mil quince. LE IMPONEMOS al acusado "G" LA PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y

para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de Junio del dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio del dos mil quince. LE IMPONEMOS a la acusada "C" POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUB SECUENTE MUERTE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, 2.- CONDENAMOS a "C" en su calidad de AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en SU modalidad de DELITOS DE PELIGRO COMUN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal. LE IMPONEMOS POR ESTE DELITO LA PENA DE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, y existiendo un CONCURSO REAL entre el delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte y el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, y considerando que por la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte se le impuso quince años de pena privativa de libertad, y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones se le impuso la pena privativa de libertad de seis años, y sumados ambos hacen un total de veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que teniendo en cuenta la pena sumada respecto a la sentenciada "C" LE IMPONEMOS VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio del dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio dos mil treinta y uno.

SEGUNDO.- FIJAMOS al sentenciado "B", el pago por concepto de reparación civil la suma de TREINTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar de manera personal a favor de la parte agraviada BCP la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, y a favor de los herederos legales de "K" y "L", -representados por sus herederos respectivos-, la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES PARA CADA UNO- sin perjuicio de restituir el bien sustraído. b) FIJAMOS a los sentenciados "C", "D", "E", "F", Y "G", el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES, y a (favor de los herederos legales de "K" y "L" -representados por sus herederos respectivos-, la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES PARA CADA UNO - sin perjuicio de restituir el bien sustraído. TERCERO.- ABSOLVEMOS de culpa y pena a la acusada "H", en su calidad de COMPLICE SECUNDARIO, comprendida en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BCP, y de quienes en vida fueron "K" y "L", disponemos su INMEDIATA LIBERTAD, salvo mandato de detención o prisión preventiva dictada en otro proceso en contra de la referida.

CUARTO.- IMPONEMOS: El pago de costas procesales a los sentenciados, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.

QUINTO.- PROLONGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, de los sentenciados "B", "C", "D", "E", "F", Y "G", hasta la mitad de la pena impuesta si en caso la presente sentencia condenatoria fuera recurrida.

SEXTO.- DECOMISO del vehículo de placa SQM-109 de color azul marca Toyota modelo caldina, por constituir en un instrumento del delito si es que existe la medida de incautación, caso contrario se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Procesal Penal, o conforme a lo previsto en otras normas especiales. Que, en relación a las armas, evidencias o indicios remítase los mismos a las entidades correspondientes.

SETIMO. - REMITASE copias certificadas a la Fiscalía de Turno de esta ciudad de Juliaca, a efecto de que realice una investigación en contra de las personas conocidos con los apelativos de "gordo tacneño", "Renzo", "Diego Charapa" y el conocido como "Capitán" o "Mayor" de la PNP, quienes se encontraría involucradas en los hechos materia de juzgamiento conforme se desprende de los actuados.

OCTAVO.- (DISPONEMOS: Una vez que quede firme INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca, y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria correspondiente para la ejecución. Así lo pronunciamos y mandamos en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Juliaca en audiencia pública. REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

CONDORI CHATA (D.D.)

GOMEZ AQUINO

MAMANI NUÑEZ

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO : Nro. 02570-2009-25-2111-JR-PE-02
PROCEDE : Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román Juliaca.
SENTENCIADO : "E" y otros
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : Banco de Crédito y otros
J. S. DIR. DEB. : LUQUE MAMANI
J. S. INTEGRANTE : QUISPE AUCCA GALLEGOS ZANABRIA

SENTENCIA. No 77—2013

Resolución No. 53-2013

Juliaca, veinte de agosto de dos mil trece.

I VISTOS y OIDOS:

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, Jueces Superiores REYNALDO LUQUE MAMANI (Presidente y Director de Debates), IVÁN ALBERTO QUISPE AUCCA y JUSTINO JESÚS GALLEGOS ZANABRIA, con la intervención de los sujetos procesales, el señor Fiscal Adjunto al Superior GERMAN APAZA PARICAHUA; el señor abogado JUAN PABLO GARATE CUENTAS en representación legal del imputado "E"; el señor abogado JACK GUIDO VILLASANTE PARRA en representación legal de los imputados "G" Y "C"; el señor abogado MARTIN PINO YANQUI en representación legal del imputado "B"; el señor abogado ALEX JAIME SULLAYME CONCHA en representación legal del imputado "D"; encontrándose presentes en la sala de audiencias los imputados "D", "G", "C", en tanto que los imputados "E" y "B" se encuentran presentes mediante enlace virtual con los módulos de Cajamarca y Chiclayo respectivamente, cuyos datos se encuentran registrados en el sistema de audio.

II. ANTECEDENTES.

II.1.-Hechos fácticos atribuidos por el Fiscal

El Ministerio Público atribuye a los sentenciados recurrentes "D", "G", "C", "E" y "B", como aparece del resumen de la exposición oral realizado en audiencia y de su acusación escrita:

Que, los primeros días del mes de diciembre de 2009 los acusados "A" alias "Araña", "B" alias "Denis" y los sentenciados "I" alias "Zorro" y "J" alias "SEBAS", así como los denominados "GORDO TACNEÑO", "RENIO" y "DIEGO CHARAPA" y el conocido como "Capitán" o mayor de la PNP planificaron la realización del asalto y robo al Banco de Crédito del Perú de ésta ciudad de Juliaca, para lo cual "A" Y "B" se trasladaron de la ciudad de Trujillo a ésta localidad para cometer el hecho delictivo. Es así que el 03 de diciembre de 2009 comenzaron a realizar las coordinaciones para proveerse de vehículos e inmuebles que iban a ser utilizados para la ejecución del delito, así mismo realizaron el reconocimiento del recorrido de las rutas de llegada de las vías de salida de acceso al Banco de Crédito del Perú y las vías para una rápida fuga, asegurar las condiciones adecuadas para el asalto, distribuyéndose una división de funciones y roles con los demás autores.

El mismo día 03 de diciembre de 2009 a petición del sentenciado "I" y del acusado "A" la acusada "C" proporcionó y puso a disposición dos inmuebles para ser utilizados como punto de concentración de llegada y salida a los que denominaron bases, estos son el inmueble ubicado en el Jirón Federico Villa Real Mz. "L" Lote 20-B y el inmueble ubicado en el Jirón Daniel Alomía Robles s/n ambos de la Urbanización Tambopata de ésta ciudad.

El mismo 4 de diciembre de 2009 el sentenciado "I" por órdenes del acusado "A" consiguió proveerse el vehículo station Wagon SQM-109 de color azul oscuro, el cual le fue proporcionado por los acusados "D" Y "E", el mismo que fue entregado personalmente a "I" para ser utilizado en el asalto al banco.

El mismo día 04 de diciembre del 2009, bajo las órdenes de "A" "Araña" se reunieron en la base del Jirón Federico Villa Real Mz. L, lote 20-B "B", "I", "J" los conocidos como el "gordo tacneño", RENZO y DIEGO CHARAPA para preparar y realizar el mantenimiento del armamento de corto y largo alcance que utilizarían en el asalto dividiéndose las funciones que iban a ejecutar cada uno.

El día 05 de diciembre del 2009 siendo las siete y treinta horas aproximadamente siempre por órdenes de "A" se concentraron en la base del Jirón Federico Villa Real Mz L lote 20-8 donde realizaron las últimas coordinaciones e inclusive se comunicaron con "F", quien en calidad de campana era la encargada de dar aviso sobre la presencia de algún patrullero de la Policía y del movimiento interno y externo que había momentos previos al asalto en el Banco de Crédito del Perú. Siendo las nueve horas aproximadamente salieron de la base en dos grupos a bordo de dos vehículos, siendo que el primer grupo salió en la combi blanca de "I", -quien trasladó a "Gordo Tacneño", "Diego-Charapa" y "lienzo" y en el otro grupo en el vehículo station wagon SQM-109 conducido por "J", salieron "A" y "B" al llegar a las oficinas del Banco de Crédito del Perú ubicados en las intersecciones del jirón Sucre, Enrique P. Cáceres y Jirón Túpac Amaru, encontrándose en la parte exterior

de la puerta del Banco e! Sub Oficial PNP "K", y en el interior se encontraba el Sub Oficial Técnico PNP. "L", ambos brindando el servicio de seguridad a parte de los trabajadores también habían quince clientes en el interior del Banco; en tales circunstancias el acusado "A" ingresó encapuchado con pasamontañas y vestido de policía portando armamento de largo y corto alcance con el que disparó y quitó la vida a uno de los policías, igualmente "B" ingreso vestido con pantalón Jean de color azul con una chompa negra encapuchado con pasamontañas portando un armamento de largo y corto alcance con el que también disparó y quitó la vida a otro policía, recogiendo además del interior el dinero que había en el banco, ingresando también paralelamente los denominados "Rento" el "gordo charapa" y el "Tacneño" quienes también se encontraban encapuchados con pasamontañas portando armas de fuego de corto alcance, quienes cumplían la función de recoger el dinero al interior del banco a su vez que realizaban disparos y vociferaban a sus clientes "alto esto es un asalto, todos al suelo sino los mato", ante lo cual los clientes y trabajadores de las ventanillas de las oficinas del banco únicamente atinaron a tirarse al piso mientras que los fascinerosos se dirigieron a cada una de las ventanillas y sacar de cada una de las cajas del Banco de Crédito del Perú procediendo a sustraer la suma de cuarenta i ocho mil seiscientos con cincuenta y nueve nuevos soles y la suma de tres mil cuatrocientos doce dólares americanos, instantes en que "A" ordena a viva voz "Ya vámonos" enseguida todos salen raudamente hacia la calle donde el sentenciado "J" se encontraba esperando a bordo del vehículo station wagon antes mencionado, abordando todos, para de forma inmediata darse a la fuga por el Jr. Túpac Amaru con dirección a la Plaza San José, llegando hasta una cuadra antes de llegar a dicha plaza ya se encontraba esperando allí el sentenciado "I" a bordo de su combi blanca y "D", lugar donde todos los autores del asalto que se encontraban en el station wagon hicieron el transbordo hacia la combi blanca de "I", es decir se pasaron todos hacia la combi blanca conducido por "I" y con todos ellos se fueron hasta la otra base puesta a disposición por "C" ubicada en el Jirón Daniel Robles S/N de la urbanización Tambopata y antes de llegar a este lugar coordinaron vía celular con el acusado "G" a efectos de que los espere con la puerta abierta para ingresar raudamente el vehículo y de esta forma no ser descubiertos.

Una vez en el interior del inmueble y de una de las habitaciones. "A" ordena que guarden todo el armamento utilizado y juntó todo el dinero que habían sustraído del banco, comunicándose en ese momento con el conocido con el "Capitán o Mayor de la PNP" a quien le pidió que lo sacara del lugar ante lo cual dicha persona le había respondido que ya viniendo con motos lineales a ese lugar, así mismo ordenó a "G" que verificará si por el lugar había presencia policial y ordenó que le facilitara la salida uno por uno de los autores ante lo cual "G" esperó al capitán y facilitó la fuga de "A" y "B" quienes se llevaron todo el dinero sustraído y también facilitó la huida de otros dos asaltantes a bordo de una mototaxi por la plaza Tambopata.

Finalmente siendo las 11.20 horas aproximadamente del mismo día del asalto, personal policial ubica e interviene el vehículo station wagon SQM 109 color azul oscuro, del cual se encontraba estacionado por - inmediaciones del Jirón Abraham Valdelornar (quinta cuadra) intersección con la avenida Tampopata, interviniéndose en su interior a "D" sentado en el asiento de conductor y en el asiento de la parte posterior se encontraba sentada MRCZ y fuera del vehículo se encontraba "H", los mismos que al ser interrogados por la policía indicaron que se encontraban buscando una cochera para guardar el vehículo siendo intervenido en flagrancia delictiva para proceder a las diligencias preliminares de ley.

Estos hechos —postula el Ministerio Público- que configuran el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo del citado artículo siendo su tipo base el artículo 188° del Código Penal en agravio del Banco de Crédito del Perú y de quienes en vida fueron "K" "L".

Respecto del delito de tenencia ilegal de municiones en contra de "C" se tiene que el nueve de junio del 2010 a horas once con veinticinco aproximadamente la acusada "C" fue intervenida y capturada por inmediaciones del Parque la Pileta de la Urbanización la Rinconada 1 etapa a quien se le encontró con una cacerina metálica color negro con inscripciones PB calibre 9 made in itali abastecida de municiones esto es ocho cartuchos con inscripciones SIB 9 mm y dos cartuchos 06.9mm. Así mismo se le encontró dos cartas remitidas por "I", quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario, estos hechos en concreto se le atribuye a la acusada "C" y configuran el delito contra la seguridad pública en su modalidad de delitos de peligro común en su forma de tenencia ilegal de municiones en agravio de la sociedad previsto en el artículo 279° del Código Penal.

11.2.- HECHOS ATRIBUIDOS A CADA IMPUTADO:

11.2.1. - A "B" Alias "Denis"

Se le atribuye a "B" como la persona quien junto a "A" "Araña", arribaron de la ciudad de Trujillo a esta ciudad de Juiiaca, para conjuntamente con "I" alias "Zorro", "J" alias "Sebas" y los conocidos como "lienzo", "Gordo tacneño" y "Diego Charapa", organizar el plan delictivo para perpetrar el asalto y robo en el Banco de Crédito del Perú, habiendo sostenido una reunión entre todos el día 04 de diciembre de 2009 en el interior de la "Base realizando el mantenimiento de las armas de fuego que iban a ser utilizados en el asalto.

El día 05 de diciembre de 2009, siendo las 07.30 horas aproximadamente "B" y los demás coautores sostuvieron una nueva reunión de planificación para la ejecución del robo, y siendo las 09.00 horas aproximadamente salió de la "base" junto a "A" y "J" a bordo del vehículo con placa de rodaje SQM-109

dirigiéndose hasta las instalaciones del Banco de Crédito del Perú.

A su vez, "B" es quien ingresó al banco vestido con pantalón jean color azul con una chompa negra encapuchado con pasamontañas portando un arma de fuego de largo alcance y otra arma de fuego de corto alcance y fue uno de los que disparó a uno de los policías que se encontraba prestando seguridad en el banco causando la muerte del mismo y una vez en el interior del banco fue uno de los que recogió el dinero sustraído. Finalmente "B" participó en el plan de fuga coordinando directamente con "A", siendo uno de los primeros en salir de la "Base" llevándose el dinero sustraído acompañado de "A" a bordo de dos motocicletas lineales, con rumbo desconocido.

11.2.2.- A "D" Se le atribuye haber actuado con el imputado "E" para proveer el día 04 de diciembre de 2009 el vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109, color azul oscuro para ser utilizado al día siguiente en el asalto y robo al Banco de Crédito del Perú, habiéndole entregado dicho vehículo a "I".

Luego de haberse perpetrado el robo al Banco, en circunstancias que "A" "Araña", "B" "Denis", "J", el "gordo tacneño", "Renzo" y "Diego Charapa", salieron del banco dándose a la fuga a bordo del vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109, con dirección a la plaza San José de esta ciudad, "D" fue quien esperó en el lugar donde se efectuó el transbordo de todos al vehículo combi de color blanco de propiedad "I", el cual estaba listo para ser abordado y de esta forma facilitar la fuga de los mismos.

Finalmente "D" fue intervenido por la Policía Nacional el 05 de diciembre de 2009, a las 11.20 horas aproximadamente, es decir, momentos después de haberse ejecutado el asalto y robo en el Banco de Crédito del Perú, siendo intervenido junto a "H" y su vehículo Station Wagon con placa de rodaje SQM-109 de color azul oscuro, el cual, fue utilizado en el asalto en circunstancias que se encontraba estacionado por inmediaciones de! Jr. Abraham Valdelomar (quinta cuadra) intersección con la avenida Tambopata de la Urbanización "Tambopata" de esta ciudad de Juliaca, buscando una cochera para esconder el vehículo.

1.2.3.- A "E"

Se le atribuye haber actuado con el imputado "D", para proveer el vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109, color azul oscuro, el día 04 de diciembre de 2009, para ser utilizado al día siguiente en el asalto y robo al Banco de Crédito de! Perú, habiéndole ambos entregado personalmente dicho vehículo a "I".

Cuando los imputados "A" "Araña" "B" "Denis", "J", el "Gordo tacneño", "Renzo" y "Diego Charapa", salieron del banco dándose a la fuga a bordo del vehículo station wagon con placa de rodaje SQM-109, con dirección a la plaza San José de esta ciudad, "E" estaba encargado de recoger el vehículo junto a "D" en el lugar donde se efectuó el transbordo al vehículo combi de color blanco de propiedad de "I", el cual, estaba listo para ser abordado y de esta forma facilitar la fuga de los mismos.

Asimismo, "E", luego del asalto fue quien coordinó con su conviviente "H" para que conjuntamente con "D" escondieran el vehículo Station Wagon con placa de rodaje SQM-109, en una cochera por inmediaciones de la urbanización Tambopata de esta ciudad y de esta forma evitar que los autores del hecho sean descubiertos. Finalmente "E" el día 09 de diciembre de 2009 se puso voluntariamente a disposición de esta fiscalía, manifestando su voluntad de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, habiendo narrado detalladamente su participación en el evento delictivo, donde reconoce haberse reunido con "I", a quien finalmente le entregaron el vehículo que utilizaron en el asalto al banco.

11.2.4.- A "C"

Se le atribuye el hecho que el día 03 de diciembre de 2009 ha puesto a disposición de los autores del hecho, dos inmuebles, esto es, el inmueble ubicado en el Jr. Federico Villareal Ma. "L" Lt. 20-B y el inmueble ubicado en el jirón Daniel Momias Robles s/n ambos de la urbanización Tambopata de esta ciudad, los mismos que fueron utilizados para realizar sus reuniones de coordinación y planificación para el asalto, así como para llegar y esconderse luego de perpetrar los hechos, habiendo pactado la utilización de dichos inmuebles con "A" "Araña" y "I".

El día 04 de diciembre de 2009 la imputada "C" se encontraba en el inmueble en momentos que se encontraban realizando el mantenimiento de las armas de fuego que iban a ser utilizadas en el asalto.

El día 05 de diciembre de 2009, siendo las 07.30 horas aproximadamente la imputada se constituyó a la "base" acompañada de su hijo "G" y luego del asalto le solicitan que saque el armamento de la "Base" para que no sean descubiertos, ante lo cual, la imputada se niega hacerlo.

Respecto del delito de tenencia ilegal de municiones

En mérito de la resolución No. 01 .de fecha 20 de abril de 2010, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria ha ordenado la detención preliminar de "C", habiendo sido intervenido por la PNP el día 09 de junio de 2010 siendo las 11.25 horas aproximadamente, por inmediaciones del parque "La Pileta" de la urbanización La Rinconada Primera Etapa de esta ciudad de Juliaca, a quien se le encontró en posesión ilegítima de una cacerina metálica de color negro con inscripciones PB CAL. 9 PARA MADE IN ITALY, abastecida de municiones, esto es con 08 ocho cartuchos con inscripciones "S&B 9m.m. Lugere" y dos cartuchos con inscripciones "06 9 mm"; asimismo se le encontró en su poder dos cartas remitidas por "I", quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

II.2.5.- A "G"

Se le atribuye el hecho que el día 05 de diciembre de 2009, inmediatamente de producido el asalto y robo haber coordinado con "A", para facilitar la llegada ordenada de los coautores del hecho luego de haberse perpetrado el hecho, habiendo esperado en la "base" abriendo el garaje para que todos puedan esconderse y ser ocultado el vehículo en donde también se encontraban las armas de fuego que se utilizaron en el asalto. Asimismo "G" fue quien se encargó de vigilar en la de afuera de la "base" donde se encontraban escondidos los autores del hecho para comunicar cualquier tipo de presencia policial, siendo la persona que esperó al conocido como "Capitán", quien se constituyó al inmueble a bordo de motos lineales, para facilitar la fuga de los coautores. Asimismo facilitó la fuga de "A" y DENIS quienes fueron los primeros en salir de la "base", llevándose consigo el dinero sustraído con rumbo desconocido a su vez, fue quien condujo personalmente a dos de los coautores del hecho hasta el mercado Tambopata en donde fugaron a bordo de un mototaxi.

II.3.- Objeto de la audiencia de apelación

Viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta en contra de la resolución número veintiséis, su fecha once de diciembre de dos mil doce en el extremo recurrido PRIMERO que FALLA CONDENANDO.- 1 a "B", "C", "D" Y "E", cuyos datos se encuentran en la parte expositiva de la presente sentencia, en calidad de COAUTORES - y en contra- de "G", cuyos datos se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia, en calidad de COMPLICE NECESARIO, por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BANCO DE CREDITO DEL PERU y de quienes en vida fueron "K" y "L", representados por sus herederos legales respectivos. LE IMPONE al acusado "B" LA PENA DE TREINTA I CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha que se presentó al juicio oral en razón de que el sentenciado se encontraba recluso por otro proceso penal, hecho que aconteció en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, pena que durará hasta el veinticinco de noviembre de dos mil cuarenta i siete. LE IMPONEN al acusado "D" LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve y la que durará hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. LE IMPONE a "G" la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio de dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio de dos mil quince. Le IMPONEN al acusado "E" LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve y la que durará hasta el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro. LE IMPONE a "C", POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA. 2.- CONDENAN A "C" en su calidad de AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en su modalidad --)de DELITOS DE PELGRO COMUN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal LE IMPONE POR ESTE DELITO LA PENA DE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA y existiendo CONCURSO REAL entre el delito de robo agravado con subsecuente muerte y el delito de tenencia ilegal de municiones y considerando que por la comisión del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte se le impone quince años de pena privativa de libertad y por el delito de tenencia ilegal de municiones se le impuso la pena privativa de libertad de seis años, y sumando ambos hacen un total de veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que teniendo en cuenta la pena sumada respecto a la sentenciada "C" le IMPONE VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio de dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio de dos mil treinta i uno. SEGUNDO.- FIJA al sentenciado "B" el pago por concepto de reparación civil la suma de TREINTA I CINCO MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar de manera personal a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, y a favor de los herederos legales de "K" y "L" — representados por sus herederos respectivos- la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES PARA CADA UNO — sin perjuicio de restituir el bien sustraído- FIJA a los sentenciados "C", "D", "E", "F" y "G"

el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES y a favor de los herederos legales de “K” y “L” — representados por sus herederos respectivos- la suma de TREINTA I SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES PARA CADA UNO — sin perjuicio de restituir el bien sustraído-

CUARTO.- IMPONE el pago de costas procesales a los sentenciados, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.

QUINTO.- PROLONGA LA PRISIÓN de todos los sentenciados hasta la mitad de la pena impuesta.

SEXTO.- DISPONE EL DECOMISO del vehículo de placa SQM-109 color azul, marca Toyota modelo caldina, por constituir en un instrumento del delito si es que existe la medida de incautación, caso contrario se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Procesal Penal, o conforme a lo previsto en otras normas especiales. Que, en relación a las armas, evidencias o indicios remítase los mismos a las entidades correspondientes.

II.4.- Fundamentos esgrimidos en primera audiencia de apelación

11.4.1.- En la audiencia de apelación el señor abogado JUAN PABLO CARATE CUENTAS en representación legal del imputado “E”, básicamente sostiene:

No hay ningún medio probatorio que sinifique que su patrocinado “E” conozca a los imputados “A” y “B”, ya que con el único que se conocía era con el apodado "zorro" “I”, quien lo contactó para que alquilara un vehículo y de esa forma se contactó con “D”.

No existe vínculo que establezca que ellos tengan la calidad de coautores del hecho; que reiterada jurisprudencia señala que para calificar un hecho como coautoría debe haber habido reuniones previas para la concertación del hecho ilícito.

Debe tenerse en cuenta la declaración del imputado “A”, quien ha señalado a las personas con las que ha participado y con quienes coordinó la perpetración del robo y dentro de ellas no está su patrocinado, habiendo indicado que no lo conocía y que recién lo conoció en el penal.

Debe notarse y tener en cuenta el exceso del Colegiado de primera instancia al desvincularse de la acusación fiscal, transgrediendo normas, principios y derechos ya que no hay medio probatorio legal que sustente la desvinculación sobre el grado de participación y modifique los hechos materia de tesis del Ministerio -Público. Ninguno de los ambientes donde fueron las reuniones no se indica que su patrocinado haya estado presente, ni para limpiar el armamento, ni durante los días siguientes

II.4.2.- Luego, el señor abogado JACK GUIDO VILLASANTE PARRA en representación legal de los imputados “G” Y “C”, sostiene:

Que, un eje o pilar del derecho penal es el principio de legalidad y que de igual forma para determinar la pena se requiere • de la responsabilidad penal del autor respecto a los hechos imputados.

La sentencia está viciada por una indebida calificación jurídica de los hechos acusados; que esta indebida calificación ha sido cuestionado ya en etapa intermedia así como durante el juicio, considerando la defensa que los hechos configuran dos delitos en concurso real, robo agravado y homicidio calificado, sin embargo, únicamente se ha sentenciado por el delito de robo agravado con subsecuente muerte.

El Acuerdo Plenario 03-2008 define los delitos de robo agravado y asesinato, señalando expresamente que se configura el delito de robo agravado cuando el fallecimiento de la víctima se produce por el acto de desapoderamiento patrimonial, así, con el ejercicio de la violencia le causa la muerte, sin haberla querido causar dolosamente, pudiendo haberlo proveído, es decir, un homicidio preterintencional a título de culpa.

En la exposición de los hechos se ha hecho alusión a que los sentenciados “A” "araña" y “B”, el 05 de diciembre del año 2009, realizaron el robo con armamento de fuego, habiéndose realizado disparos de largo y corto alcance, quitándoles la vida a los efectivos policiales que custodiaban el Banco de Crédito, lo que pone en evidencia el dolo de matar a ambos efectivos policiales, corroborado esto con el protocolo de necropsia de “K” y “L”, los cuales señalan fallecimiento por traumatismo con shock hipoboleto toraxico y traumatismo encéfalo craneano arave por proyectil de arma respectivamente, señalando el galeno que ambos disparos se realizaron a distancia corta sin la existencia de signos de violencia o resistencia, lo que indica que los dos efectivos policiales fueron macados a sangre fría.

La lógica permite afirmar que los asaltantes se constituyeron al banco con el dolo de matar a quien se resista a su intención de robar, lo que esta corroborado con la declaración prestada del testigo anticipado “A” "araña", quien responde, sobre la intención de matar, que era su vida o la de ellos; que hay testigos que señalan que “A” besó su arma diciendo: esta me hace respetar, y si esto es así, no se está hablando de un homicidio preterintencional, sino de un homicidio doloso.

El Acuerdo Plenario 03-2008, indica que no se pueden calificar los hechos como delito de robo agravado con subsecuente muerte; que en el presente caso se está ante el delito de asesinato y robo agravado, sin embargo, el juzgado ha sentenciado por el delito de robo agravado con subsecuente -muerte. - -

En el presente caso el sujeto pasivo en el acto de robo con subsecuente muerte son los policías, a quienes no se les hizo despojo de ninguno de sus bienes, sino, se sustrajo dinero del Banco de Crédito, lo cual refleja que

el asesinato de ambos efectivos policiales fue un delito medio para conseguir el delito fin

La sentencia se encuentra afectada de nulidad ya que el juzgado no ha reconocido este Acuerdo Plenario señalando que de aceptarse los criterios de este acuerdo, se estarían creando lagunas de punibilidad, lo cual es una apreciación demasiado ligera ya que este acuerdo constituye precedente vinculante y en caso el Colegiado quiera apartarse de este acuerdo plenario, debe hacer una exposición debidamente motivada; que cuando se formuló el requerimiento acusatorio comprendió a su patrocinada como cómplice secundaria de robo agravado, pero en el decurso del juicio oral y en aplicación del artículo 374.1 del CPP, el Colegiado comunica a las partes sobre su desvinculación respecto al grado de participación y no de la calificación jurídica, indicando que dada la actuación probatoria, el juzgado consideraba que su patrocinada ya no era cómplice secundaria, sino coautora del delito de robo agravado, considerando la defensa al respecto que, en efecto, el Colegiado está facultado para la desvinculación respecto de la calificación jurídica de los hechos, pero no se contempla la desvinculación sobre el grado de participación o grado de reproche penal de los imputados.

Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario sobre la determinación alternativa señala que la desvinculación puede también referirse al grado de participación del imputado, sin embargo, se refiere a lo señalado por el art. 285-A del Código de Procedimientos Penales, donde si contempla expresamente la desvinculación sobre el grado de participación, sin embargo, en el NCPP está restringido.

A su patrocinada se le ha condenado como coautora del delito pero la jurisprudencia sobre la teoría del dominio del hecho señala que debe existir la concurrencia de tres requisitos: la decisión común, el aporte esencial y tornar parte en la fase de ejecución, pero conforme a lo expuesto por el Ministerio Público, su patrocinada solo ha provisto dos inmuebles para la perpetración del robo, por tanto, se observa que no hay decisión común de su patrocinada con los demás imputados de perpetrar el delito, ni el acuerdo común, ni tampoco ha tomado parte en la ejecución del delito, lo cual se ve reforzado con el hecho que en la sentencia ni siquiera se ha utilizado prueba indiciaria para sentenciar a su patrocinada y solo se ha emitido una condena sobre la base de suposiciones sobre el conocimiento de su patrocinada sobre el hecho delictivo, sin embargo, su patrocinada no tenía conocimiento que se iba a cometer el delito.

Que respecto a “G”, se ha condenado a su patrocinado por haber abielte-l-a-puerta del inmueble ubicado en el Jr. Javier Alomías Robles, a los señores que venían dentro de una combi, por lo cual recibió el monto de 40 soles, indicando el Ministerio Público que por este hecho su patrocinado tendría participación en el robo, habiendo sacado a estas personas del inmueble para que no sean aprendidos, suponiendo así que su patrocinado también tenía conocimiento del robo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos y detalles que fueron invocados en la sentencia condenatoria no fueron objeto de investigación realizado en sede, ni tampoco corroborados con medios de prueba actuados en juicio, sino que fueron conocidos solo por la manifestación de su patrocinado.

No es lógico que su patrocinado haya realizado un relato sobre los hechos sabiendo que sería condenado como autor por ellos, siendo lógico que él hizo este relato, ya que desconocía del robo del Bando de Crédito y que aun si su patrocinado hubiera sabido, no es lógico que éste pusiera en peligro su propia libertad por la suma de 40 soles, sabiendo además que se mataría a dos efectivos policiales con arma de fuego.

No es lógico que su patrocinado preste ayuda dolosamente a malhechores por solo la suma de 40-nuevos soles, ya que -en- el Banco- se-sustrajo 48.000 nuevos soles y 3.400, dólares americanos.

No es lógico que su patrocinada “C” le haya proporcionado el número celular al imputado “I”, lo que implicaba la incriminación de su propio hijo, ya que es más lógico que su patrocinado haya facilitado el número porque su hijo “G” desconocía la ocurrencia del robo; que este juicio se ha seguido en contra de “H” y se dio una sentencia absolutoria sobre el sustento que su participación fue posterior, lo cual también ocurrió con su patrocinado.

La sentencia que lo condena está basada en la suposición que como su madre sabía; entonces el hijo también sabía del robo; que durante el juicio de primera instancia ninguno de los imputados ha referido conocer a su patrocinado y ninguno de ellos lo ha reconocido en la planificación e ideación del robo o en la ejecución del mismo.

II.4.3.- Seguidamente, el señor abogado MARTIN PINO YANQUI en representación legal del imputado “B”, sostiene:

Que todas las pruebas presentadas deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse en la exculpación de su patrocinado por falta de relación de dichos presupuestos o con su responsabilidad penal.

Los jueces de primera instancia han restado valor probatorio a las pruebas de descargo ya que durante el juicio oral han aparecido pruebas que no fueron consideradas por el juez de primera instancia, así se tiene la declaración de MRCZ, Diego Johan Parillo Panca, Isabel Yana Mamani, Madeleine Colquehuanca Curo, Eimer Wilber Coyla Mamani, quienes fueron testigos presenciales de los hechos por haber estado dentro del Banco de Crédito el día de ocurridos los hechos, y quienes han manifestado no haber reconocido o escuchado el nombre de su patrocinado “B”, lo que demuestra la inocencia de su patrocinado, los cuales no han sido valorados.

No se ha tomado en cuenta la declaración de “A” quien ha precisado que “B” no ha participado en el robo del Banco de Crédito; que se tiene otras actuaciones como la prueba de careo entre el testigo “I” y el acusado “B”, donde el testigo Ronald manifiesta que las características físicas en el reconocimiento de fecha 07 de julio del 2010, y que fueran leídas en este pleno, no corresponden a las de su patrocinado, ya que dio una características contrarias como que es alto, crespón y blancón, lo cual no ha sido tomado en consideración por los jueces de primera instancia.

Se tiene la declaración de “B” quien señala que el día de los hechos estaba en la ciudad de Trujillo trabajando y nunca estuvo en Juliaca, lo es corroborado con las declaraciones testimoniales de Tulio Vera Rodríguez, propietario de la empresa taller de aluminios donde trabajaba su patrocinado, lo cual lo ha ofrecido en segunda instancia.

Se ha presentado también otras pruebas testimoniales de Víctor Jaime Abelino Montalvo, Tulio Vera Rodríguez, Henry Ademir Vargas de la Cruz quienes acreditan que su patrocinado se encontraba en la ciudad de Trujillo laborando, pero esto no ha sido tomado en cuenta.

Se tiene las declaraciones de los otros coacusados como “H”, “E”, “D”, “G”, quienes señalan que no han visto, no conocen, ni planificaron el robo al Banco de Crédito con su patrocinado Denis.

Que, de la oralización de los documentos se tiene el acta de “I” y “J”, las mismas que no han sido objeto de ratificación y solo se incorporaron al juicio mediante- su lectura, por-lo- que-no puede-ser-considerado- -como prueba de cargo, ya que no se ha actuado con las garantías propias del contradictorio, contraviniendo el art. 189.1 y 4 del CPP, sin embargo, los jueces de primera instancia no se pronunciaron sobre este extremo.

Se puede advertir de la sentencia que las pruebas actuadas en este caso, son mínimas e insuficientes y no desvirtúan su presunción de inocencia de su patrocinado; que la responsabilidad penal implica la adquisición de un grado de certeza de la comisión del delito y solo se desvirtúa con pruebas legalmente practicadas en juicio, sin embargo, en el presente caso el Colegiado emitió la sentencia sin considerar lo anteriormente expuesto condenando a su patrocinado a treinta años de pena privativa.

Solicita se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado.

II.4.4.- Acto seguido el señor abogado ALEX JAIME SULLAYME CONCHA en representación legal del imputado “D”, sostiene:

Que, en el NCPP el Ministerio Público debe acreditar los hechos con pruebas suficientes o por indicios suficientes sobre el grado de participación de una persona, siendo que la acusación determina el debate de un juicio oral, pero esto ha sido cuestionado durante el juicio

El Ministerio Público formuló su acusación indicando que su patrocinado tiene la calidad de coautor, afirmando que desde los primeros días del mes de Diciembre del 2009, los acusados “A”, “B”, “I”, “J” y los denominados "gordo tacneño", Renzo, Diego, "charapa" y el "capitán o mayor de la PNP", planificaron la realización del asalto al banco, para lo cual el imputado alias "araña" se trasladó desde el norte hasta Juliaca, sin embargo, el Ministerio Público no hace referencia a que su patrocinado haya sido parte de la planificación de este delito, solo se le imputa que se le encontró luego de los hechos en el vehículo de placa Station Wagon.SQMI09.

Por la lógica y las máximas de la experiencia, si su patrocinado hubiera sido parte del hecho, se le hubiera asignado una tarea específica, pero en el presente hecho, el único que hace referencia a que lo conoce es el sentenciado “I”; que el Ministerio Público ha venido variando su tesis inculpativa, ya que la primera sentencia que se dicta en este proceso es contra “I” y “J” no por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, no robo agravado, ni por homicidio, sino los sentencian por formar parte de una organización criminal y que si fuese así, entonces por qué se varió la tesis, lo que hace presumir que el Ministerio Público nunca tuvo una prueba concreta sobre el actuar de su patrocinado, ya que no existe prueba actuada durante el debate que demuestre que su patrocinado haya participado de la planificación del robo, ya que éste solo se reunió con “I” un día antes de los hechos para entregarle el vehículo, desconociendo el propósito de las demás personas.

Durante el juicio oral de primera instancia no se tiene prueba que señale que su patrocinado tenga la calidad de coautor, e inclusive el fiscal de primera instancia pide una pena por debajo del mínimo legal del delito de robo agravado.

Existen precedentes vinculantes que establecen que la realización de actos de manera independiente en la ejecución de un plan delictivo le corresponde una sanción respecto de este acto, así en la resolución nro. 3694-2003- Ucayali, de fecha 05 de abril del 2004, la sala permanente de la Corte Suprema de la República ha establecido que no hay prueba que establezca fehacientemente que el plan común de los intervenidos comprendía el hecho de matar a alguna persona si surgía alguna dificultad en su ejecución.

Su patrocinado no participó en la ideación del robo, ni participó en el ingreso al banco y tampoco portó un arma de fuego por tanto no podría ser coautor del delito de robo agravado ya que no tuvo dominio de la ejecución del robo agravado, ya que la muerte de los policías se produjo antes del robo agravado; que al momento de hacer la desvinculación del grado de participación de los imputados, el Colegiado solo señala en la sentencia que no están de acuerdo con el Acuerdo Plenario 03-2009, porque se estaría dejando el hecho en

un estado de impunidad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando un juez se aparea de un acuerdo plenario debe haber una debida motivación, lo cual no ha sucedido en el presente caso ya que los jueces solo indicaron que no están conformes con la calificación realizada por el fiscal, pero si lo están con un trabajo realizado por un fiscal supremo, hecho que no justifica el apartamiento del Colegiado del criterio expuesto por el Ministerio Público

Solicita que se valore todas las pruebas actuadas dentro del juicio oral y se absuelva a su patrocinado.

11.4.5.- Finalmente, el señor Fiscal Superior GERMAN APAZA PARICAHUA sostiene lo siguiente Respecto a la tipificación y al Acuerdo Plenario 03-2009, debe analizarse el porqué de la modificación del art. 189 último párrafo, para cuyo efecto se debe recurrir a la política criminal que ha discutido que la agravación es para evitar este tipo de delitos donde se observa una falta de valoración a la vida humana; que la doctrina señala que la gravedad de este delito es la prevención de estos hechos penales; que haciendo una interpretación del Acuerdo Plenario 03-2009, se tendría que cuando la muerte se produce preterintencionalmente correspondería una pena de cadena perpetua, lo cual no resulta lógico, por tanto, este acuerdo plenario de carácter vinculante no solo debe ser aplicado, sino debe ser sometido a un análisis, crítico, doctrinario y lógico ya que para aplicar una norma hay tres tipos de operadores del derecho: 1) El Júpiter o autómatas donde el operador del derecho solo aplican mecánicamente la norma y es también denominado caso fácil, 2) Hércules o subjetivista, este operador cuestiona, analiza, critica la ratio legis, siendo también denominado caso difícil, y el 3) Hermes, o el operador del derecho argumentativo, donde el juez puede inaplicar y crear el derecho, lo que se denomina caso trágico, siendo que el presente caso es un caso difícil, y es por eso que los magistrados en la sentencia apelada han aplicado tanto la doctrina como la jurisprudencia, por tanto, se encuentra debidamente motivada

.La jurisprudencia sobre el hecho típico señala que la consecuencia de muerte en el delito de robo agravado se subsume a este último, existiendo ya pronunciamiento al respecto; que se ha cuestionado que en el robo agravado, el agraviado debe coincidir con la víctima, sosteniendo la defensa que en el presente caso el agraviado del robo es el Banco de Crédito y no los policías fallecidos, sin embargo, la doctrina señala que la víctima puede ser tanto el propietario del bien, como el poseedor o servidor.

Que en relación a “E”, en autos existen pruebas contundentes que acreditan que es uno de los coautores de los hechos ya que “I” y “J”, sentenciados que aceptaron los hechos, implican a los sentenciados presentes en los hechos indicando además el grado y la forma de participación de cada uno de ellos; que “I” señala que tenían un chamba de robo y ellos solo debían recoger el vehículo, es decir, conocían del hecho; que “E” coordinó con su conviviente para que oculte el vehículo, pero ésta última no sabía que era para el robo por eso se la excluyó del proceso; que la testigo MRCZ sostiene que “D” le dijo a “E” que su cuñado no quería guardar el carro y “E” respondió que devolvería la llamada; que Diego Johan Parillo Pampa, indicó que Nick iba a estar ahí y el señor José lo llamó y le dijo que ya había guardado el carro y que estuvo en el asalto, y “E” le llamó reclamándole la parte-que-le tocaba del asalto

Que respecto a Celedonla Bautista, el abogado señala que es cómplice primario, sin embargo, es facultad del órgano jurisdiccional el desvincularse cae la acusación fiscal, lo cual se ha realizado -en pleno juicio oral habiéndose dado oportunidad a la sentenciada para ejercer su derecho de defensa; que la imputada tiene la calidad de coautora ya que no es necesario que entre todas las que participan en un delito se conozcan entre ellos, como sucede en los delitos de tráfico o trata de personas ya que su organización es de forma horizontal; que el argumento sobre la no participación de la sentenciada en el hecho, no es suficiente, toda vez que no es necesario que en este tipo de delitos todos los implicados ingresen al banco, ya que existe una división de funciones, por lo que no es necesario que todos los imputados deban tener el mismo grado de participación o deban conocerse entre ellos; que en el presente caso sí se ha separado el grado de participación de los imputados; que “C” ha proporcionado dos inmuebles donde se han reunido y participado los imputados, posteriormente llegaron al lugar, e incluso después le entregaron dinero correspondiente a su parte.

Que en relación a “G”, éste ha sido sentenciado como cómplice secundario y los hechos han sido acreditados ya que éste sabía del hecho un día antes, e inclusive “I” dijo que Celedonia sabía que su hijo iba a ser parte, indicando además que fe pagarían 40 nuevos soles por abrir la puerta.

Que respecto a “D”, se tiene acreditado que si tenía conocimiento que su carro iba a auxiliar en el asalto y robo, habiendo inclusive pedido garantía, pero en el juicio intento decir que había vendido el vehículo, sin embargo, el día de los hechos fue él quien recogió el auto al Banco de Crédito, fugando en ese carro y luego transbordando a los demás imputados a una cornbi, llevando luego el vehículo para esconderlo, lo que hace ver que él tenía conocimiento del asalto, existiendo inclusive declaraciones que afirman que “D” conocía que se cometería el asalto; que “I” declaró que llegaron en un Caldina y subieron asustados y en otro vehículo dejaron a “D” y le dijeron que él sabía donde guardarlo; que el testigo Johan Parillo Huanca dijo que se encontró con “D” quien estaba esperando en Pedro Vilcapaza; que la testigo MRCZ dijo que vio cuando “D” conversaba por celular con “E” después de producidos los hechos; que cuando el imputado es intervenido con su vehículo por el personal de la Policía Nacional del Perú, el imputado dijo que ya había perdido; que se hizo el registro vehicular de propiedad del vehículo del señor José “D” se encontraron tres cartuchos de arma de fuego, de lo cual existe

un acta de recojo de pericias.

Isabel Pana Mamani reconoció el vehículo del sentenciado, y de igual forma Elmer Wilber Coyla, reconoce el vehículo del sentenciado como al que se subieron los delincuentes; que se tiene la declaración de "E" que señala que a las 8:45 antes del robo, él dijo que ya harían la chamba y que ya iba a empezar la fiesta, por tanto, tenía pleno conocimiento de los hechos y su grado de participación, siendo estas las pruebas que lo vinculan como autor del delito; que está plenamente probado los hechos y el grado de participación del sentenciado por lo que se ha dictado la sentencia condenatoria y solicita se confirme en todos su extremos.

Que respecto a "B", éste también participó de los hechos imputados ya que fue reconocido por "A", "I" y "J" quienes han reconocido los hechos y se sometieron a terminación anticipada; que "B" fue inicialmente identificado por el apodado "araña", explicando en juicio oral la forma como logró la identificación del sentenciado; que "B" conoce a "A", e inclusive ya habían participado en otro asalto en las tiendas- de- Saga Falabela en Piura;- que está- probado que "B" ha sido reconocido por el sentenciado "J" como la persona que participó en los preparativos, habiendo tenido contacto personal y directo con "B" para la perpetración del asalto, por eso lo reconoció a través de la ficha de RENIEC; que "B" fue reconocido por el sentenciado "I" quien también participó del asalto, habiendo tenido un contacto personal y directo para la ejecución del asalto; que uno no se puede recordar con exactitud de las características a describir, pero las descritas coinciden con las del sentenciado.

La participación del sentenciado esta también corroborado con la declaración de "I" quién ha narrado con detalles y ha expresado la participación de "B"; que debe tenerse en cuenta la pericia psicológica de "C", quien dijo que "B" había matado al Hualberto y el "araña" al otro policía, por tanto, existen pruebas contundentes que vinculan al procesado Denis como uno de los autores del delito y por eso ha sido sentenciado.

11.4.6.- Última palabra de los imputados sentenciados:

a.- "E", sostiene:

Está recluso en Cajamarca, y no tiene conocimiento de su reclusión por ese delito; que en el caso del 05 de diciembre del 2009, él no coordinó con las personas que han mencionado "B", "araña", al señor "A", que tampoco conoce a "G" ni a la señora Celedonia, a la única que conoce por su trabajo como trabajador en un taller de mecánica es a "I" a quien lo conoce como regidor de la municipalidad de Capachica porque venía a hacer arreglar su vehículo; que el día de los -hechos él no se encontraba en la ciudad de Juliaca, sino en el campo con su tío y su primo, que él no sabe portar un arma de fuego y no está involucrado en homicidios ni robo; que no ha matado a nadie y no tiene antecedentes policiales; que es injusto que se le dé una sentencia de 15 años como coautor del delito y pide celeridad del proceso porque está alejado de su familia ya que es muy lejos donde lo han llevado; que tiene un menor hijo que lo ha dejado con dos años y pide, como seres humanos, que haya celeridad en el caso y que todo esto se ha hecho por el error de haber presentado a "D" al señor "I" y eso fue un error en su borrachera; solicita sea justa la sentencia que le corresponde.

b.- "G", sostiene:

Ha reconocido desde el principio que el abrió la puerta pero no tenía conocimiento; que el delito por el que está siendo procesado es por causa de su madre ya que por ser la dueña de los dos domicilios se le acusa de ser cómplice secundario, que a los señores procesados los conoce y que el día de los hechos abusaron de su edad ya que tenía recién 18 años, y él, por ser hijo de su madre, habría aceptado dar su número personal al señor Ronald, y que lo único que pide es justicia porque venía trabajando y estudiando y tiene un menor hijo de tres años que no está reconocido; que solicita celeridad en el caso y si alguna vez ha cometido algún error, de este error es porque le involucró su madre, y por ello no hay un solo día que no se haya arrepentido; que maldice a su madre por estar recluso en el penal y pide celeridad en el caso, ya que él no ha matado, no ha robado y no ha asaltado, no se ha reunido con los señores que perpetraron el delito.

c.- "C", sostiene:

Está conforme con lo que dijo su abogado.

d.- "B", sostiene:

Es inocente y el fiscal solo lo está juzgando por haber tenido antecedentes policiales, pero eso no quiere decir que él haya participado en el robo y muerte en Juliaca; que él no conoce Juliaca, nunca lo ha visitado y le están haciendo daño porque esto es delicado para él y su familia ya que es padre de familia y se siente como un hombre que no tiene vida. Pide justicia.

e.- "D", sostiene:

No sabe por qué esta acá y no sabe por qué el Ministerio Público está acusándolo así, que él no ha planificado ni ha matado a nadie, tampoco entró al banco como dice el fiscal solo estaba por su carro que él alquiló, que no es cierto todo lo que está acusando el fiscal; que la justicia es ciega y la Sala como jueces saben que él no ha matado a nadie ni ha planificado el hecho; él no ha hecho nada y solo está por su carro.

11.5.- Desarrollo procesal en la apelación de sentencia.

115.1.- La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es el Ministerio- Público, la defensa técnica de los sentenciados y de los propios sentenciados; se ha realizado los alegatos de apertura, no habiéndose ofrecido ni actuado medios de prueba, no se ha examinado a los

sentenciados quienes se acogen a su derecho de guardar silencio, no se han oralizado medios probatorios, seguidamente se ha recibido los alegatos orales finales de la defensa técnica, luego el señor Fiscal Superior; finalmente los sentenciados de manera breve hicieron uso de su derecho a la última palabra, dándose por concluido y cerrado el debate, convocándose para la lectura de sentencia para el día de la fecha; y

CONSIDERANDO:

111.- Fundamentos de la sentencia de vista.

3.1.- Es objeto de la audiencia de apelación reexaminar la sentencia condenatoria dictada en contra de los sentenciados, la misma que se encuentra detallada en el fundamento 11.2 de la presente sentencia y responsabilidad penal en la resolución recurrida.

4.1.- El núcleo de la ratio decidendi del colegiado de jueces supraprovincial que expidiera la sentencia condenatoria recurrida encuentra su fundamento en el considerando quinto: responsabilidad penal de los acusados en la que valora las declaraciones de los testigos impropios entre otros.

V.- Fundamentos fácticos normativos.

V.1.- Juicio de subsunción.-

Según el relato histórico, está claro que el plan criminal de los imputados que salieron de la /base en dos grupos a bordo de dos vehículos, donde el primer grupo salió en la combi blanca de "I", quien trasladó a "Gordo Tacneño", "Diego Charapa" y "lienzo" y en el otro grupo en el vehículo station wagon SQM-109 conducido por "J", salieron "A" y "B"; ambos grupos salieron con destino al Banco de -Crédito •del. Perú ubicados en las intersecciones del jirón Sucre; Enrique. P. Cáceres y -Jirón Túpac Amaru, con el propósito de asaltar y robar el referido Banco; así desde el momento en que ambos grupos salieron de la base sito en el Jr. Federico Villa Real Mz. L Lote 20 B, se inicia los actos de ejecución del plan criminal de robar la entidad financiera, lo que significa haber puesto el curso causal hacia la finalidad querida : robar los caudales del banco y cuando los fascinerosos se encuentran en la parte exterior de la puerta del Banco, siempre dentro del plan criminal de robar eliminan al Sub Oficial PNP "K", así como al Sub Oficial Técnico PNP "L", quienes se encontraban brindando el servicio de seguridad; cuyo acto se realiza por parte de "A" y "B"; siendo así, debe entenderse que, por la naturaleza de los hechos, la muerte de ambos efectivos policiales, como expresión violenta del plan criminal, se ha producido como consecuencia del desapoderamiento de los caudales del Banco; por cuanto los fascinerosos se encontraban en una circunstancia concreta del plan criminal de inminente desapoderamiento de los caudales del banco y como consecuencia de ello se ha producido el resultado típico : robo de dinero del banco con subsecuente muerte; así de los hechos explicitados, en el ámbito subjetivo, no se desprende elemento fáctico alguno que pueda determinar que los fascinerosos primero tuvieron la intención de matar, para luego cometer otro delito; siendo así, el Acuerdo Plenario 03-2008 al que alude la defensa se aplica para aquellos hechos que no están suficientemente claros en relación a la concreción del plan criminal; es de inferir, en el ámbito subjetivo del resultado muerte, éste nunca estuvo en los planes previos de los fascinerosos y este resultado se presentó en la escena de los hechos y con ello satisface las exigencias del tipo penal postulado; en consecuencia, el juicio de subsunción postulado por la Fiscalía y acogido por el colegiado de instancia se encuentra debidamente tipificado.

V.2.- Responsabilidad penal de "B".-

5.2.1.- Si bien es cierto que este ha negado toda planeación, ejecución del plan criminal e intervención en la misma es menester valorar la declaración de "I" quien como testigo impropio ha señalado que lo conoce en el último asalto al banco de Crédito de Juliaca, narra con lujo de detalles los hechos y cómo así DENIS y el Araña subieron al vehículo station wagon; incluso relata la discusión cómo así después del asalto en la casa de "C" empezaron a discutir entre el RENZO, el GORDO, el ARMA, el CHARAPA y DENIS; incluso refiere que en el mando, luego del tal ARMA seguía el tal DENIS y como antecedente refiere que lo conoce en Trujillo, siempre por intermedio del tal ARAÑA y que después del asalto no lo ha vuelto a ver.

5.2.2.- El contexto de tal declaración se realiza de manera espontánea, por cuanto se advierte un relato circunstanciado que coincide perfectamente, en cuanto a narración de circunstancias, con la tesis postulada por el Ministerio Público; así este relato espontáneo, convierte la declaración en un indicio fuerte respecto de la intervención de "B" en la ejecución del plan criminal.

5.2.3.- Este indicio fuerte se halla corroborada con el acta de reconocimiento de personas, realizado en fecha siete de julio de dos mil diez, diligencia que se lleva a cabo con la asistencia de su abogado defensor y con intervención del señor fiscal provincial, donde precisa las características físicas de "B" y de las doce fichas de RENIEC, reconoce la ficha NO. 5 que corresponde a "B" quien participó en los hechos.

5.2.4.- Igualmente, se tiene el acta de reconocimiento del testigo impropio el sentenciado "J" realizado -en fecha siete de julio-de- dos mil diez con intervención del señor Fiscal Provincial y su abogado defensor, donde precisando las características físicas, luego reconoce la ficha No. 3 que corresponde a "B" como la persona que participó en los hechos y que es apodado como "DENIS"; tal reconocimiento, genera convicción, en tanto que la posterior declaración en juicio oral se desdice señalando datos como que el tal "DENIS" era gordo cachetón, tal declaración posterior se evidencia un claro sesgo de pretender ayudar a RENGIFO MORALES.

5.2.5.- La declaración del testigo JASP quien ha elaborado el informe 054-2010 quien concluye que para

identificar a las personas conocidas por alias "araña" y "denis" que eran de la zona norte, se asemeja que el tal "araña" es "A" y el tal "denis" es "B", quedando así probado la responsabilidad penal del referido imputado.

V.3.- Responsabilidad penal de "E".-

5.3.1.- Si bien es cierto que en el plenario de juicio oral ha sostenido que por indicaciones de FELIPE ha obtenido el vehículo station wagon del señor "D"; sin embargo su responsabilidad penal se halla acreditado con:

5.3.2.- La declaración del testigo "I", quien en la parte pertinente, luego del contexto de entrega del vehículo station wagon, refiere "... el señor "E" al señor Barrantes le había dicho que era para una chamba de robo en una agencia, pero no les dijo que iba a ser e! Banco de Crédito..."

5.3.3.- La declaración de MRCZ, "... el día cinco de diciembre de dos mil nueve, día sábado —en circunstancias de guardar el vehículo, el señor recibió una llamada- contesto: oye huevona tu cuñado no quiere guardar el carro, era "E", y le responde que le iba a devolver la llamada"...

5.3.4.- Acta de lectura de agenda del celular No. 051950979977 en la que aparece como sus contactos NIQUI con número 959297215 y llamadas marcadas al tal NIQUI a las 11.00 del día 05.DIC.09, entre otros; y llamadas recibidas de NIQUI a horas 11.05 del día 05.DIC.09, entre otros; lo que evidencia contacto particularmente permanente en la época de los hechos.

5.3.5.- La declaración testimonial de DYPP quien en el plenario ha afirmado que se fue al lugar por cuanto su padrastro le había encargado para llevarle luego refiere "...vi a una persona que me dijo que se llamaba José, (...) como a las diez o diez y media el señor JOSE le llamó le dijo que ya había guardado el carro, me dijo que el carro que estuvo en el asalto, escuchaba el celular le llamó "E" reclamándole la parte que le tocaba, le dijo que a su esposa la agarraron y a JOSE también, recibió dos o tres llamadas, reclamando el dinero, "E" reclamaba de su esposa que la agarraron, - se fueron -a Moquegua- Mi padrastro me ha dicho que el señor "E" le estaba reclamando el dinero que le tocaba y que a su esposa le han agarrado y también a JOSE..."

5.3.6.- La declaración testimonial de "J" quien ha referido que en horas de la noche le llama que se lo llevaron a su esposa y le pide apoyo, contestándole que no tiene nada que apoyarle, volviéndole a llamar como dos veces.

5.3.7.- La declaración testimonial de "I" quien refiere que le llama "E", precisándole- que había caído su esposa con el- señor BARRANTES y -no entendía por qué su esposa estaba allí, le reclamó de lo que no le había pagado precisa que le había dejado su carro como garantía, entonces discutieron, y como a su hijo le ha gritado.

5.3.8.- En consecuencia de todos estos medios de prueba se encuentra acreditado que "E" el día cuatro de diciembre de dos mil nueve conjuntamente con su coacusado "D" proporcionaron el vehículo station wagon de placa de rodaje SQM — 109 el referido día a "I", y en el contexto de las testimoniales, se tiene que tenía pleno conocimiento del hecho delictivo, siendo su función la de entregar el vehículo referido antes del hecho punible, así como su otra función era recoger dicho vehículo junto con "D" después del asalto a la entidad bancaria; asimismo se descarta por completo el alquiler dado a que se entregó en garantía otro carro para que le entregaran el station wagon; asimismo en su declaración en juicio oral ha señalado que FELIPE habla con su esposa y en ese contexto le dice que mañana temprano —el día de los hechos- hacen la chamba, proponiéndoles participar en la chamba señalando que ustedes solo van a recoger el carro y encontrándose en el campo ha insistido para guardar el carro, luego —se desprende- que este le indicó a su conviviente "H" que guardara el vehículo instrumento del delito, hecho que ha sido reconocido por el propio acusado "E"; este hecho de la discusión se encuentra corroborado con la declaración de MRCZ quien dijo que "D" le dijo a "E" "... oye huevon, tu cuñado no quiere guardar el carro, "E" le responde que le devolverá la llamada..."; además después de haber guardado el carro "E" llama a "I" reclamándole la parte que le tocaba, quedando acreditado así la responsabilidad penal de "E".

V.4.- Responsabilidad penal de "D" _ -

5.4.1.- Si bien es cierto que en su declaración sostiene haber alquilado su vehículo station wagon por quince soles la hora a "I" con la intervención de "E" y como garantía le entregó una camioneta RAV 4 y que el motivo del alquiler era para una chamba; tal declaración resulta contraproducente por cuanto resulta claro que el contexto de la chamba para el que necesitaban su vehículo station wagon era precisamente para un robo, dado a que como propietario por máximas de la experiencia y por la integridad del vehículo el propietario se interesa por el destino del vehículo;--es- más la supuesta chamba no ha podido ser más que su vehículo estaba destinado para ser utilizado como instrumento del delito de robo; tanto más si se tiene que la camioneta RAV 4, que le entregó en garantía tenía mejores condiciones que la station wagon; estas contradicciones hacen que la coartada del alquiler pierda sustento; asimismo de su propia declaración aparece que luego de perpetrado el hecho ha recogido su vehículo y ha presenciado cómo los otros delincuentes salían del vehículo con armas.

5.4.2.- Asimismo, se tiene la propia declaración de "E" quien coordinó con "D" la consecución del vehículo station wagon de propiedad de éste último, inclusive libaron licor con "I" y en dicho contexto se da cuenta que necesitaban el vehículo para una chamba,

5.4.3.- La declaración del testigo "J" precisa en la combi que subieron RONALD estaba solo, el señor BARRANTES no estaba en la cornbi, pero estaba al otro lado de la combi a unos diez metros de distancia.

5.4.4.- La declaración de “I” quien ha referido en el plenario que a-su hijo político Roger Paillo Panca le pidió que lleve a BARRANTES a la Av. Circunvalación y en ese momento llegaron los fascinosos a bordo del Caldina y de inmediato se subieron al carro todos asustados y le dijeron arranca, arranca y el otro vehículo lo dejaron con el señor BARRANTES y le dijeron tú sabrás donde guardarlo.

5.4.5.- La declaración de “A” quien ha señalado que su padrastro “I” se encontrara con JOSE y que lo llevara al jirón Ayaviri en Pedro Vilcapaza por la Av. Circunvalación, le dijo también que en dicho lugar también estaría “E”.

5.4.6.- La declaración testimonial de MRCZ. quien sostiene que el cinco de diciembre de dos mil nueve quien da cuenta de actos posteriores al hecho delictivo en relación a guardar el vehículo que habla sido utilizado en la perpetración del robo.

5.4.7.- El acta de intervención policial de fecha cinco de diciembre de dos mil nueve en la que participaron los efectivos policiales JUAN VALENTIN BOCANGEL ALMANDO Coronel PNP, SALAZAR GUTIERREZ JOSE SOT1 PNP, ORTIZ MOSCOSO RICARDO MARIO Sol PNP, ARAPA HUAMAN ROLANDO SO2 PNP, MANCHA CUTIPA EDITHO SO3 que intervienen el vehículo de placa de rodaje SQM-109, vehículo que se encontraba estacionado en el Jr. Abraham Valdelomar quinta cuadra con la intersección Av. Tambopata cuadra 1101 de la Urbanización Tambopata, vehículo que fue utilizado en el asalto del Banco de Crédito; en tal intervención se ha intervenido a “D” quien se encontraba en el volante y en el interior se encontraba la señorita MRCZ.

5.4.8.- El acta de lectura de agenda del celular No. 051950979977 de “D”, llevado a cabo en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve con intervención del Ministerio Público y de su abogado defensor en la que se registra sus contactos con “E”, Sebastián, Zorro, entre otros en la que aparecen llamadas recibidas de “E”, lo que evidencia fuertes contactos con los principales integrantes del grupo criminal.

5.4.9.- De la actuación de tal caudal probatorio se acredita que la coartada de “D” en el sentido de que proporcionó su vehículo station wagon como alquiler se ha desvanecido; por el contrario, las declaraciones testimoniales valoradas reflejan que el referido “D” tenía contactos y relación fluida con varios de los integrantes de la banda y del contexto de las declaraciones de los agentes activos del delito se desprende que proporcionó el vehículo de su propiedad con el claro propósito de que el vehículo sea utilizado en el asalto y robo al Banco de Crédito.

5.4.10.- Ahora bien, si bien es cierto que “D” no ha participado en la ejecución material del plan criminal; empero su aporte criminal de naturaleza dolosa que ha significado proporcionar su vehículo para la concreción del plan ha sido vital, por cuanto de no haber proporcionado dicho vehículo, sencillamente el plan criminal habría caído y no se habría producido; así, este aporte criminal lo convierte en coautor del delito imputado.

V.5.- Responsabilidad penal de “C”.-

5.5.1.- En su declaración sostiene haber alquilado los inmuebles, habiendo prestado las llaves de la casa de su hermana MARUJA QUISPE a “I” para guardar su vehículo camioneta; empero tal versión no tiene sustento probatorio, por el contrario con las otras declaraciones producidas en audiencia se acredita la realidad del -delito como, la-responsabilidad-de, la referida sentenciada-

5.5.2.- Así, la declaración de “I” quien sostiene la casa de CELEDONIA es de su responsabilidad, así como el otro donde llegaron, afirmando que los referidos inmuebles los denominaba "bases" y tenían comunicación con la señora CELEDONIA quien le hacía problemas por el supuesto alquiler, al referido domicilio ingresaron las armas y que el referido domicilio era para eso; es decir para que se reúnan incluso pernoctaron en el mismo.

5.5.3.- En la declaración de “J” precisa que el día cuatro de diciembre de dos mil nueve con “I” verifican la ruta y salen de la casa de CELEDONIA en Tambopata.

5.5.4.- El testigo “A” quien refiere que el día de los hechos se ha reunido en la casa que le ha llevado el señor FELIPE, luego se refiere a dicho domicilio como "base" que fue utilizado para perpetrar el asalto, de ese domicilio sacaron las armas.

5.5.5.- Del caudal probatorio se desprende que doña “C” ha proporcionado dos inmuebles; esto es el inmueble ubicado en el Jr. Federico Villareal Mz. L Lt. 20-B y el inmueble ubicado en el Jr. Daniel Alomías Robles sin, ambos de la Urbanización Tambopata; además la referida CELEDONIA conocía perfectamente a todos los imputados, por cuanto así se desprende de su declaración prestada ante la psicóloga donde dio nombres y los alias de los mismos; tal conocimiento de los otros imputados hace razonablemente inferir la existencia de dolo de ser parte del plan criminal y su aporte en concreto ha sido la de proporcionar ambos domicilios; además, es menester precisar que en el armamento fue ingresado en el mismo domicilio y los imputados pernoctaron en runcho domicilio; los mismos que en conjunto se evidencia que la referida “C” formaba parte del grupo criminal y tenía exacto conocimiento de la ejecución del asalto al Banco de Crédito, quedando así acreditado la responsabilidad penal de la referida en el robo al Banco de Crédito.

5.5.6.- Asimismo, abona aún más para la acreditación de responsabilidad de la referida “C” el hecho de la intervención policial en flagrancia delictiva respecto de la posesión de municiones, hecho ocurrido en fecha nueve de junio de dos mil diez, habiéndose encontrado en su poder en posesión de una cacerina metálica de color negro con inscripciones PB CAL 9 para MADE IN ITALY abastecida con ocho (08) cartuchos con

inscripciones (S&B 9mm. LUGER) Y DOS (02) cartuchos con inscripciones (06 mm.), tal como se tiene del acta de registro personal y constatación realizada en la intervención. Con tal posesión de municiones que portaba en su cartera, además de la materialización de otro delito, vincula, como un indicio fuerte, su intervención en la comisión del delito de robo con subsecuente muerte, por cuanto la modalidad empleada ha sido empleando y utilizando armas de fuego y precisamente la imputada tenía en su poder municiones para ser abastecidas y utilizadas en arma de fuego.

V.6.- En relación a "G".

V.6.1.- La imputación central que la Fiscalía postula en relación a este imputado es el hecho de que el día 05 de diciembre de 2009, inmediatamente de producido el asalto y robo habría coordinado con "A", para facilitar la llegada ordenada -denlos coautores del hecho luego -de haberse perpetrado el- hecho, habiendo esperado en la "base" abriendo el garaje para que todos puedan esconderse y ser ocultado el vehículo en donde también se encontraban las armas de fuego que se utilizaron en el asalto. Asimismo "G" fue quien se encargó de vigilar en la parte de afuera de la "base" donde se encontraban escondidos los autores del hecho para comunicar cualquier tipo de presencia policial, esperó al conocido como "Capitán", quien se constituyó al inmueble a bordo de motos lineales, para facilitar la fuga de los coautores, fue quien condujo personalmente a dos de los coautores del hecho hasta el mercado Tambopata en donde fugaron a bordo de un mototaxi.

V.6.2.- Tal imputación, se centra a hechos posteriores a la consumación del delito de robo agravado con subsecuente muerte, dado a que en el relato histórico no aparece que el referido "G" haya estado presente en los actos anteriores al inicio de los actos de ejecución, donde razonablemente bien ha podido encontrarse, dado a que

su madre doña "C" hizo entrega de dos inmuebles para ser tornados como "bases" de la ejecución del plan; siendo así, el hecho de coordinar con "A", sin que la imputación fiscal no explique ni precise con proposiciones fácticas cuáles son esos hechos Tácticos de coordinar; luego el hecho de haber abierto la puerta de uno de los domicilios para que los ejecutores del robo puedan ingresar al mismo, reconocido por el propio "G", no se encuentran dentro del ámbito de prohibición típica del delito de Robo Agravado; siendo así un acto posterior sin que se precise vinculación o algún nexo relevante con los actos previos de planificación y de ejecución del plan no puede imputársele objetivamente el resultado típico.

V.6.3.- Asimismo, el acto de vigilar la parte exterior del inmueble que solo se encuentra en la imputación, por sí mismo, también es un acto posterior que no se encuentra en el ámbito de prohibición del tipo de robo agravado; más aún cuando sobre el particular no se ha actuado causal probatorio relevante.

V.6.4.- En este contexto la imputación Táctica no satisface las exigencias del tipo de robo agravado; siendo así corresponde absolverlo de los cargos que pesan en su contra al referido imputado.

Vi.- Determinación judicial de la pena.

V1.1.- El ámbito de la individualización de la pena se inicia en observar el principio de proporcionalidad consagrada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que dice: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho".

En este entendido el legislador en la creación de los tipos penales establece el marco de una proporcionalidad abstracta determinando el mínimo y máximo de pena para cada delito específico y excepcionalmente, cuando el supuesto de hecho típico se presente circunstancias privilegiadas y calificadas pueden ir por debajo del mínimo legal o por encima del máximo legal de pena. En consecuencia, bajo estos parámetros normativos el Juez debe determinar la proporcionalidad concreta, para el caso en particular sometido a su jurisdicción.

V1.2.- Etapas de determinación judicial de la pena

La imposición de la pena en la sentencia en modo alguno puede reñir al principio de interdicción de las decisiones judiciales establecidos por el Tribunal Constitucional; en este sentido el Colegiado de instancia encargado del juzgamiento en el momento de justificar la imposición de una pena tiene que agotar las etapas siguientes:

En principio -debe identificar- la pena -básica del - delito que en particular juzga, consistente en establecer el mínimo y máximo de pena del delito específico objeto de juzgamiento; aquí, se consagra la proporcionalidad abstracta y en el caso de autos se imputa a "B", "C", "D" y "E" el delito de ROBO en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189°, primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo del citado artículo siendo el tipo base el artículo 1880 del Código Penal. donde la pena básica para este caso, es de cadena perpetua, en tanto que el delito de tenencia de municiones previsto en el artículo 279° la pena abstracta es no menor de seis ni mayor de quince años y teniendo este marco normativo se debe individualizar la pena.

Luego, deberá identificar la presencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, que pueden ser: b.1) circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales, b.2) las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas, b.3) las circunstancias calificadas y privilegiadas, b.4) circunstancias de diferente grado, b.5) la concurrencia de circunstancias l.

La identificación de estas circunstancias en el caso concreto que el Juez juzga constituye una operación mental que debe traducirse en la sentencia de condena de manera imprescindible, por cuanto legitima y justifica la

imposición de la pena, que bien puede ser en el mínimo legal, por encima del mínimo legal hasta el máximo legal de la pena básica, o en su defecto por debajo del mínimo legal o por encima del máximo legal de la pena. Tales circunstancias están en el tipo legal, los mismos deben tener relación con el supuesto de hecho fáctico subsumido en el tipo.

a) En el caso particular que se juzga a “B”, “C”, “D” y “E”, el tipo penal que reclama su juzgamiento (artículo 189° in fine del Código Penal), no tiene establecidos circunstancias agravadas específicas; es más atendiendo a que la pena es de cadena perpetua y al no haberla impugnado el Ministerio Público impide realizar e imponer una pena mayor; ello en observación del principio "reformatio in pejus"; siendo así la pena impuesta a los sentenciados recurrentes corresponde confirmarlo.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia condenatoria y revocar el cuántum de la pena.

Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad.

RESUELVE

L- CONFIRMAR la resolución número veintiséis, su fecha once de diciembre de dos mil doce en el extremo recurrido PRIMERO que FALLA CONDENANDO.- 1 a “B”, “C”, “D” Y “E”, cuyos datos se encuentran en la parte expositiva de la presente sentencia, en calidad de COAUTORES, por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BANCO DE CREDITO DEL PERU y de quienes en vida fueron “K” y “L”, representados por sus herederos legales respectivos. LE IMPONE al acusado “B” LA PENA DE TREINTA I CINCO AÑOS -DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha que se presentó al juicio oral en razón de que el sentenciado se encontraba recluido por otro proceso penal, hecho que aconteció en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, pena que durará hasta el veinticinco de noviembre de dos mil cuarenta i siete. LE IMPONEN al acusado “D” LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve y la que durará hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. Le IMPONEN al acusado “E” LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve y la que durará hasta el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro. LE IMPONE a “C”, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA. 2.- CONDENA A “C” en su calidad de AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en su modalidad de DELITOS DE PELIGRO COMUN en su forma de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio de la SOCIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal LE IMPONE POR ESTE DELITO LA PENA DE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA y existiendo CONCURSO REAL entre el delito de robo agravado con subsecuente muerte y el delito de tenencia ilegal de municiones y considerando que por la comisión del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte se impone quince años de pena privativa de libertad y por el delito de tenencia ilegal de municiones se le impuso la pena privativa de libertad de seis años, y sumando ambos hacen un total de veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que teniendo en cuenta la pena sumada respecto a la sentenciada “C” le IMPONE VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio de dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio de dos mil treinta i uno.

SEGUNDO.- FIJA al sentenciado “B” el pago por concepto de reparación civil la suma de TREINTA I CINCO MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar de manera personal a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, y a favor de los herederos legales de “K” y “L” —representados por sus herederos respectivos- la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES PARA CADA UNO — sin perjuicio de restituir el bien sustraído- FIJA a los sentenciados “C”, “D”, “E”,- “F” el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor de la parte agraviada BANCO DE CREDITO DEL PERU la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES y a favor de los herederos legales de “K” y “L” —representados por sus herederos respectivos- la suma de TREINTA I SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES PARA CADA UNO — sin perjuicio de restituir el bien sustraído-

CUARTO.- IMPONE el pago de costas procesales a los sentenciados, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.

QUINTO.- PROLONGA LA PRISIÓN de todos los sentenciados hasta la mitad de la pena impuesta.

SEXTO.- DISPONE EL DECOMISO del vehículo de placa SOM-109 color azul, marca Toyota modelo caldina, por constituir en un instrumento del delito si es que existe la medida de incautación, caso contrario se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Procesal Penal, o conforme a lo previsto en otras normas especiales. Que, en relación a las armas, evidencias o indicios remítase los mismos a las entidades correspondientes.

II.- REVOCARON el extremo de la sentencia condenatoria impuesta a “G”, en calidad de COMPLICE NECESARIO, por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BANCO DE CREDITO DEL PERU y de quienes en vida fueron “K” y “L”, representados por sus herederos legales respectivos. LE IMPONE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, pena que deberá cumplirla en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención que aconteció en fecha ocho de junio de dos mil diez y la que durará hasta el siete de junio de dos mil quince; y REFORMANDOLA ABSOLVIERON al referido “G”, de los cargos que pesan en su contra contenidos en la acusación fiscal en el presente proceso que se le sigue como COMPLICE NECESARIO, por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4 concordante con el último párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del citado artículo, siendo su tipo penal base el artículo 188 del Código Penal, en agravio del BANCO DE CREDITO DEL PERU y de quienes en vida fueron “K” y “L”, representados por sus herederos legales respectivos. DISPUSIERON en este extremo el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, debiéndose anular los antecedentes judiciales, policiales del referido “G”, con cuyo propósito oficiase y se realicen las demás comunicaciones del caso. ORDENARON la inmediata libertad de “G”, siempre y cuando no tenga mandato de prisión vigente, con cuyo propósito OFICIESE. SOBRECARTARON en todo lo demás que lo contiene. H.S.

Interviene como ponente y director de-debates el señor Juez superior LUQUE MAMANI. S.S.

LUQUE MAMANI

QUISPE AUCCA

GALLEGOS ZANABRIA